

Caso CPA No. 2019-40

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS
INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA
DOMINICANA, FIRMADO EL 6 DE FEBRERO DE 2003 Y ENTRADO EN
VIGOR EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2006
(el “Tratado”)**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, CONFORME
SU VERSIÓN DE 2013
(el “Reglamento CNUDMI”)**

- entre -

**LEOPOLDO CASTILLO BOZO (República Dominicana)
(el “Demandante”)**

- y -

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
(la “Demandada”, y junto con el Demandante, las “Partes”)**

LAUDO FINAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Deva Villanúa (Presidenta del Tribunal)
Rodrigo Barahona Israel (Co-árbitro)
Gabriel Bottini (Co-árbitro)

REGISTRO Y SECRETARÍA

Julian Bordaçahar

ASISTENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Francisca Seara Cardoso

Corte Permanente de Arbitraje

8 de noviembre de 2022

ÍNDICE

ÍNDICE	2
LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS	3
LISTADO DE CASOS CITADOS	7
I. INTRODUCCIÓN	10
II. LAS PARTES	12
III. HISTORIA PROCESAL	14
IV. INTRODUCCIÓN	27
V. PRETENSIONES DE LAS PARTES	31
VI. ANÁLISIS PRINCIPAL	34
VI.1. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD	35
VI.2. FONDO	79
VI.2.1. Resumen Fáctico	79
VI.2.2. Las Supuestas Violaciones	95
VII. COSTAS	154
VIII. DECISIÓN	163

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

<u>Término</u>	<u>Definición</u>
Acta de Constitución	Acta de Constitución suscripta por las Partes y el Tribunal Arbitral, de fecha 22 de octubre de 2019, y enmendada posteriormente por el Anexo del Acta de Constitución de 6 de marzo de 2020
Acuerdo Cielo RD	Acuerdo de promoción del servicio de repatriación de restos y/o asistencia funeraria firmado entre Seguros BBA y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana el 22 de noviembre de 2016
Acuerdo GMI	Acuerdo de servicios de comercialización de póliza de seguros para extranjeros solicitantes de visado dominicano firmado entre Seguros BBA y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana el 18 de diciembre de 2017
Acuerdo n.º 3	Acuerdo No. 3, de 27 de julio de 2015, por el cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
Acuerdo n.º 4	Acuerdo No. 4 de 13 de diciembre de 2012 por medio del cual se crea el Registro Obligatorio de Reaseguradores y de Corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá
Acuerdo n.º 8	Acuerdo No. 8 de 24 de julio de 2013 por medio del cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia
Administradores Interinos o Liquidadores	Sres. Lourdes Loo de Biancheri, Gilberto Quintana y José Ángel Hidrogo
Art.	Artículo
Asesor Gamboa	D. Jaime de Gamboa
Audiencia	El primer y el segundo bloque de audiencia
Bal	Declaración testifical de Estefanía Bal
Banco Atlántico	Banco Atlántico de Ahorros y Créditos, S.A.
BRG I y II	Primer y segundo informe de Berkeley Research Group Panamá
Calendario Procesal	Calendario procesal anexo a la Orden Procesal n.º 3, conforme a las modificaciones operadas a lo largo del arbitraje
Conclusiones Demandada	Escrito de conclusiones de la Demandada de 25 de abril de 2022
Conclusiones Demandante	Escrito de conclusiones del Demandante de 25 de abril de 2022
Consultophy I, II y III	Primer, segundo y tercer informe de Consultophy

<u>Término</u>	<u>Definición</u>
Contestación	Escrito de contestación de 23 de noviembre de 2020
Contestación a la Solicitud de Bifurcación	Contestación a la Solicitud de bifurcación de 27 de noviembre de 2019
Coromoto	Declaración testifical de Carmen Coromoto
Costas Demandada	Escrito de costas de la Demandada de 1 de junio de 2022
Costas Demandante	Escrito de costas del Demandante de 1 de junio de 2022
Costes Administrativos	Honorarios, gastos de los árbitros y gastos administrativos de la CPA
Costes del Arbitraje	Costes Administrativos y Gastos de Defensa
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
Demanda	Escrito de demanda de 30 de junio de 2020
Demandada o República o Panamá	República de Panamá
Demandante o Sr. Castillo o D. Leopoldo	Leopoldo Castillo Bozo
Econsult I y II	Primer y segundo informe de Econsult
Fernández	Declaración testifical de Antonio Fernández
Fideicomiso BBA	Fideicomiso TP 11-172
Gamboa	Declaración testifical de Jaime Gamboa
Gastos de Defensa	Gastos razonables incurridos por las Partes para su defensa en el arbitraje
General de Seguros	General de Seguros, S.A.
GMI	Garantía Migratoria Internacional
González	Declaración testifical de Francisco González
Informe de Resultados	Informe de resultados de la Toma de Control
ITBMS	Impuesto de traslado de bienes materiales y servicios
Ley del Fideicomiso	Ley 1-1984, de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones
Ley de Seguros	Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones
Liquidación	Liquidación forzosa de Seguros BBA ordenada a través de la Resolución n.º 54 de 26 de julio de 2018
M	Millón
MMG Trust o Fiduciario	MMG Trust S.A.

<u>Término</u>	<u>Definición</u>
Muñoz	Opinión legal de Oliver Muñoz Esquivel
Notificación de Arbitraje	Notificación de Arbitraje del Demandante de 29 de marzo de 2019
Orden de Regularización u Orden	Resolución OAL-079 de 14 de abril de 2016
Partes	El Demandante y la Demandada
Plan de Regularización	Plan de regularización elaborado por Seguros BBA en junio de 2016
Primer Bloque de Audiencia	Primer bloque de audiencia, celebrado de forma virtual entre el 12 y 17 de noviembre de 2021
Proyecto de Artículos	Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos
Reglamento CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, conforme su versión de 2013
Regularización o Proceso de Regularización	Proceso de regularización ordenado a través de la resolución OAL-079 de 14 de abril de 2016
Réplica	Escrito de réplica de 7 de mayo de 2021
Resolución de Liquidación	Resolución n.º 54 de 26 de julio de 2018
Resolución de Toma de Control o Resolución	Resolución OAL-130 de 16 de mayo de 2018
Segundo Bloque de Audiencia	Segundo bloque de audiencia, celebrado de forma virtual entre el 21 y el 25 de febrero de 2022 y entre el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2022
Seguros BBA	Seguros BBA, Corp
Solicitud	Solicitud para que el Tribunal admitiera los Anexos C-146 y C-147 presentada por el Demandante de 28 de abril de 2022
Solicitud de Bifurcación	Solicitud de bifurcación presentada por la Demandada el 12 de noviembre de 2019
Superintendencia o SSRP	Superintendencia de Seguros y Reaseguros panameña
Superintendente o Superintendente Riesen o Sr. Riesen	D. José Joaquín Riesen
Tejeda	Declaración testifical de Rafael Tejeda
Toma de Control	Toma de control administrativa de Seguros BBA ordenada a través de la Resolución OAL-79
Torres-Badán	Opinión legal de José Fernando Torres y Klaudhine Badán

<u>Término</u>	<u>Definición</u>
Tratado o APPRI	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, firmado el 6 de febrero de 2003 y entrado en vigor el 17 de septiembre de 2006
TI-x, p. x (x)	Transcripción del Primer Bloque de Audiencia-día, página(s) (declarante)
TII-x, p. x (x)	Transcripción del Segundo Bloque de Audiencia-día, página(s) (declarante)
USD	Dólar estadounidense
PAB	Balboa panameño

LISTADO DE CASOS CITADOS

<i>Adel A Hamadi</i>	<i>Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanado de Omán</i> , Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo de 3 de noviembre de 2015 (Doc. RLA-98).
<i>Alex Genin</i>	<i>Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. and A.S. Baltoil v. República de Estonia</i> , Caso CIADI No. ARB/99/2, Laudo de 25 de junio de 2001 (Doc. RLA-97).
<i>Amco</i>	<i>Amco Asia Corporation and others v. Republic of Indonesia</i> , Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre Jurisdicción de 25 de septiembre de 1983.
<i>Blue Bank</i>	<i>Blue Bank International & Trust v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo de 26 de abril de 2017 (Doc. CLA-65).
<i>Compañía de Aguas del Aconquija</i>	<i>Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic</i> , Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Jurisdicción de 14 noviembre 2005.
<i>Continental</i>	<i>Continental Casualty Company v. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo de 5 de septiembre de 2008 (Doc. RLA-107).
<i>El Paso</i>	<i>El Paso Energy International Company v. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo de 31 de octubre de 2011 (Doc. RLA-111).
<i>Electroquil</i>	<i>Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil SA v. Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo de 18 de agosto de 2008 (Doc. RLA-113).
<i>Emmis</i>	<i>Emmis International Holding, B.V. y otros v. Hungría</i> , Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo de 16 de abril de 2014 (Doc. RLA-25).
<i>Eureko</i>	<i>Eureko B.V. v. Republic of Poland</i> , Laudo parcial de 19 de agosto de 2005 (Doc. CLA-76).
<i>Feldman</i>	<i>Feldman v. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo de 16 de diciembre de 2002 (Doc. RLA-109).
<i>Fireman's Fund</i>	<i>Fireman's Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)02/01, Laudo de 17 de julio de 2006 (Doc. RLA-74).
<i>Frontier Petroleum</i>	<i>Frontier Petroleum Services Ltd. v. República Checa</i> , UNCITRAL/CPA, Laudo de 12 de noviembre de 2010 (Doc. RLA-108).
<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia</i> , Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021 (Doc. RLA-158).
<i>Glamis Gold</i>	<i>Glamis Gold v. Estados Unidos</i> , UNCITRAL, Laudo de 8 de junio de 2009 (Doc. RLA-100).
<i>Guardian Fiduciary</i>	<i>Guardian Fiduciary Trust v. Former Yugoslav Republic of Macedonia</i> , Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo de 22 setiembre de 2015 (Doc. CLA-64).

<i>LG&E</i>	<i>LG&E Energy Corporation et. al. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de 3 octubre de 2006 (Doc. CLA-17).
<i>Loewen</i>	<i>The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. Estados Unidos de América</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo de 26 de junio de 2003 (Docs. CLA-25/RLA-121).
<i>Mabco</i>	<i>Mabco Constructions v. Republic of Kosovo</i> , Caso CIADI, No. ARB/17/25, Decisión sobre Jurisdicción de 30 de octubre de 2020.
<i>Mercer</i>	<i>Mercer International Inc. v. Canadá</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo de 6 de marzo de 2018 (Doc. RLA-147).
<i>Michael Ballantine</i>	<i>Michael Ballantine et. al. c. República Dominicana</i> , Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final de 3 septiembre de 2019 (Doc. CLA-11).
<i>Middle East Cement</i>	<i>Middle East Cement Shipping and Handling Co., S.A. v. República Árabe de Egipto</i> , Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo de 12 de abril de 2002 (Doc. CLA-32).
<i>Nottebohm</i>	Corte Internacional de Justicia, <i>Liechtenstein c. Guatemala</i> , Decisión de 6 de abril de 1955 (Doc. RLA-150).
<i>Occidental</i>	<i>Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre anulación del Laudo, de 2 de noviembre de 2015.
<i>Olin</i>	<i>Olin Holdings Ltd v. Libya</i> , Caso CCI No. 20355/MPC, Laudo parcial sobre jurisdicción de 28 de junio 2016.
<i>Orascom</i>	<i>Orascom TMT Investments S.a r.l. v. Algeria</i> , Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo de 31 de mayo de 2017 (Doc. RLA-151).
<i>Philip Morris</i>	<i>Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia</i> , Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015 (Doc. RLA-153).
<i>Phoenix</i>	<i>Phoenix Action, Ltd. v. República Checa</i> , Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo de 15 de abril de 2009 (Doc. RLA-14).
<i>Plama</i>	<i>Plama Consortium Limited v. Bulgaria</i> , Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008 (Doc. RLA-68).
<i>Prenay Agarwal</i>	<i>Prenay Agarwal, Vinita Agarwal and Ritika Mehta v. Uruguay</i> , Caso CPA No. 2018-04, Laudo de 6 de agosto de 2020 (Doc. RLA-149).
<i>PSEG</i>	<i>PSEG Global Inc v. Turquía</i> , Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo de 19 de enero de 2007 (Doc. RLA-112).
<i>Renée Rose Levy I</i>	<i>Renée Rose Levy de Levi v. República de Perú</i> , Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo de 26 de febrero de 2014 (Doc. RLA-75).
<i>Renée Rose Levy II</i>	<i>Renée Rose Levy y Gremcitel, S.A. c. República del Perú</i> , Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo de 9 de enero de 2015 (Doc. RLA-154).
<i>Rompetrol Group</i>	<i>The Rompetrol Group N.V. v. Romania</i> , Caso CIADI No. ARB/06/3, Decisión sobre Jurisdicción de 18 de abril de 2008.
<i>S.D. Myers</i>	<i>S.D. Myers Inc. v. Canadá</i> , Laudo Parcial de 13 de noviembre de 2000 (Doc. RLA-71).

<i>Saba Fakes</i>	<i>Saba Fakes v. Republic of Turkey</i> , Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo de 14 de julio de 2010 (Doc. CLA-63).
<i>Salini</i>	<i>Salini Costruttori S.p.A. v. Marruecos</i> , Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre jurisdicción de 23 de julio de 2001 (Doc. RLA-44).
<i>Saluka</i>	<i>Saluka Investments BV v. The Czech Republic</i> , Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006 (Docs. CLA-75/RLA-73).
<i>SAUR</i>	<i>SAUR International S.A. v. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y sobre Responsabilidad de 6 de junio de 2012 (Doc. RLA-65).
<i>Serafín García</i>	<i>Serafín García Armas et. al. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción de 15 de diciembre de 2014 (Doc. CLA-13).
<i>Siag</i>	<i>Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v. The Arab Republic of Egypt</i> , Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo de 1 de junio de 2009.
<i>Starret Housing</i>	<i>Starrett Housing c. Irán</i> , Tribunal de Reclamaciones Irán – Estados Unidos, Laudo de 19 de diciembre de 1983 (Doc. CLA-35).
<i>Tecmed</i>	<i>Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo de 29 de mayo de 2003 (Docs. CLA-70/RLA-127).
<i>Tippets</i>	<i>Tippets, Abbett, McCarthy, Stratton c. TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran</i> , Tribunal de Reclamaciones Irán – Estados Unidos, Caso No. 7 (Doc. CLA-36).
<i>Transglobal</i>	<i>Transglobal Green Energy, LLC y Transglobal Green Panamá, S.A. v. República de Panamá</i> , Caso CIADI No. ARB/13/28, Laudo de 2 de junio de 2016 (Doc. RLA-152).
<i>United Utilities</i>	<i>United Utilities (Tallinn) B.V. and Aktiaselts Tallinna Vesi v. Republic of Estonia</i> , Caso CIADI No. ARB/14/24, Laudo de 21 de junio de 2019.
<i>Urbaser</i>	<i>Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilabo Bizkaia, Bilabo Biskaia Ur Partzuergoa v. la República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo de 8 de diciembre de 2016 (Doc. RLA-31).
<i>Vestey Group</i>	<i>Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016 (Doc. CLA-39).
<i>Vieira</i>	<i>Sociedad Anónima Eduardo Vieira v. República de Chile</i> , Caso CIADI No. ARB/04/7, Laudo de 21 de agosto de 2007 (Doc. RLA-51).
<i>Vivendi</i>	<i>Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. v. República de Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad de 30 de julio de 2010 (Doc. CLA-16).
<i>Waste Management</i>	<i>Waste Management Inc. v. México (II)</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de 30 de abril de 2004 (Doc. RLA-72).
<i>White Industries</i>	<i>White Industries Australia Limited v. La República de India</i> , UNCITRAL, Laudo de 30 de noviembre de 2011 (Doc. RLA-110).

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante notificación de arbitraje de 29 de marzo de 2019 [la “**Notificación de Arbitraje**”] el Sr. Leopoldo Castillo Bozo inició un procedimiento de arbitraje contra la República de Panamá de conformidad con (i) el art. IX del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, firmado el 6 de febrero de 2003 y entrado en vigor el 17 de septiembre de 2006 [el “**Tratado**” o “**APPRI**”] y (ii) el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, conforme a su versión 2013 [el “**Reglamento CNUDMI**”].
2. La Notificación de Arbitraje fue recibida por la Demandada el 29 de marzo de 2019, fecha en que se considera iniciado el procedimiento arbitral según el art. 3(2) del Reglamento CNUDMI.
3. El 18 de septiembre de 2019 se constituyó oficialmente el Tribunal Arbitral, luego de que todos los árbitros aceptaran sus nombramientos¹.
4. A la fecha del presente Laudo, el Tribunal Arbitral está compuesto por los siguientes tres miembros:

D.^a Deva Villanúa

Presidenta, de nacionalidad española

Nombrada por el Secretario General de la CPA el 21 de febrero de 2020

ARMESTO & ASOCIADOS

General Pardiñas, 102

28006 Madrid, España

Tel.: (+34) 915 621 625

Email: divg@jfarmesto.com

D. Rodrigo Barahona Israel

Coárbitro, de nacionalidad costarricense

Nombrado por el Demandante el 24 de mayo de 2019

Calle 19, Avenidas 10-12, Edificio No. 1035

San José, Costa Rica

Tel.: (+506) 2223 8463

Email: rodbaris@gmail.com

¹ Carta de la CPA de 18 de septiembre de 2019.

D. Gabriel Bottini

Coárbitro, de nacionalidad argentina

Nombrado por la Demandada el 24 de junio de 2019

URÍA MENÉNDEZ

c/Suero de Quiñones, 42

28002 Madrid

España

Tel.: (+34) 915 870 929

Email: gabriel.bottini@uria.com

II. LAS PARTES

5. El presente arbitraje tiene como partes al Sr. Leopoldo Castillo Bozo (nacional de la República Dominicana y Venezuela) y la República de Panamá, Estado soberano.

1. **DEMANDANTE: LEOPOLDO CASTILLO BOZO**

6. El Demandante es el SR. LEOPOLDO CASTILLO BOZO, ciudadano dominicano y venezolano, con domicilio en la República Dominicana [el “**Demandante**”, el “**Sr. Castillo**” o “**D. Leopoldo**”]. La información de contacto del Demandante es la siguiente:

Barranca Este 64
Casa de Campo
La Romana
República Dominicana

7. El Demandante está representado en el presente arbitraje por:

Dr. Rafael Contreras Millán²
Dr. Fernando Berrocal Soto
CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS
Av. Sarasota # 39
Torre Sarasota Center, Piso 12
Sector Bella Vista
Santo Domingo, D.N., 10111
República Dominicana
Emails: rafaelhcontreras@gmail.com
fberrocal@berrocalasociados.com

2. **DEMANDADA: REPÚBLICA DE PANAMÁ**

8. La Demandada es la REPÚBLICA DE PANAMÁ [la “**Demandada**”, la “**República**” o “**Panamá**”], un Estado soberano. La información de contacto de la República es la siguiente:

PALACIO DE LAS GARZAS
Corregimiento de San Felipe
Ciudad de Panamá
Panamá

² El Sr. Guillermo Gómez Herrera de la firma Gómez & Gratereaux, también formó parte del equipo de representación del Demandante hasta el año 2020 (ver Carta del Demandante del 1 de septiembre de 2021).

9. La Demandada está representada en el presente arbitraje por³:

Lic. Alberto Vásquez
Lic. Yohana Vásquez
Lic. Juan Escala
Lic. Rita Camaño
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Calle Isaac Hanono Missri
Punta Pacífica, Torre Metro Bank, Piso 3
Ciudad de Panamá, República de Panamá
Emails: a.vasquez@superseguros.gob.pa
y.vasquez@superseguros.gob.pa
j.escala@superseguros.gob.pa
r.camano@superseguros.gob.pa

S.E., Ministro Héctor Alexander
Dra. Margie-Lys Jaime
Dr. Miguel Ángel Clare
Lic. Anais Guerra
Lic. Aristides Barnett
DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Edificio Ogawa, Torre 1, piso 2
Vía España y Calle 52E
Corregimiento de Bella Vista
Ciudad de Panamá, República de Panamá
Emails: mjaime@mef.gob.pa
aguerra@mef.gob.pa
abarnett@mef.gob.pa

Dr. Carlos Alberto Arrue Montenegro⁴
PH Vento Mare, Torre B, 8-B
Calle circunvalación
Urbanización Dos Mares, Bethania
Ciudad de Panamá, República de Panamá
Emails: carlos.arruemontenegro@gmail.com
arbitraje.lcvspanama@gmail.com
carruemontenegro@arrue-arbitration.com

10. Este Laudo se referirá en adelante al Demandante y la Demandada como las “Partes”.

³ El Lic. Rolando Rodríguez Cedeño y el Lic. David Díaz Martín, de la Procuraduría General de la Nación, también formaron parte del equipo de representación de la Demandada hasta mayo de 2022 (ver correo de la Demandada de 6 de mayo de 2022).

⁴ El Sr. Augusto García Sanjur también formó parte del equipo de representación de la Demandada hasta septiembre de 2021 (ver Carta de la Demandada de 1 de octubre de 2021).

III. HISTORIA PROCESAL

1. ACUERDO ARBITRAL

11. El art. IX del Tratado establece lo siguiente:

“Artículo IX Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de negociaciones amistosas.

2. Si mediante dichas negociaciones no se llegare a una solución dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; 0 [sic]

b) a un tribunal ad-hoc que, salvo que las partes en diferencia acordaren lo contrario, se establecerá en virtud de las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 0 [sic]

c) al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; 0 [sic]

d) al arbitraje por el mecanismo complementario del (CIADI), si solo una de las Partes Contratantes es miembro del Convenio indicado en el párrafo c) de este artículo.

3. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los tribunales arbitrales señalados en los literales b), c) y d) del numeral anterior.

4. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a alguno de los tribunales arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para Las Partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este

artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión”.

2. SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA

12. En el párrafo 6.1 del Acta de Constitución suscrita el 22 de octubre de 2019 [el “**Acta de Constitución**”], las Partes acordaron que el lugar del arbitraje sería San José, Costa Rica.
13. Conforme al acuerdo de las Partes, reflejado en el párrafo 7.1 del Acta de Constitución, el idioma oficial del arbitraje es el español.

3. DERECHO APLICABLE

14. El art. 35(1) del Reglamento CNUDMI dispone que:

“El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada”.

4. COMIENZO DEL ARBITRAJE

15. El presente procedimiento se inició el 29 de marzo de 2019 mediante la recepción por la Demandada de la Notificación de Arbitraje del Demandante, de conformidad con el art. IX(2)(b) del Tratado y el art. 3 del Reglamento CNUDMI.

5. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

16. El 24 de mayo de 2019 el Demandante nombró al Dr. Rodrigo Barahona Israel, de nacionalidad costarricense, como árbitro⁵.
17. El 24 de junio de 2019 la Demandada nombró al Sr. Gabriel Bottini, de nacionalidad argentina, como árbitro⁶.
18. El 9 de septiembre de 2019, luego de sucesivas prórrogas convenidas por las Partes y los coárbitros, para que éstos últimos nombraran conjuntamente al árbitro presidente, los coárbitros, tras consulta con las Partes, acordaron nombrar a D^a. Gabriela Álvarez Ávila, de nacionalidad mexicana, como árbitra presidenta. Dicho nombramiento fue informado a las Partes el 18 de septiembre de 2019⁷.
19. El 24 de septiembre de 2019 el Tribunal Arbitral envió a las Partes borradores del Acta de Constitución y de la Orden Procesal n.º 1 y las invitó a presentar sus comentarios. La Demandada presentó sus comentarios el 9 de octubre de 2019 y propuso la bifurcación del procedimiento “en una fase de jurisdicción y/o

⁵ Carta del Demandante de 24 de mayo de 2019.

⁶ Carta de la Demandada de 24 de junio de 2019.

⁷ Carta de la CPA de 18 de septiembre de 2019.

admisibilidad y una fase de mérito”⁸. El 14 de octubre de 2019 el Demandante presentó sus comentarios sobre el borrador del Acta de Constitución y de la Orden Procesal n.º 1, y se opuso a la bifurcación del procedimiento.

20. El 22 de octubre de 2019, las Partes y los miembros del Tribunal Arbitral firmaron el Acta de Constitución. En el Acta de Constitución, las Partes y el Tribunal Arbitral acordaron que el Arbitraje sería administrado por la Corte Permanente de Arbitraje [la “CPA”] y que su Secretario General actuaría como autoridad nominadora a todos los efectos bajo el Reglamento CNUDMI. Asimismo, las Partes confirmaron que los miembros del Tribunal Arbitral habían sido válidamente nombrados de conformidad con el Reglamento CNUDMI y que no tenían objeción alguna al nombramiento de ninguno de los miembros del Tribunal sobre la base de conflictos de interés o falta de independencia o imparcialidad con respecto a cuestiones que eran de su conocimiento a la fecha de firma del Acta de Constitución.

6. PRIMERA REUNIÓN PROCESAL Y ORDEN PROCESAL N.º 1

21. El 28 de octubre de 2019 el Tribunal Arbitral y las Partes celebraron la primera reunión procesal mediante teleconferencia⁹. Allí, las Partes proporcionaron, *inter alia*, comentarios adicionales sobre el borrador de la Orden Procesal n.º 1.
22. El 19 de noviembre de 2019 el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 1**, en la que fijó ciertas cuestiones procesales del Arbitraje, incluyendo que la versión del Reglamento CNUDMI aplicable a la controversia sería la de 2013.

7. RENUNCIA DE LA SRA. ÁLVAREZ ÁVILA Y NOMBRAMIENTO DE LA PRESIDENTA

23. El 6 de diciembre de 2019 la Sra. Álvarez Ávila comunicó a las Partes y a sus coárbitros su renuncia como árbitra presidenta en el presente asunto¹⁰.
24. El 18 de diciembre de 2019 los coárbitros informaron a las Partes que no realizarían el nombramiento del remplazo para árbitro presidente. En cambio, propusieron que éste fuera hecho por la autoridad nominadora, el Secretario General de la CPA, ante la solicitud de cualquiera de las Partes¹¹.
25. El 15 de enero de 2020 el Demandante solicitó al Secretario General de la CPA que, en su calidad de autoridad nominadora, realizara el nombramiento del nuevo árbitro presidente a partir de la renuncia de la Sra. Álvarez Ávila¹². Y, el mismo día, la CPA invitó a la Demandada a presentar cualquier comentario que pudiera tener respecto a la solicitud del Demandante, y a las Partes a expresarse respecto a las cualidades que, en su opinión, debería reunir el árbitro presidente a ser nombrado¹³.

⁸ Carta de la Demandada de 9 de octubre de 2019.

⁹ Carta de la CPA de 10 de octubre de 2019.

¹⁰ Carta de la Sra. Gabriela Álvarez Ávila de 6 de diciembre de 2019.

¹¹ Carta de la CPA en nombre de los coárbitros del 18 de diciembre de 2019.

¹² Carta del Demandante de 15 de enero de 2020.

¹³ Carta de la CPA de 15 de enero de 2020.

26. El 22 de enero de 2020 la Demandada envió sus comentarios respecto a las cualidades que, en su opinión debía reunir el nuevo árbitro presidente, sin que en tal fecha constara recepción de comentario alguno a cargo del Demandante¹⁴.
27. El 5 de febrero de 2020, de conformidad con el art. 8(2) del Reglamento CNUDMI, el Secretario General de la CPA remitió a las Partes una lista con 10 candidatos a árbitro presidente, junto con los *curricula vitae* y las respectivas declaraciones de aceptación y de imparcialidad e independencia de los candidatos. Asimismo, la CPA invitó a las Partes a que suprimiesen los nombres que les merecían objeción y enumerasen los nombres restantes conforme a su orden de preferencia¹⁵.
28. Mediante Acta de Nombramiento de 21 de febrero de 2020, el Secretario General de la CPA, en su calidad de autoridad nominadora y conforme al procedimiento de lista establecido por el Reglamento CNUDMI, nombró a D.^a Deva Villanúa, de nacionalidad española, como árbitra presidenta¹⁶.
29. El 27 de febrero de 2020, y considerando la necesidad de enmendar el Acta de Constitución, el Tribunal Arbitral invitó a las Partes a pronunciarse sobre la mejor opción para formalizar los cambios al Acta de Constitución y solicitó la conformidad de las Partes para la participación de D.^a Francisca Seara Cardoso, asociada del despacho de la árbitra presidente, en tareas administrativas relacionadas con el caso¹⁷.
30. El 3 de marzo de 2020 las Partes indicaron sus preferencias respecto al Acta de Constitución y dieron su conformidad a la participación de la Sra. Seara Cardoso en el presente caso¹⁸.
31. El 6 de marzo de 2020 la Sra. Villanúa suscribió un Anexo al Acta de Constitución, recogiendo los eventos procesales que dieron lugar a la sustitución de la árbitra presidenta del Tribunal Arbitral. Además, en dicho Anexo se dejó constancia de que las manifestaciones de las Partes respecto a la conformidad con la constitución del Tribunal Arbitral, contenidas en el Acta de Constitución, eran de aplicación, *mutatis mutandis*, a la nueva composición del Tribunal Arbitral¹⁹.

8. SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

32. El 12 de noviembre de 2019 la Demandada presentó su solicitud de bifurcación del arbitraje [la “**Solicitud de Bifurcación**”], junto con:
 - Los anexos fácticos R-1 a R-2; y

¹⁴ Carta de la Demandada de 22 de enero de 2020.

¹⁵ Carta de la CPA de 5 de febrero de 2020.

¹⁶ Carta de la CPA de 21 de febrero de 2020.

¹⁷ Carta de la CPA de 27 de febrero de 2020.

¹⁸ Cartas del Demandante y de la Demandada de 3 de marzo de 2020.

¹⁹ Anexo al Acta de Constitución, de 6 de marzo de 2020.

- Las autoridades legales RLA-1 a RLA-4.
33. El 27 de noviembre de 2019, el Demandante presentó su contestación a la Solicitud de Bifurcación [la “**Contestación a la Solicitud de Bifurcación**”].
34. Tras la nueva constitución del Tribunal Arbitral, y luego de invitar y considerar los argumentos de las Partes respecto a la posible bifurcación del procedimiento, el 7 de marzo de 2020 el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 2**, decidiendo rechazar la Solicitud de Bifurcación de la Demandada.
- 9. FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**
35. El 17 de marzo de 2020 las Partes y el Tribunal Arbitral llevaron a cabo una reunión procesal realizada por conferencia telefónica para discutir el calendario procesal²⁰.
36. Mediante la **Orden Procesal n.º 3** de 24 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral, luego de considerar las posiciones de las Partes, fijó el calendario procesal para el arbitraje [“**Calendario Procesal**”].
37. El 10 de junio de 2020 el Demandante solicitó una extensión de 15 días para presentar su Escrito de Demanda, debido a las demoras imprevistas creadas por la pandemia de COVID-19 en la preparación de informes de expertos y en la obtención de declaraciones testimoniales. Tras invitar los comentarios de la Demandada, el 25 de junio de 2020 el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 4** concediendo al Demandante la prórroga solicitada, otorgando la misma extensión a la Demandada para la preparación del Escrito de Contestación, y ajustando el Calendario Procesal modificado acorde a las extensiones concedidas.
38. El 30 de junio de 2020 el Demandante presentó su Escrito de Demanda [“**Demanda**”], junto con:
- Los anexos fácticos C-1 a C-127;
 - Las autoridades legales CLA-1 a CLA-58;
 - Las declaraciones testimoniales de D. Antonio Fernández [“**Fernández**”²¹], D. Francisco González [“**González**”²²], D. Jaime de Gamboa [“**Gamboa**”²³], D.^a Carmen Coromoto [“**Coromoto**”²⁴], D.^a Estefanía Bal [“**Bal**”²⁵] y D. Rafael Tejeda [“**Tejeda**”²⁶];

²⁰ Cartas de la CPA de 12 y 15 de marzo de 2020.

²¹ **Doc. CWS-1**, Declaración testimonial de Antonio Fernández, 25 de mayo de 2020.

²² **Doc. CWS-2**, Declaración testimonial de Francisco González, 25 de mayo de 2020.

²³ **Doc. CWS-3**, Declaración testimonial de Jaime Gamboa, 25 de mayo de 2020.

²⁴ **Doc. CWS-4**, Declaración testimonial de Carmen Coromoto Manzol, 26 de mayo de 2020.

²⁵ **Doc. CWS-5**, Declaración testimonial de Estefanía Bal, 25 de mayo de 2020.

²⁶ **Doc. CWS-6**, Declaración testimonial de Rafael Tejeda, 28 de mayo de 2020.

- El informe de experto de Berkeley Research Group Panamá [“**BRG I**”²⁷] y los dos informes de Consultophy [“**Consultophy I**”²⁸ y **II**”²⁹].
39. El 24 de agosto de 2020 la Demandada solicitó una prórroga adicional de dos meses para la presentación de la Contestación. Luego de invitar los comentarios del Demandante, el 29 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral concedió una prórroga de 40 días a la Demandada para que los distribuyera como deseara, entre la presentación de la Contestación y el Memorial de Dúplica. Asimismo, otorgó 40 días adicionales para la presentación del Memorial de Réplica del Demandante.
40. El 30 de septiembre de 2020 la Demandada informó al Tribunal Arbitral que utilizaría la totalidad del plazo adicional concedido para la preparación de la Contestación. Posteriormente, el 12 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 5**, mediante la cual (i) fijó el nuevo plazo, resultante, para la presentación de la Contestación; (ii) fijó un plazo para que el Demandante manifestara si iba a utilizar el plazo adicional para presentar la réplica; (iii) modificó las fechas para la celebración de la Audiencia; y (iv) ajustó el Calendario Procesal.
41. El 10 de noviembre de 2020 el Demandante comunicó al Tribunal Arbitral haber enviado una propuesta a la Demandada para solicitar la suspensión conjunta del procedimiento por 90 días. El Tribunal Arbitral invitó los comentarios de la Demandada al respecto, mas ésta indicó que no había aceptado la propuesta y objetaba la solicitud. El 20 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento por entender que no existía ningún derecho a cargo de la actora para suspender un procedimiento ya ha iniciado, ante la negativa de la contraparte.
42. El 23 de noviembre de 2020 la Demandada presentó su Escrito de Contestación [“**Contestación**”], junto con:
- Los anexos fácticos R-3 a R-159;
 - Las autoridades legales RLA-5 a RLA-144;
 - Los informes de experto de José Fernando Torres y Klaudhine Badán [“**Torres-Badán**”³⁰], y Econsult [“**Econsult I**”³¹].

²⁷ **Doc. CER-1**, Berkeley Research Group Panamá, Valoración Patrimonial de la Empresa Seguros BBA, Corp., 18 de junio de 2020.

²⁸ **Doc. CER-2**, Consultophy, informe actuarial ramo colectivo de vida 2020 de Seguros BBA, Corp., 18 de mayo de 2020.

²⁹ **Doc. CER-3**, Consultophy, informe actuarial de valoración ingresos potenciales de Seguros BBA, Corp., 28 de mayo de 2020.

³⁰ **Doc. RER-1**, Opinión legal sobre la Ley de Seguros de Panamá y otras materias, de José Fernando Torres Fernández de Castro y Klaudhine De Lourdes Badán Quintero, 23 de noviembre de 2020.

³¹ **Doc. RER-2**, Análisis de los Informes Periciales presentados por el Demandante, preparado por Econsult Capital, 23 de noviembre de 2020.

43. El 3 de diciembre de 2020 las Partes presentaron sus Solicitudes de Exhibición de Documentos. El 28 de diciembre de 2020, las Partes enviaron al Tribunal Arbitral sus respuestas a las objeciones de su contraparte sobre las Solicitudes de Exhibición de Documentos, y solicitaron una decisión. Mediante la **Orden Procesal n.º 6** de 11 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral, luego de considerar las posiciones de las Partes, emitió su decisión sobre las Solicitudes de Exhibición de Documentos.
44. El 19 de enero de 2021 el Demandante presentó una solicitud de reconsideración con respecto a las decisiones alcanzadas por el Tribunal Arbitral en su Orden Procesal n.º 6, que fue contestada por la Demandada el 22 de enero de 2021. El 26 de enero de 2021 el Tribunal Arbitral, tras analizar las posiciones de las Partes, decidió no revisar la Orden Procesal n.º 6, por no hallar razones para reconsiderar su decisión.
45. La Demandada, por su parte, mostró inconformidad con el grado de cumplimiento de la Orden Procesal n.º 6 a cargo del Demandante³²; según Panamá, la exhibición fue insuficiente y mostró claras lagunas – el Tribunal Arbitral volverá sobre esta cuestión en materia de costas³³.
46. El 26 de febrero de 2021 el Demandante comunicó su decisión de utilizar, para su Réplica, los 40 días de prórroga concedidos por el Tribunal Arbitral a la contraparte.
47. El 7 de mayo de 2021 el Demandante presentó su Escrito de Réplica [**“Réplica”**], junto con:
- Los anexos fácticos C-128 y C-129;
 - Las autoridades legales CLA-59 a CLA-81;
 - Los informes de experto de Berkeley Research Group Panamá [**“BRG II”**]³⁴ y Consultophy [**“Consultophy III”**]³⁵.
48. El 7 de julio de 2021 la Demandada presentó su Escrito de Dúplica [**“Dúplica”**], junto con:
- Los anexos fácticos R-160 a R-214;
 - Las autoridades legales RLA-145 a RLA-165;

³² Comunicación de la Demandada de 11 de marzo de 2021.

³³ Ver para. 742 *infra*.

³⁴ **Doc. CER-4**, Berkeley Research Group Panamá, Informe de Valoración Patrimonial de la Empresa Seguros BBA Corp., 7 de mayo de 2021.

³⁵ **Doc. CER-5**, Consultophy, Actualización de las Proyecciones de Resultados Consolidados Productos Cielo RD y GMI, 7 de mayo de 2021.

- Los informes de experto de Econsult [“**Econsult II**”³⁶] y Oliver Muñoz Esquivel [“**Muñoz**”³⁷].

10. AUDIENCIA

49. El 2 de julio de 2021 el Tribunal Arbitral constató que, en vista de la proximidad de la fecha de la audiencia, programada del 13 al 17 de septiembre de 2021, resultaba necesario coordinar arreglos logísticos preparatorios. En particular, debía tomarse una decisión respecto del formato en el cual se desarrollaría la audiencia. El Tribunal Arbitral recordó que, en la Orden Procesal n.º 3, las Partes acordaron, en principio, intentar realizar la audiencia en San José, Costa Rica. No obstante, considerando la situación sanitaria global relacionada con la pandemia, el Tribunal Arbitral invitó a las Partes a considerar un formato remoto.
50. El 14 y 15 de julio de 2021, respectivamente, ambas Partes aceptaron las facultades del Tribunal Arbitral para convocar una audiencia remota. Si bien ambas expresaron preferencia por una audiencia presencial, también dieron su conformidad al formato remoto.
51. El 26 de julio de 2021 el Tribunal Arbitral circuló, para consideración de las Partes, un borrador preliminar de Orden Procesal n.º 7, abordando cuestiones específicas relacionadas con la audiencia.
52. El 28 de julio de 2021 las Partes y el Tribunal Arbitral llevaron a cabo una videoconferencia pre-audiencia. Durante dicha reunión, las Partes y el Tribunal Arbitral acordaron que, en atención a la situación sanitaria global y la indisponibilidad de salas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para realizar la audiencia en las fechas programadas, la audiencia se celebraría de forma enteramente virtual mediante videoconferencia.
53. El 5 de agosto de 2021 el Tribunal Arbitral circuló un nuevo borrador de Orden Procesal recogiendo lo discutido en la conferencia pre-audiencia, para comentarios de las Partes.
54. El 9 de agosto de 2021 las Partes notificaron los nombres de los testigos y peritos a ser interrogados durante la audiencia.
55. El 10 de agosto de 2021 el Demandante informó de una condición médica de su representante legal, el Sr. Contreras Millán, que requería de atención urgente, y solicitó el diferimiento de la audiencia.
56. El 13 de agosto de 2021 la Demandada se opuso al aplazamiento de la audiencia, haciendo constar los perjuicios que sufriría si ello llegara a ocurrir. Solicitó, además, que la cuestión fuera discutida en una reunión procesal.

³⁶ **Doc. RER-3**, Informe Económico Econsult, 7 de julio de 2021.

³⁷ **Doc. RER-4**, Opinión legal experta de Oliver Muñoz Esquivel, 7 de julio de 2021.

57. El 19 de agosto de 2021 las Partes y el Tribunal Arbitral llevaron a cabo una videoconferencia procesal y acordaron reprogramar la audiencia. Dada la limitada disponibilidad de las Partes y el Tribunal Arbitral para consensuar una nueva fecha, se acordó celebrar la audiencia de forma fraccionada en dos bloques: el primero, el 12 de noviembre de 2021 y del 15 al 17 de noviembre de 2021, y el segundo del 21 al 24 de febrero de 2022 [la “**Audiencia**”]. En principio, se acordó que el primer bloque sería remoto y que el formato del segundo sería decidido por el Tribunal Arbitral más adelante, previa consulta con las Partes. En el primer bloque se desahogarían los alegatos de apertura de las Partes y el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos. Y los peritos serían oídos en el segundo bloque.
58. El 2 de septiembre de 2021 el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 7**, formalizando los entendimientos alcanzados con las Partes, y ajustando el Calendario Procesal en consecuencia.
59. El 26 de octubre de 2021 el Tribunal Arbitral consultó acerca del estado de salud del Sr. Contreras Millán y del resultado de su operación, indicando que proporcionaría directrices respecto de la organización de la Audiencia a la brevedad. Al día siguiente, el Sr. Contreras Millán confirmó que su operación había sido exitosa y que ya se encontraba nuevamente trabajando.
60. El 5 de noviembre de 2021 el Tribunal Arbitral circuló una nueva versión de la Orden Procesal n.º 8 convocando a la Audiencia e invitó a las Partes a que acordaran el orden de comparecencia de los testigos y orden del día. Adicionalmente, la CPA y el Tribunal Arbitral coordinaron llamadas de prueba con las Partes y sus testigos en preparación del primer bloque de Audiencia.
61. El 9 de noviembre de 2021 las Partes enviaron una comunicación conjunta al Tribunal Arbitral mediante la que informaron, *inter alia*, de su acuerdo sobre el esquema general del interrogatorio de testigos y de que no habían logrado un acuerdo respecto a su orden de comparecencia. El 10 de noviembre de 2021 el Tribunal Arbitral emitió una decisión respecto al orden de comparecencia de los testigos y, a continuación, la **Orden Procesal n.º 8**, concerniente a la organización del primer bloque de la Audiencia.

A. Primer Bloque de Audiencia

62. El primer bloque de Audiencia [“**Primer Bloque de Audiencia**”] se celebró, de forma virtual, entre el 12 y 17 de noviembre de 2021, de conformidad con el protocolo establecido en la Orden Procesal n.º 8³⁸.

³⁸ Capítulo III (Disposiciones Técnicas).

63. El Primer Bloque de Audiencia comenzó con los alegatos de apertura de las Partes, seguido del interrogatorio de los siguientes testigos:

	DEMANDANTE	DEMANDADA
Testigos	Antonio Fernández	N/A
	Francisco González	
	Jaime Gamboa	
	Estefanía Bal	
	Carmen Coromoto	
	Rafael Tejeda	

64. El Primer Bloque de Audiencia fue grabado y transcrito [“TI”]³⁹.
65. Durante el Primer Bloque de Audiencia se incorporaron al expediente los documentos **H 1** a **H 3**⁴⁰.

B. Segundo Bloque de Audiencia

66. En la Orden Procesal n.º 8 se acordó que los detalles organizativos del segundo bloque de Audiencia [“**Segundo Bloque de Audiencia**”] serían discutidos por el Tribunal Arbitral y las Partes al finalizar el primer bloque y oportunamente recogidos en una nueva Orden Procesal.
67. El 29 de noviembre de 2021, luego de finalizar una deliberación preliminar, el Tribunal Arbitral convocó a las Partes a una conferencia procesal para explorar la posibilidad de llamar a declarar a ciertas personas que podrían asistir al Tribunal Arbitral en la búsqueda de la verdad material.
68. La Conferencia tuvo lugar el 2 de diciembre de 2021. Durante la Conferencia, ambas Partes prestaron su conformidad con la propuesta del Tribunal Arbitral de interrogar a ciertos testigos que no habían declarado aún en el arbitraje, en particular al Sr. Castillo Bozo, al Sr. Riesen y a los miembros de la Junta de Liquidación (los Sres. Quintanilla e Hidrogo y la Sra. Loo de Biancheri). Asimismo, las Partes manifestaron su preferencia por que los testigos fuesen convocados por el Tribunal Arbitral, teniendo en ese caso el Tribunal la carga de la realización del interrogatorio, sin perjuicio de que las Partes pudiesen plantear preguntas a los testigos al final del mismo, de forma residual y, únicamente, con fines aclaratorios.
69. Finalmente, tras consultar la disponibilidad de las Partes y del Tribunal Arbitral, se decidió reservar los días 25 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2022 a continuación del Segundo Bloque de Audiencia para realizar el interrogatorio de los testigos.

³⁹ El Tribunal Arbitral unió las transcripciones de los cuatro días del Primer Bloque de Audiencia en un solo documento pdf y, por tanto, todas las referencias a la transcripción del Primer Bloque de Audiencia son a la página respectiva de dicho documento.

⁴⁰ Doc. **H 1**: Alegato de apertura Demandada - Jurisdicción; **H 2**: Alegato de apertura Demandante; **H 3**: Alegato de apertura Demandada – Fondo.

70. El 13 de enero de 2022 el Tribunal Arbitral circuló un borrador de Orden Procesal n.º 9 recogiendo lo discutido en la conferencia, para atención de las Partes.
71. El 25 y 26 de enero de 2022, la Demandada y el Demandante presentaron, respectivamente, sus propuestas en relación con el cronograma para el Segundo Bloque de Audiencia.
72. Finalmente, el 3 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 9**, concerniente, *inter alia*, a la organización del Segundo Bloque de Audiencia.
73. El Segundo Bloque de Audiencia se celebró, de forma virtual, entre el 21 y el 25 de febrero de 2022 y entre el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2022, de conformidad con el protocolo establecido en las Órdenes Procesales n.º 8 y 9⁴¹.
74. El Segundo Bloque de Audiencia comenzó con el interrogatorio de los peritos del Demandante y los de la Demandada⁴², seguido del interrogatorio de los testigos adicionales y, finalmente, del interrogatorio del perito legal de la Demandada (el Dr. Oliver Muñoz):

	DEMANDANTE	DEMANDADA
Peritos económicos	Diego Adler (Consultophy)	Gonzalo Sanhueza y Sebastián Cerda (Econsult)
	Ozgur Kan, Jean-Marie van der Elst, Juan José Davidovich y Marian Portero Collado (BRG)	
Peritos legales	N/A	José Fernando Torres Fernández de Castro y Klaudhine de Lourdes Badán Quintero
		Oliver Muñoz Esquivel
Testigos	Leopoldo Castillo Bozo	José Joaquín Riesen
		Lourdes Loo de Biancheri Gilberto Quintanilla José Ángel Hidrogo

75. El 23 de febrero de 2022, durante el tercer día de Audiencia, la Demandada propuso la firma de un acuerdo que garantizase la confidencialidad de lo declarado por los testigos durante sus interrogatorios a realizarse entre el 25 de febrero y el 1 de marzo de 2022. El Demandante prestó su conformidad a la solicitud de la Demandada.
76. El día siguiente las Partes enviaron al Tribunal Arbitral los términos de su acuerdo de confidencialidad firmado, que el Tribunal Arbitral ratificó mediante la **Orden Procesal n.º 10**.

⁴¹ Capítulo III (Disposiciones Técnicas).

⁴² Salvo por el Dr. Oliver Muñoz Esquivel que, por razones familiares y personales, no estuvo disponible en los días del Segundo Bloque de Audiencia reservados para el interrogatorio de los peritos.

77. El Segundo Bloque de Audiencia fue grabado y transcrito [“**TII**”]⁴³.
78. Durante el Segundo Bloque de Audiencia se incorporaron al expediente los documentos **H 4** a **H 9**⁴⁴.
79. Al finalizar el Segundo Bloque de Audiencia, el Tribunal Arbitral preguntó a las Partes si en algún momento de la conducción del arbitraje habían sentido que sus derechos de audiencia, contradicción e igualdad de armas hubieran sido vulnerados⁴⁵.
80. Las Partes expresaron su conformidad con el modo en que se había desarrollado el arbitraje, incluyendo la Audiencia, manifestando no tener objeción procesal alguna⁴⁶.

11. ESCRITOS DE CONCLUSIONES Y COSTAS

81. Al finalizar la Audiencia, y tras escuchar a las Partes, el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal n.º 11**, determinando, *inter alia*, las fechas y el formato para la presentación de los Escritos de Conclusiones y Costas.
82. El 25 de abril de 2022 las Partes presentaron sus Escritos de Conclusiones [“**Conclusiones Demandante**” y “**Conclusiones Demandada**”]; y el 1 de junio de 2022 los Escritos de Costas [“**Costas Demandante**” y “**Costas Demandada**”].
83. El 28 de abril de 2022 el Tribunal Arbitral advirtió que, junto a su Escrito de Conclusiones, el Demandante presentó dos anexos probatorios, numerados como Docs. C-146 y C-147, y sometió a la aceptación del Tribunal su aportación al expediente [la “**Solicitud**”]. El Tribunal Arbitral aclaró que no había abierto los documentos y que simplemente tomaba nota del “contenido de la comunicación a la que quedan unidos y de la justificación para su vertida en el párr. 337 del Escrito de Conclusiones del Demandante”.
84. El 5 de mayo de 2022, dentro de la oportunidad concedida por el Tribunal, la Demandada se opuso a la Solicitud del Demandante.
85. El 12 de mayo de 2022, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n.º 12**, mediante la que decidió no admitir los Docs. C-146 y C-147. El mismo día, el Demandante manifestó que “acata y acepta la decisión del Honorable Tribunal arbitral”.

⁴³ El Tribunal Arbitral unió las transcripciones de los siete días del Segundo Bloque de Audiencia en un solo documento pdf y, por tanto, todas las referencias a la transcripción del Segundo Bloque de Audiencia son para la página respectiva de dicho documento.

⁴⁴ Doc. **H 4**: Presentación Diego Adler; Doc. **H 5**: Resultados técnicos; Doc. **H 6**: Presentación Berkeley Research Group; Doc. **H 7**: Presentación Econsult; Doc. **H 8**: Presentación José Fernando Torres y Klaudhine Badán; Doc. **H 9**: Presentación Oliver Muñoz.

⁴⁵ TII-7, p. 421 (Presidenta del Tribunal Arbitral).

⁴⁶ TII-7, p. 421 (Dr. Contreras; Dr. Arrue).

12. PROVISIÓN DE GASTOS

86. De acuerdo con lo establecido en el Acta de Constitución, las Partes realizaron un depósito inicial de USD 200.000 (USD 100.000 cada Parte)⁴⁷. Durante el curso del procedimiento, las Partes realizaron depósitos adicionales por un total de USD 600.000 (USD 300.000 cada Parte)⁴⁸. Estos montos fueron pagados por mitades entre las Partes, de acuerdo con el art. 43 del Reglamento CNUDMI – es decir, USD 400.000 del Demandante y USD 400.000 de la Demandada.

13. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, PLAZO Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL LAUDO

87. El 6 de septiembre de 2022, el Tribunal comunicó a las Partes que procedería a declarar formalmente cerrada la instrucción y las audiencias, salvo que alguna Parte presentara alguna objeción fundada a más tardar el martes 13 de septiembre. Ese mismo día, la Demandada indicó no tener objeciones que presentar, actuaciones que ofrecer, o comentarios que formular. El Demandante no presentó ninguna objeción o comentario adicional dentro del plazo establecido.
88. El 16 de septiembre de 2022, el Tribunal procedió a declarar formalmente cerrada la instrucción y las audiencias del presente asunto. El 31 de octubre de 2022 el Tribunal informó a las Partes que, en virtud de los artículos 2(1) y 2(2) del Reglamento CNUDMI, notificaría el Laudo firmado por los árbitros a las Partes mediante correo electrónico y, en paralelo, enviaría los originales del Laudo de forma física por servicio de mensajería, según lo dispone el artículo 34(6) del Reglamento CNUDMI. Adicionalmente, el Tribunal aclaró que, de conformidad con los artículos 2(5) y 2(6) del Reglamento CNUDMI, todo plazo relacionado con cualquier recurso o impugnación contra el Laudo empezaría a correr al día siguiente de recibido en la dirección electrónica correspondiente.

⁴⁷ Acta de Constitución, para. 10.1.

⁴⁸ Carta a las Partes de 14 de abril de 2021 y carta a las Partes de 21 de marzo de 2022.

IV. INTRODUCCIÓN

89. El Tribunal Arbitral hará un breve resumen de la disputa (1.) y después mostrará una galería de los personajes que adquirirán protagonismo durante la narración de los hechos (2.).

1. BREVE RESUMEN DE LA DISPUTA

90. Este arbitraje lo inicia el Demandante, a raíz de la toma de control administrativa [**“Toma de Control”**] y posterior liquidación [**“Liquidación”**] de su⁴⁹ aseguradora Seguros BBA, Corp. [**“Seguros BBA”**], por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros panameña [la **“Superintendencia”** o **“SSRP”**]. Dos años antes de la Toma de Control, Seguros BBA había sido objeto de un proceso de regularización [**“Proceso de Regularización”**], alzado nueve meses después de su inicio. El Demandante creyó que, tras ese levantamiento, Seguros BBA podría operar libre de obstáculos por parte de la Superintendencia. Por eso asevera que las resoluciones ordenando la Toma de Control y la Liquidación fueron sorprendidas y constituyeron un trato injusto e inequitativo, además de resultar expropiatorias. Según el Demandante, el trato injusto e inequitativo venía siendo un patrón recurrente de conducta de la Superintendencia tiempo antes de la Toma de Control y se manifestaba, entre otros, en situaciones de abuso producidas durante las múltiples inspecciones y auditorías y, eventuales, resoluciones sancionatorias. El Demandante pretende obtener una indemnización, por estas supuestas violaciones del APPRI, de cerca de USD 100 M, correspondiendo aproximadamente dos terceras partes al valor de Seguros BBA y una tercera parte al daño moral sufrido en su persona.
91. La Demandada plantea una narración de los hechos diametralmente opuesta. Seguros BBA fue una empresa de seguros que operaba de forma inadecuada: se acumulaban las infracciones de la normativa de seguros y de prevención del blanqueo de capitales, por las que era sancionada repetidamente, hasta que la Superintendencia consideró que la continuidad de las operaciones constituía un peligro para el mercado, motivando su Toma de Control. Tanto ésta, como su posterior Liquidación, fueron actos legítimos, adoptados en el seno de los poderes de policía o supervisión (*police powers*) de que goza la Superintendencia. Panamá, además, asevera que la conducta de la Superintendencia, anterior a la Toma de Control, fue perfectamente garante de los derechos procesales que le asisten al administrado, habiendo tenido éste a su disposición todos los mecanismos de defensa que le brinda la Ley. En conclusión, no habiendo ilícito, no cabría indemnización alguna y, en todo caso, el cálculo de la indemnización pretendida estaría plagado de errores.

⁴⁹ La cuestión de si el Demandante es titular de la inversión será tratado más adelante. Ver paras. 147 y ss. *infra*.

92. Panamá, además, cuestiona la jurisdicción de este Tribunal Arbitral y la admisibilidad de la demanda, por haber sido planteada – a su modo de ver – en abuso de proceso; estos extremos son negados por el Demandante.

2. **DRAMATIS PERSONAE**

93. (i) D. Leopoldo Castillo Bozo es un empresario, especializado en los sectores bancario y de seguros. El Sr. Castillo constituyó en su Venezuela natal sus primeras empresas, allá en la década de 1980⁵⁰. El Sr. Castillo relata haber sufrido una persecución política en Venezuela, fruto de la cual resultó la intervención de varias de sus empresas allí⁵¹. En el año 2010 el Sr. Castillo abandonaría definitivamente Venezuela⁵² para fijar su residencia en la República Dominicana – país que, cinco años más tarde, le concedería la nacionalidad.

94. (ii) Dos años antes de que se produjera la mudanza a la República Dominicana, en el año 2008, el Sr. Castillo fundó, en Panamá, Seguros BBA – la empresa que ha dado lugar a la presente controversia. La empresa tuvo una duración aproximada de diez años (su fin estaría marcado por la Toma de Control y su posterior Liquidación, por orden de la Superintendencia).

95. Seguros BBA obtuvo la licencia para operar en Panamá como empresa de seguros en las ramas general, de vida y fianzas⁵³ y en 2009 comenzó sus operaciones.

96. Al inicio, la rama fianzas era el principal producto de Seguros BBA⁵⁴ y, más tarde, se centraría en el ramo automovilístico⁵⁵ – en 2016 éste representaba el 75% de su cartera⁵⁶. Algún tiempo después, Seguros BBA abandonaría estos productos para enfocarse, fundamentalmente, en dos productos del colectivo vida vinculados a la República Dominicana: uno, dirigido a dominicanos fuera de su país, y el otro, a extranjeros con intención de emigrar a la República Dominicana.

97. Pero, más allá de su papel como compañía aseguradora, Seguros BBA pretendía, además, jugar un rol principal en la estructuración societaria de la inversión global del Sr. Castillo. En sus propias palabras, “tanto creía en Panamá”, que decidió que Seguros BBA fuera el núcleo financiero a través del cual compraría las acciones de otras empresas situadas fuera de Panamá, como lo fueron General de Seguros, S.A. [“**General de Seguros**”] (empresa aseguradora dominicana), Banco Atlántico de

⁵⁰ Réplica, para. 79.

⁵¹ Réplica, para. 81.

⁵² Réplica, para. 83.

⁵³ **Doc. C-7**, Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, Resolución Núm. CTS-07, 29 octubre 2008.

⁵⁴ Demanda, para. 17.

⁵⁵ Réplica, para. 114.

⁵⁶ Demanda, para. 30; Réplica, para. 114.

Ahorros y Créditos, S.A. [**“Banco Atlántico”**] (banco dominicano)⁵⁷ y Atlántico BBA Valores Puesto de Bolsa⁵⁸.

98. (iii) La inversión en Seguros BBA⁵⁹ la realizó el Sr. Castillo junto a su hermano D. Gabriel Castillo. No era la primera vez que los hermanos se embarcaban conjuntamente en este tipo de emprendimientos – de hecho, en sus inicios empresariales, había un tercer hermano, Juan, quien también se sumaba a las inversiones. Por desavenencias entre los hermanos, primero sería Juan quien abandonaría los proyectos comunes y después también lo haría Gabriel. En el caso concreto de Seguros BBA, D. Gabriel Castillo traspasó sus acciones a su hermano Leopoldo en noviembre de 2016⁶⁰.
99. (iv) La cesión entre hermanos no fue el único cambio que alteró la titularidad de las acciones de Seguros BBA. Cinco años antes, el 30 de mayo de 2011, ambos hermanos, como únicos titulares de las acciones de Seguros BBA, firmaron un contrato de fideicomiso con la empresa MMG Trust S.A. [**“MMG Trust”**], por el que crearon el fideicomiso TP 11-172 [el **“Fideicomiso BBA”**]⁶¹. De esta forma, los hermanos Leopoldo y Gabriel Castillo se convertían en fideicomitentes y beneficiarios, y MMG Trust en fiduciaria. El patrimonio fideicomitado lo constituía las acciones de Seguros BBA.
100. (v) La Superintendencia de Seguros y de Reaseguros es un organismo autónomo del Estado panameño, creado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones [**“Ley de Seguros”**]. Entre sus funciones figura la reglamentación, supervisión y control de las empresas sujetas a la Ley de Seguros⁶². Al frente, se sitúa el Superintendente.
101. A principios de 2015 tomó cargo como Superintendente D. José Joaquín Riesen [el **“Superintendente”**, **“Superintendente Riesen”** o **“Sr. Riesen”**]⁶³. Las acciones de la Superintendencia puestas en entredicho en este arbitraje transcurrieron durante el mandato del Sr. Riesen.
102. El Sr. Riesen compareció como testigo en la Audiencia y reconoció, con honestidad, que, durante el tiempo que dirigió la Superintendencia, se produjo un número muy elevado de tomas de control y liquidaciones – nunca antes en la historia de la Superintendencia se había vivido, ni después se viviría, una situación igual⁶⁴. El Sr. Riesen achacó esta mayor injerencia:

⁵⁷ TII-5, p. 1831 (Sr. Castillo).

⁵⁸ TII-5, p. 1826 (Sr. Castillo).

⁵⁹ El Tribunal Arbitral utiliza el término “inversión” en su acepción genérica, sin con ello estar prejuzgando si se trata o no de una inversión protegida bajo el APPRI.

⁶⁰ Réplica, para. 92.

⁶¹ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA No. TP-11-172 entre Leopoldo Castillo, Gabriel Castillo y MMG Trust, S.A.

⁶² **Doc. RLA-1**, Ley de Seguros, Art. 6.

⁶³ TII-6, p. 2062 (Sr. Riesen).

⁶⁴ TII-6, pp. 2067-2068 (Sr. Riesen).

- Tanto a su propio rigor y al de su equipo, que implementó estándares de supervisión internacionales⁶⁵;
 - Como a la coyuntura económica creada a partir de la publicación de los *Panama Papers*⁶⁶; el Superintendente destacó que los órganos supervisores de otras áreas del mercado financiero, como el de valores y el bancario, también experimentaron un fuerte incremento en las tomas de control y liquidaciones practicadas⁶⁷.
103. (vi) Los Sres. Lourdes Loo de Biancheri, Gilberto Quintana y José Ángel Hidrogo compusieron la junta de administradores interinos [**“Administradores Interinos”**] que asumió el control y dirección de Seguros BBA tras la Toma de Control. Este mismo cuerpo colegiado resultó designado como liquidadores de la compañía [**“Liquidadores”**], una vez decretada su Liquidación. El Demandante ha cuestionado tanto el nombramiento, como la conducta de estos Administradores Interinos: apunta a que estas mismas tres personas eran nombradas sistemáticamente administradores interinos y liquidadores en las tomas de control y liquidación decretadas por la Superintendencia, que cobraban salarios astronómicos desembolsados por Seguros BBA, dispensaban un trato vejatorio a los trabajadores, destruían indebidamente documentación, abandonaban quehaceres básicos en la gestión de la empresa, y un largo etc. Respecto a uno de los tres Administradores Interinos (y posterior, Liquidador), el Sr. Hidrogo, el Demandante va un paso más allá y le imputa una conducta maliciosa tendente al daño reputacional del Demandante, dando lugar a una reclamación en este arbitraje por daños morales.
104. Según se ha informado a este Tribunal, tanto el Superintendente Riesen, como los Administradores Interinos (y Liquidadores) se estarían enfrentando actualmente a una querrela penal incoada por el Demandante⁶⁸.
105. (vii) La República de Panamá es un Estado soberano. El Demandante le imputa a la República responsabilidad por los actos llevados a cabo directamente por la Superintendencia, así como por aquéllos realizados por los Administradores Interinos y Liquidadores.

⁶⁵ TII-6, p. 2071 (Sr. Riesen).

⁶⁶ TII-6, pp. 2152-2153 (Sr. Riesen). En 2016 vio la luz una de las mayores filtraciones de información sobre la titularidad real de más de 200.000 empresas y cuentas *off shore*. La información la poseía el estudio jurídico panameño Mossack Fonseca. Las personas expuestas, a raíz de la filtración, como titulares de patrimonios *off shore* y (supuestos) evasores fiscales, abarcaban líderes mundiales, políticos y altos funcionarios de todo el mundo.

⁶⁷ TII-6, pp. 2067-2068 (Sr. Riesen).

⁶⁸ El Tribunal no ha tenido acceso a ninguna documentación relacionada con estas acciones penales, que no forman parte del expediente arbitral.

V. PRETENSIONES DE LAS PARTES

1. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

106. En la Demanda, el Demandante solicitó al Tribunal Arbitral que decida lo siguiente⁶⁹:

“PRIMERO: RECONOCER que tiene competencia sobre las reclamaciones presentadas por el señor Leopoldo Castillo Bozo en contra de la República de Panamá.

SEGUNDO: DECLARAR que la República de Panamá violó el estándar de trato justo y equitativo establecido en el artículo IV del APPRI, y expropió de manera ilegal la inversión del señor Leopoldo Castillo Bozo violación a lo establecido en el artículo VI del APPRI.

TERCERO: ORDENAR a la República de Panamá a pagar una indemnización en exceso de la suma de USD\$64,760,000.00.

CUARTO: ORDENAR a la República de Panamá pagar a favor del señor Leopoldo Castillo Bozo como compensación complementaria, intereses sobre la suma acordada como indemnización, calculada desde la fecha de la solicitud de arbitraje hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la República de Panamá cubrir los costos y gastos del presente arbitraje, incluyendo las tarifas y gastos de representantes legales, expertos, consultores y testigos, y tarifas y gastos de este Tribunal, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.

SEXTO: ORDERNAR cualquier otro tipo de reparación que el Tribunal Arbitral considere pertinente”.

107. En la Réplica, el Demandante requirió al Tribunal Arbitral⁷⁰:

“PRIMERO: RECONOCER que tiene competencia sobre todas las reclamaciones presentadas en el presente proceso por el señor Leopoldo Castillo Bozo en contra de la República de Panamá.

SEGUNDO: DECLARAR que la República de Panamá violó el estándar de trato justo y equitativo establecido en el artículo IV del APPRI.

TERCERO: DECLARAR que la República de Panamá expropió de manera ilegal la inversión del señor Leopoldo Castillo Bozo en violación palmaria a lo establecido en el artículo VI del APPRI.

⁶⁹ Demanda, pp. 79-80.

⁷⁰ Réplica, pp. 261-262.

CUARTO: DECLARAR que la República de Panamá, con las violaciones a los artículos IV y VI del APPRI, perjudicó al señor Leopoldo Castillo Bozo, quien como consecuencia de ello sufrió pérdidas y daños.

QUINTO: ORDENAR a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo una indemnización por la suma de US \$62,520,000.00.

SEXTO: ORDENAR a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo una indemnización por daños morales por la suma de US \$31,260,000.00.

SÉPTIMO: ORDENAR a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo el pago de intereses sobre las sumas acordadas como indemnización, calculadas desde la fecha en que se produjo la expropiación indirecta hasta la fecha en que se produzca la totalidad del pago correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR a la República de Panamá cubrir los costos y gastos del presente arbitraje, incluyendo las tarifas y gastos de representantes legales, expertos, consultores y testigos, y tarifas y gastos de este Tribunal, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.

NOVENO: ORDENAR cualquier otro tipo de reparación que el Tribunal Arbitral considere pertinente”.

108. En sus Conclusiones, el Demandante fijó así sus pretensiones⁷¹:

“a) Que DECLARE que la República de Panamá ha violado el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca entre la República de Panamá y la República Dominicana, así como el Derecho Internacional, y en particular:

a. Que ha expropiado la inversión del Demandante sin una compensación oportuna, justa, adecuada y efectiva, en violación al artículo VI.1 del APPRI;

b. Que falló en proteger la inversión del Demandante, al no garantizarle un trato justo y equitativo, obstaculizándole el ejercicio de los derechos reconocidos en el APPRI, en violación con el artículo IV.1;

b) Ordene a la República de Panamá compensar al Demandante por las violaciones al APPRI y al Derecho Internacional sufridas por un monto de US \$93.45 millones, más el total de los intereses hasta el pago total acordado calculados a la tasa de del 9.135%;

c) Conceda al Demandante toda otra medida reparatoria que el Honorable Tribunal Arbitral estime apropiada;

d) Ordene a la República de Panamá al pago de los costos de este procedimiento arbitral, incluyendo los honorarios y costos del Tribunal, los honorarios y costos relacionados con la representación legal del Demandante;

⁷¹ Conclusiones Demandante, para. 342.

y los honorarios y costos de los expertos utilizados por el Demandante y cualquier experto que haya podido designar el Tribunal, más los intereses”.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDADA

109. La Demandada fijó su *petitum* regularmente de la siguiente forma⁷²:

“1) **Declare** que carece de jurisdicción para conocer y resolver las demandas presentadas por el señor Leopoldo Castillo Bozo en contra de la República de Panamá o que las demandas son inadmisibles;

2) **Rechace**, en caso de que el Tribunal Arbitral considerase que tiene jurisdicción y que las demandas son admisibles, las demandas del Demandante y declare que la República no ha incurrido en responsabilidad internacional alguna, por no haberse probado las violaciones al TBI alegadas;

3) **Rechace**, en el improbable caso de que el Tribunal Arbitral considere que la República violó alguna disposición del Tratado, la indemnización solicitada por el Demandante, por falta de sustento y prueba, bajo los estándares aplicables, del monto solicitado; y

4) **Ordene**, en todo caso, al Demandante a pagar todos los gastos y las costas de este procedimiento de conformidad con el escrito de costas que será presentado oportunamente”.

⁷² Contestación, para. 858; Dúplica, para. 620; Conclusiones Demandada, para. 368 (negrillas en el original).

VI. ANÁLISIS PRINCIPAL

110. El Tribunal Arbitral dedicará las siguientes secciones a establecer los hechos más relevantes, el resumen de las posiciones de las Partes y acometer el análisis de lo anterior, que lo llevará a tomar una decisión.
111. Por lo abultado del volumen alegatorio y probatorio de este caso, el Tribunal Arbitral ha tenido que emplear una selección en este Laudo:
 - Buena parte de lo alegado y probado, aunque era necesario para proveer un contexto, resultaba redundante para el análisis principal, por tratarse de narraciones de hechos de los que finalmente no se deducía una imputación de responsabilidad; estas narraciones han sido omitidas;
 - Hay otra parte de lo alegado y probado que, aun reconociéndosele cierta relevancia, ha cedido en importancia ante otros alegatos y prueba, y, por ello, también ha quedado fuera de este Laudo.
112. Lo anterior no implica que el Tribunal Arbitral no haya ponderado y decidido con base en todo el expediente.
113. Este laudo comenzará su análisis por las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad planteadas por la Demandada (**VI.1.**) y continuará con los temas de fondo (**VI.2.**).

VI.1. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

114. La Demandada solicita al Tribunal Arbitral que⁷³:

“Declare que carece de jurisdicción para conocer y resolver las demandas presentadas por el señor Leopoldo Castillo Bozo en contra de la República de Panamá o que las demandas son inadmisibles”.

115. A lo que el Demandante responde pidiendo al Tribunal Arbitral⁷⁴:

“Reconocer que tiene competencia sobre todas las reclamaciones presentadas en el presente proceso por el señor Leopoldo Castillo Bozo en contra de la República de Panamá”.

116. El Tribunal Arbitral narrará los hechos subyacentes a la disputa (1.). Y, después, tratará individualmente cada una de las cuestiones discutidas (2.).

1. HECHOS

117. Los hechos serán narrados de forma cronológica por etapas y, dentro de éstas, se dedicará (cuando corresponda):

- El apartado (i) a D. Leopoldo Castillo Bozo (y, eventualmente, a su hermano, Gabriel);
- El apartado (ii) a Seguros BBA; y
- El apartado (iii) a la interrelación entre Seguros BBA y la Superintendencia.

A. 2008 – 2010

118. El 30 de septiembre de 2008 los hermanos Gabriel y Leopoldo Castillo Bozo constituyeron Seguros BBA, una sociedad anónima, conforme a la legislación panameña⁷⁵. Según consta en el registro de acciones de Seguros BBA, los hermanos Castillo adquirieron nuevas acciones el 31 de diciembre de 2009 y el 15 de octubre de 2010⁷⁶.

119. Hasta 2010, D. Leopoldo residió en Venezuela.

⁷³ Contestación, para. 858.

⁷⁴ Réplica, p. 261.

⁷⁵ **Doc. C-4**, Escritura Pública Núm. 19,464, Pacto Social de Seguros BBA Corp., Notaría Quinta del Circuito de Panamá, 24 de septiembre de 2008; **Doc. C-5**, Registro Público de Panamá, Certificado de Persona Jurídica de Seguros BBA, Corp., Sociedad Anónima, folio 635143, 30 de septiembre de 2008.

⁷⁶ **Doc. C-6**, Registro de Acciones de Seguros BBA, Corp., certificados del 1 al 18.

B. 2011

120. (i) Tras salir de Venezuela, D. Leopoldo se mudó a la República Dominicana y fijó allí su residencia.
121. (ii) El 30 de mayo de 2011 los hermanos Castillo, como fideicomitentes, y MMG Trust, como fiduciario [el “**Fiduciario**”], firmaron⁷⁷ un contrato de fideicomiso para la creación del Fideicomiso BBA⁷⁸. Los bienes fideicomitidos eran las acciones de Seguros BBA⁷⁹. Según el certificado de acciones⁸⁰, el capital social estaba repartido entre los hermanos en una proporción de 62,5% en manos de D. Leopoldo y 37,5% en manos de D. Gabriel.
122. Los fideicomitentes eran, a su vez, los beneficiarios únicos del Fideicomiso BBA, en la proporción del patrimonio fideicomitado aportado⁸¹.
123. Aunque el Fideicomiso BBA era irrenunciable⁸², los fideicomitentes tenían la facultad de sustituir al Fiduciario en cualquier momento⁸³. La única obligación del Fiduciario era la custodia de las acciones de Seguros BBA⁸⁴. El Fiduciario debía ejercer el derecho de voto correspondiente a las acciones de Seguros BBA siguiendo las autorizaciones e instrucciones de los fideicomitentes⁸⁵.
124. El Fideicomiso BBA se regía por las leyes panameñas⁸⁶.
125. El contrato de fideicomiso había sido remitido el 10 de diciembre de 2010 a la Superintendencia para su aprobación⁸⁷.

C. 2011 – 2014

126. (i) Durante estos cuatro años D. Leopoldo residió legalmente en la República Dominicana y llevó a cabo su labor empresarial allí, adquiriendo el accionariado de empresas de seguro y bancarias, tales como General de Seguros y Banco Atlántico – dos empresas que cobrarán cierta relevancia en la disputa en torno al fondo⁸⁸.
127. (ii) En este período, Seguros BBA amplió su capital, siendo éste suscrito siempre por MMG Trust, el Fiduciario. Las ampliaciones se produjeron el 30 de mayo, 31 de

⁷⁷ Estrictamente, el fiduciario lo haría el 1 de junio de 2011.

⁷⁸ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA.

⁷⁹ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Quinta.

⁸⁰ **Doc. C-6**, Registro de Acciones de Seguros BBA, Corp., certificados del 1 al 18.

⁸¹ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Sexta.

⁸² **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Cuarta.

⁸³ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Décima Novena.

⁸⁴ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Octava.

⁸⁵ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Novena.

⁸⁶ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Vigésima Sexta.

⁸⁷ **Doc. C-135**, Memorando NV-005 de 12 de enero de 2011 y carta de notificación de borrador del contrato de Fideicomiso.

⁸⁸ Demanda, para. 114.

julio, 31 de agosto y 23 de octubre de 2011, el 20 de abril, 19 de septiembre, 5 de noviembre y 12 de diciembre de 2012, el 30 de enero y 15 de abril de 2013 y el 15 de enero y 17 de junio de 2014⁸⁹.

128. En total, a 17 de junio de 2014, el capital social ascendía a USD 22 M y estaba enteramente suscrito y desembolsado, según el registro de acciones⁹⁰.

D. 2015

129. (i) D. Leopoldo fue nacionalizado dominicano mediante Decreto del Presidente de la República Dominicana n.º 286-15 de 22 de septiembre de 2015⁹¹, junto a otras 18 personas.
130. La Demandada ha explicado que existen dos vías para adquirir la nacionalidad dominicana – la ordinaria y la privilegiada; y ambas culminan con un decreto presidencial. La vía privilegiada está limitada a cinco beneficiarios por año y en 2015 el Presidente Medina otorgó la naturalización privilegiada a cinco individuos, entre los que no se encontraba el Sr. Castillo⁹².
131. Lo anterior confirma que el Sr. Castillo obtuvo la nacionalidad a través de la vía ordinaria; como de hecho figura en el propio texto del Decreto (“se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria ...”). El proceso de nacionalización ordinaria comienza con una solicitud ante el Ministerio del Interior y Policía – la llamada ‘instancia’ – acreditando una residencia no interrumpida de, al menos, dos años⁹³. Según el Decreto que otorgó la nacionalidad al Sr. Castillo, el Decreto daba respuesta a instancias numeradas y datadas entre 25 de junio a 17 de agosto de 2015.
132. El Demandante no ha aportado al expediente la instancia solicitando la nacionalidad dominicana, por lo que se desconoce la fecha exacta de solicitud de la nacionalidad.
133. (ii) El 16 de enero de 2015 D. José Joaquín Riesen tomó cargo como nuevo Superintendente al frente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá⁹⁴.

⁸⁹ **Doc. C-6**, Registro de Acciones de Seguros BBA, Corp., certificados del 1 al 18.

⁹⁰ **Doc. C-6**, Registro de Acciones de Seguros BBA, Corp., certificados del 1 al 18.

⁹¹ **Doc. C-24**, Decreto Núm. 286-15 emitido por el Presidente de la República Dominicana, 22 de septiembre de 2015.

⁹² Conclusiones Demandada, p. 81.

⁹³ Conclusiones Demandada, p. 80.

⁹⁴ TII-6, p. 2062 (Sr. Riesen).

134. (iii) En 2015 Seguros BBA fue multada por la Superintendencia en tres ocasiones:
- El 3 de julio de 2015 Seguros BBA obtuvo una multa de PAB 9.000 por comercializar fianzas automovilísticas en un taller mecánico, careciendo éste de la debida aprobación de la Superintendencia⁹⁵.
 - El 21 de julio de 2015 Seguros BBA fue sancionada con una multa de PAB 600 por no haber comunicado la (in)existencia de procesos civiles o penales contra Seguros BBA según le exigía una circular de la Superintendencia⁹⁶.
 - El 17 de noviembre de 2015 Seguros BBA fue multada de nuevo⁹⁷, esta vez con un monto total de PAB 7.000 por haber contratado reaseguros con empresas no inscritas en el registro de la Superintendencia, en violación del art. 4 del Acuerdo n.º 4⁹⁸ y el art. 25.4.a) del Acuerdo n.º 8⁹⁹.
135. Todas las sanciones fueron abonadas por Seguros BBA sin ser cuestionadas por la vía del recurso contencioso-administrativo¹⁰⁰.

E. 2016 – 2018

136. (i) El 31 de enero de 2017 se produjo una enmienda al Fideicomiso BBA, con la salida de D. Gabriel Castillo Bozo como fideicomitente y beneficiario, pasando a ser D. Leopoldo el beneficiario principal y único del Fideicomiso BBA¹⁰¹.
137. (ii) Seguros BBA informó a la Superintendencia que “entre los meses de noviembre y diciembre” de 2017 “el accionista mayoritario” había realizado aportes de capital por un monto de USD 860.000¹⁰². Esta aportación no consta en ningún certificado

⁹⁵ **Doc. R-47**, Resolución No. OAL-124, 3 de julio de 2015.

⁹⁶ **Doc. R-51**, Resolución No. OAL-146, 21 de julio de 2015.

⁹⁷ **Doc. R-54**, Resolución No. OAL-265, 17 de noviembre de 2015.

⁹⁸ **Doc. RLA-145**, Acuerdo No. 4 de 13 de diciembre de 2012 por medio del cual se crea el Registro Obligatorio de Reaseguradores y de Corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá [“Acuerdo n.º 4”].

⁹⁹ **Doc. RLA-6**, Acuerdo No. 8 de 24 de julio de 2013 por medio del cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia [“Acuerdo n.º 8”].

¹⁰⁰ Dúplica, para. 48.

¹⁰¹ **Doc. C-145**, Minuta de Enmienda y Adenda al Contrato de Fideicomiso BBA N° TP 11-172 y **Doc. R-161**, Supuesta Enmienda al Fideicomiso de 31 de enero de 2017.

¹⁰² **Doc. C-64**, Comunicación enviada por Seguros BBA, Corp. a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 4 de enero de 2018. La carta se refiere a USD 800.000, mientras que el certificado de acuerdo de la Junta Directiva de Seguros BBA, adjunto a la carta, menciona el monto de USD 860.000.

de acciones; parecería, según los Estados Financieros auditados de 2017, que se trataba de una prima de emisión¹⁰³.

138. (iii) Las relaciones entre la Superintendencia y Seguros BBA serán contadas de forma pormenorizada en la sección dedicada al fondo del asunto. En lo que afecta a las cuestiones jurisdiccionales, basta aquí con señalar que el 16 de mayo de 2018 la Superintendencia ordenó la Toma de Control de Seguros BBA, con el nombramiento de tres Administradores Interinos¹⁰⁴; y el 26 de julio de 2018 la Superintendencia ordenó la Liquidación de Seguros BBA¹⁰⁵.

F. 2018 – 2019

139. El 8 de agosto de 2018 el Demandante invitó a la Junta Directiva de la Superintendencia, al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Relaciones Exteriores a sostener negociaciones amistosas en el marco del artículo IX.1.2 del APPRI, solicitando que se abriera el período de seis meses que indica el mencionado artículo¹⁰⁶. El Demandante justificó su solicitud a las autoridades aduciendo que “la medida tomada por la República de Panamá ... constituye violaciones de las obligaciones de Panamá bajo el [APPRI]”¹⁰⁷.
140. El 11 de septiembre de 2018 la Superintendencia rechazó la solicitud del Demandante, y argumentó que éste aparecía registrado como venezolano y no como dominicano y que las acciones de la Superintendencia no constituían violación alguna¹⁰⁸. Además, destacó que cualquier reclamación contra la República de

¹⁰³ **Doc. C-83**, Comunicación enviada por Seguros BBA, Corp. a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 4 de enero de 2018. Figuran USD 861.000 como partida de patrimonio “aporte adicional pagado”.

¹⁰⁴ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018.

¹⁰⁵ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018.

¹⁰⁶ Demanda, para. 97; **Doc. C-101**, Notificación de Invocación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a requerimiento de Leopoldo Castillo Bozo, 8 de agosto de 2018; **Doc. C-102**, Notificación de Invocación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, al Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, a requerimiento de Leopoldo Castillo Bozo, 8 de agosto de 2018; **Doc. C-103**, Notificación de Invocación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a requerimiento de Leopoldo Castillo Bozo, 8 de agosto de 2018.

¹⁰⁷ **Doc. C-101**, Notificación de Invocación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a requerimiento de Leopoldo Castillo Bozo, 8 de agosto de 2018, para 4; **Doc. C-102**, Notificación de Invocación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, al Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, a requerimiento de Leopoldo Castillo Bozo, 8 de agosto de 2018, para 4; **Doc.-C-103**, Notificación de Invocación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a requerimiento de Leopoldo Castillo Bozo, 8 de agosto de 2018, para 4.

¹⁰⁸ **Doc. C-104**, Nota No. JD-007-18 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 11 de septiembre de 2018, pp. 1-3; Réplica, para. 484; Conclusiones Demandada, para. 272.

Panamá invocando el APPRI debía hacerse por los canales correctos que éste establece y no directamente a la Superintendencia¹⁰⁹.

141. El 17 de septiembre de 2018 la Embajada de la República Dominicana en Panamá envió una nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá¹¹⁰. Ante la falta de respuesta, el Embajador sostuvo diversas reuniones con el Superintendente, en las que éste último habría advertido que Panamá no negociaría con el Demandante¹¹¹ porque se iba a “cerrar” Seguros BBA¹¹². Esta última declaración es cuestionable: *primero*, porque para entonces la Superintendencia había dictado ya la Resolución de Liquidación de Seguros BBA, resulta por tanto extraño que el Liquidador se pronunciara en términos futuros respecto al cierre de la aseguradora y, *segundo*, porque ese testimonio nunca fue corroborado durante la Audiencia – el Superintendente (a diferencia del Embajador) respondió principalmente a preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral y este extremo no hizo parte del interrogatorio.
142. El 29 de marzo de 2019 el Demandante presentó la Notificación de Arbitraje contra la Demandada¹¹³, ante la negativa de Panamá a sus esfuerzos directos e indirectos de solucionar el asunto mediante negociaciones amistosas¹¹⁴ – negativa que la Demandada reconoce expresamente¹¹⁵.
143. El Tribunal Arbitral quisiera resaltar aquí que el Demandante no le atribuye a la Demandada ninguna violación de estándares internacionales a raíz de aquella negativa a negociar la actual disputa. El Tribunal Arbitral no tiene, por tanto, que entrar a valorar si el actuar de la República de Panamá fue acertado (y menos aún si constituye un incumplimiento grave), pero sí puede anticipar que las dudas que el Estado mostró frente a la calificación del Sr. Castillo como un inversionista protegido no eran totalmente infundadas. Aunque el Tribunal Arbitral finalmente decidirá que sí cuenta con dicha protección, requerirá para ello de un exhaustivo análisis de la cuestión.

2. CUESTIONES DISCUTIDAS

144. La Demandada presenta las siguientes objeciones jurisdiccionales y de inadmisibilidad de las demandas:

¹⁰⁹ **Doc. C-104**, Nota No. JD-007-18 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 11 de septiembre de 2018, p. 3.

¹¹⁰ **Doc. C-105**, Comunicación de la Embajada de la República de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 17 de septiembre de 2018; **Doc. CWS-6**, Declaración testimonial de Rafael Tejada, 28 de mayo de 2020, para. 4.

¹¹¹ **Doc. CWS-6**, Declaración testimonial de Rafael Tejada, 28 de mayo de 2020, paras. 5-6, 10, 12; Réplica, para. 694; TI-4, pp. 875-876, 932 (Sr. Tejada).

¹¹² TI-4, p. 933 (Sr. Tejada).

¹¹³ **Doc. C-111**, Notificación de Arbitraje, 29 de marzo de 2019.

¹¹⁴ Demanda, para. 98; Conclusiones Demandante, paras. 63-64, 77.

¹¹⁵ Conclusiones Demandada, para. 272.

- El Tribunal Arbitral carece de jurisdicción *ratione personae* por no ser el Sr. Castillo titular de la inversión, ya que ésta se halla aportada a un fideicomiso (2.1);
 - El Tribunal Arbitral carece de jurisdicción *ratione materiae* por inexistencia de una inversión protegida (2.2);
 - El Tribunal Arbitral carece de jurisdicción *ratione temporis* por el momento en que el Demandante adquirió la nacionalidad dominicana (2.3).
145. Cuando la Demandada haya argumentado, subsidiariamente, que el Demandante habría abusado del proceso y, por tanto, su reclamo resultaría inadmisibile, esta alegación será tratada a continuación de la objeción jurisdiccional correspondiente. El resto de las alegaciones de abuso de proceso, desvinculadas del sustrato fáctico de las objeciones jurisdiccionales, será analizado en capítulo aparte (2.4).
146. Finalmente, Panamá cuestiona que los actos de la Superintendencia y de los Administradores Interinos (y, posteriores, Liquidadores) puedan serle atribuidos a la República (2.5).

2.1 JURISDICCIÓN *RATIONE PERSONAE*

147. La condición de inversionista viene definida en el art. I.1 del APPRI:

“El término “inversionista” designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida según la legislación de la otra Parte Contratante donde se realiza la inversión, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;

c) las entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación e cualquier país, que sean controladas, directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas, cuya sede se encuentre en el territorio de esta misma Parte Contratante, donde la persona jurídica ejerce también su actividad económica efectiva”.

A. Posiciones de las Partes

148. La Demandada niega la jurisdicción *ratione personae* por dos razones:
- a. Falta de titularidad de la inversión**
149. En este caso, la pretendida inversión la constituyen las acciones de Seguros BBA¹¹⁶.
150. Panamá exige del Sr. Castillo que acredite ser titular de las acciones, pues la titularidad es la expresión del necesario nexo jurídico entre quien alega la condición de inversionista y la inversión¹¹⁷. La Demandada defiende este requisito pues, aunque el APPRI no exija explícitamente la titularidad sobre la inversión, sí utiliza expresiones tales como “inversiones de inversionistas”¹¹⁸.
151. El Demandante responde negando que el APPRI requiera un derecho de propiedad sobre las acciones¹¹⁹; simplemente debe haber una relación jurídica entre el inversionista y la inversión¹²⁰ que puede ser distinta a la de propiedad, como, por ejemplo, podría ser el usufructo, la posesión, la nuda propiedad, el control, etc.¹²¹.
152. En todo caso, el Sr. Castillo asevera ser el titular de la inversión, de forma indirecta a través del control del Fideicomiso BBA¹²², pues los derechos principales asociados al bien fideicomitado le pertenecen¹²³, y el Fiduciario no podía jamás inmiscuirse en los negocios de Seguros BBA¹²⁴. Toda vez que está comprobado el control sobre la inversión, se verifica la condición de inversor según el APPRI¹²⁵.
153. Además, el Demandante explica que la introducción del Fideicomiso BBA respondió a una maniobra de reestructuración de la inversión extranjera¹²⁶. Durante la Audiencia el Sr. Castillo ilustró que su situación personal con nueve hijos y su miedo a que el Gobierno venezolano pudiera confiscar su patrimonio, lo llevó a crear el Fideicomiso BBA y, así, proteger la continuidad de Seguros BBA frente a aquellas potenciales injerencias¹²⁷.
154. El Sr. Castillo señala que la creación del Fideicomiso BBA debe considerarse una reestructuración de la inversión que, lejos de restarle protección bajo el APPRI, operaría como una modificación en la forma de reinversión de los activos hecha de

¹¹⁶ Demanda, para. 123.

¹¹⁷ Contestación, para. 268.

¹¹⁸ Conclusiones Demandada, para. 177.

¹¹⁹ Conclusiones Demandante, para. 35.

¹²⁰ Conclusiones Demandante, para. 34.

¹²¹ Conclusiones Demandante, para. 36.

¹²² Conclusiones Demandante, para. 26.

¹²³ Conclusiones Demandante, para. 44.

¹²⁴ Réplica, para. 513.

¹²⁵ Réplica, para. 515.

¹²⁶ Réplica, para. 509.

¹²⁷ TII-5, pp. 1857-1858 (Sr. Castillo).

conformidad con la Ley, que halla específica protección en el APPRI según el art. I.2 *in fine*¹²⁸.

155. La Demandada, por su parte, niega que la creación de un fideicomiso pueda configurarse como una reestructuración de la inversión, cuando lo que ha habido es un despoje voluntario de las acciones¹²⁹.
156. Además, Panamá replica que el Demandante pretende levantar el velo societario para determinar quién se sitúa como fideicomitente tras el Fideicomiso BBA¹³⁰; algo no permitido en Derecho¹³¹ y, más allá, iría en contra de los actos propios del Demandante que creó el Fideicomiso BBA para ocultar su propia identidad¹³².
157. En todo caso, Panamá niega que el Sr. Castillo (con o sin levantamiento del velo societario) pueda ser titular de la inversión. Dado que el Derecho Internacional no establece reglas sobre la determinación de la propiedad accionaria, debe acudirse al derecho local aplicable a la sociedad (*lex societatis*), es decir, al Derecho panameño, para solventar la cuestión¹³³. De acuerdo con la Ley 1-1984 [la “**Ley del Fideicomiso**”], la titularidad de las acciones de Seguros BBA recae desde el 30 de mayo de 2011 en MMG Trust¹³⁴ y así figura en el registro y certificados de acciones¹³⁵. Por tanto, los derechos de propiedad sobre el patrimonio fideicomitado, incluyendo los derechos de los accionistas, le corresponden únicamente a MMG Trust¹³⁶.
158. Así, MMG Trust sería el único con derecho para ejercer acciones judiciales o arbitrales en defensa del patrimonio sujeto al Fideicomiso BBA¹³⁷; al Sr. Castillo sólo le restaría poder ejercer acciones personales contra el Fiduciario¹³⁸ – ésta es una diferencia fundamental entre el fideicomiso en Derecho panameño y en Derecho anglosajón¹³⁹. Por tanto, el ejercicio de acciones procesales recae en MMG Trust, pero siendo ésta una compañía panameña, carece de acceso al APPRI¹⁴⁰.

¹²⁸ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 7. Art. I.2 del APPRI *in fine*: “cualquier modificación relativa a la forma en que se reinviertan los activos, no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión”.

¹²⁹ Conclusiones Demandada, para. 203.

¹³⁰ Réplica, para. 537.

¹³¹ Muñoz, p. 91.

¹³² **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 28.

¹³³ Contestación, para. 270.

¹³⁴ Contestación, para. 273.

¹³⁵ **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 17.

¹³⁶ Contestación, para. 83.

¹³⁷ Contestación, para. 279.

¹³⁸ **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 23.

¹³⁹ **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 25.

¹⁴⁰ Contestación, para. 284.

b. Falta de arraigo en República Dominicana

159. Por último, la Demandada también cuestiona el arraigo del Sr. Castillo en la República Dominicana: la nacionalidad del Demandante no es efectiva ni dominante¹⁴¹ en el sentido establecido en *Michael Ballantine*¹⁴²; y, además, el Sr. Castillo se sigue refiriendo a sí mismo como venezolano, lo que le impide ahora ampararse en el APPRI como nacional dominicano¹⁴³.
160. El Sr. Castillo responde resaltando que reside en la República Dominicana desde que abandonó Venezuela en 2010 – país al que no ha retornado¹⁴⁴. Además, recuerda que seis de sus nueve hijos y dos nietos radican en la República Dominicana¹⁴⁵. En cuanto a sus operaciones comerciales, ha invertido en dos empresas dominicanas (General de Seguros y Banco Atlántico) y fundado dos más¹⁴⁶.

B. Decisión del Tribunal Arbitral

161. El Sr. Castillo dice ser un inversionista protegido, por ser dominicano y haber efectuado una inversión en Panamá, y controlar el Fideicomiso BBA al que aportó la inversión.
162. Este Laudo explicará, a continuación, los requisitos establecidos en el APPRI para considerar si un inversionista merece protección. El art. I.1 del APPRI extiende su aplicación a (i) cualquiera de una lista de sujetos, (ii) siempre que haya efectuado una inversión en Panamá.
163. (i) Los sujetos mencionados en el APPRI pueden ser:
- Persona física nacional dominicana;
 - Entidad jurídica constituida según las leyes de la República Dominicana;
 - Entidad jurídica constituida conforme a la legislación de cualquier país, que esté controlada directa o indirectamente por un dominicano o una entidad jurídica dominicana.
164. (ii) Y cualquiera de estos sujetos debe haber efectuado una inversión en Panamá.
165. En este caso concreto, la inversión alegada consiste, fundamentalmente, en acciones en Seguros BBA, pero el Demandante también ha sostenido haber realizado aportaciones de capital a Seguros BBA e invertido en inmuebles panameños a través de Seguros BBA (los requisitos establecidos en el APPRI concernientes a la

¹⁴¹ Conclusiones Demandada, para. 211. Con referencia a **Doc. CLA-11**, *Michael Ballantine et. al. c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016- 17, Laudo Final de 3 septiembre de 2019, para. 583.

¹⁴² Conclusiones Demandada, para. 209.

¹⁴³ Conclusiones Demandada, para. 223.

¹⁴⁴ Demanda, para. 114.

¹⁴⁵ Demanda, para. 115.

¹⁴⁶ Demanda, para. 114.

inversión serán tratados *infra* en la sección dedicada a la jurisdicción *ratione materiae*)¹⁴⁷.

166. La presente sección sobre jurisdicción *ratione personae* se centrará en comprobar que sí existe una inversión efectuada por el Sr. Castillo (**a.**) y, además, que su nacionalidad dominicana es dominante y efectiva (**b.**) – los dos argumentos esgrimidos por la Demandada para negar la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

a. Inversión efectuada por el Sr. Castillo

167. La inversión alegada se materializa en acciones en la empresa Seguros BBA.

168. La particularidad que plantea este caso es que las acciones de Seguros BBA fueron adquiridas por los Sres. Castillo y, después, entregadas al Fiduciario, quien las recibió a su nombre y a título fiduciario¹⁴⁸. Para la Demandada, el Demandante ha perdido la legitimidad activa, pues no es titular de la inversión, mientras que el Demandante defiende su legitimidad, tanto por titularidad indirecta (a través del Fideicomiso BBA) como por el control que ejerce sobre el Fideicomiso BBA.

169. El Tribunal Arbitral decidirá que el Sr. Castillo es un inversor protegido por el APPRI, por ser titular de la inversión (**i.**) o, alternativamente, por controlar al titular de la inversión (**ii.**). El Tribunal Arbitral también analizará los contra-argumentos planteados por la Demandada (**iii.**).

(i) El Sr. Castillo como titular de la inversión

170. El Tribunal Arbitral acepta como premisas de trabajo las siguientes hipótesis planteadas por la Demandada:

- Que la expresión “inversión efectuada por un inversor” exige que el inversor sea titular de la inversión;
- Que el alcance de los derechos del titular de una inversión ejercidos a través de un fideicomiso sometido a Derecho panameño se determine de conformidad con el Derecho panameño.

171. El Derecho panameño dedica la Ley 1-1984 específicamente al fideicomiso¹⁴⁹ (ya definida como “Ley del Fideicomiso”). El art. 25 de la Ley del Fideicomiso establece claramente que será el fiduciario quien ejercerá las acciones y tendrá los derechos inherentes al dominio para cumplir con el propósito del fideicomiso – por

¹⁴⁷ Ver paras. 219-233 *infra*.

¹⁴⁸ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Quinta.

¹⁴⁹ **Doc. RLA-27**, Ley No. 1 de 1984 “Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”.

tanto, al hacerlo, quedará sujeto a las condiciones y obligaciones que le imponga el contrato de fideicomiso¹⁵⁰.

172. El Fideicomiso BBA le impone al Fiduciario las siguientes condiciones y obligaciones principales:
- Ejercer el derecho a voto de las acciones de Seguros BBA sólo si así estuviera autorizado por los fideicomitentes y sólo de acuerdo con sus instrucciones¹⁵¹; y
 - Pagar a los beneficiarios (y fideicomitentes) los intereses, dividendos, ingresos y cualquier otro beneficio que generen las acciones de Seguros BBA¹⁵².
173. La titularidad de acciones en una sociedad confiere típicamente dos derechos:
- Derechos políticos de voto, y
 - Derechos económicos.
174. En el caso del Fideicomiso BBA (original) ambos derechos recaen sobre los Sres. Castillo como fideicomitentes y beneficiarios. Por tanto, de acuerdo con el Derecho panameño, el dominio sobre las acciones que le corresponde a MMG Trust como Fiduciario es meramente nominal, pues los derechos dominicales los disfrutaban los Sres. Castillo.
175. Una vez determinados los contornos de los derechos asociados a la titularidad de las acciones según el Derecho panameño, corresponde analizar qué protección les aguarda a esos derechos, de conformidad con el APPRI¹⁵³.
176. El APPRI protege las inversiones efectuadas por personas dominicanas. Entendido este requisito como una titularidad de la inversión en manos dominicanas, como sugiere la Demandada, el Tribunal Arbitral lo tiene por cumplido: los derechos dominicales que emanan de la titularidad de las acciones de Seguros BBA estaban en manos de los hermanos Castillo, de los cuales D. Leopoldo es dominicano.

¹⁵⁰ Art. 25: “El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso”.

¹⁵¹ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Novena.

¹⁵² **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Sexta.

¹⁵³ **Doc. RLA-149**, *Prenay Agarwal, Vinita Agarwal and Ritika Mehta v. Uruguay*, Caso CPA No. 2018-04, Laudo de 6 de agosto de 2020, para. 174; **Doc. RLA-31**, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilabo Bizkaia, Bilabo Biskaia Ur Partzuergoa v. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo de 8 de diciembre de 2016, para. 556; **Doc. RLA-25**, *Emmis International Holding, B.V. y otros v. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo de 16 de abril de 2014, para. 162.

Y, tras la enmienda al Fideicomiso BBA producida en enero de 2017, D. Leopoldo pasó a ser el único fideicomitente y beneficiario¹⁵⁴.

177. Esta conclusión de atribuir protección como inversor al beneficiario del fideicomiso, al que está aportada la inversión, es congruente con las siguientes decisiones en otros casos, sobre esta cuestión, citadas por las Partes:
178. En *Saba Fakes* el tribunal arbitral determinó que la escisión entre los derechos asociados a la titularidad nominal (“*legal title rights*”) y al beneficiario (“*beneficial ownership rights*”), no impedía que los derechos dominicales del beneficiario se considerasen una inversión¹⁵⁵. En *Blue Bank* el tribunal decidió que quien sufría las desventuras de la inversión no era el fiduciario sino el beneficiario y, por tanto, era éste quien merecía la protección del tratado¹⁵⁶. De forma similar, en *Mercer* el tribunal comprobó que todos los intereses económicos se concentraban en el demandante y no en el fiduciario¹⁵⁷. Y en *Guardian Fiduciary* el tribunal le concedió la condición de inversor a quien ejercía los poderes de dirección, control y derecho de voto¹⁵⁸.
179. Cabe añadir que, en la anulación de *Occidental*, el tribunal consideró que la legitimidad activa recaía en el beneficiario y no en el fiduciario¹⁵⁹.
180. Por tanto, en este caso, se verifica el primer supuesto de inversor protegido por el art. I.1.a) del APPRI: el Sr. Castillo es titular de la inversión.
 - (ii) El Sr. Castillo ejerce el control sobre el titular de la inversión
181. Alternativamente, incluso si se considerase que la titularidad formal fuera la única relevante y, por tanto, que el titular de las acciones de Seguros BBA fuera MMG Trust, el Sr. Castillo aún hallaría protección en el APPRI.
182. El art. I.1.c) del APPRI no sólo blinda las inversiones en manos dominicanas, sino también aquéllas en cualquiera mano (incluso panameña), siempre que el titular de la inversión esté controlado por un dominicano.
183. Se plantea aquí la duda de si el APPRI estaría exigiendo que el Sr. Castillo controlara MMG Trust de forma abstracta a la presente inversión, o si el APPRI

¹⁵⁴ **Doc. C-145**, Minuta de Enmienda y Adenda al Contrato de Fideicomiso BBA N° TP 11-172 y **Doc. R-161**, Supuesta Enmienda al Fideicomiso de 31 de enero de 2017.

¹⁵⁵ **Doc. CLA-63**, *Saba Fakes v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo de 14 de julio de 2010, para. 134.

¹⁵⁶ **Doc. CLA-65**, *Blue Bank International & Trust v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo de 26 de abril de 2017, para. 170.

¹⁵⁷ **Doc. RLA-147**, *Mercer International Inc. v. Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo de 6 de marzo de 2018, para. 3.7.

¹⁵⁸ **Doc. CLA-64**, *Guardian Fiduciary Trust v. Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo de 22 setiembre de 2015, paras. 137-138.

¹⁵⁹ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre anulación del Laudo, de 2 de noviembre de 2015, paras. 204-205.

requeriría prueba del control sobre MMG Trust, únicamente en lo que a la inversión interesa:

- Si la respuesta correcta fuera la primera opción, el Sr. Castillo quedaría fuera de esta protección alternativa, pues MMG Trust es una sociedad anónima panameña controlada por la firma de abogados Morgan & Morgan¹⁶⁰ y nadie siquiera ha sugerido que el Sr. Castillo tenga control accionario sobre Morgan & Morgan;
- Si la respuesta correcta fuera la segunda – el Sr. Castillo controlaría MMG Trust en lo que afecte a Seguros BBA – entonces sí sería un inversor protegido, bajo la alternativa explorada en este apartado.

184. Para hallar la respuesta debida, es necesario interpretar el art. I.1.c) del APPRI y así determinar con qué finalidad resulta relevante que las entidades jurídicas sean “controladas” por un nacional. El art. I.1.c) del APPRI indica que se considerarán inversionistas las entidades jurídicas que sean “controladas” directa o indirectamente por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas.

185. De acuerdo con el art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, a la hora de interpretar el texto de un tratado, el Tribunal Arbitral debe hacerlo de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

186. Lo cierto es que el sentido corriente de los términos no ayuda en la tarea interpretativa del Tribunal: no se trata de entender correctamente el término “control”, sino respecto a qué objeto tiene sentido comprobar la existencia de control. Por ello, el atender al objeto y fin del APPRI resulta más adecuado.

187. La exposición de motivos del APPRI establece que la finalidad de éste es la de “crear y mantener condiciones favorables a las inversiones” y el “fomento y la protección recíproca de las inversiones”. De lo cual se deduce que los derechos creados por el APPRI deben interpretarse en el contexto de cada inversión concreta. Por tanto, el requisito de control sobre el titular de la inversión se entenderá cumplido si el control se ejerce sobre los derechos dominicales de la inversión invocada.

188. En el mismo sentido se pronuncian *Blue Bank*¹⁶¹ al afirmar que el beneficiario era quien ejercía el control final sobre los bienes fideicomitidos; y *Guardian Fiduciary*¹⁶², prestaba atención a quién ejercía los derechos de voto para determinar la existencia de control.

174. En el presente caso, el control radica en el Sr. Castillo, de nacionalidad dominicana.

¹⁶⁰ Dúplica, para. 299.

¹⁶¹ **Doc. CLA-65**, *Blue Bank International & Trust v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo de 26 de abril de 2017.

¹⁶² **Doc. CLA-64**, *Guardian Fiduciary Trust v. Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo de 22 setiembre de 2015, paras. 134-137.

189. El Tribunal considera que no resultaría conforme al propósito y finalidad del APPRI analizar únicamente quién ejerce el control accionario del titular de la inversión, cuando por las características de ésta – su canalización a través del Fideicomiso BBA – mediante ese control accionario no ejerce influencia alguna sobre la inversión. Quienesquiera que controlen accionariamente MMG Trust no pueden decidir sobre la inversión, pues los derechos de MMG Trust relacionados con Seguros BBA están controlados por el Sr. Castillo. Así lo establece la cláusula novena del Fideicomiso BBA, que le confiere al Sr. Castillo el poder para instruir el sentido en que el Fiduciario ha de ejercer los derechos políticos de voto asociados a las acciones.
190. La única esfera de libertad de MMG Trust, respecto al Fideicomiso BBA, en la cual puede ejercer autónomamente sus derechos y, por tanto, está sujeta a su propio control accionario, es la renuncia a continuar fungiendo como Fiduciario¹⁶³; es decir, dejar de ser titular formal de la inversión.
191. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que, aun si se aceptara que la titularidad de la inversión recayera sobre el Fiduciario, el Sr. Castillo podría hallar amparo en el art. I.1.c) del APPRI, pues es él quien ejerce el control sobre el Fiduciario, a los efectos de esta inversión.

(iii) Contra-argumentos de la Demandada

192. Panamá ha planteado tres contra-argumentos adicionales, ninguno de los cuales resulta persuasivo:

El derecho de propiedad es único e inseparable

193. El primero de los argumentos consiste en proponer que el derecho de propiedad es único e inseparable¹⁶⁴ y por ello, a diferencia del *trust* en Derecho anglosajón, en países de tradición romano-germánica no cabría distinguir entre propiedad legal (en manos del fiduciario) y propiedad en equidad (en manos del beneficiario)¹⁶⁵. Por eso, la figura del fideicomiso en Latinoamérica se apoya en la personalidad que presta el fiduciario¹⁶⁶ con las atribuciones que le corresponderían al propietario pleno¹⁶⁷.
194. El Tribunal Arbitral no está convencido: no es cierto que el derecho de propiedad sea único. El derecho de propiedad puede fraccionarse en diversos derechos de los cuales el titular correspondiente puede disponer libremente. El más claro ejemplo es la separación entre la nuda propiedad y el usufructo. A pregunta del Tribunal Arbitral, el experto legal panameño reconoció que en Derecho panameño sí existe

¹⁶³ **Doc. R-160**, Fideicomiso BBA, Cláusula Décima Octava.

¹⁶⁴ Muñoz, para. 53.

¹⁶⁵ Muñoz, para. 52.

¹⁶⁶ Muñoz, para. 54.

¹⁶⁷ Muñoz, para. 55.

la diferenciación entre nuda propiedad y usufructo y sería, por tanto, perfectamente posible aportar únicamente uno de esos derechos a un fideicomiso¹⁶⁸.

195. Desacreditada la premisa de que el derecho de propiedad sea único, nada impediría que el fiduciario gozara de ciertos derechos que integran la propiedad, y el fideicomitente y/o beneficiario de otros – de forma que, conjuntamente, completaran los derechos dominicales. En este caso, así ha sido: el Sr. Castillo aún disfrutaba de los derechos de voto y económicos asociados a las acciones de Seguros BBA.
196. Es más, el Decreto Ejecutivo¹⁶⁹ que reglamenta la Ley del Fideicomiso prohíbe a los fiduciarios adquirir los bienes fideicomitados. Si los fiduciarios tienen prohibido adquirir los bienes fideicomitados, es porque no les pertenecen, pues si les pertenecieran, no haría sentido la prohibición. De lo cual se deduce que, aunque los fiduciarios sean titulares de los bienes fideicomitados, no ejercen derechos dominicales completos sobre ellos.

Levantamiento del velo societario

197. El segundo argumento se refiere a que, para que el Tribunal Arbitral pudiera determinar quién ejerce realmente los derechos dominicales sobre las acciones de Seguros BBA, habría de levantar el velo corporativo del Fideicomiso BBA¹⁷⁰. Pero en Derecho panameño sólo cabría levantar el velo corporativo en un contexto societario, no en contratos de fideicomiso; para el caso del fideicomiso, la única consecuencia de una actuación en mala fe, sería que el fideicomiso perdería efectos frente a terceros¹⁷¹. Puesto que el Sr. Castillo optó, libremente, por estructurar su inversión a través de un fideicomiso, según la Demandada, resultaría contrario a los actos propios que ahora pretendiera obviarlo¹⁷².
198. El Tribunal Arbitral constata que el levantamiento del velo societario se configura como una excepción al principio general de limitación de la responsabilidad de la sociedad y de la independencia de su personalidad jurídica. El levantamiento del velo corporativo permite alzar la barrera de la responsabilidad limitada de los socios para hacerlos personalmente responsables de las actuaciones de la sociedad que integran. A través de este procedimiento se pretende evitar que la interposición – en mala fe y/o en fraude de acreedores – de sociedades sin recursos provoque daños a terceros de buena fe.
199. Aquí no ocurre nada de esto. El Sr. Castillo pretende que se reconozcan sus derechos dominicales sobre las acciones de Seguros BBA, tal y como se desprende del contenido del Fideicomiso BBA – contenido del que la Superintendencia tenía perfecto conocimiento pues, con total transparencia, fue sometido a revisión ante la

¹⁶⁸ TII-7, pp. 2584-2585 (Muñoz).

¹⁶⁹ N.º 16 de 3 de octubre de 1984. <https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/16-de-1984-oct-18-1984.pdf>.

¹⁷⁰ Muñoz, paras. 95 y 96.

¹⁷¹ Dúplica, para. 332.

¹⁷² Dúplica, para. 332.

Superintendencia antes de su firma¹⁷³. La Superintendencia sabía, por tanto, que los titulares iniciales de la inversión eran los hermanos Castillo y también conocía, cuando la titularidad formal se transmitió a MMG Trust, que ellos mantenían los derechos dominicales sobre las acciones. No es, pues, necesario realizar ningún levantamiento de velos para identificar al verdadero dueño de las acciones de Seguros BBA: este dato le constaba a la Superintendencia.

Ausencia de legitimidad activa

200. Según el tercero de los argumentos, en Derecho panameño el fideicomitente no estaría legítimamente facultado para presentar acciones por el menoscabo de las participaciones sociales dadas en fideicomiso¹⁷⁴. Esto resultaría¹⁷⁵:
201. Por un lado, de dos artículos de la Ley del Fideicomiso:
- Art. 41¹⁷⁶; pero el Tribunal Arbitral ha revisado el contenido del art. 41 de la Ley del Fideicomiso¹⁷⁷ y no parece que ésta establezca nada respecto al ejercicio de derechos.
 - Art. 25¹⁷⁸ que permite al fiduciario intervenir en los procesos necesarios para el logro de la finalidad del fideicomiso; el Tribunal Arbitral constata que el artículo permite – pero no obliga, y este matiz es importante – que las acciones encaminadas a cumplir el objetivo del fideicomiso sean iniciadas por el fiduciario, dejando así abierta la posibilidad de que fueran otros quienes ostentaran la legitimación activa para la obtención de otros fines.
202. Por otro lado, de una manifestación realizada por el Procurador de la Administración relacionada con la protección conferida a inversiones¹⁷⁹.

La respuesta se enmarca en un proceso de preguntas y respuestas relacionadas con la aplicación de la Ley 54 de 1998, por la que se dictan medidas de estabilidad jurídica de las inversiones. Una de estas preguntas se refería a “inversiones amparadas por un fideicomiso”. El Procurador respondió que la solicitud para acogerse al régimen de estabilidad jurídica debía presentarla el

¹⁷³ **Doc. C-135**, Memorando NV-005 de 12 de enero de 2011 y carta de notificación de borrador del contrato de Fideicomiso.

¹⁷⁴ Muñoz, para. 90.

¹⁷⁵ Muñoz, para. 97.

¹⁷⁶ Muñoz, para. 86.

¹⁷⁷ “Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario. Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial”.

¹⁷⁸ “El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso”.

¹⁷⁹ Muñoz, para. 90.

fiduciario pues es quien tiene la facultad para administrar y disponer de los bienes¹⁸⁰.

203. El Tribunal Arbitral no advierte en esta respuesta nada que conmueva las conclusiones hasta ahora arribadas. El hecho de que le corresponda al fiduciario llevar a cabo una gestión administrativa no empece que el fideicomitente/beneficiario pueda retener *de facto* los derechos dominicales.

* * *

204. En consecuencia, el Tribunal Arbitral rechaza los contra-argumentos de la Demandada y confirma las conclusiones alcanzadas anteriormente: el Sr. Castillo es titular de la inversión o, alternativamente, ejerce control sobre el titular (formal) de la inversión, según exige el art. I.1.a) o c) del APPRI, respectivamente.

b. La nacionalidad dominicana es efectiva y dominante

205. La Demandada sostiene que, en casos en que el inversionista ostente doble nacionalidad, según el *test* establecido en *Nottebohm*¹⁸¹ y luego replicado con algunos matices por el tribunal del caso *Michael Ballantine*, éste debe demostrar que la nacionalidad, bajo cuyo APPRI se ampara, sea la efectiva y dominante.
206. El Demandante, por su parte, rechaza la necesidad de analizar la nacionalidad efectiva, pues el APPRI no excluye la doble nacionalidad¹⁸². En todo caso, el Sr. Castillo defiende que su nacionalidad dominante y efectiva es la dominicana¹⁸³.
207. El Tribunal Arbitral constata que el análisis realizado en *Michael Ballantine* era necesario por exigir aquel tratado (DR-CAFTA) en su art. 10.28 que, en caso de doble nacionalidad, se demostrara la efectividad y dominancia. El APPRI entre Panamá y la República Dominicana, sin embargo, no contiene tal requisito; por lo tanto, es discutible si el Sr. Castillo, venezolano y dominicano, debe demostrar que la dominicana es la nacionalidad efectiva y dominante para poder acceder a la protección que brinda el APPRI. Además, en *Michael Ballantine* los inversores no ostentaban la nacionalidad de un tercer país ajeno al tratado aplicable, como en este caso lo es Venezuela, sino que compartían la nacionalidad del Estado al cual se encontraban demandando. Es importante destacar que el Sr. Castillo, por el contrario, no está demandando a uno de los Estados de sus nacionalidades.
208. Pero, incluso si la aplicación del *test* de *Michael Ballantine* fuera relevante, el Tribunal Arbitral no tiene dudas de que se cumple. En *Michael Ballantine* el tribunal arbitral estableció que la dominancia debe trasladar una idea de fortaleza y de

¹⁸⁰ Muñoz, para. 90.

¹⁸¹ **Doc. RLA-150**, Corte Internacional de Justicia, *Liechtenstein c. Guatemala*, Decisión de 6 de abril de 1955.

¹⁸² Escrito de Contestación a la Bifurcación, paras. 38-41; Demanda, paras. 106, 107, 108 y 110, citando **Doc. CLA-13**, *Serafín García Armas et. al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción de 15 de diciembre de 2014, paras. 159-166.

¹⁸³ Demanda, paras. 113-120; Réplica, paras. 497-503.

prelación de la nacionalidad invocada frente a la otra nacionalidad¹⁸⁴ y la efectividad significa que la nacionalidad esté realmente operativa y en funcionamiento¹⁸⁵. Para determinar tal dominancia y efectividad, el tribunal arbitral llamaba a valorar las relaciones familiares y personales, así como las relaciones laborales, económicas y financieras¹⁸⁶.

209. El Sr. Castillo reside en la República Dominicana, tiene allí parte del conglomerado de empresas que opera, y la mayoría de sus hijos vive también allí. Venezuela, sin embargo, es un país al que no ha retornado desde 2010 y con el que parece haber cortado los lazos económicos, pues alega que sus empresas venezolanas fueron expropiadas¹⁸⁷. Los indicios apuntan, por tanto, a que, de las dos, la dominicana parece ser su nacionalidad dominante y efectiva.
210. Finalmente, Panamá parece recriminarle al Sr. Castillo que se haya identificado como venezolano. El Tribunal Arbitral no estima relevante que el Sr. Castillo pueda referirse a sí mismo como venezolano dado que, efectivamente, es venezolano. Este hecho no afecta a que la dominicana sea su nacionalidad dominante y efectiva.

2.2 JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE*

211. El término “inversión”, según el art. I.2 del APPRI:

“Se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente: [...]

b) acciones, cuotas sociales y cualquier otra participación que tenga valor económico en sociedades;

[...]

Cualquier modificación relativa a la forma en que se reinviertan los activos, no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión”.

¹⁸⁴ **Doc. CLA-11**, *Michael Ballantine et. al. c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final de 3 de septiembre de 2019, para. 538.

¹⁸⁵ **Doc. CLA-11**, *Michael Ballantine et. al. c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final de 3 de septiembre de 2019, para. 539.

¹⁸⁶ **Doc. CLA-11**, *Michael Ballantine et. al. c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final de 3 de septiembre de 2019, paras. 538 y 539.

¹⁸⁷ TII-5, pp. 1810-1811, 1824-1825 (Sr. Castillo).

212. Además, el APPRI requiere, en distintas secciones de su articulado, que la inversión sea realizada cumpliendo con la Ley del país receptor de la inversión:

“Art. I.2

El término “inversión” se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó ...”.

“Art. II

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas ... por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última ...”.

“Art. III.2

Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante ...”.

A. Posiciones de las Partes

213. El Sr. Castillo asevera haber realizado inversiones protegidas en Panamá desde el año 2008, mediante¹⁸⁸:

- Participación accionaria en Seguros BBA, tanto en cuotas sociales como a través del Fideicomiso BBA;
- Aportaciones de capital a Seguros BBA;
- Propiedad de varios inmuebles ubicados en el territorio panameño a través de Seguros BBA.

214. Panamá acepta que las acciones de Seguros BBA constituyen una vía legítima de realizar inversiones protegidas, de conformidad con el art. I.2 del APPRI. Pero, en su opinión, toda inversión protegida debe cumplir con ciertas características sustanciales y económicas que la califiquen como inversión y que es conocido como el *Test Salini*¹⁸⁹; *test* que, en este caso, no se cumpliría:

- Contribución económica: los certificados accionarios no permiten demostrar que los fondos fueron realmente transferidos a Seguros BBA¹⁹⁰;

¹⁸⁸ Demanda, para. 23.

¹⁸⁹ Contestación, para. 313.

¹⁹⁰ Contestación, para. 316.

- Duración de la inversión: el Demandante ha fallado en justificar el porqué los aportes de capital a Seguros BBA habrían de estar relacionados con un proyecto de inversión en particular¹⁹¹;
- Riesgo: no hay acreditación de un riesgo de inversión más allá del mero riesgo comercial¹⁹²; y
- Contribución al desarrollo del país: tampoco hubo contribución al desarrollo de Panamá, pues Seguros BBA no fue nunca una de las empresas más representativas del mercado de seguros¹⁹³ y, lejos de haber contribuido a su desarrollo, sus actividades se convirtieron en un problema para la Superintendencia¹⁹⁴.

215. El Demandante rechaza que su inversión incumpla el *Test Salini*¹⁹⁵:

- Las acciones, por un valor de USD 22 M, han sido completamente suscritas y desembolsadas, y la inversión fue debidamente aprobada por la Superintendencia;
- Seguros BBA se creó con ánimo de tener una duración infinita, según figura en el art. 6 del pacto social¹⁹⁶ y tuvo una permanencia de 10 años en Panamá hasta que fue intervenida;
- La posibilidad de pérdidas resultantes de la inversión implica un riesgo operacional; y
- Seguros BBA llegó a tener en nómina cerca de 100 empleados, contribuyendo así al desarrollo de la economía panameña.

216. Por otro lado, sostiene Panamá que la inversión no puede entenderse efectuada en territorio panameño cuando los dos únicos productos que comercializaba Seguros BBA iban destinados a un público radicado fuera de Panamá¹⁹⁷; por tanto, Seguros BBA pretendía convertirse en una sociedad *off shore*¹⁹⁸.

217. El Demandante lo niega, pues la territorialidad de la inversión está demostrada con creces: las operaciones de Seguros BBA involucraban alrededor de USD 56 M en

¹⁹¹ Contestación, para. 320.

¹⁹² Contestación, para. 322.

¹⁹³ Contestación, para. 323.

¹⁹⁴ Contestación, para. 324.

¹⁹⁵ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 16.

¹⁹⁶ **Doc. C-4**, Escritura Pública Núm. 19,464, Pacto Social de Seguros BBA Corp., Notaría Quinta del Circuito de Panamá, 24 septiembre 2008, art. 6.

¹⁹⁷ Contestación, p. 103.

¹⁹⁸ **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 34.

divisas que entraban en Panamá, y el empleo de casi 100 personas; además de que el producto Cielo RD se comercializaba en Panamá¹⁹⁹.

218. Por último, Panamá considera que la inversión habría sido ilegal. La ilegalidad, en este caso, se verificaría en toda una serie de actos:

- La transferencia de las acciones al Fideicomiso BBA no se notificó a la Superintendencia²⁰⁰, en violación del art. 22 de la Ley de Seguros²⁰¹ – sin con ello invalidar la transferencia, sí constituye un incumplimiento sancionable²⁰²;
- La enmienda del Fideicomiso BBA debía estar firmada, con legalización de las firmas ante Notario, mas esta legalización sólo alcanzó la firma del Fiduciario, pues en la fecha de tal acto los hermanos Bozo no se encontraban en Panamá, según los registros de inmigración²⁰³;
- En 2014 Seguros BBA obtuvo USD 2 M como garantía de una fianza emitida, pero, en un actuar contrario a las normas, contabilizó este monto como un préstamo recibido del Sr. Leopoldo Castillo²⁰⁴; y
- En general, Seguros BBA incumplió continuamente la Ley de Seguros y otras normas de orden público panameño, lo que justificó la imposición de sanciones de 2015 en adelante²⁰⁵.

B. Decisión del Tribunal Arbitral

219. El Tribunal Arbitral comprueba que, según el certificado de registro de acciones, Seguros BBA tiene un capital social de USD 22 M totalmente suscrito y desembolsado²⁰⁶. El titular formal de estas acciones es MMG Trust, mientras que el Sr. Castillo es quien ejerce los derechos dominicales sobre esas acciones y, por tanto, quien goza de protección bajo el APPRI como inversionista.

220. Las acciones de Seguros BBA constituyen “acciones, cuotas sociales y cualquier otra participación que tenga valor económico en sociedades” de acuerdo con el art. I.2.b) del APPRI. El Tribunal Arbitral está convencido, *prima facie*, de la existencia de una inversión efectuada por un inversionista, según los términos del APPRI.

¹⁹⁹ Conclusiones Demandante, para. 59.

²⁰⁰ Contestación, para. 408.

²⁰¹ Contestación, para. 406.

²⁰² Contestación, para. 405.

²⁰³ Conclusiones Demandada, para. 267.

²⁰⁴ Contestación, para. 421.

²⁰⁵ Contestación, para. 425.

²⁰⁶ **Doc. C-6**, Registro de Acciones de Seguros BBA, Corp., certificados del 1 al 18.

221. Contra esta decisión preliminar, la Demandada plantea hasta tres defensas, que serán analizadas a continuación:

a. Requisitos adicionales

222. Panamá propugna que no basta con que una inversión responda a los ejemplos de inversión contenidos en el APPRI, sino que es necesario que presente unas características adicionales para, propiamente, poder ser considerada una inversión protegida. La comprobación de estos requisitos es el llamado *Test Salini*. El *test* es más comúnmente aplicado a disputas sometidas al Convenio de Washington, y cobra más sentido en inversiones que surjan de la ejecución de contratos (como era el caso de *Salini*²⁰⁷). Aquí, sin embargo, no se trata de un arbitraje al amparo del Convenio de Washington, ni tampoco hay una inversión vinculada a un contrato – la inversión emana de la constitución de una empresa panameña.

223. En todo caso, el Tribunal Arbitral aceptará, como hipótesis de trabajo, que la inversión sea sometida al *Test Salini* y concluirá que este *test* se encuentra cumplido en todos sus elementos:

- Contribución económica: existen certificados accionarios donde consta el capital social emitido, suscrito y desembolsado por importe de USD 22 M²⁰⁸ y los estados financieros auditados que acreditan la existencia de estos fondos propios²⁰⁹.
- Duración de la inversión: Seguros BBA fue constituida como una sociedad de duración indefinida²¹⁰; el Tribunal Arbitral no necesita analizar más allá para determinar que, efectivamente, la inversión cumple el requisito de duración.
- Riesgo: la Demandada se basa en *Romak* para argumentar que debe existir un riesgo inherente a la inversión, de incertidumbre sobre la existencia de retornos, que va más allá del riesgo comercial de no ejecución contractual; en este caso, el Tribunal Arbitral considera que no se trata de distinguir entre riesgos comerciales contractuales y riesgos de la inversión pues, a diferencia de *Romak*, la inversión no surge de un contrato comercial, y en todo caso el Tribunal Arbitral comprueba que se dio incertidumbre sobre la existencia de retornos en esta inversión – de hecho, los estados financieros auditados

²⁰⁷ **Doc. RLA-44**, *Salini Costruttori S.p.A. v. Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre jurisdicción de 23 de julio de 2001.

²⁰⁸ **Doc. C-6**, Registro de Acciones de Seguros BBA, Corp., certificados del 1 al 18.

²⁰⁹ **Docs. C-19**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2013, de 8 abril 2014; **C-23**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2014, de 10 abril 2015; **C-26**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2015, de 28 marzo 2016; **C-48**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2016, de 7 abril 2017; **C-83**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2017, de 26 abril 2018.

²¹⁰ **Doc. C-4**, Escritura Pública Núm. 19,464, Pacto Social de Seguros BBA Corp., Notaría Quinta del Circuito de Panamá, 24 septiembre 2008, art. 6.

aportados al expediente muestran que Seguros BBA fue siempre una empresa deficitaria.

- Contribución al desarrollo del país: aunque la comprobación de este requisito resulta controvertida, el Tribunal Arbitral lo considera cumplido toda vez que Seguros BBA tenía una oficina en Panamá, empleaba allí a trabajadores, y operaba (o debía operar) con reaseguradoras registradas ante la Superintendencia panameña.

b. Falta de arraigo panameño

224. La Demandada le recrimina al Demandante la falta de vinculación de las operaciones de Seguros BBA con el territorio panameño. Panamá centra su crítica en que los productos principales de Seguros BBA – Cielo RD y GMI – no iban destinados a un público panameño, sino dominicano.

225. El Tribunal Arbitral no está de acuerdo:

226. En primer lugar, Seguros BBA estuvo operando en Panamá desde el año 2009, comercializando, fundamentalmente, seguros automovilísticos. Cielo RD fue un producto introducido en 2017 y GMI en 2018 – muy al final, por tanto, de la vida de Seguros BBA; en este año y medio Seguros BBA estaba concentrada en estos dos productos, pero seguía habiendo pólizas vivas de seguros automovilísticos y de fianzas²¹¹.

227. En todo caso, no es cierto que Cielo RD y GMI fueran productos desvinculados del territorio panameño. De hecho, el consulado dominicano en Panamá era el tercero en ventas de Cielo RD, por detrás únicamente de Nueva York y Madrid²¹². En cuanto a GMI, si bien este producto estaba destinado principalmente a haitianos (como reconoció el Sr. Castillo²¹³), teóricamente podía resultar de interés a cualquier persona con intención de obtener un visado para residir y trabajar en República Dominicana; y, según los datos de ventas en 2018, aunque la gran mayoría de suscripciones provenía de Haití, también las había desde el resto de Latinoamérica, lo cual incluye a Panamá²¹⁴.

c. Ilegalidad

228. Por último, la Demandada niega la legitimidad del Demandante por ilegalidad de la inversión. De ello se derivaría la inadmisibilidad de las demandas planteadas por el Demandante²¹⁵.

229. El Tribunal Arbitral tampoco acepta esta objeción.

²¹¹ Conclusiones Demandante, Anexo I.

²¹² Adler I, Anexo 4.

²¹³ TII-5, pp. 1888-1889 (Sr. Castillo).

²¹⁴ Adler I, Anexo 4.

²¹⁵ Contestación, para. 381.

230. La exigencia de legalidad, según *Saba Fakes*, se mide al momento de efectuar la inversión²¹⁶. En esencia, tal y como reconoce *Phoenix*²¹⁷, lo que se pretende evitar es que se puedan beneficiar del sistema de protección del APPRI inversiones obtenidas a través de ocultaciones de información, falsedades, corrupción o mecanismos fraudulentos.
231. Aquí, la Demandada no hace ese tipo de alegaciones. Lo que le echa en cara al Demandante es (i) no haber notificado a la Superintendencia la transferencia de acciones al Fideicomiso BBA, (ii) no haber legalizado ante Notario las firmas en la enmienda del Fideicomiso BBA y (iii) haber incumplido la normativa durante la operatividad de Seguros BBA.
232. Ninguna de estas acciones cuestiona la legalidad de la inversión al momento de ser efectuada, sino que se refiere a supuestas incorrecciones legales acontecidas, en su caso, tiempo después de su constitución y durante su operatividad. Por tanto, no afectarían a la legalidad de la inversión, a los efectos de que pueda tener acceso a protección a través del APPRI.
233. El Tribunal Arbitral rechaza, por tanto, la petición de declaración de inadmisibilidad de las demandas del Demandante.

* * *

234. Habiendo comprobado su jurisdicción *ratione materiae* respecto de las acciones de Seguros BBA como inversión, resulta innecesario realizar análisis ulteriores respecto a otras posibles inversiones (como serían las aportaciones de capital a Seguros BBA y los inmuebles de Seguros BBA), toda vez que el Sr. Castillo alega que fue Seguros BBA, como compañía de seguros, quien sufrió un trato injusto e inequitativo y que la pérdida del control sobre Seguros BBA y su posterior Liquidación dio lugar a una expropiación. Es decir, los ilícitos internacionales han de verificarse respecto de Seguros BBA, la compañía cuyo accionariado está en manos del Sr. Castillo.

2.3 JURISDICCIÓN *RATIONE TEMPORIS*

235. La aplicación temporal del APPRI viene determinada por el art. II:

“El presente Acuerdo [...] no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor”.

²¹⁶ **Doc. CLA-63**, *Saba Fakes v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo de 14 de julio de 2010, para. 119.

²¹⁷ **Doc. RLA-14**, *Phoenix Action, Ltd. v. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo de 15 de abril de 2009, para. 100.

236. Uno de los datos relevantes, a los efectos de la jurisdicción *ratione temporis*, es que, *pro memoria*, el Demandante adquirió la nacionalidad dominicana el 22 de septiembre de 2015²¹⁸.

A. Posiciones de las Partes

237. Panamá entiende que el Sr. Castillo únicamente podría oponer su nacionalidad dominicana desde el momento en que lo hubiera comunicado a Panamá, es decir, desde el 8 de agosto de 2018²¹⁹ (la fecha en que el Sr. Castillo invocó el APPRI en una notificación formal) o, como muy pronto, desde el 15 de abril de 2016 (fecha en que aportó ante la Superintendencia un poder, en el cual el Sr. Castillo se identificaba como dominicano)²²⁰.

238. En todo caso, según Panamá, el momento clave para comprobar el requisito de nacionalidad, a efectos de la jurisdicción *ratione temporis*, podría ser, bien:

- El de la realización de la inversión en territorio panameño²²¹: aquí, tan sólo el aporte de USD 860.000 supuestamente pagado el 15 de diciembre de 2017 habría sido posterior a la adquisición de la nacionalidad dominicana²²². El Demandante no puede, por tanto, pretender que las inversiones efectuadas como venezolano se conviertan en inversiones efectuadas por un dominicano, simplemente por el cambio de su nacionalidad²²³.
- El del surgimiento de la disputa: a más tardar, la disputa entre las Partes tuvo que surgir el 3 de julio de 2015 cuando, según el Demandante, se inició el acoso institucional de la Superintendencia²²⁴ que dio lugar a la violación del art. IV del APPRI²²⁵.

239. El Sr. Castillo no lo ve así y sostiene haber sido (y seguir siendo) dominicano en todos los momentos relevantes²²⁶ para comprobar el cumplimiento con el requisito de nacionalidad; que pueden ser, alternativamente²²⁷:

- Cuando el Estado receptor cometió la (primera) infracción que, en este caso, sería la Toma de Control de Seguros BBA;

²¹⁸ **Doc. C-24**, Decreto Núm. 286-15 emitido por el Presidente de la República Dominicana, 22 de septiembre de 2015.

²¹⁹ Contestación, para. 357.

²²⁰ **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 37; **Doc. C-29**, Poder especial de Leopoldo Castillo Bozo en calidad Presidente y Representante Legal de Seguros BBA Corp., a Querube Cedeño Berastegui, 15 abril 2016.

²²¹ Contestación, para. 336.

²²² Contestación, para. 341.

²²³ Contestación, para. 343.

²²⁴ Contestación, para. 354.

²²⁵ Contestación, para. 356.

²²⁶ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 18.

²²⁷ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 17.

- Cuando el inversor inició el procedimiento arbitral; o
- Cuando se resuelva el reclamo.

B. Decisión del Tribunal Arbitral

240. La Demandada plantea toda una serie de excepciones para negarle jurisdicción *ratione temporis* a este Tribunal Arbitral:

a. Nacionalidad oponible únicamente desde su comunicación

241. Según la primera de estas excepciones, el Sr. Castillo sólo podría oponer su condición de dominicano desde que se lo hubiera comunicado a Panamá.

242. Sin embargo, la Demandada no explica de dónde surgiría esta obligación a cargo del Sr. Castillo, para poder ampararse en el APPRI. A falta de esta especificación, el Tribunal Arbitral es reacio a imponer restricciones de acceso al mecanismo de resolución de controversias del APPRI, que aparentemente carecen de sustento legal.

b. Nacionalidad verificable al momento de efectuarse la inversión

243. La segunda excepción se refiere al hecho de que, al momento de la realización de la inversión, el Sr. Castillo no era dominicano aún, sino únicamente venezolano.

244. El argumento no convence: el APPRI simplemente exige que el inversionista (en este caso, dominicano) “haya efectuado” una inversión (art. I.1.a); aquí, el Sr. Castillo constituyó Seguros BBA en 2008 y mantuvo esa inversión en todo momento durante más de 10 años, ejerciendo derechos dominicales sobre ella – durante ese período el Sr Castillo fue venezolano y, a partir de septiembre de 2015, añadió la dominicana a sus nacionalidades. Por tanto, el Tribunal comprueba que un inversor dominicano ha efectuado una inversión.

245. Además, la postura defendida por la República no parece razonable:

246. La inversión en este caso siempre fue la misma (acciones en Seguros BBA) y lo único que cambió (a los efectos de esta objeción jurisdiccional) es que, inicialmente, estaba en manos del Sr. Castillo como venezolano y después como venezolano y dominicano; la situación es asimilable, por tanto, a una sucesión de inversores – el primer inversor venezolano habría transmitido su inversión a un segundo inversor, dominicano.

247. Panamá no ha sustentado debidamente por qué la protección por vía de un APPRI debe verse condicionada por la nacionalidad del primer inversor que efectuó la inversión. No habría razones para que así fuera, ni para negar protección, ni para concederla – pues tampoco debería beneficiarse de protección el inversor subsiguiente, careciente de una nacionalidad amparada, por el simple hecho de haber adquirido la inversión de un inversor anterior, que sí estaba protegido.

Serafín García

248. Resulta curioso que las Partes hayan invocado el mismo caso – *Serafín García* – para apoyar sus respectivas posturas:
- El Demandante se refiere al laudo arbitral del caso *Serafín García* y a la opinión mayoritaria en él contenida, que consideró que la nacionalidad del inversor debe verificarse en dos momentos (i) la fecha en que ocurrió la alegada violación del tratado; y (ii) la fecha en que el inversor otorga su consentimiento o al inicio del arbitraje, pero no al momento de realizar la inversión²²⁸;
 - La Demandada toma el mismo caso y recuerda que ese laudo fue anulado por la *Cour d'Appel* de París, por entender ésta que el requisito de nacionalidad debe comprobarse en el momento en que el inversor realice la inversión – decisión que fue posteriormente casada por la *Cour de Cassation*²²⁹. No obstante esta casación, la República considera que la opinión de la *Cour d'Appel*, que coincide con la opinión disidente de uno de los árbitros de aquel caso, es la correcta.
249. El sustrato fáctico del caso de *Serafín García* dista del presente: en aquél se discutía si, ante el silencio del tratado aplicable, podía acceder a la jurisdicción arbitral internacional un nacional del mismo Estado demandado (Venezuela) que detentaba, a la vez, la nacionalidad de otro Estado (España). Aquí, ninguna de las nacionalidades que posee el Demandante es la panameña, correspondiente al Estado anfitrión demandado.
250. En todo caso, la fuerza persuasiva de la posición defendida por la Demandada queda seriamente puesta en entredicho pues, aunque el laudo fuera anulado por sentencia judicial de la *Cour d'Appel*, después esa sentencia anulatoria también quedó sin efecto, por resultar vencedor el recurso de casación incoado contra ella.
251. Aunque la Demandada haya intentado restar trascendencia a la sentencia de la *Cour de Cassation* señalando que “[la casación] no afecta la validez del razonamiento de la Corte de Apelaciones (y la opinión disidente del Dr. Oreamuno) que aplicó correctamente y no de forma aislada los requisitos de inversión e inversionista”²³⁰, el Tribunal Arbitral no puede obviarla. La sentencia de la *Cour de Cassation* afectó de plano a la validez de la sentencia anulatoria de la *Cour d'Appel*, al señalar que ésta erró al exigir que la nacionalidad se verificara al momento de realizarse la inversión, pues eso, de facto, supuso añadir un requisito de temporalidad no previsto

²²⁸ **Doc. CLA-13**, *Serafín García Armas et. al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción de 15 de diciembre de 2014, paras. 214-217; Demanda, para. 111.

²²⁹ Conclusiones Demandada, nota al pie 239.

²³⁰ Conclusiones Demandada, nota al pie 239.

en el tratado y, por ello, decidía anular la sentencia de la *Cour d'Appel*²³¹. Por tanto, parecería que el laudo en *Serafin García* fue, finalmente, confirmado por la judicatura.

252. Además, existe amplísima doctrina²³² así como decisiones de tribunales de arbitraje de inversión anteriores²³³ que determinan que los momentos pertinentes para determinar la nacionalidad son, a lo sumo (yéndose atrás lo máximo en el tiempo):

- La fecha en que surgió la disputa –resultando, eso sí, discutido si es o no necesario que la nacionalidad protegida se mantenga desde ese momento hasta el inicio del arbitraje e incluso después²³⁴; y/o
- La fecha en la que el inversor aceptó la oferta contenida en el tratado de someter la controversia a arbitraje, que podría o no coincidir con la iniciación del procedimiento arbitral.

253. Salvo la decisión (ahora anulada) de la *Cour d'Appel*, ninguna otra de las señaladas por las Partes atribuyó relevancia alguna a la nacionalidad ostentada al momento de realizar la inversión.

c. Nacionalidad posterior al surgimiento de la disputa

254. La tercera excepción tiene que ver con la duda de si, al momento en que el Sr. Castillo obtuvo la nacionalidad dominicana, ya había surgido una disputa; pues, según el numeral I del art. II del APPRI:

“El presente Acuerdo [...] no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor”.

²³¹ García Armas et García Gruber c. Venezuela, Arrêt de la Cour de Cassation, 1 de diciembre de 2021, disponible en <<https://jusmundi.com/fr/document/decision/fr-serafin-garcia-armas-et-karina-garcia-gruber-c-republique-bolivarienne-du-venezuela-arret-de-la-cour-de-cassation-wednesday-1st-december-2021>>.

²³² Mérida Hodgson y David Manners-Weber, “Covered Investors” en *The Investment Treaty Arbitration Review*, Cap. II (2020), pp.18-19; Rudolf Dolzer and Christoph Schreuer, “Principles of International Investment Law”, Oxford University Press, 2012, pp. 38-39.

²³³ **Doc. CLA-11**, *Michael Ballantine et. al. c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final de 3 de septiembre de 2019, paras. 521 y 525. *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Jurisdicción de 14 noviembre 2005, para. 60; *United Utilities (Tallinn) B.V. and Aktiaselts Tallinna Vesi v. Republic of Estonia*, Caso CIADI No. ARB/14/24, Laudo de 21 de junio de 2019, para. 354; *Amco Asia Corporation and others v. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre Jurisdicción de 25 de septiembre de 1983, para. 14; *The Rompetrol Group N.V. v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Decisión sobre Jurisdicción de 18 de abril de 2008, para. 79.

²³⁴ Mérida Hodgson y David Manners-Weber, “Covered Investors” en *The Investment Treaty Arbitration Review*, Cap. II (2020), p. 19. Cabe comparar *Loewen*, para. 225 (**Docs. CLA-25/RLA-121**, *The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo de 26 de junio de 2003) y *Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v. The Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo de 1 de junio de 2009, paras. 497-499.

255. De los dos momentos relevantes según el Tratado, la fecha de la obtención de la nacionalidad dominicana es la única cierta (22 de septiembre de 2015), mientras que la fecha de surgimiento de la disputa es incierta.

256. La Demandada entiende que la disputa habría surgido el 3 de julio de 2015, que es la fecha en la que, según el Demandante, habría comenzado el acoso institucional contra Seguros BBA.

Pro memoria: el 3 de julio de 2015 la Superintendencia emitió una resolución²³⁵ por la que impuso una multa de B/. 9.000 a Seguros BBA por comercializar productos de seguros a través de locales comerciales que no contaban con la debida aprobación de la Superintendencia. Se trata de la primera sanción impuesta por la Superintendencia a Seguros BBA desde el inicio de sus operaciones.

257. Por tanto, a entender de la Demandada, a la fecha de obtención de la nacionalidad dominicana ya existía una disputa.

258. El Tribunal Arbitral constata que el sustento principal de la Demandada lo constituye *Vieira*. En *Vieira* el tribunal arbitral analizó si los reclamos supuestamente violatorios de aquel tratado de inversión eran o no la misma disputa ya surgida con anterioridad, o si ésta simplemente operaba como antecedente de las controversias que surgirían después²³⁶.

259. Por lo tanto, lo relevante parece ser si los hechos acontecidos antes del 22 de septiembre de 2015 (y, más concretamente, la sanción de 3 de julio de 2015):

- Constituyen una “divergencia o controversia” entre las Partes y habría solape entre esas disputas y las reclamadas en este arbitraje;
- O si, por el contrario, constituyen simples antecedentes a una “divergencia o controversia” de posterior surgimiento, reclamada ahora en el arbitraje.

260. El Tribunal Arbitral se decantará por la segunda opción, pues considera que ambas Partes, en sus alegaciones, han reconocido que los hechos acontecidos el 3 de julio de 2015 sirven únicamente como antecedentes:

(i) Alegaciones del Demandante

261. Durante la Audiencia, el Demandante aclaró que los incumplimientos del APPRI comenzaron a producirse a partir del levantamiento del Proceso de Regularización,

²³⁵ **Doc. R-47**, Resolución No. OAL-124, 3 de julio de 2015.

²³⁶ **Doc. RLA-51**, *Sociedad Anónima Eduardo Vieira v. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/04/7, Laudo de 21 de agosto de 2007, para. 221.

es decir, del 30 de enero de 2017. Todo lo ocurrido con anterioridad lo describe de la siguiente forma²³⁷:

“Nosotros sostenemos que hubo un comportamiento, digamos, patológico por parte de la Superintendencia de Seguros de Panamá desde -- a partir del año 2015, que violentó en forma sistemática el derecho al debido proceso de la empresa Seguros BBA y de otras empresas.

Y sostenemos que la República de Panamá violentó el tratado -- fue cuando comenzó a violar las expectativas legítimas que tenía la empresa en el segundo semestre del año 2016^[238], con el levantamiento del proceso de regularización y, finalmente, con el acto de toma de control el 16 de mayo del año 2018”.

262. En la Audiencia, el Demandante especificó que el hostigamiento sistemático generado por el abuso de las competencias de fiscalización, inspección y supervisión de la Superintendencia se encuadraba dentro de la violación de la expectativa legítima (y ésta, a su vez, dentro de la violación del trato justo y equitativo del art. IV del APPRI)²³⁹. El sumario fáctico del acoso institucional, según el Demandante, es el siguiente²⁴⁰:

Violación a la Expectativa Legítima y Acoso Institucional	
Obstaculizaciones entre el año 2017 -2018	
▪ Obstaculizaciones durante el segundo semestre de 2017	▪ Obstaculizaciones durante el primer semestre de 2018
1) Inspección del 10 al 17 de julio;	1) Memorando DOC-062 de 2 de enero;
2) Inspección del 11 al 15 de septiembre;	2) Memorando DPC-M-005 de 11 de enero;
3) Inspección del 20 de septiembre;	3) Inspección del 12 de enero;
4) Auditoría del 20 de septiembre;	4) Inspección del 13 de marzo;
5) Informe del 21 de septiembre;	5) Inspección del 10 de abril;
6) Inspección del 11 de noviembre;	6) Memorando DPC-M-022 del 17 de abril;
7) Inspección del 29 de septiembre;	7) Nota DSR-043 del 23 de abril;
8) Nota DSES-M-494 de 16 de noviembre;	8) Inspección del 9 de mayo.
9) Inspección del 29 de septiembre;	

263. El Tribunal Arbitral comprueba que ninguna de las supuestas obstaculizaciones data de antes de la fecha de adquisición de la nacionalidad, el 22 de septiembre de 2015.
264. Como explicó el Demandante, a su modo de ver, antes de julio de 2017 ya había existido un comportamiento reproducible de la Superintendencia. El Tribunal Arbitral

²³⁷ TI-1, pp. 79-80 (Dr. Contreras).

²³⁸ El Tribunal Arbitral supone que el Demandante erró al referirse al “segundo semestre del año 2016”, queriendo realmente referirse al “segundo semestre del año 2017” – pues el levantamiento del Proceso de Regularización se produjo en enero de 2017 y la primera inspección de ese año data de julio de 2017.

²³⁹ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 20.

²⁴⁰ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 69.

le preguntó explícitamente al Demandante qué valor debía atribuirse a esa conducta anterior y la respuesta que obtuvo fue la siguiente²⁴¹:

“Presidenta Villanúa: ¿Todo es un prólogo, son unos antecedentes para ...?
¿Qué es?

Sr. Contreras: Ajá. Eso es para demostrar la sistemática violación al debido proceso por parte de la Superintendencia ... [p]ero a los fines de la violación específica del tratado, comienza luego del levantamiento del proceso de regularización”.

265. Por lo tanto, el Demandante confirmó que todo posible hostigamiento o acoso institucional anterior al levantamiento del Proceso de Regularización tiene únicamente valor como antecedente fáctico a una supuesta violación del Tratado ocurrida con posterioridad.

Contra-argumento de la Demandada

266. La Demandada sostiene que la nueva postura del Demandante, alegando que el acoso institucional y hostigamiento violatorio del Tratado sólo habría acontecido a partir de julio de 2017, sería una clara contradicción con su posición anterior en este arbitraje y, además, respondería a una clara maniobra: sortear los obstáculos para acreditar la jurisdicción de este Tribunal Arbitral²⁴². La Demandada solicita al Tribunal Arbitral que rechace el actuar contradictorio y oportunista del Demandante en detrimento de la República²⁴³.
267. El Tribunal Arbitral considera que, entre las prerrogativas del Demandante, se encuentra el de fijar cuándo considera, a su modo de ver y como parte directamente afectada, que un comportamiento supuestamente impropio se convierte en una violación del Tratado. En este caso, el alegado acoso institucional y hostigamiento habría comenzado – según el Demandante – en 2015, pero sólo habría brincado el umbral de ilícito internacional a partir de julio de 2017. El Demandante aclaró su posición al respecto durante la Audiencia, permitiéndole a la Demandada que plasmara su postura defensiva en el Escrito de Conclusiones; como de hecho hizo.
268. Además, el Tribunal Arbitral considera que los hechos narrados por el Demandante encajan con su percepción de cuál fue el momento en que el supuesto acoso pudo considerarse una violación del APPRI: fue a partir de julio de 2017 cuando el número de inspecciones, a que era sujeta Seguros BBA, aumentó considerablemente, como se puede apreciar en el cuadro copiado en el para. 262 *supra*; es por eso por lo que alega un acoso institucional a partir de julio de 2017.

²⁴¹ TI-1, p. 82 (Dr. Contreras).

²⁴² Conclusiones Demandada, para. 233.

²⁴³ Conclusiones Demandada, para. 242.

(ii) Alegaciones de la Demandada

269. La sanción impuesta el 3 de julio de 2015 figura en la Resolución de Toma de Control, como parte de los “considerandos”²⁴⁴.
270. Las Partes discutieron (como se verá *infra* en la sección dedicada al fondo), si la Superintendencia violó algún estándar internacional al incluir como “considerandos” sanciones impuestas en el pasado, ya abonadas, y superados los incumplimientos que las motivaron²⁴⁵.
271. En el contexto de esta discusión, la Demandada explica que, en su motivación, la Resolución de Toma de Control sustenta la Toma de Control²⁴⁶,
- “... luego de describir los antecedentes de Seguros BBA como la serie de irregularidades que han sido objeto de una pluralidad de multas impuestas a Seguros BBA entre julio de 2015 y el 2018 ...”.
272. Y continúa la Demandada sosteniendo que resulta perfectamente legítimo incluir las sanciones como antecedentes, pues ofrecen contexto para motivar cualquier juzgamiento jurídico²⁴⁷.
273. La Demandada reconoce, por tanto, que la sanción de 3 de julio de 2015 es un simple antecedente para la resolución de Toma de Control; Toma de Control de la cual el Demandante sí deduce una violación del APPRI.

2.4 ABUSO DE PROCESO

274. Resulta indiscutido que el cumplimiento artificial de los requisitos jurisdiccionales se considera un abuso del proceso, que lleva asociada la pérdida de la protección al amparo de un tratado de inversión o, en este caso, del APPRI²⁴⁸.

A. Posiciones de las Partes

275. Al momento de la imposición de la primera multa, en julio de 2015, ambos hermanos Castillo eran venezolanos.

²⁴⁴ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018.

²⁴⁵ Ver paras. 448; 457-458 y 482-488 *infra*.

²⁴⁶ Dúplica, para. 177.

²⁴⁷ Dúplica, para. 187.

²⁴⁸ **Doc. RLA-14**, *Phoenix Action, Ltd. v. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo de 15 de abril de 2009, paras. 142-144; **Doc. RLA-151**, *Orascom TMT Investments S.a r.l. v. Algeria*, Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo de 31 de mayo de 2017, para. 545; **Doc. RLA-152**, *Transglobal Green Energy, LLC y Transglobal Green Panamá, S.A. v. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/13/28, Laudo de 2 de junio de 2016, paras. 102, 103 y 118; **Doc. RLA-153**, *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015, para. 588; **Doc. RLA-154**, *Renée Rose Levy y Gremcitel, S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo de 9 de enero de 2015, para. 185.

276. Según Panamá, a continuación, el Demandante habría llevado a cabo dos maniobras, con el objetivo abusivo de poder ampararse en el APPRI e interponer una futura demanda contra la República²⁴⁹:

- El Demandante obtuvo la nacionalidad dominicana el 22 de septiembre de 2015²⁵⁰, mientras que su hermano Gabriel mantuvo únicamente la venezolana.
- El 31 de enero de 2017 los hermanos Castillo y el MMG Trust enmendaron el Fideicomiso BBA para que D. Leopoldo se convirtiera en su único fideicomitente y beneficiario y así pudiera reclamar en este arbitraje como titular del 100% de la inversión –no viéndose lastrado por la nacionalidad venezolana de D. Gabriel, desprotegida de un tratado de protección de inversiones²⁵¹.

277. Además, Seguros BBA nunca habría presentado recursos contencioso-administrativos contra las sanciones recibidas; para la República, esto constituiría indicio claro de que el Sr. Castillo se estaba reservando, desde 2015, la vía del APPRI para reclamar responsabilidad a Panamá²⁵².

278. El Sr. Castillo, durante la Audiencia y bajo juramento, negó cualquier abuso:

- Aseveró haber obtenido la nacionalidad dominicana para fortalecer sus inversiones dominicanas y por razones totalmente desvinculadas de la protección ofrecida por el APPRI²⁵³;
- Dijo haber desconocido la existencia del APPRI y la protección que le brindaba como inversionista, hasta ocurrida la Toma de Control²⁵⁴;
- Explicó que la cesión de la participación en el fideicomiso entre hermanos se produjo fruto de un reparto de propiedades entre ellos, acompañada de un contrato de transacción confidencial firmado el 2 y 3 de noviembre de 2016²⁵⁵.

B. Decisión del Tribunal Arbitral

279. El Tribunal Arbitral constata que todo ejercicio de un derecho se presume legítimo y no abusivo, salvo que la Demandada pruebe lo contrario. Consecuentemente, el

²⁴⁹ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 45.

²⁵⁰ **Doc. C-24** Decreto Núm. 286-15 emitido por el Presidente de la República Dominicana, 22 de septiembre de 2015.

²⁵¹ **Doc. C-145**, Minuta de Enmienda y Adenda al Contrato de Fideicomiso BBA N° TP 11-172 y **Doc. R-161**, Supuesta Enmienda al Fideicomiso de 31 de enero de 2017.

²⁵² Conclusiones Demandada, para. 264.

²⁵³ TII-5, pp. 1818, 1821, 1833-1834 y 1838-1841 (Sr. Castillo).

²⁵⁴ TII-5, pp. 1838-1840 (Sr. Castillo).

²⁵⁵ Conclusiones Demandante, para. 94.

estándar de prueba de la existencia de abuso es alto²⁵⁶. En efecto, la propia Demandada admite que recae en ella la carga de la prueba en cuestiones de abuso de proceso²⁵⁷. En este caso, el Tribunal Arbitral no ve prueba de abuso en ninguno de los cuatro actos apuntados por la Demandada:

a. Adquisición de la nacionalidad dominicana

280. El primer acto se refiere a la adquisición de la nacionalidad dominicana, con la supuesta finalidad de proteger su inversión a través del APPRI.
281. El Tribunal Arbitral ya ha comprobado su jurisdicción *ratione temporis*: al momento en que el Sr. Castillo se nacionalizó dominicano, no había surgido una “divergencia o controversia”, por lo tanto, difícilmente podría el Demandante haber obtenido la nacionalidad para protegerse frente a una “divergencia o controversia” inexistente.
282. Pero la Demandada insiste en que, aun habiendo jurisdicción, se plantearía una excepción de admisibilidad de la demanda, pues la adquisición de nacionalidad se habría producido en abuso procesal. La Demandada presenta como indicios del abuso que, a la fecha en que obtuvo la nacionalidad el Sr. Castillo, Seguros BBA ya había sido sancionada con su primera multa.
283. El Tribunal Arbitral no considera que el indicio señalado por la Demandada (una multa de PAB 9.000) sea lo suficiente fuerte para romper la presunción de legitimidad: en un sector altamente regulado y supervisado como lo es el de los seguros, podría considerarse parte de la normalidad y de las desventuras típicas de sus operadores, que la empresa de seguros cometa alguna infracción que conlleve sanción. Sin que de ello resulte, necesariamente, un peligro plausible de violación de estándares internacionales, a cargo del órgano supervisor, de tal magnitud que provoque en el inversor la urgencia por obtener una protección específica frente a tales potenciales violaciones.

Declaración del Sr. Castillo

284. El Tribunal Arbitral ya ha establecido que le corresponde a la Demandada demostrar que la adquisición de nacionalidad se produjo en abuso procesal, y no lo ha conseguido. En todo caso, el Demandante ha explicado que la adquisición de la nacionalidad dominicana respondió a una estrategia comercial: puesto que los productos que colocaba en el mercado recababan ahorros de dominicanos, pensó que generarían mayor confianza, tanto en el público como en las instituciones, si él, como cabeza visible, fuera también dominicano²⁵⁸. El Tribunal Arbitral considera que, sin ser una razón de gran peso (el Sr. Castillo llevaba cuatro años residiendo

²⁵⁶ **Doc. RLA-153**, *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015, para. 539; **Doc. RLA-154**, *Renée Rose Levy y Gremcitel, S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo de 9 de enero de 2015, para. 186.

²⁵⁷ Dúplica, paras. 237, 387, etc.

²⁵⁸ TII-5, pp. 1818, 1821 y 1833 (Sr. Castillo).

en República Dominicana, operando en el mercado, sin que la adquisición de la nacionalidad hubiera sido un tema de relevancia²⁵⁹), es una explicación plausible.

285. En cualquier caso, en el Tribunal Arbitral ha pesado la declaración bajo juramento realizada por el Sr. Castillo, por la que asevera que la obtención de la nacionalidad ocurrió antes de tomar conocimiento de la existencia del APPRI, y que no fue fruto del asesoramiento de ningún abogado para mejorar sus opciones en caso de litigio futuro²⁶⁰. Las alusiones e indicios apuntados por la Demandada no consiguen desvirtuar la solemnidad de las declaraciones del Sr. Castillo.

b. Enmienda al Fideicomiso BBA

286. El segundo hecho lo constituye la enmienda al Fideicomiso BBA por la cual D. Leopoldo Castillo se convertía en fideicomitente y beneficiario único: así podría reclamar en este arbitraje como titular del 100% de la inversión y no sólo del 62,5% que le correspondía con anterioridad.

287. El Tribunal Arbitral no está convencido:

288. *En primer lugar*, la operación era perfectamente legítima: según la cláusula 31 del Fideicomiso BBA cualquier parte de éste podrá ser reformada, cuando cuente con el consentimiento de fideicomitentes y Fiduciario; en este caso, ambas partes convinieron en modificar el Fideicomiso BBA libremente para convertir al Sr. Leopoldo en fideicomitente y beneficiario único.

289. *En segundo lugar*, no hay razones que hagan sospechar que los hermanos Castillo realizaran esta maniobra con la finalidad ulterior de proteger el 100% de su inversión mediante un APPRI: a 31 de enero de 2017 (la fecha de la enmienda) la relación entre la Superintendencia y Seguros BBA no atravesaba un mal momento. Seguros BBA acababa de superar satisfactoriamente el Proceso de Regularización. Según la narración del Demandante, el levantamiento del Proceso de Regularización significó para él un voto de confianza por parte de la Superintendencia y un gesto que – a su entender – le generó una expectativa legítima de comportamiento a cargo de la Superintendencia (que ésta, posteriormente y a su entender, frustró). Además, 2017 era el año en que iba a centrar su estrategia de negocios en Cielo RD, un producto que prometía ser un éxito, con unos ingresos esperados de “USD 1 M, sin retención de riesgo”²⁶¹. Este escenario de esperanza no casa con la adopción de una maniobra fraudulenta para blindarse ante un posible incumplimiento del APPRI: como alega el Demandante, el supuesto hostigamiento y acoso institucional recién comenzaría en julio de 2017²⁶² – cinco meses después.

290. *En todo caso*, aun si se aceptara la postura de la Demandada, carecería de todo efecto práctico: la titularidad del Demandante sobre el 62,5% de Seguros BBA no

²⁵⁹ TII-5, pp. 1813-1815 (Sr. Castillo).

²⁶⁰ TII-5, pp. 1833-1834 y pp. 1838-1841 (Sr. Castillo).

²⁶¹ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017, p. 10.

²⁶² **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 69.

está en entredicho – se verifica, por tanto, la existencia de un inversor y de una inversión protegidos. La única cuestión abierta es si la protección se extiende sobre el 62,5% o sobre el 100% del accionariado; punto de trascendencia, pero solamente si, llegado al caso, el Tribunal Arbitral hubiera de cuantificar la indemnización que le correspondería a D. Leopoldo Castillo. El Tribunal Arbitral puede adelantar ya que no va a concederle ninguna compensación.

c. Falta de interposición de recurso contencioso-administrativo

291. El tercero de los argumentos se refiere a la falta de incoación de recurso contencioso-administrativo contra las sanciones impuestas por la Superintendencia. La Demandada ve en esa omisión un indicio de reserva de derechos para iniciar un arbitraje de inversión contra Panamá.
292. El Tribunal Arbitral no está convencido: hay múltiples razones desvinculadas de la potencial protección al amparo de un APPRI que podrían haber llevado a Seguros BBA a tomar la decisión de no iniciar acciones judiciales contra las sanciones. El Demandante ha apuntado, como una de ellas, el no querer empeorar las relaciones con la Superintendencia²⁶³. A la vista de que, mientras operara en el sector de seguros, Seguros BBA estaría sometida a la supervisión de la Superintendencia, el Tribunal Arbitral comprende que una empresa supervisada tuviera dudas de si, estratégicamente, convenía batallar la imposición de sanciones incluso en vía judicial o era mejor prescindir de este recurso con el ánimo de reestablecer una situación de normalidad en el trato con la Superintendencia. Al margen de las consecuencias jurídicas de este tipo de decisiones estratégicas, el Tribunal Arbitral no aprecia en este comportamiento una prueba indiciaria de reserva de derechos para acceder a la protección del APPRI.
293. Máxime cuando no parece que el APPRI requiera la ausencia de procedimientos judiciales decidiendo sobre los hechos subyacentes. Los casos anteriores que han tratado la cuestión sobre si un tratado establecía el foro judicial como excluyente del arbitral, han precisado que una exigencia así debe estar reflejada de forma expresa en su texto – de lo contrario se entenderá que el haber optado por la vía judicial no imposibilita la iniciación de un procedimiento arbitral posterior²⁶⁴.

* * *

294. Como argumento final, según la Demandada, el abuso procesal del Demandante también se habría desplegado durante el arbitraje: abandonando demandas, ocultando información relevante, presentado tardíamente demandas, realizando cuantificaciones al azar y todo ello sumado a un comportamiento completamente errático²⁶⁵.

²⁶³ Réplica, para. 191.

²⁶⁴ *Mabco Constructions v. Republic of Kosovo*, Caso CIADI, No. ARB/17/25, Decisión sobre Jurisdicción de 30 de octubre de 2020, paras. 432-434; *Olin Holdings Ltd v. Libya*, Caso CCI No. 20355/MPC, Laudo parcial sobre jurisdicción de 28 de junio de 2016, paras. 195-196, 203.

²⁶⁵ **Doc. H 1**, Alegato de apertura Demandada – Jurisdicción, p. 46.

295. La Demandada no ha aportado ningún soporte jurídico del cual se deduzca que tal comportamiento (de haberse producido) tenga como efecto la pérdida de jurisdicción del Tribunal o la inadmisibilidad de las reclamaciones. En todo caso, los argumentos de la Demandada parecerían tener mejor cabida en la sección dedicada a las costas del arbitraje que, típicamente, tiene en consideración el comportamiento procesal de las Partes.
296. El Tribunal Arbitral no advierte razones por las que las demandas planteadas por el Sr. Castillo en este arbitraje deban ser declaradas inadmisibles.

2.5 ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

297. Ambas Partes están de acuerdo en que la atribución de responsabilidad al Estado por las actuaciones llevadas a cabo por ciertos órganos debe regirse por el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos²⁶⁶ [el “**Proyecto de Artículos**”].
298. Sus arts. 4 y 5 establecen lo siguiente:

“Art. 4: Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

“Art. 5: Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”.

A. Posiciones de las Partes

299. El Demandante señala que la República de Panamá es un estado centralista unitario²⁶⁷ y, en el cumplimiento de sus funciones públicas, puede optar por una descentralización organizativa²⁶⁸. Esos órganos de autoridad pública hacen parte

²⁶⁶ **Doc. CLA-58**, Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Artículos sobre la Responsabilidad de los Estado los por hechos internacionalmente ilícitos, 12 diciembre 2001. Aunque, tras su adopción no correspondería seguir refiriéndose a ellos como un ‘proyecto’, las Partes han adoptado la nomenclatura tradicional.

²⁶⁷ Réplica, para. 562.

²⁶⁸ Réplica, para. 564.

troncal de la organización administrativa pública e integran, por tanto, el poder ejecutivo²⁶⁹. Las actuaciones de la Superintendencia son, pues, actos del Estado²⁷⁰, frente a los cuales éste responde, de acuerdo con el art. 4 del Proyecto de Artículos²⁷¹.

300. Sin llegar a negar la atribución de responsabilidad a Panamá por los actos de la Superintendencia, a través del art. 5 del Proyecto de Artículos, la República solicita que el Tribunal Arbitral tenga en consideración²⁷² que la Superintendencia siempre ejerció sus funciones de policía como un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente²⁷³.
301. En lo que respecta a las posibles conductas violatorias del APPRI a manos de los Administradores Interinos, Panamá niega rotundamente su responsabilidad²⁷⁴, pues los Administradores Interinos no eran funcionarios públicos²⁷⁵.

B. Decisión del Tribunal Arbitral

302. Las Partes invocan distintos artículos para sustentar la atribución de responsabilidad al Estado por los actos de la Superintendencia:
- Art. 4 (como sugiere el Demandante), por considerar a la Superintendencia un órgano del Estado;
 - El art. 5 (como propugna la República), por ser la Superintendencia una entidad que ejerce atribuciones del poder público, sin ser órgano del Estado.
303. El art. 4 del Proyecto de Artículos atribuye responsabilidad al Estado por las actuaciones de sus órganos, sea cual sea la función que ejerzan, su posición en la organización del Estado o si pertenece al gobierno central o a su descentralización. El Proyecto de Artículos remite al derecho interno, en este caso el panameño, para determinar si un ente es o no órgano del Estado.
304. De acuerdo con el art. 6 de la Ley de Seguros, la Superintendencia es un organismo autónomo del Estado y actúa como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley.
305. El Tribunal Arbitral tendería a entender que la Superintendencia se encuadra dentro del art. 4 – órgano del Estado – por ser un organismo del Estado, que, aunque autónomo, hace parte del Estado. La Demandada lo ha negado, por considerar que, de acuerdo con el art. 2 de la Constitución panameña, los órganos del Estado los

²⁶⁹ Réplica, para. 565.

²⁷⁰ Réplica, para. 569.

²⁷¹ Demanda, para. 139.

²⁷² Contestación, para. 432.

²⁷³ Contestación, para. 431.

²⁷⁴ Contestación, para. 435.

²⁷⁵ Contestación, para. 437.

componen el órgano legislativo, ejecutivo y judicial²⁷⁶. Según la Demandada, la autonomía conferida a la Superintendencia la desvincularía de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

306. Efectivamente, el art. 2 de la Constitución panameña²⁷⁷ establece que el poder público lo ejerce el Estado, por medio de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial. Es discutible, no obstante, si la Constitución incluye también a organismos autónomos, como lo es la Superintendencia, dentro del órgano ejecutivo. Aunque el art. 159.11 enumere de forma separada el órgano ejecutivo y las entidades autónomas²⁷⁸, otros pasajes del mismo artículo claramente indican que las entidades autónomas hacen parte de la administración nacional (art. 159.12)²⁷⁹, así como que integran el sector público (art. 268)²⁸⁰.
307. Por tanto, el Tribunal Arbitral, tomando la Constitución panameña como único apoyo aportado por las Partes sobre esta cuestión, considera que la Superintendencia es un organismo del Estado panameño, público, autónomo; equiparable, por tanto, a un órgano del Estado, de acuerdo con el art. 4 del Proyecto de Artículos.
308. Pero, aun si la Superintendencia no fuera un órgano del Estado, a los efectos del art. 4 del Proyecto de Artículos (*quod non*), lo que la Demandada no niega es que la Superintendencia lleva a cabo funciones públicas; en concreto, las señaladas en el art. 6 de la Ley de Seguros (regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización del sector de seguros).
309. Por tanto, la atribución de responsabilidad al Estado por los actos llevados a cabo por la Superintendencia es clara.
310. El debate se centra en si las actuaciones de los Administradores Interinos (**a.**) y, posteriores, Liquidadores (**b.**), vinculan igualmente al Estado.

²⁷⁶ Contestación, para. 430.

²⁷⁷ Aunque, aparentemente, fue aportada como **Doc. RLA-4**, el Tribunal Arbitral no ha logrado hallar el documento dentro del expediente. Afortunadamente, la Constitución panameña está disponible públicamente <<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>>.

²⁷⁸ Art 159.11: “Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.

²⁷⁹ Art 159.12: “Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas”.

²⁸⁰ Art 268: “El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales”.

a. Administradores Interinos

311. No siendo los Administradores Interinos órganos del Estado según el art. 4 del Proyecto de Artículos, sólo entra en cuestión si fueran personas que ejercen atribuciones del poder público, de acuerdo con el art. 5.
312. El art. 5 del Proyecto de Artículos impone dos requisitos para que un acto sea atribuible al Estado:
- El acto debe emanar de una persona o entidad facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público (i);
 - El acto se lleve a cabo en ejercicio de esas atribuciones del poder público (ii).
313. (i) La primera cuestión a tratar es si los Administradores Interinos estaban facultados, de acuerdo con el Derecho panameño, a ejercer atribuciones del poder público.
314. Efectivamente, la Resolución de Toma de Control designa a los Administradores Interinos,
- “[...] a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora a nombre de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá”.
315. Es decir, a título privativo, representarán a Seguros BBA y la controlarán “a nombre de la Superintendencia”.
316. La Resolución reproduce así el contenido del art. 96 de la Ley de Seguros²⁸¹. Éste añade, como resultado de llevar a cabo esas tareas “a nombre de la Superintendencia”, que:
- “[...] en consecuencia, deberá responder e informar del progreso de su gestión a ésta”.
317. El Tribunal Arbitral ya ha señalado que la Superintendencia lleva a cabo las funciones públicas enumeradas en el art. 6 de la Ley de Seguros; y cuando la Superintendencia designa Administradores Interinos, de acuerdo con el art. 96 de la Ley de Seguros, les encomienda que realicen algunas de estas funciones públicas en su nombre. El Tribunal Arbitral considera que es un claro caso de atribución de poder público, previsto en el art. 5 del Proyecto de Artículos: los Administradores Interinos ejercen, vicariamente, el poder público en manos de la Superintendencia.
318. (ii) El segundo requisito se centra en el acto realizado por la persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público; pues sólo resultarán imputables al Estado aquellos actos llevados a cabo en el ejercicio de esas atribuciones.

²⁸¹ **Doc. RLA-1**, Ley de Seguros.

319. En este caso, el Demandante pone entredicho el comportamiento desplegado por los Administradores Interinos a lo largo del mes que duró la Toma de Control.
320. No hay discusión de que se trata de actos llevados a cabo en la ejecución de una Toma de Control ordenada por la Superintendencia. Los actos de los Administradores Interinos están sujetos al art. 97 de la Ley de Seguros, que establece cuáles son sus facultades y obligaciones.
321. El Tribunal Arbitral no alberga dudas, por tanto, de que los actos de los Administradores Interinos, objeto de cuestionamiento por parte del Demandante, se ejecutaron en ejercicio de atribuciones del poder público.

b. Liquidadores

322. La respuesta no es distinta cuando se trata de los Liquidadores.
323. (i) El art. 114 de la Ley de Seguros establece que los liquidadores ejercen privativamente la representación y control de la aseguradora y responden ante el Superintendente, del que dependen funcionalmente²⁸². Continúa señalando el artículo que los liquidadores rendirán cuentas ante la Junta Directiva de la Superintendencia, por medio del Superintendente, y deberán llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.
324. Es la Ley de Seguros, por tanto, la que regula la liquidación forzosa de las aseguradoras (Sección 5), pautando la actuación de los liquidadores.
325. En vista de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que, durante la Liquidación, los Liquidadores llevan a cabo funciones públicas.

Contra-argumento de la Demandada

326. La Demandada niega la atribución de funciones públicas, sustentando su postura en *Plama*²⁸³. *Plama* es una decisión que negaba la atribución de responsabilidad por considerar – tras valorar la opinión de expertos sobre Derecho búlgaro – que los síndicos designados judicialmente para llevar a cabo la liquidación de la empresa quebrada no llevaban a cabo funciones estatales o judiciales²⁸⁴.
327. El Tribunal Arbitral desconoce el contenido de la normativa búlgara en materia concursal, pero bajo Derecho panameño, los Liquidadores de una aseguradora, nombrados por la Superintendencia, sí llevan a cabo funciones públicas. Es más, el Tribunal Arbitral considera que, si Panamá acepta que la Superintendencia tiene atribuidos poderes públicos, no puede negar que los Liquidadores, nombrados por la Superintendencia para llevar a cabo unas tareas supervisadas por la

²⁸² **Doc. RLA-1**, Ley de Seguros.

²⁸³ Contestación, para. 436. **Doc. RLA-68**, *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008, para. 253.

²⁸⁴ **Doc. RLA-68**, *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008, para. 253.

Superintendencia, dentro del marco de actuación previsto por la Ley de Seguros, lleven a cabo funciones públicas.

328. (ii) El Demandante parece exigir responsabilidad del Estado por dos actos llevados a cabo por los Liquidadores:

- Un viaje llevado a cabo por uno de ellos a República Dominicana con el fin de cerrar una cuenta de efectivo de Seguros BBA en un banco dominicano;
- Una denuncia penal interpuesta por los Liquidadores en nombre de Seguros BBA contra el Demandante (Sr. Castillo) y la antigua gerente de Seguros BBA (Sra. Coromoto).

329. El primero de los actos, (aparentemente) se llevó a cabo para dar cumplimiento al mandato de liquidar los activos de Seguros BBA. En la Audiencia, los Liquidadores tuvieron amplia oportunidad para explicar las circunstancias que motivaron el viaje a República Dominicana; dentro de ese relato, aseveraron que el viaje se realizó con las debidas autorizaciones preceptivas y en el marco de la Liquidación²⁸⁵. El Sr. Castillo aseveró, no obstante, que el viaje respondía a motivaciones ulteriores, ajenas a la Liquidación de Seguros BBA; el Tribunal Arbitral lo analizará a su debido momento y rechazará²⁸⁶.

330. El segundo de los actos es la denuncia penal²⁸⁷, que será estudiada en mayor profundidad hacia el final de este Laudo²⁸⁸, interpuesta por Seguros BBA contra el Sr. Castillo y la Sra. Coromoto. La Demandada ha aseverado que esta denuncia fue presentada a título personal por los Liquidadores²⁸⁹. El Tribunal Arbitral comprueba que la denuncia penal fue presentada por el despacho jurídico Mejía & Asociados, como apoderados judiciales de Seguros BBA²⁹⁰; por tanto, no es cierto que la denuncia la iniciaran a título personal los Liquidadores como sostiene la Demandada. Puesto que, entre las labores encomendadas por Ley a los Liquidadores se encuentra la representación de la empresa a liquidar, el Tribunal Arbitral entiende que el acto fue ejercido en ejecución de las funciones públicas encomendadas.

* * *

331. El Tribunal Arbitral quisiera añadir que *Plama* es el único caso citado por la Demandada en el que un tribunal ha negado la atribución de responsabilidad al Estado por las personas que llevaban a cabo la intervención o liquidación de una

²⁸⁵ TII-6, p. 2264 (Sr. Hidrogo).

²⁸⁶ Ver paras. 654-657 *infra*.

²⁸⁷ **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco.

²⁸⁸ Ver paras. 658-659 *infra*.

²⁸⁹ Dúplica, para. 611.

²⁹⁰ **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco, p. 1.

empresa. En cambio, existen al menos siete casos más citados por las Partes²⁹¹, que tratan situaciones de intervención o liquidación en los que la imputación de responsabilidad del Estado se ha aceptado y dado por supuesta, sin ni siquiera haber constituido materia de debate. Este Tribunal Arbitral se suma a esta corriente.

²⁹¹ **Doc. CLA-35**, *Starrett Housing c. Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán – Estados Unidos, Laudo de 19 de diciembre de 1983; **Doc. CLA-36**, *Tippets, Abbett, McCarthy, Stratton c. TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran*, Tribunal de Reclamaciones Irán – Estados Unidos, Caso No. 7; **Docs. CLA-75/RLA-73**, *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006; **Doc. RLA-74**, *Fireman's Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF) 02/01, Laudo de 17 de julio de 2006; **Doc. RLA-75**, *Renée Rose Levy de Levi v. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo de 26 de febrero de 2014; **Doc. RLA-65**, *SAUR International S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y sobre Responsabilidad de 6 de junio de 2012; **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021.

VI.2. FONDO

332. El Tribunal Arbitral proveerá un resumen fáctico general (VI.2.1). Después analizará cada una de las violaciones que el Demandante imputa a la Demandada (VI.2.2.).

VI.2.1. RESUMEN FÁCTICO

1. 2008 – 2014: LOS INICIOS

333. El 30 de septiembre de 2008 los hermanos Gabriel y Leopoldo Castillo Bozo constituyeron Seguros BBA, una sociedad anónima, conforme a la legislación panameña²⁹². Al comienzo, la actividad principal de Seguros BBA fue el seguro automovilístico. Pero no parece que este negocio fuera exitoso, pues Seguros BBA presentaba pérdidas. De hecho, durante la Audiencia, el Superintendente Riesen explicó que no le resultaba sorprendente que el sector automovilístico (dentro del seguro) arrojara pérdidas, pues el margen de beneficio era pequeño y requería una “gestión muy fina”, con unas comisiones bien ajustadas – cualquier ineficiencia o imperfección se comía la pequeña rentabilidad que podía rendir el producto²⁹³. Parece que ese fue el caso de Seguros BBA.
334. No obstante estas pérdidas, con anterioridad a 2015 Seguros BBA nunca fue objeto de sanción por la Superintendencia – de lo que se deduce que, a pesar de tener pérdidas, al menos lograba cumplir con los márgenes de solvencia y demás obligaciones impuestas por Ley.
335. El Demandante asevera que, durante ese largo período, Seguros BBA tuvo una relación excelente con la Superintendencia²⁹⁴.

2. 2015: SUPERINTENDENTE RIESEN Y PRIMERAS SANCIONES

336. Según el relato del Demandante, con el nombramiento del Superintendente Riesen a comienzos de 2015, la relación entre Seguros BBA y la Superintendencia dio un giro de 180º: le siguieron inspecciones continuas y sanciones cuando, en realidad, no existía irregularidad alguna²⁹⁵.
337. Efectivamente, sólo en 2015 constan tres sanciones: en julio de 2015 fueron impuestas dos multas por incumplimiento de la regulación en materia de canales de comercialización²⁹⁶ y por falta de reporte de procesos civiles y penales²⁹⁷; en

²⁹² **Doc. C-4**, Escritura Pública Núm. 19,464, Pacto Social de Seguros BBA Corp., Notaría Quinta del Circuito de Panamá, 24 septiembre 2008; **Doc. C-5**, Registro Público de Panamá, Certificado de Persona Jurídica de Seguros BBA, Corp., Sociedad Anónima, folio 635143, 30 septiembre 2008.

²⁹³ TII-6, p. 2085 (Sr. Riesen).

²⁹⁴ Demanda, para. 7.

²⁹⁵ Demanda, para. 24.

²⁹⁶ **Doc. R-47**, Resolución No. OAL-124, 3 de julio de 2015.

²⁹⁷ **Doc. R-51**, Resolución No. OAL-146, 21 de julio de 2015.

noviembre otra, por contratación de reaseguro con empresa extranjera sin registro ante la Superintendencia²⁹⁸. Las sanciones impuestas en 2015 alcanzaron un total de PAB²⁹⁹ 16.600.

338. Seguiría otra multa por insuficiencia de liquidez producida en 2015, por importe de PAB 18.000, atenuada por el hecho de que Seguros BBA subsanó de inmediato la falta³⁰⁰.
339. La situación financiera de Seguros BBA a finales de 2015 no era buena. Existen dos memorandos de la Superintendencia, emitidos tras la revisión del balance de reservas e inversiones y del resultado técnico a 31 de diciembre de 2015, que acreditan:
- Una insuficiencia en la cobertura de inversión³⁰¹; y
 - Una pérdida técnica provocada, principalmente, por el ramo de automóvil (que era el más importante), un retraso en la atención al pago de siniestros, un porcentaje elevado de primas por cobrar con una mora superior a 90 días y la falta de vigencia del contrato de reaseguro de fianzas, entre otros hallazgos³⁰².
340. Estos hechos constituían hasta cinco causas autónomas por las que, según el art. 85 de la Ley de Seguros, la Superintendencia debía ordenar el Proceso de Regularización de la empresa de seguros.

3. 2016: LA REGULARIZACIÓN

341. De hecho, la regularización no se hizo esperar.
342. Mediante sendas resoluciones de 14 de abril de 2016, la Superintendencia ordenó la regularización de Seguros BBA [también definida como “**Regularización**”] y la elaboración y presentación de un plan de regularización en un plazo de 30 días³⁰³, y designó a D. Jaime de Gamboa como asesor de Seguros BBA³⁰⁴ [el “**Asesor Gamboa**”].

²⁹⁸ **Doc. R-54**, Resolución No. OAL-265, 17 de noviembre de 2015.

²⁹⁹ El PAB tiene paridad con el USD.

³⁰⁰ **Doc. R-57**, Resolución No. JE-SSRP-021, 9 de marzo de 2016. La multa fue impuesta ya en 2016, pero se refiere a 2015.

³⁰¹ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016 y Memorando No. DSES-BRI-SBB-51 adjunto.

³⁰² **Doc. R-89**, Memorando No. DSES-M-99-16, 13 de abril de 2016.

³⁰³ **Docs. C-27/R-87**, Resolución No. OAL-079, 14 de abril de 2016.

³⁰⁴ **Doc. R-90**, Resolución No. OAL-080, 14 de abril de 2016.

343. Seguros BBA presentó recursos de reconsideración contra las resoluciones que ordenaban el Proceso de Regularización y el nombramiento del Asesor Gamboa³⁰⁵, que fueron todos desestimados³⁰⁶. A pesar de este revés, el Demandante optó por renunciar a cualquier recurso en vía judicial³⁰⁷.
344. En junio de 2016, Seguros BBA elaboró un plan de regularización con la asistencia del Asesor Gamboa³⁰⁸ [el “**Plan de Regularización**”] consistente en seis etapas que afectaban a distintas áreas de la empresa: desde el sistema de buen gobierno corporativo a la estrategia de negocios.
345. En enero de 2017 el Asesor Gamboa emitió un informe dirigido a la Superintendencia favorable al levantamiento del Proceso de Regularización³⁰⁹. El Asesor Gamboa destacaba, entre otros, los siguientes aspectos:
- El patrimonio y las reservas técnicas eran superiores al mínimo regulatorio³¹⁰;
 - Estaba en marcha un proceso de venta de activos no productivos, que no computaban a efectos de reserva o patrimonio técnico (acciones de un banco e inmuebles no operativos)³¹¹;
 - La contratación de una experta en la definición de procesos de cobro y control, con una mejora del 70% en los niveles de cobranza y una reducción en más del 50% en la pendencia de pago de más de 90 días³¹²;
 - El abandono del ramo de fianzas, la cobertura total en el ramo de automóvil y los daños a terceros, y la concentración en un nuevo producto denominado Cielo RD, con unos ingresos esperados de USD 1 M, sin retención de riesgo³¹³.
346. En definitiva, el Asesor Gamboa consideraba que las debilidades habían sido superadas y recomendaba, por ello, dar por terminado el Proceso de Regularización, manteniendo, eso sí, un seguimiento prudencial de los planes aún no concluidos, como era la venta de acciones y la puesta en marcha de Cielo RD.
347. La recomendación del Asesor Gamboa debió de calar en la Superintendencia, pues ésta decidió, el 30 de enero de 2017, tener por superadas las causales que motivaron

³⁰⁵ **Docs. C-30/R-91**, Recurso de Reconsideración de Seguros BBA en contra de la Resolución de Regularización; **Doc. C-31**, Recurso de Reconsideración de Seguros BBA en contra de la Resolución Núm. OAL-080 de 14 abril 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 21 abril 2016.

³⁰⁶ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016.

³⁰⁷ Demanda, p. 31.

³⁰⁸ **Doc. C-37**, Plan de Regularización de Seguros BBA.

³⁰⁹ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017.

³¹⁰ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017, p. 6.

³¹¹ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017, p. 8.

³¹² **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017, p. 8.

³¹³ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017, p. 10.

la ordenación del Proceso de Regularización y darlo por terminado; también le ordenó a Seguros BBA reportar mensualmente los avances en cuanto a la venta de las acciones y el desarrollo del producto Cielo RD³¹⁴.

Multas adicionales

348. Durante el Proceso de Regularización, Seguros BBA fue sancionada en tres ocasiones:
- Obtuvo dos amonestaciones verbales en julio y noviembre de 2016, por presentar información estadística con errores³¹⁵ y por inscribir actas en el Registro Público sin constar la autorización de la Superintendencia³¹⁶, respectivamente; y
 - Recibió una multa de PAB 15.000 en septiembre de 2016 por faltas al régimen de prevención de blanqueo de capitales³¹⁷.

4. 2017: CIELO RD Y AÑO DE INVESTIGACIONES

349. El 2017 vino marcado por la introducción en el mercado del producto estrella Cielo RD (**A.**), por el comienzo de un intenso período de inspecciones a cargo de la Superintendencia (**B.**) y por la venta de las acciones de Banco Atlántico (**C.**).

A. Cielo RD

350. El 2017 comenzó de forma prometedora para Seguros BBA: había logrado superar con éxito el Proceso de Regularización y tenía un plan firme para mejorar su rendimiento, enfocado principalmente en abandonar todos los productos hasta ahora comercializados, para centrarse en uno nuevo, Cielo RD.
351. La idea del producto Cielo RD surge de unas conversaciones entre el Cónsul de la República Dominicana en Panamá y el Sr. Castillo, durante las cuales el primero comentaba lo difícil que resultaban las tareas de repatriación de cadáveres y la frustración vivida cuando familiares dominicanos acudían al consulado para solicitar ayuda con la repatriación de cadáveres³¹⁸.
352. El Sr. Castillo inmediatamente vislumbró una oportunidad empresarial: crearía un producto dirigido a la diáspora dominicana para cubrir sus gastos de repatriación en caso de fallecimiento y, así, honrar la costumbre dominicana de enterrar en la patria original – de ahí lo acertado del nombre, que combina las palabras “Cielo”, “Lord” y “RD”³¹⁹.

³¹⁴ **Doc. R-98**, Resolución No. OAL-045, 30 de enero de 2017.

³¹⁵ **Doc. R-59**, Resolución No. JE-SSRP-030, 20 de julio de 2016.

³¹⁶ **Doc. R-64**, Resolución No. JE-SSRP-039, 24 de noviembre de 2016.

³¹⁷ **Doc. R-62**, Resolución No. JE-SSRP-001, 1 de septiembre de 2016.

³¹⁸ TII-5, pp. 1884-1185 (Sr. Castillo).

³¹⁹ TII-5, p. 1884 (Sr. Castillo).

353. El proyecto del Sr. Castillo involucraba al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, pues pretendía que fueran sus embajadas y consulados en el extranjero quienes promocionaran el producto. Y así fue: el 22 de noviembre de 2016 Seguros BBA (y General de Seguros – otra empresa del Sr. Castillo) firmaron con el Ministerio de Relaciones Exteriores un acuerdo de promoción del servicio de repatriación de restos y/o asistencia funeraria³²⁰ [el “**Acuerdo Cielo RD**”]. El Acuerdo Cielo RD tenía una duración inicial de cuatro años, renovables automáticamente³²¹.

[La mención de General de Seguros como operadora en el acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores no es baladí: la Demandada ha alegado (y el Demandante no lo ha refutado) que, tras la toma de control de Seguros BBA, el producto Cielo RD siguió comercializándose – no ya a través de Seguros BBA, sino por conducto de General de Seguros; por tanto, no se habría generado ninguna pérdida de negocio.]

354. El 11 de enero de 2017 la Superintendencia autorizó el endoso de repatriación Cielo RD, adicionado a la póliza de seguro de vida colectiva de Seguros BBA³²².

355. Cielo RD era un producto a precio asequible (USD 50 por certificado, de validez anual³²³), con unas ventas en 2017 de 15.401 certificados³²⁴.

B. Investigaciones

356. Aunque al comienzo del Proceso de Regularización el Sr. Castillo había mostrado cierta reticencia ante la incorporación del Asesor Gamboa³²⁵, finalmente la colaboración resultó fructífera; hasta tal punto que, en julio de 2017, el Asesor Gamboa se incorporó a Seguros BBA como Presidente de su Junta Directiva³²⁶.

357. El fichaje del Sr. Gamboa por parte de Seguros BBA se llevó a cabo, en palabras del Demandante, para generar confianza en la Superintendencia. A tal fin, el Sr. Castillo se reunió con el Sr. Riesen para comunicarle el posible nombramiento del Sr. Gamboa, quien, en ese momento, no se opuso³²⁷. El Sr. Castillo pensó que, el colocar al frente de la Junta Directiva precisamente a la persona que la Superintendencia consideraba apta como asesor, se vería con buenos ojos³²⁸. No parece que el Sr. Castillo lograra lo pretendido, sino más bien lo contrario.

³²⁰ **Doc. C-43**, Acuerdo de Promoción del Servicio de Repatriación de Restos y/o de Asistencia Funeraria (Cielo RD) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 22 de noviembre de 2016.

³²¹ **Doc. C-43**, Acuerdo de Promoción del Servicio de Repatriación de Restos y/o de Asistencia Funeraria (Cielo RD) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 22 de noviembre de 2016, Art. 3.

³²² **Doc. R-214**, Resolución No. DRLA-002, 11 de enero de 2017.

³²³ TII-1, p. 998 y p. 1160 (Sr. Adler).

³²⁴ Adler I, p. 8.

³²⁵ TII-6, pp. 2081-2082 (Sr. Riesen).

³²⁶ Gamboa, para. 14.

³²⁷ TII-5, p. 1848 (Sr. Castillo).

³²⁸ TII-5, pp. 1848-1849 (Sr. Castillo).

El Superintendente Riesen reconoció haberse sentido sorprendido ante el nombramiento del Sr. Gamboa como Presidente de la Junta Directiva de Seguros BBA y haberle generado este hecho sentimientos encontrados: sin llegar a cuestionar abiertamente la credibilidad de la recomendación dada por el Sr. Gamboa meses atrás respecto al levantamiento del Proceso de Regularización, la maniobra de Seguros BBA desencadenó cierta suspicacia en la Superintendencia³²⁹.

358. El Superintendente Riesen testificó que, en circunstancias normales, Seguros BBA debía haber recibido un máximo de cuatro inspecciones anuales por parte de la Superintendencia³³⁰. Pero tan sólo en el segundo semestre de 2017, Seguros BBA fue objeto de seis investigaciones, inspecciones y auditorías³³¹. El Demandante considera que estas inspecciones obstaculizaron enormemente la puesta en práctica del Plan de Regularización.
359. De aquellas investigaciones, inspecciones y auditorías, tres terminaron en sanción **(a.)** y las otras tres, a fecha de la Toma de Control, aún no **(b.)**.

a. Investigaciones con sanción

360. (i) El 4 de julio de 2017 Seguros BBA fue multada con PAB 30.000 por una insuficiencia de liquidez a 31 de diciembre de 2016, a raíz de una corrección aplicada por la Superintendencia al cómputo de una inversión producida dentro del mismo grupo empresarial –falta de liquidez que fue superada a lo largo del primer trimestre de 2017 (es decir, antes incluso de la imposición de la multa)³³².
361. (ii) Del 11 al 15 de septiembre de 2017 se llevó a cabo una inspección en materia de prevención de blanqueo de capitales, cuyo informe³³³ detectaba una serie de incumplimientos del Acuerdo n.º 3 de 2015 sobre Prevención de Blanqueo de Capitales³³⁴. Finalmente, los resultados de esta inspección derivarían en una multa de PAB 250.000 impuesta el 20 de marzo de 2018³³⁵.
362. (iii) El 1 de noviembre de 2017 Seguros BBA remitió carta a la Superintendencia requiriendo la aprobación de D. Luis Alberto Batista como oficial de cumplimiento³³⁶ de las normas de prevención de blanqueo de capitales. Una semana

³²⁹ TII-6, pp. 2093-2097 (Sr. Riesen).

³³⁰ TII-6, p. 2118 (Sr. Riesen).

³³¹ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 69.

³³² **Doc. R-67**, Resolución No. JE-SSRP-004, 4 de julio de 2017.

³³³ **Doc. R-133**, Memorando No. DPBC-055-2017.

³³⁴ **Doc. CLA-5**, Acuerdo n.º 3, de 27 de julio de 2015, por el cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva [“**Acuerdo n.º 3**”].

³³⁵ **Doc. R-73**, Resolución No. JE-DOC-SSRP-025, 20 de marzo de 2018.

³³⁶ De conformidad con el art. 4 del Acuerdo n.º 3, el oficial de cumplimiento será la persona responsable de servir como enlace con la Superintendencia para fines de la aplicación de las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

después consta un memorando de la Superintendencia subrayando que la misma persona actúa ya como oficial de cumplimiento de otra aseguradora (la Aseguradora del Istmo), incumpliendo así el art. 5.7 del Acuerdo n.º 3³³⁷. Esta misma conclusión quedó recogida en otro memorando de 9 de febrero de 2018³³⁸, que finaliza con la recomendación de que se comience proceso sancionatorio. Recomendación que fue acogida en resolución de 20 de marzo de 2018³³⁹, con imposición de PAB 250.000 de multa.

363. Tanto esta multa (iii) como la anterior (ii) tienen en común su fecha de imposición (20 de marzo de 2018), importe (PAB 250.000) y normativa vulnerada (prevención del blanqueo de capitales). También comparten destino: ambas fueron recurridas por Seguros BBA. Seguros BBA presentó una advertencia de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, logrando que los trámites ante la Junta Directiva de la Superintendencia se mantuvieran en “estado de decidir” durante la pendency de la tramitación de las advertencias de inconstitucionalidad³⁴⁰.

b. Investigaciones con procedimientos inconclusos

364. (i) Del 10 al 17 de julio de 2017 la Superintendencia llevó a cabo una inspección en materia de prevención de blanqueo de capitales, tal y como se acreditó en memorando DOC-062-2017³⁴¹.
365. (ii) El 20 de septiembre de 2017 la Superintendencia llevó a cabo una auditoría con fecha de corte 31 de agosto de 2017, en el seno de la cual se llevó a cabo otra visita el 11 de noviembre de 2017, para revisar los soportes del margen de solvencia³⁴².
366. El 16 de noviembre de 2017 la Dirección de Supervisión emitió un memorando³⁴³ que recogía ciertos hallazgos constitutivos de incumplimientos de la Ley de Seguros. Este memorando se basaba en otro anterior, de 1 de noviembre de 2017,

³³⁷ **Doc. R-172**, Expediente sancionatorio relacionado con la Resolución del Superintendente No. JE-DOC-SSRP-026, 20 de marzo de 2018, p. 4, DPBC-0057-2017.

³³⁸ **Doc. R-172**, Expediente sancionatorio relacionado con la Resolución del Superintendente No. JE-DOC-SSRP-026, 20 de marzo de 2018, p. 2, DPBC-016-2018.

³³⁹ **Doc. R-80**, Resolución No. JE-DOC-SSRP-026, 20 de marzo de 2018.

³⁴⁰ **Docs. R-74/C-77**, Recurso de apelación contra la Resolución No. JE-DOC-025 de 20 de marzo de 2018; **Docs. C-78/R-81**, Recurso de apelación contra la Resolución No. JE-DOC-SSRP-026 de 20 de marzo de 2018; **Doc. R-75**, Advertencia de inconstitucionalidad presentada por Seguros BBA en contra del artículo 57 del Acuerdo No. 3 de 2015 sobre Prevención de Delitos Financieros; **Doc. R-76**, Corte Suprema de Justicia, Pleno, Resolución de 14 de diciembre de 2018; **Doc. R-82**, Advertencia de inconstitucionalidad presentada por Seguros BBA en contra del artículo 57 del Acuerdo No. 3 de 2015 sobre Prevención de Delitos Financieros; **Doc. R-83**, Corte Suprema de Justicia, Pleno, 27 de junio de 2018, para. 113 y 116.

³⁴¹ **Doc. Econsult-47**, foja 375.

³⁴² Demanda, para. 41.

³⁴³ **Doc. R-100**, Memorando No. DSES-M-494, 16 de noviembre de 2017.

que adjuntaba informe de auditoría integral de 3 de octubre de 2017³⁴⁴. Estos memorandos serán analizados en profundidad *infra*³⁴⁵.

367. (iii) Según relato del Demandante, el 11 de noviembre de 2017 Seguros BBA habría sufrido nueva inspección, sin que conste informe alguno al respecto³⁴⁶.

C. Venta de acciones en Banco Atlántico

368. Las inversiones del Sr. Castillo en República Dominicana incluían, entre otras, las empresas General de Seguros, el Banco Atlántico y Atlántico BBA Valores Puesto de Bolsa³⁴⁷. Estas inversiones las realizó a través de Seguros BBA que, por tanto, contaba en su patrimonio con las acciones de aquellas empresas dominicanas.
369. Con la promulgación de la Ley de Seguros en 2012, los activos en el extranjero no computaban ya a los efectos de calcular del patrimonio y reservas técnicas³⁴⁸. Por eso, Seguros BBA diseñó un plan para la venta de las acciones, que fue sometido a aprobación de la Superintendencia, bajo el mandato del Superintendente anterior al Sr. Riesen³⁴⁹. El 11 de noviembre de 2014 consta un compromiso de venta de tales acciones³⁵⁰.
370. Las acciones de General de Seguros y de Atlántico BBA Valores Puesto de Bolsa fueron las primeras en venderse – las de Banco Atlántico, sin embargo, se demorarían³⁵¹.
371. Demora no significa abandono. La venta de las acciones de Banco Atlántico seguía en los planes de Seguros BBA, hizo parte incluso del Plan de Regularización y el Asesor Gamboa, cuando recomendó a la Superintendencia poner fin al Proceso de Regularización, también sugirió que se hiciera seguimiento a la venta de estas acciones.
372. El 18 de diciembre de 2017 la Superintendencia aprobó la venta de las acciones de Banco Atlántico mediante escisión. Los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, auditados, ya reflejan esta escisión patrimonial por valor de USD 6.734.169³⁵². El Sr. Castillo aseveró durante la Audiencia que fue él (sin

³⁴⁴ **Doc. R-101**, Memorando No. DSES-M-474-17, 1 de noviembre de 2017.

³⁴⁵ Ver para. 435 *infra*.

³⁴⁶ Réplica, p. 146.

³⁴⁷ TII-5, p. 1826 (Sr. Castillo).

³⁴⁸ Réplica, para. 158.

³⁴⁹ Réplica, para. 159.

³⁵⁰ **Doc. R-146**, Carta de Seguros BBA a la Superintendencia de 20 de octubre de 2014 y Acta de Junta Directiva de Seguros BBA aprobando el plan de acción.

³⁵¹ Réplica, para. 163.

³⁵² **Doc. C-83**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2017, de 26 abril 2018, p. 9.

especificar si en sentido laxo o estricto) quien adquirió las acciones de Banco Atlántico³⁵³.

373. El cambio de titularidad de estas acciones demoraría en quedar reflejado en el Registro Mercantil dominicano³⁵⁴ – este hecho cobrará relevancia más adelante³⁵⁵.

5. 2018 (I): GMI Y CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES

374. El primer semestre de 2018 se vio marcado por dos hitos: la introducción del nuevo producto “GMI” (A.) y la continuación de las investigaciones a cargo de la Superintendencia (B.).

A. GMI

375. Hacia finales de 2017 el Sr. Castillo concibió un nuevo producto: la Garantía Migratoria Internacional [“GMI”].

376. Se trata de un seguro destinado a los inmigrantes legales en República Dominicana, principalmente, a la comunidad haitiana³⁵⁶. A través de GMI, estos inmigrantes legales tendrían cubiertos siniestros acaecidos en la República Dominicana – fundamentalmente, asistencia médica y repatriación.

377. Además, GMI tendría – como en el caso de Cielo RD – el respaldo del Gobierno dominicano, porque presentaba dos claras ventajas para la República Dominicana:

- Originariamente, para expedir un visado a extranjeros, el Ministerio de Relaciones Exteriores exigía la prestación de fianza a través de un fiador solidario³⁵⁷. Aparentemente, esta exigencia complicaba la tramitación de los visados. La sustitución de este requisito por la contratación de la póliza GMI permitía agilizar la expedición de visados³⁵⁸.
- Un seguro que cubriera los gastos médicos y de repatriación del extranjero en territorio dominicano suponía un ahorro para el Estado³⁵⁹.

378. Así fue como, el 18 de diciembre de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, de un lado, y de otro, Seguros BBA y General de

³⁵³ TII-5, p. 1996 (Sr. Castillo).

³⁵⁴ TII-5, p. 1997 (Sr. Castillo).

³⁵⁵ Ver para. 404 *infra*.

³⁵⁶ TII-5, p. 1889 (Sr. Castillo).

³⁵⁷ **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017, Preámbulo.

³⁵⁸ **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017, Preámbulo.

³⁵⁹ **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017, Preámbulo.

Seguros, como operadoras (las mismas dos empresas designadas como operadoras en el Acuerdo Cielo RD), firmaron un acuerdo de servicios de comercialización de póliza de seguros para extranjeros solicitantes de visado dominicano³⁶⁰ [el “**Acuerdo GMI**”]. El Acuerdo GMI prevé que las operadoras serán los únicos proveedores de esta póliza, que tendrá un precio asequible (fijado en USD 150 anuales), pagadero por los extranjeros solicitantes de visado en los consulados ubicados en el exterior³⁶¹. La duración es de cuatro años prorrogables automáticamente³⁶².

379. Los primeros datos de comercialización de GMI facilitados por Seguros BBA datan de mayo de 2018. Durante los escasos cinco meses en que Seguros BBA vendió este producto, logró algo más de 13.000 suscripciones, el 80% de las cuales radicaron en haitianos³⁶³.
380. A diferencia de como procedió con la introducción al mercado de Cielo RD, no consta que esta vez Seguros BBA solicitara “autorización de endoso” de este producto ante la Superintendencia. Esto traerá sus consecuencias, como se verá más adelante.

B. Continuación de las investigaciones

381. La frecuencia experimentada en 2017 de una inspección cada dos meses, aproximadamente, se intensificó en 2018. Hasta la Toma de Control de mayo de 2018 se produjeron cinco investigaciones:
382. (i) El 12 de enero de 2018 se personaron dos funcionarias de la Superintendencia a realizar una inspección ocular, debido a una serie de irregularidades comunicadas por consumidores; consta una carta remitida un mes más tarde por Seguros BBA a la Superintendencia quejándose de no haber recibido documentación que mostrara la autorización de dicha inspección por parte del Superintendente³⁶⁴.
383. (ii) El 13 de marzo de 2018 la Superintendencia inspeccionó el sistema de atención de controversias. Los resultados de la inspección constan en un memorando de

³⁶⁰ **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017.

³⁶¹ **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017, Preámbulo.

³⁶² **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017, Art. 3.

³⁶³ Consultophy I, p. 36.

³⁶⁴ **Doc. C-71**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. firmada por Jaime de Gamboa, al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, sobre inspección irregular en Seguros BBA, Corp., fechada 6 febrero 2018.

17 de abril de 2018³⁶⁵. Éste menciona una serie de incumplimientos a la normativa y las correspondientes recomendaciones que, en esencia, son dos:

- Mejorar el sistema de atención de controversias e identificar a la persona designada para recibir quejas³⁶⁶; y
- Reconsiderar el método de pago de indemnizaciones para que éste se produzca dentro del término de 90 días establecido por Ley; a esta sugerencia se une el realizar una inspección para verificar la liquidez de la compañía, por si la falta de liquidez fuera el motivo subyacente a la demora en el pago de indemnizaciones³⁶⁷.

384. (iii) El 10 de abril de 2018 dos funcionarias de la Superintendencia se apersonaron para solicitar información de empleados³⁶⁸ – petición que fue atendida por escrito³⁶⁹.

385. (iv) El 23 de abril de 2018 la Superintendencia solicitó las declaraciones de impuestos durante el período de noviembre de 2017 a febrero de 2018 para corroborar ciertas afirmaciones de exoneraciones fiscales realizadas por Seguros BBA³⁷⁰ – solicitud que fue respondida por escrito³⁷¹.

386. (v) El 9 de mayo de 2018 dos funcionarios de la Superintendencia se personaron para realizar una inspección. En carta de 15 de mayo de 2018 Seguros BBA dejó constancia de la información requerida y entregada durante la inspección³⁷². Según figura en la carta, la inspección traía un doble motivo:

- Obtener más información sobre un incidente del que se había hecho eco la prensa: aeronoticias.com.pe había publicado que, el pasado 19 de octubre de 2017, una aeronave perteneciente a la empresa peruana de aviación,

³⁶⁵ **Doc. C-127**, Memorando No. DPCM-022-2018 del Departamento de Protección al Consumidor, contenido del informe secretarial de las inspecciones in situ de Seguros BBA, Corp., 17 de abril de 2018.

³⁶⁶ **Doc. C-127**, Memorando No. DPCM-022-2018 del Departamento de Protección al Consumidor, contenido del informe secretarial de las inspecciones in situ de Seguros BBA, Corp., 17 de abril de 2018, p. 416.

³⁶⁷ **Doc. C-127**, Memorando No. DPCM-022-2018 del Departamento de Protección al Consumidor, contenido del informe secretarial de las inspecciones in situ de Seguros BBA, Corp., 17 de abril de 2018, p. 417.

³⁶⁸ **Doc. C-79**, Comunicación No. DSR-0388-2018 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a Seguros BBA, Corp., 10 de abril de 2018.

³⁶⁹ **Doc. C-80**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. al Departamento de Prevención de Blanqueo de Capitales de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 10 de abril de 2018; **Doc. C-81**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. al Departamento de Prevención de Blanqueo de Capitales de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 11 de abril de 2018.

³⁷⁰ **Doc. C-82**, Comunicación DSR-0493 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a Seguros BBA, Corp., 23 de abril de 2018.

³⁷¹ **Doc. C-86**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 8 de mayo de 2018.

³⁷² **Doc. C-89**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sobre inspección in situ 9 mayo 2018, de 15 de mayo de 2018.

Air Majoro, había sufrido un accidente y Seguros BBA aparecía vinculada. Seguros BBA declaró haber emitido una póliza de aviación a favor de Air Majoro para su flota de aeronaves – póliza cubierta al 100% con un reasegurador, que fue quien tramitó el reclamo y asumió la indemnización hasta el límite pactado, como figuraba en el finiquito debidamente aportado³⁷³.

- Recibir copia de la póliza de GMI (*pro memoria*: GMI es el nuevo producto comercializado desde enero de 2018 como seguro médico y de repatriación, requerido para obtener un visado de entrada a la República Dominicana). Seguros BBA explicó que no se trataba propiamente dicho de una póliza individual, sino de un “certificado” del producto Cielo RD de repatriación – si bien el público objetivo era distinto (dominicanos en el extranjero en el caso de Cielo RD y extranjeros en República Dominicana en el caso de GMI), Seguros BBA aseveraba que las coberturas y condiciones eran las mismas que las de Cielo RD, producto que ya contaba con la aprobación de la Superintendencia³⁷⁴.

387. Como se verá, la explicación brindada sobre la ausencia de póliza GMI no convenció a la Superintendencia: ésta consideró que Seguros BBA había procedido a emitir y comercializar una póliza sin contar con la autorización previa de la Superintendencia y sin poder acreditar el respaldo en un reaseguro³⁷⁵.

* * *

388. El Demandante ve en las investigaciones realizadas en los nueve meses que mediaron entre julio de 2017 y mayo de 2018 un claro caso de acoso institucional y abuso de poder por parte de la Superintendencia³⁷⁶.

6. 2018 (II): LA TOMA DE CONTROL

389. La última inspección realizada fue el 9 de mayo de 2018 y, exactamente una semana después, la Superintendencia emitió resolución³⁷⁷ por la que ordenaba la Toma de Control de Seguros BBA y nombraba tres Administradores Interinos.

³⁷³ **Doc. C-89**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sobre inspección in situ 9 mayo 2018, de 15 de mayo de 2018, p. 1.

³⁷⁴ **Doc. C-89**, Comunicación de Seguros BBA, Corp. a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sobre inspección in situ 9 mayo 2018, de 15 de mayo de 2018, p. 2.

³⁷⁵ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4.

³⁷⁶ Réplica, para. 637; TI-1, pp. 76-77 (Dr. Contreras).

³⁷⁷ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018.

390. El 28 de mayo de 2018 Seguros BBA interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia³⁷⁸ contra dicha resolución³⁷⁹ – buena parte de lo ahí expuesto se corresponde con recriminaciones vertidas por el Demandante en este arbitraje. El 13 de julio de 2018 la Junta Directiva de la Superintendencia resolvería el recurso³⁸⁰, desestimándolo. Antes de su resolución, Seguros BBA inició acción de amparo de garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia. Esta Corte inadmitiría la acción por no corresponderse lo en ella solicitado con la naturaleza y fin de una acción de amparo de garantías constitucionales³⁸¹.
391. La actuación de los Administradores Interinos durante la Toma de Control ha sido tildada por el Demandante de vejatoria hacia los trabajadores, negligente por desatender obligaciones principales y en mala fe por la supuesta destrucción documental y manipulación de los estados contables³⁸².
392. Al cabo del mes, el 28 de junio de 2018, los Administradores Interinos le hicieron llegar al Superintendente un informe de resultados de la Toma de Control [**Informe de Resultados**], de unas 60 páginas³⁸³. En dicho Informe, los Administradores Interinos señalaron haber revisado activos y documentación y haber ajustado los registros contables practicando correcciones, según fuera necesario³⁸⁴.
393. Además, advirtieron que, en resumidas cuentas, la realidad de Seguros BBA era la siguiente³⁸⁵:
- Ineficiente administración, ante la falta de un plan estratégico de reestructuración financiera enfocado a proteger asegurados, reclamantes y proveedores afectados; y
 - Carencia de recursos financieros y bienes líquidos para hacer frente a las obligaciones.

³⁷⁸ **Doc. R-106**, Recurso de apelación de Seguros BBA en contra de la Resolución OAL-130 sobre Toma de Control.

³⁷⁹ **Doc. R-106**, Recurso de apelación de Seguros BBA en contra de la Resolución OAL-130 sobre Toma de Control.

³⁸⁰ **Doc. R-107**, Resolución de la Junta Directiva de la Superintendencia No. JD-050, 13 de julio de 2018.

³⁸¹ **Doc. R-108**, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 5 de octubre de 2018, acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan en representación de Seguros BBA en contra de la Resolución No. OAL-130 de 16 de mayo de 2018 dictada por la Superintendencia, p. 5.

³⁸² Demanda, paras. 48, 71-74, 198(g); Réplica, para. 645.

³⁸³ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control.

³⁸⁴ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control, p. 4 del pdf.

³⁸⁵ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control, p. 8 del pdf.

394. Finalmente, los Administradores Interinos consideraron que la Resolución de Toma de Control había estado correctamente fundamentada y verificaron las irregularidades en ella mencionadas³⁸⁶.
395. Y, en vista de lo anterior, el Informe de Resultados recomendaba la ejecución de la liquidación forzosa de Seguros BBA³⁸⁷.

7. 2018 (III): LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN

396. El 26 de julio de 2018 la Junta Directiva de la Superintendencia emitió resolución [la “**Resolución de Liquidación**”]³⁸⁸, en la cual, tomando como base el Informe de Resultados de los Administradores Interinos, comprobaba que la situación de Seguros BBA era más grave que la conocida al momento de la Toma de Control³⁸⁹: el margen de solvencia presentaba un déficit de PAB 1.102.195 y una insuficiencia patrimonial de PAB 5.247.896, lo que mostraba una situación crítica³⁹⁰.
397. Por ello, la Junta Directiva de la Superintendencia decidía hacer uso de las facultades conferidas en el art. 112 de la Ley de Seguros y ordenar la Liquidación forzosa de Seguros BBA y designar a los mismos Administradores Interinos como Liquidadores³⁹¹.

8. 2018 EN ADELANTE: LA LIQUIDACIÓN

398. Los Liquidadores comparecieron durante la Audiencia para explicar el proceso de Liquidación:
399. Aseveraron que los acreedores tenían un crédito contra Seguros BBA que ascendía a unos USD 7 M. Dentro de ese crédito se incluiría el salario de los propios Liquidadores, que no obstante dicen no haber cobrado desde 2019³⁹². De la masa liquidada aseguran haber destinado el 63% a pagar a asegurados y el 37% restante a saldar impuestos y gastos básicos³⁹³.

³⁸⁶ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control, p. 4.

³⁸⁷ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control, p. 8 del pdf.

³⁸⁸ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018.

³⁸⁹ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 4.

³⁹⁰ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 4.

³⁹¹ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 5.

³⁹² TII-6, pp. 2221-2222 (Sr. Hidrogo); TII-6, p. 2222 (Sr. Loo de Biancheri).

³⁹³ TII-6, pp. 2256-2258 (Sra. Loo de Biancheri).

400. En cuanto al activo, éste estaba valorado a diciembre de 2017 (últimos estados auditados) en cerca de USD 10 M³⁹⁴, dividido, esencialmente, en:
- USD 2,5 M de cuentas por cobrar;
 - USD 5 M en inmuebles en Panamá; y
 - USD 1 M de efectivo en bancos extranjeros.
401. La ejecución de la Liquidación no hace parte de las cuestiones debatidas en este arbitraje: el Demandante centra sus reclamos en si la Resolución de Liquidación violó el estándar de trato justo y equitativo y si tuvo efectos expropiatorios. Habiendo quedado fuera de la discusión principal, la prueba de cómo se llevó a cabo la Liquidación es escasa. Basta con señalar que aún no ha culminado, principalmente, por las dificultades en la venta del activo inmobiliario, según señalaron los Liquidadores.
402. Este Laudo únicamente se va a detener en las tareas de liquidación del efectivo en el extranjero. Concretamente, los algo más de USD 600.000, depositados ante el banco UBS en Puerto Rico y ante el Banco Atlántico en República Dominicana³⁹⁵. La recuperación de este efectivo es una historia larga y truculenta, pues llegaría a motivar la presentación de una querrela penal contra uno de los Liquidadores y una reclamación en este arbitraje por daño moral.
- [De acuerdo con el balance, Seguros BBA disponía de USD 131.143 en el banco UBS en Puerto Rico y de USD 499.235 en Banco Atlántico en República Dominicana – *pro memoria*: este banco es propiedad del Sr. Castillo y Seguros BBA tuvo en su haber acciones de Banco Atlántico, que fueron escindidas del patrimonio a finales de 2017, pero este cambio aún no había sido inscrito en el Registro Mercantil dominicano³⁹⁶.]
403. En agosto de 2018 el Sr. Hidrogo (uno de los Liquidadores) viajó tanto a Puerto Rico como a República Dominicana, con la intención de recuperar esas cantidades. Según explicó en la Audiencia, sí logró cerrar el depósito en el banco puertorriqueño y obtener el efectivo, pero no así ante el banco dominicano. De hecho, de acuerdo con el relato del Sr. Hidrogo, no llegó a personarse ante el Banco Atlántico demandando el dinero, sino que dejó las gestiones en manos de un abogado a quien apoderó. El Sr. Hidrogo aseguró que la visita al abogado fue la única que realizó durante ese viaje a República Dominicana y negó con rotundidad haber hecho gestión alguna ante la superintendencia bancaria dominicana, relacionada con el Banco Atlántico³⁹⁷.
404. El Sr. Castillo, sin embargo, cuenta otra historia. Relató que el propósito de la visita del Sr. Hidrogo a República Dominicana fue hablar con la superintendencia de

³⁹⁴ **Doc. C-83**, Nexia Auditores Panamá, Estados Financieros de Seguros BBA, Corp. al 31 diciembre 2017, de 26 abril 2018, p. 7.

³⁹⁵ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control, p. 19.

³⁹⁶ TII-5, p. 1997 (Sr. Castillo).

³⁹⁷ TII-6, pp. 2264-2273 (Sr. Hidrogo).

bancos, reclamando las acciones de Banco Atlántico (que, registralmente, aún figuraban a nombre de Seguros BBA). Esto llevó a que dicha superintendencia desplazara 15 personas al Banco Atlántico para aclarar la titularidad de sus acciones. Además, el Sr. Hidrogo habría ordenado la inscripción en el Registro Mercantil dominicano de una nota prohibiendo el gravamen y la enajenación de las acciones del Banco Atlántico³⁹⁸.

405. A raíz de lo acontecido durante la Liquidación de Seguros BBA, tanto el Sr. Castillo, como los Liquidadores, han presentado denuncias penales cruzadas contra los otros:

- El Sr. Castillo presentó querrela ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra los Liquidadores y el Superintendente³⁹⁹ por delitos de peculado por extensión del art. 343.3 y 338 del Código Penal⁴⁰⁰;
- El 4 de enero de 2019, la Sra. Loo de Biancheri, en su condición de presidenta y representante legal de la Junta de Liquidación, presentó denuncia penal contra el Sr. Castillo y la Sra. Coromoto (gerente de Seguros BBA hasta su Toma de Control⁴⁰¹) por transferencia ilícita o uso indebido de los recursos de Seguros BBA, por un importe de USD 2 M⁴⁰².

³⁹⁸ TII-5, pp. 1988-1991 (Sr. Castillo).

³⁹⁹ TII-5, p. 2002 (Sr. Castillo).

⁴⁰⁰ Réplica, para. 570.

⁴⁰¹ Coromoto, para. 2.

⁴⁰² **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco.

VI.2.2. LAS SUPUESTAS VIOLACIONES

406. El Demandante solicita que el Tribunal Arbitral declare⁴⁰³:

“Que la República de Panamá ha violado el Acuerdo de Protección Recíproca entre la República de Panamá y la República Dominicana, así como el Derecho Internacional, y en particular:

a) Que ha expropiado la inversión del Demandante sin una compensación oportuna, justa, adecuada y efectiva, en violación del art. VI.1 del APPRI;

b) Que falló en proteger la inversión del Demandante, al no garantizarle un trato justo y equitativo, obstaculizándole el ejercicio de los derechos reconocidos en el APPRI en violación con el artículo IV.1”.

407. La Demandada se opone y pide que el Tribunal⁴⁰⁴:

“2. Rechace [...] las demandas del Demandante y declare que la República no ha incurrido en responsabilidad internacional alguna, por no haberse probado las violaciones al TBI alegadas”.

408. En vista de lo anterior, el Demandante asevera que son dos los estándares internacionales, garantizados en el APPRI, que fueron violados por Panamá: el trato justo y equitativo (VI.2.2.1.) y la expropiación lícita (VI.2.2.2.).

VI.2.2.1. TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

409. El art. IV.1 del APPRI establece lo siguiente:

“Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica”.

410. El APPRI, por tanto, garantiza un trato justo y equitativo a Seguros BBA; pero no especifica qué derechos a favor del inversionista y obligaciones a cargo del Estado comporta tal garantía.

411. En este caso, las Partes están principalmente de acuerdo en cuáles son las protecciones concretas que un inversionista puede reclamar bajo el estándar de trato justo y equitativo:

412. Según el Demandante, el estándar de trato justo y equitativo contiene varios elementos de protección, incluyendo aquéllos asociados al estándar mínimo de trato, la protección de las expectativas legítimas, la no discriminación y la transparencia⁴⁰⁵.

⁴⁰³ Conclusiones Demandante, para. 342.

⁴⁰⁴ Conclusiones Demandada, para. 368.

⁴⁰⁵ Demanda, para. 144.

413. Con base en *Loewen*⁴⁰⁶, el Demandante entiende que el trato justo y equitativo trata de evitar que el Estado actúe con arbitrariedad, vulnerando la legalidad, la objetividad y la transparencia⁴⁰⁷ o que se obtenga un resultado que ofenda el sentido de justicia⁴⁰⁸.
414. El Demandante entiende la arbitrariedad como aquella situación en la que la legalidad, el debido proceso, el derecho al recurso judicial, la objetividad y la transparencia son sustituidos en la gestión de la cosa pública por privilegio, preferencia, parcialidad, preclusión y ocultamiento⁴⁰⁹.
415. Según el Demandante, integrarán el trato justo y equitativo la garantía de un debido proceso y el derecho al recurso judicial⁴¹⁰.
416. El Demandante señala que las actuaciones administrativas restrictivas de derechos deben efectuarse con arreglo al principio de la proporcionalidad; es decir, resultar aptas, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general⁴¹¹.
417. Además, el Demandante señala que el trato hostil, el acoso, el hostigamiento⁴¹², la mala fe, coerción y amenazas constituyen una violación del estándar de trato justo y equitativo⁴¹³. El Demandante invoca *Saluka*⁴¹⁴ que reconoce el derecho del inversor a actuar libre de coerciones y acoso por parte de las autoridades regulatorias⁴¹⁵.
418. Basándose en *LG&E*⁴¹⁶, el Demandante advierte que el Estado debe respetar las expectativas legítimas de los términos claves de la inversión y garantizar la estabilidad del marco legal y de negocios; el Estado debe cumplir con los compromisos adquiridos, que fueron la base sobre la cual el inversionista decidió invertir⁴¹⁷.
419. La Demandada, por su parte, ha aceptado que los anteriores compromisos efectivamente derivan de la obligación de dispensar un trato justo y equitativo al inversionista, excepto en lo que concierne a la frustración de las expectativas

⁴⁰⁶ **Docs. CLA-25/RLA-121**, *The Loewen Group Inc. et al. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo de 26 de junio de 2003, para. 132.

⁴⁰⁷ Demanda, para. 146.

⁴⁰⁸ Demanda, para. 151.

⁴⁰⁹ Demanda, para. 146.

⁴¹⁰ Demanda, para. 146.

⁴¹¹ Réplica, paras. 243-244.

⁴¹² Demanda, para. 154.

⁴¹³ Demanda, para. 144.

⁴¹⁴ **Docs. CLA-75/RLA-73**, *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, para. 308.

⁴¹⁵ Réplica, para. 634.

⁴¹⁶ **Doc. CLA-17**, *LG&E Energy Corporation et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de 3 octubre 2006, para. 127.

⁴¹⁷ Demanda, para. 172.

legítimas, pues entiende que éstas no hacen parte del estándar mínimo de trato que integra el trato justo y equitativo⁴¹⁸.

420. A la vista del acuerdo de las Partes, el Tribunal Arbitral acepta, por tanto, que el compromiso de dispensar un trato justo y equitativo se verá vulnerado si:

- La Superintendencia hubiera actuado de forma arbitraria: fuera del marco de la Ley, de forma oscura, adoptando resoluciones carentes de motivación y/o medidas desproporcionadas al fin perseguido;
- El Sr. Castillo hubiera visto vulneradas las garantías esenciales del debido proceso;
- La Superintendencia hubiera dispensado a Seguros BBA un trato hostil y/o hubiera ejercido un acoso indebido sobre esa empresa.

421. El Tribunal Arbitral analizará conjuntamente la posible arbitrariedad y vulneración del debido proceso (1.). Después considerará si Panamá frustró o no las expectativas legítimas creadas en el Demandante – sobre si este deber forma parte o no del contenido del trato justo y equitativo no hay acuerdo entre las Partes; no obstante, el Tribunal Arbitral asumirá como hipótesis que sí lo integra, y finalmente decidirá que las expectativas nunca fueron legítimas y, por ello, no pudieron verse frustradas (2.). Por último, el Tribunal Arbitral estudiará el posible trato hostil o acoso institucional (3.). Y, finalmente, tratará las cuestiones indemnizatorias (4.).

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y ACTUACIÓN ARBITRARIA

422. El Demandante considera que el debido proceso fue violado:

- En los procedimientos sancionatorios vividos entre 2015 y 2018⁴¹⁹; pues ninguno de estos procedimientos destaca los elementos de consideración que debe contener toda sanción, en vulneración del art. 9 del Acuerdo n.º 8;
- En la ordenación del Proceso de Regularización, y también durante su ejecución, pues la Superintendencia ordenó ciertas medidas preventivas⁴²⁰ que, al hilo de resolver el recurso presentado contra ellas, endureció⁴²¹ conformando una *reformatio in peius*⁴²²;
- En la Resolución de Toma de Control⁴²³; y

⁴¹⁸ Contestación, paras. 541-543; Dúplica, paras. 483-486; Conclusiones Demandada, para. 298.

⁴¹⁹ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 39.

⁴²⁰ **Doc. R-93**, Resolución No. OAL-193-2016, 24 de agosto de 2016.

⁴²¹ **Doc. R-94**, Resolución No. OAL-215, 16 de septiembre de 2016.

⁴²² **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 50.

⁴²³ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, pp. 51 *et seq.*

- En la Resolución de Liquidación⁴²⁴.

423. No obstante estas alegaciones, en la Audiencia el Demandante concretó que las infracciones del art. IV.1 del APPRI sólo habrían ocurrido a partir del levantamiento del Proceso de Regularización⁴²⁵ con la Toma de Control, principalmente⁴²⁶, pero también con la Liquidación. El Demandante explicó que los actos anteriores a la Toma de Control, tildados como “violatorios”, únicamente tienen valor como antecedentes de los verdaderamente infractores del APPRI – es decir, la Toma de Control y Liquidación, que fueron posteriores.
424. En el Escrito de Conclusiones, y en el contexto del trato justo y equitativo, haciéndose valer de terminología taurina, el Demandante describió el Proceso de Regularización como el “estoconazo” sobre Seguros BBA, mientras que la Toma de Control habría sido el “mandoblazo” o “estocada final”⁴²⁷.
425. En atención a esta aclaración, el Tribunal Arbitral entiende que el Demandante no considera que las alegadas vulneraciones del debido proceso y actuaciones arbitrarias que pudieron haber ocurrido hasta el levantamiento del Proceso de Regularización alcancen el nivel de violación del estándar internacional.
426. Así, el Tribunal Arbitral dedicará los siguientes apartados a analizar la Toma de Control (1.1) y la Liquidación (1.2), como únicos actos potencialmente infractores del APPRI. Además, en abundancia de cautela, el Tribunal Arbitral brevemente tratará el Proceso de Regularización (1.3).

1.1 LA TOMA DE CONTROL

427. Primero, el Tribunal Arbitral describirá la Resolución de Toma de Control (A.) y después las posiciones de las Partes (B. y C.). Y tomará, finalmente, una decisión (D.).

A. La Resolución de Toma de Control

428. El 16 de mayo de 2018 la Superintendencia emitió la Resolución por la que ordenó la Toma de Control de Seguros BBA⁴²⁸ [la “**Resolución de Toma de Control**” o, en este apartado, simplemente, la “**Resolución**”].
429. La Resolución es un documento de cinco páginas, que consta de tres partes: un largo considerando (a.), una conclusión (b.) y un resuelve (c.).

⁴²⁴ Demanda, paras. 184 y 198.

⁴²⁵ TI-1, pp. 99-100 (Dr. Contreras).

⁴²⁶ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, pp. 17-18; TI-1, pp. 97-100 (Dr. Contreras).

⁴²⁷ Conclusiones Demandante, para. 98.

⁴²⁸ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018.

a. Considerando

430. El “considerando” ocupa cuatro de las cinco páginas de la Resolución. Y consiste, esencialmente, en una ristra de hechos que el Tribunal Arbitral presentará, a continuación, de forma ordenada:

(i) Sanciones

431. La Resolución menciona las ocho multas con que fue sancionada Seguros BBA entre el 13 de julio de 2015 y el 4 de julio de 2018⁴²⁹. El Tribunal Arbitral quiere resaltar que, a excepción de la última, todas ellas acontecieron en la etapa previa al levantamiento del Proceso de Regularización.

432. Mención aparte merecen las dos multas de PAB 250.000 por infracción de la normativa de prevención del blanqueo de capitales. La Resolución especifica que dichas multas se encontraban en suspenso, en razón de la tramitación de las dos advertencias de inconstitucionalidad que estaban pendientes⁴³⁰.

(ii) Regularización

433. A continuación, rompiendo la cronología (la Resolución ya había mencionado sanciones acontecidas tras la Regularización), la Resolución relata la orden de Regularización, la designación del Asesor Gamboa⁴³¹, su informe final y el levantamiento del Proceso de Regularización⁴³².

(iii) Inspecciones

434. Después, la Superintendencia dedica dos páginas y media de la Resolución a resumir los resultados de algunas investigaciones practicadas:

Auditoría de 15 y 16 de noviembre de 2017

435. Los resultados de esta auditoría constan en memorado⁴³³ y se resumen en tres⁴³⁴:

- Prima de PAB 500.000 sin evidencia de pago, incumpliendo así el art. 154 de la Ley de Seguros que, además, castiga la póliza con nulidad;

⁴²⁹ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 1.

⁴³⁰ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 1.

⁴³¹ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 1.

⁴³² **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 2.

⁴³³ **Doc. R-100**, Memorando DSES-M-494, 16 de noviembre de 2017.

⁴³⁴ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 2.

- Reclamos por pagar con antigüedad de 171 días y superior, en contravención del art. 243 de la Ley de Seguros; y
- Primas por cobrar con morosidad superior a 90 días, en un monto de PAB 437.478,47 que no fueron correctamente reportadas, violando así el art. 230 de la Ley de Seguros.

Inspección del 10 al 17 de julio de 2017

436. La Resolución se refiere a una inspección llevada a cabo por el Departamento de Prevención del Blanqueo de Capitales del 10 al 17 de julio de 2017. Asevera la Resolución, también, que los resultados de la inspección quedaron recogidos en el memorando DOC-062-2017 de 2 de enero de 2018⁴³⁵. Este memorando consta en el expediente como Doc. R-103.
437. De una lectura del memorando se desprende que los incumplimientos hallados son los mismos que aquéllos que sirvieron de base para la imposición de la primera de las dos multas de 20 de marzo de 2018, por PAB 250.000, debido al incumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales – las mismas multas que estaban en suspenso (según reconoce la propia Resolución) debido a la pendencia de las advertencias de inconstitucionalidad interpuestas.

Inspección de septiembre de 2017

438. La siguiente inspección mencionada no especifica el día – sólo que transcurrió en el mes de septiembre de 2017. La Resolución remite al memorando DPC-M-005-2018 para establecer las irregularidades detectadas, en contravención de la Ley de Seguros⁴³⁶. Este memorando reenvía a un informe⁴³⁷ que relata una serie de ilegalidades advertidas, que parecen idénticas a las descritas en el siguiente apartado.

Inspección de 13 de marzo de 2018

439. La inspección de 13 de marzo de 2018 quedó recogida en memorando DPC-M-022-2018 de 17 de abril de 2018⁴³⁸. La Resolución asevera que el memorando señalaba la reincidencia en irregularidades de Seguros BBA, en incumplimiento de los arts. 241 y 243 de la Ley de Seguros, resumidos de la siguiente forma⁴³⁹:

⁴³⁵ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 2.

⁴³⁶ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 3.

⁴³⁷ **Doc. Econsult-47**, fojas 386 y ss.

⁴³⁸ **Doc. C-127**, Memorando No. DPC-M-022-2018 del Departamento de Protección al Consumidor, contenido del informe secretarial de las inspecciones *in situ* de Seguros BBA, Corp., de 17 de abril de 2018.

⁴³⁹ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4.

- Pagos que superan los 90 días sin razón aparente;
- Finiquitos con fecha de pago anterior a la del cheque; y
- Falta de señalización visible del sistema de atención de controversias.

Inspección de 9 de mayo de 2018

440. Finalmente, la Resolución se refiere a la inspección de 9 de mayo de 2018, en la que se habría determinado que Seguros BBA emitió y comercializó pólizas sin contar con la autorización de la Superintendencia, en vulneración del art. 140 de la Ley de Seguros y sin poder acreditar que las pólizas estaban respaldadas en un reaseguro, incumpliendo así también el art. 48 de la Ley de Seguros⁴⁴⁰.

b. Conclusión

441. La Superintendencia asevera haber dedicado los párrafos anteriores de la Resolución a una “evaluación detallada de las irregularidades violatorias de la norma que rige la actividad de seguros”, que quedan subsumidas en el art. 93.4 y 5 de la Ley de Seguros⁴⁴¹:

“Artículo 93. Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente, mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

4. Si la aseguradora realiza sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.

5. Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes”.

442. Por tanto, la Resolución concluye que “se procede a asumir el Control Administrativo y Operativo de Seguros BBA”⁴⁴².

c. Resuelve

443. En la quinta y última página de la Resolución, la Superintendencia ordena, por un período de 30 días hábiles prorrogables, la Toma de Control administrativo y operativo de Seguros BBA, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de

⁴⁴⁰ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4.

⁴⁴¹ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4.

⁴⁴² **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4.

su administración, por incurrir en las causales establecidas en el art. 93.4 y 5 de la Ley de Seguros.

444. La Superintendencia también designa como Administradores Interinos a D^a. Lourdes Loo de Biancheri, D. Gilberto Quintana y D. José Ángel Hidrogo⁴⁴³.
445. Finalmente, la Resolución lista las facultades de los Administradores Interinos, según el art. 97 de la Ley de Seguros⁴⁴⁴.

B. Posición del Demandante

446. El Demandante considera que la Resolución de Toma de Control viola el debido proceso:
447. *Primero*, porque las nociones de “negligente”, “fraudulento”, “ilegal” o “peligro” del art. 93 de la Ley de Seguros son conceptos jurídicos indeterminados que han de ser interpretados de forma restrictiva y aplicados de conformidad con los principios del ordenamiento jurídico⁴⁴⁵. La Resolución, sin embargo, omite precisar estos conceptos, establecer cuál de ellos se produjo⁴⁴⁶ y fijar un nexo con las operaciones de Seguros BBA⁴⁴⁷.
448. *Segundo*, porque no hay consonancia entre los hechos narrados en los antecedentes de la Resolución y la decisión adoptada⁴⁴⁸ y, por ello, entiende que la motivación de la Resolución de Toma de Control estuvo viciada:
- Las ocho sanciones anteriores a 2018 llevaron a multas que fueron canceladas, y las conductas que las motivaron, subsanadas; en cuanto a las dos multas de 2018, éstas se encontraban en suspenso – estos hechos no debían, por tanto, haber sido tomados en cuenta⁴⁴⁹;
 - El Proceso de Regularización finalizó exitosamente por orden de la Superintendencia⁴⁵⁰; no es, por tanto, un hecho ilícito y no debería haber sido considerado por la Superintendencia⁴⁵¹;

⁴⁴³ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 5.

⁴⁴⁴ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 5.

⁴⁴⁵ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 58.

⁴⁴⁶ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 58.

⁴⁴⁷ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 57.

⁴⁴⁸ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, pp. 55 y 56.

⁴⁴⁹ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 52.

⁴⁵⁰ Demanda, para. 57.

⁴⁵¹ Demanda, para. 56.

- No hay sustento alguno a las supuestas irregularidades detectadas referentes a la protección al consumidor⁴⁵².

449. *Tercero*, los memorandos, recogiendo supuestas irregularidades detectadas en inspecciones, son actos *interna corporis* de los cuales Seguros BBA nunca tomó conocimiento, ni tuvo oportunidad de defenderse⁴⁵³. Las irregularidades en ellos mencionadas eran imprecisas, improcedentes o infundadas⁴⁵⁴. Seguros BBA estaba, por tanto, en situación de indefensión frente a los supuestos incumplimientos que motivaron la Resolución:

- Las supuestas violaciones de derechos básicos de los consumidores nunca le fueron comunicadas a Seguros BBA y, por tanto, nunca pudo contradecirlas o remediarlas⁴⁵⁵; y, de haber habido quejas de los consumidores, de acuerdo con el art. 250 de la Ley de Seguros, debía haberse abierto una reclamación administrativa, y esto no se hizo⁴⁵⁶.
- Tampoco hay identificación de cuáles son las supuestas pólizas que no estaban autorizadas por la Superintendencia⁴⁵⁷; en caso de tratarse de GMI, éste es un derivado del producto de repatriación con las mismas coberturas y condiciones que Cielo RD, que era un producto debidamente aprobado por la Superintendencia⁴⁵⁸; y aun de haberse producido la irregularidad, se trataría de una simple falta que acarrearía la suspensión de la comercialización hasta su posterior autorización⁴⁵⁹.

450. *Finalmente*, el Demandante cuestiona que la finalidad de la Resolución fuera legítima, pues señala que:

- Los Administradores Interinos eran siempre los mismos en todas las tomas de control ordenadas por la Superintendencia;
- Pese a haber apreciado una situación de falta de liquidez en Seguros BBA, los Administradores Interinos cobraron sueldos astronómicos; y, finalmente
- Pese a estar la Superintendencia supuestamente preocupada por la debida atención a los intereses de los asegurados, los Administradores Interinos abandonaron completamente los quehaceres diarios necesarios en la gestión de una empresa de seguros⁴⁶⁰.

⁴⁵² **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 54.

⁴⁵³ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 53.

⁴⁵⁴ Demanda, para. 51.

⁴⁵⁵ Demanda, para. 65.

⁴⁵⁶ Réplica, para. 455.

⁴⁵⁷ Demanda, para. 66.

⁴⁵⁸ Réplica, para. 462.

⁴⁵⁹ Réplica, para. 463.

⁴⁶⁰ Demanda, paras. 73-74.

451. De lo anterior resulta que, para el Demandante, la Resolución de Toma de Control fue arbitraria⁴⁶¹, irrazonable⁴⁶² y desproporcionada⁴⁶³.

C. Posición de la Demandada

452. La Demandada explica que existen dos tipos de orden público, cuya custodia está en manos de la Superintendencia⁴⁶⁴:

- El orden público de dirección, que pretende salvaguardar el buen funcionamiento y reputación del mercado; y
- El orden público de protección económica, que protege a los consumidores asegurados y acreedores – en definitiva, subyace un interés público.

453. La imposición de sanciones y adopción de medidas está regida por la Ley de Seguros, que busca la salvaguarda de ambos órdenes públicos⁴⁶⁵:

- Inspecciones y sanciones: arts. 1, 12, 20, 85, 87, 93 y 275 – 283;
- Regularización: art. 85;
- Toma de Control: art. 93;
- Liquidación Forzosa: arts. 20.2, 100, 110 y 112.

454. Según Panamá, el Tribunal Arbitral debe respetar la existencia de un margen de gestión de los Estados para la imposición de medidas de carácter prudencial para la protección de la economía en sectores sensibles como el financiero⁴⁶⁶. Además, en Derecho Internacional, las medidas regulatorias se presumen válidas⁴⁶⁷ y el Tribunal Arbitral debe, adicionalmente, tener en cuenta que los requisitos del debido proceso son menos severos en un proceso administrativo, que en uno judicial⁴⁶⁸.

455. En este caso, la Resolución de Toma de Control respetó el debido proceso, como se verá a continuación.

456. La Resolución de la Toma de Control muestra dos secciones diferenciadas:

457. *La primera sección*, consiste en una serie de antecedentes acontecidos entre 2015 y 2018, que abarca principalmente multas y otras medidas adoptadas. Esta

⁴⁶¹ Demanda, para. 53.

⁴⁶² Demanda, para. 54.

⁴⁶³ Demanda, para. 53.

⁴⁶⁴ Contestación, para. 468.

⁴⁶⁵ Contestación, paras. 471 y 473.

⁴⁶⁶ Contestación, para. 463.

⁴⁶⁷ Contestación, para. 494.

⁴⁶⁸ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 44.

enumeración se brinda a modo de contexto y no como base para la toma de decisión⁴⁶⁹. Las sanciones pasadas, proporcionales al tipo de falta⁴⁷⁰, se adoptaron en procedimientos sancionatorios transparentes y que respetaron el principio contradictorio, con plenas garantías procesales; es más, a pesar de que cabía la oposición de la compañía de seguros, tanto en vía gubernativa como judicial⁴⁷¹, el Demandante ni siquiera apeló la mayoría de estas resoluciones ni tampoco las impugnó en vía contencioso-administrativa⁴⁷².

458. La propia Junta Directiva de la Superintendencia, al rechazar el recurso de apelación contra la Resolución de Toma de Control, confirmó que estos antecedentes no fueron fundamento de la Resolución⁴⁷³.

459. *La segunda sección*, la integra una pluralidad de incumplimientos a la Ley de Seguros y otras normas, que motivan la Toma de Control⁴⁷⁴; y son las siguientes:

460. (i) Incumplimientos de la Ley de Seguros:

- Aumento no real en el patrimonio a través de una póliza de vida con suma asegurada de PAB 150 M y prima de PAB 0,5 M⁴⁷⁵;
- Falta de reporte de primas por cobrar con morosidad de más de 90 días, por importe de PAB 437.478,47⁴⁷⁶;
- Reclamos por pagar con antigüedad de más de 171 días⁴⁷⁷; y
- Pólizas comercializadas sin estar previamente autorizado y pólizas sin contar con reaseguro⁴⁷⁸; aunque la Resolución no identifica cuál es esta póliza, Seguros BBA era plenamente consciente de que se trata de GMI, pues así lo reconoció en su recurso⁴⁷⁹ y la propia Junta Directiva de la Superintendencia lo había aclarado previamente⁴⁸⁰.

461. (ii) Incumplimientos de la normativa preventiva del blanqueo de capitales⁴⁸¹.

⁴⁶⁹ Contestación, para. 185.

⁴⁷⁰ Contestación, para. 503.

⁴⁷¹ Contestación, p. 141.

⁴⁷² Contestación, para. 119.

⁴⁷³ **Doc. R-107**, Resolución de la Junta Directiva de la Superintendencia No. JD-050 de 13 de julio de 2018.

⁴⁷⁴ Contestación, p. 53.

⁴⁷⁵ Contestación, p. 47.

⁴⁷⁶ Contestación, p. 48.

⁴⁷⁷ Contestación, p. 48.

⁴⁷⁸ Contestación, p. 48.

⁴⁷⁹ Contestación, p. 54.

⁴⁸⁰ **Doc. R-111**, Informe de la Superintendencia de 2018 sobre GMI.

⁴⁸¹ Contestación, pp. 48 y 49.

462. (iii) Incumplimiento de la normativa de protección a los consumidores⁴⁸²:
- Falta de pago en plazo de 90 días tras presentar documentación;
 - Excesiva declinación de reclamos sin clara justificación;
 - Finiquitos firmados sin constancia de cheque; y
 - Falta de señalización visible del sistema de atención de controversias.
463. Panamá señala que la información, que respalda los incumplimientos, fue recabada a través de inspecciones y analizada minuciosamente por la Superintendencia en su Resolución de Toma de Control. Seguros BBA fue notificada de las inspecciones y pudo, posteriormente, recurrir la Resolución de Toma de Control. Por tanto, sus garantías procesales se vieron en todo momento protegidas⁴⁸³.
464. En vista de lo anterior, quedan comprobadas las irregularidades en el comportamiento de Seguros BBA, que verifican las causales del art. 93.4 y 5 de la Ley de Seguros que permiten la Toma de Control. Y éstas son lo suficientemente graves y serias para justificar la acción⁴⁸⁴.
- * * *
465. Por último, la Demandada señala que inicialmente, en su Demanda, el Demandante incluía también la denegación de justicia como otro caso de violación del estándar del trato justo y equitativo⁴⁸⁵ – alegación que, como tal, no aparece ni en la Réplica, en la Audiencia o en su Escrito de Conclusiones, sino reconvertido en esta alegación de vulneración del debido proceso.
466. La Demandada niega, en todo caso, una posible denegación de justicia, cuando, mediante Sentencia de 5 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia resolvió el amparo de garantías constitucionales iniciado por Seguros BBA contra la Resolución de Toma de Control, no admitiendo la demanda⁴⁸⁶. La Corte Suprema puso así fin a todo proceso impugnatorio pendiente, puesto que éste fue el único iniciado por el Demandante en vía judicial – el Demandante, simplemente, optó por no iniciar un recurso contencioso-administrativo⁴⁸⁷.
467. La Demandada trae a colación el abandono de esta alegación para tildar de temerario el comportamiento procesal del Demandante y pedir que sea tomado en

⁴⁸² Contestación, p. 49.

⁴⁸³ Contestación, p. 54.

⁴⁸⁴ Contestación, p. 53.

⁴⁸⁵ Dúplica, paras. 15, 408-409, 479, 487-490; Conclusiones Demandada, para. 297.

⁴⁸⁶ **Doc. R-108**, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 5 de octubre de 2018, acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución No. OAL-130 de 16 de mayo de 2018 dictada por la Superintendencia.

⁴⁸⁷ Contestación, para. 197.

cuenta a la hora de valorar la existencia de abuso procesal y/o en la fijación de las costas⁴⁸⁸.

D. Decisión del Tribunal Arbitral

468. El Tribunal Arbitral está llamado a decidir si la Resolución de Toma de Control vulneró el debido proceso y redundó en una arbitrariedad – ambos conceptos están interrelacionados pues, en opinión del Demandante, la falta de motivación deriva en la imposibilidad de una adecuada defensa y la Demandada no se ha opuesto a este planteamiento.
469. Antes de acometer la labor revisora, el Tribunal Arbitral ha de delimitar la esfera de actuación que queda dentro de su mandato y aquélla que queda fuera de él.
470. Dentro de su competencia está la detección de vulneraciones llamativas, de tal magnitud que atenten contra un sentido elemental y universal de lo que debe ser el comportamiento adecuado de la administración del Estado. Como establece *Adel A Hamadi*, la vulneración de estándares internacionales se producirá en casos de falta de atención grave o flagrante desprecio (*gross or flagrant disregard*) por los principios básicos esperables de un Estado (*basic principles ... expected by and of all States ...*)⁴⁸⁹; bajo el estándar mínimo de tratamiento, *Glamis Gold* añade que el comportamiento sea atroz (*egregious*), estremecedor (*shocking*) y manifiestamente injusto (*blatant unfairness*)⁴⁹⁰ y *Waste Management* se refiere a una conducta notoriamente antijurídica⁴⁹¹.
471. El Tribunal Arbitral, como repetidamente ha señalado la Demandada⁴⁹², no es una corte de apelación contencioso-administrativa; no se puede esperar de él que compruebe si la Superintendencia aplicó de forma escrupulosa la normativa administrativa a la que queda sujeta su actividad – el Tribunal Arbitral sólo apreciará desviaciones abultadas del proceso que pudieran provocar una indefensión del administrado tal, que brinque el umbral del ilícito internacional (**a**).
472. El análisis de la Resolución de Toma de Control comprobará si ésta incluye una motivación suficiente dentro de los límites anteriormente señalados, pero no incluirá una reevaluación de la motivación de fondo sobre la que se basa la medida regulatoria adoptada por la Superintendencia: el Tribunal Arbitral no es experto en el mercado de seguros panameño y no le corresponde cuestionar las sutilezas en la apreciación de si una situación de peligro para el mercado realmente fue tal – el Tribunal Arbitral sólo intervendrá si advirtiera una ausencia de motivación o, existiendo ésta, una absoluta ausencia de peligro o una desproporcionalidad

⁴⁸⁸ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 63.

⁴⁸⁹ **Doc. RLA-98**, *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanado de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo de 3 de noviembre de 2015, para. 390.

⁴⁹⁰ **Doc. RLA-100**, *Glamis Gold v. Estados Unidos*, UNCITRAL, Laudo de 8 de junio de 2009, para. 616.

⁴⁹¹ **Doc. RLA-72**, *Waste Management Inc. v. México (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de 30 de abril de 2004, para. 98.

⁴⁹² Conclusiones Demandada, para. 292.

manifiesta entre la conducta potencialmente dañina para el mercado, la finalidad pretendida y la medida de Toma de Control impuesta **(b.)**.

473. En este sentido, el Tribunal Arbitral hace suyas las siguientes consideraciones contenidas en decisiones anteriores:

- *Gas Natural*⁴⁹³, que trató un caso de intervención y posterior liquidación forzosa de una empresa en un sector regulado, debido, *inter alia*, a la precaria situación financiera de la compañía y la dificultad para cumplir con sus obligaciones comerciales, señaló que no le corresponde al tribunal arbitral evaluar las decisiones regulatorias de fondo de los órganos estatales⁴⁹⁴ y que no es función del tribunal cuestionar la valoración de los hechos y la ponderación de riesgos realizada por aquella superintendencia⁴⁹⁵ – la función del tribunal arbitral se ha de limitar a determinar si la decisión fue adecuada en la medida en que era permisible en virtud de la ley y estaba en línea con el objetivo perseguido de mitigación de los riesgos identificados por la superintendencia⁴⁹⁶; y
- *Renée Rose Levy*⁴⁹⁷ analizó la intervención y posterior orden de liquidación de un banco por parte de la superintendencia bancaria y decidió que no resultaba admisible que el tribunal arbitral tuviera que colocarse en la piel de la superintendencia y cuestionar las medidas por ella adoptadas, pues un tribunal arbitral no puede sustituir a un órgano del Estado, ni convertirse en una instancia de apelación para analizar decisiones tomadas por las autoridades⁴⁹⁸.

474. Aclarada la esfera de revisión del Tribunal Arbitral, éste pasará a analizar las supuestas violaciones apuntadas por el Demandante.

a. Supuesto incumplimiento del debido proceso

475. El Demandante señala cuatro supuestas vulneraciones del debido proceso:

- La Resolución de Toma de Control nunca habría llegado a aplicar el silogismo jurídico consistente en subsumir los antecedentes en la norma **(i.)**;

⁴⁹³ **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021.

⁴⁹⁴ **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021, para. 264.

⁴⁹⁵ **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021, para. 480.

⁴⁹⁶ **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021, para. 480.

⁴⁹⁷ **Doc. RLA-75**, *Renée Rose Levy v. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo de 26 de febrero de 2014.

⁴⁹⁸ **Doc. RLA-75**, *Renée Rose Levy v. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo de 26 de febrero de 2014, para. 161.

- La Resolución habría tomado en consideración antecedentes que eran irrelevantes, al referirse a situaciones pasadas ya superadas o suspensas en efectos **(ii.)**;
- La Resolución habría tenido en cuenta inspecciones cuyo resultado era desconocido y respecto del cual Seguros BBA nunca pudo defenderse **(iii.)**; y, finalmente
- La Resolución habría errado al considerar situaciones irregulares que no eran tales **(iv.)**.

476. El Tribunal analizará cada una de estas supuestas vulneraciones a continuación.

(i) Falta de silogismo

477. La Resolución ordena la Toma de Control de Seguros BBA por apreciar la existencia de las causales en el art. 93.4 y 5 de la Ley de Seguros. Es decir, que la aseguradora realiza sus operaciones de forma ilegal, negligente o fraudulenta, y que sus operaciones presentan un peligro para los intereses de los asegurados.

478. El Demandante recrimina a la Superintendencia no haber identificado cuál fue la ilegalidad, negligencia o fraude cometido, ni en qué manera las operaciones de Seguros BBA planteaban un peligro para el mercado.

479. El Tribunal Arbitral lo ve de forma distinta.

480. Los antecedentes de la Resolución de Toma de Control están sembrados de ejemplos de ilegalidades a cargo de Seguros BBA:

“[E]n memorando DSES-M-494 de 16 de noviembre de 2017 emitido por la Dirección de Supervisión, se determinan una **serie de irregularidades** en la operación de Seguros BBA, Corp., **que riñen con lo establecido en la Ley de Seguros, a saber ...**”⁴⁹⁹.

“[E]l Departamento de Prevención de Blanqueo de Capitales mediante Memo DOC-062-2017 de 2 de enero de 2018, comunicó irregularidades detectadas en inspección realizada del 10 al 17 de julio de 2017 a Seguros BBA, Corp. ... **Estas irregularidades contradicen las normas contenidas en el Acuerdo N° 3 de 27 de julio de 2015**”⁵⁰⁰.

“[E]l Departamento de Protección al Consumidor ... a través del memorando N° DPC-M-005-2018 de 11 de enero de 2018, establece **una serie de irregularidades en contradicción a la Ley de Seguros** [...]”⁵⁰¹.

⁴⁹⁹ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 2 (la negrilla es del Tribunal Arbitral).

⁵⁰⁰ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 2 (la negrilla es del Tribunal Arbitral).

⁵⁰¹ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 3 (la negrilla es del Tribunal Arbitral).

“[E]l Departamento de Protección al Consumidor ... a través del memorando No. DPCM-022-2018, del 17 de abril de 2018 [comunica] la **reincidencia en irregularidades** en la operación de la compañía, en **incumplimiento de los artículos 241 y 243 de la Ley de Seguros** [...]”⁵⁰².

“Seguros BBA Corp. **emitió y comercializó pólizas sin** estar previamente **autorizadas** por la Superintendencia [...] en **incumplimiento del artículo [140 de la Ley de Seguros]** antes citado”⁵⁰³.

“El **artículo 48 de la Ley de Seguros** ... establece ... la **obligatoriedad** de las aseguradoras de contratar reaseguro con **reaseguradoras inscritas** y activas en el registro [...]. **Seguros BBA Corp. no pudo acreditar** que estas pólizas contaban con el respaldo de **reaseguro** ...”⁵⁰⁴.

481. El Tribunal Arbitral considera, por tanto, que la Resolución identifica claramente las operaciones de Seguros BBA constitutivas de ilegalidad – razón suficiente para aceptar que se da el supuesto de hecho de la causal de toma de control fijada en la Ley de Seguros.

(ii) Antecedentes irrelevantes

482. La Resolución destaca, en sus antecedentes, ocho sanciones impuestas entre 2015 y 2017, que ya fueron satisfechas, así como dos sanciones más que estaban recurridas y en suspensión hasta su resolución, y también menciona el Proceso de Regularización que ya había sido levantado.

483. El Demandante considera que estos hechos no debían formar parte de los antecedentes, pues las posibles irregularidades ya habían sido subsanadas o no eran firmes aún; según el Demandante, su inclusión como antecedentes supone un doble juzgamiento.

484. La Demandada ha sostenido – y el Superintendente Riesen lo ha ratificado en la Audiencia, bajo juramento⁵⁰⁵ – que no todos los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución fueron decisivos para su adopción; algunos de estos hechos servirían únicamente a los efectos de ilustrar la conducta pasada de Seguros BBA.

485. El Tribunal Arbitral no aprecia ilícito alguno en que la Superintendencia integre la conducta pasada de Seguros BBA en los antecedentes de la Resolución. No se trata de que la Superintendencia esté juzgando por segunda vez la misma conducta irregular, sino de relatar el comportamiento pasado para proveer un contexto adecuado.

⁵⁰² **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4 (la negrilla es del Tribunal Arbitral).

⁵⁰³ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4 (la negrilla es del Tribunal Arbitral).

⁵⁰⁴ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 4 (la negrilla es del Tribunal Arbitral).

⁵⁰⁵ TII-7, pp. 2316-2321 (Sr. Riesen).

486. Por otra parte, el Demandante está errado cuando pretende que los incumplimientos pasados subsanados y multados desaparezcan de los antecedentes de Seguros BBA, pues el propio art. 10 del Acuerdo n.º 8 de la Superintendencia⁵⁰⁶ establece que, entre las situaciones agravantes, se encuentran la habitualidad y la reincidencia – lo que demuestra que la conducta pasada aún debe tener relevancia para el presente.
487. Incluso obviando de los antecedentes aquéllos referentes a incumplimientos subsanados o pendientes de resolución definitiva, la Resolución se refiere a otros cuatro memorandos (DSES-M-494, DOC-062-2017, DPC-M-005-2018 y DPCM-022-2018) que recogen comportamientos irregulares de Seguros BBA, y a dos violaciones más – comercialización de pólizas sin autorización y sin contar con reaseguro.
488. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que los antecedentes de la Resolución incluían suficientes irregularidades que no habían sido subsanadas.

(iii) Indefensión

489. El Demandante se queja de que la Resolución tuvo en consideración procedimientos administrativos inconclusos. Es decir, que buena parte de las irregularidades que sirvieron de base para la Toma de Control estaba recogida en memorandos internos, cuyo contenido nunca fue transmitido a Seguros BBA, cercenando así toda posible defensa.
490. El Tribunal Arbitral considera necesario realizar una aclaración: como enfatiza la Demandada⁵⁰⁷, la Toma de Control no es un acto sancionador, sino una medida regulatoria de preservación del orden público económico de dirección y de protección económica. La propia Ley de Seguros distingue en su art. 12 entre las funciones sancionatorias (art. 12.5) y la decisión y ordenación de la regularización y toma de control (art. 12.11)⁵⁰⁸.
491. Si fuese un acto sancionador, el Demandante estaría en lo correcto al señalar que no cabe adoptar sanción sin completar el proceso administrativo sancionador, que incluye un trámite de defensa a cargo del administrado⁵⁰⁹.
492. Pero no tratándose de un acto sancionador, sino de una medida de preservación del orden económico, cabe su adopción en el momento en que la Superintendencia aprecie que se dan las circunstancias que ponen en peligro dicho orden económico; es más, la demora que causaría la tramitación del proceso administrativo completo,

⁵⁰⁶ Por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. **Doc. RLA-6**, Acuerdo No. 8 de 24 de julio de 2013 de la Superintendencia por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia.

⁵⁰⁷ Conclusiones Demandada, para. 133.

⁵⁰⁸ Ratificado también por Torres-Badán, para. 49.

⁵⁰⁹ **Doc. RLA-6**, Acuerdo No. 8 de 24 de julio de 2013 de la Superintendencia por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia, art. 15.

con audiencia a la empresa de seguros, podría frustrar la propia eficacia de la medida.

493. Para evitar abusos en la adopción de esta medida regulatoria, enormemente perturbadora – pues implica sustituir a la cúpula directiva de una empresa de seguros por administradores interinos nombrados por la Superintendencia – la legislación establece dos salvaguardas:
494. *Primera*, la Toma de Control es una medida severa reservada únicamente para situaciones en las que los intereses del mercado se vean seriamente comprometidos, como lo es que la aseguradora lleve a cabo operaciones ilegales (art. 93.4 de la Ley de Seguros).
495. *Segunda*, como todo acto administrativo, también la Resolución de Toma de Control es susceptible de recurso. El art. 95 de la Ley de Seguros permite su impugnación mediante recurso de apelación ante la Junta Directiva; y contra esta decisión aún cabría, al menos, iniciar un recurso contencioso-administrativo.
496. En caso de considerar que alguna de las conductas mencionadas en la Resolución como ilegales realmente no lo era, cabría hacerlo valer en uno de estos recursos. De hecho, el Demandante inició recurso de apelación reclamando la ilegalidad de los hechos tildados en la Resolución como irregulares – esgrimiendo buena parte de los argumentos también alegados en este arbitraje – y la Junta Directiva le negó la razón. No consta, sin embargo, que el Demandante incoara la vía contencioso-administrativa.
497. En vista de lo anterior, el Tribunal Arbitral rechaza que la Resolución de Toma de Control colocara al Demandante en una situación de indefensión.

Comercialización de póliza sin autorización

498. El Demandante destaca que la Resolución menciona la comercialización de una póliza sin contar con autorización previa de la Superintendencia, pero sin identificar cuál habría de ser tal póliza, creando así una situación específica de indefensión. Además, el Sr. Castillo destaca que, durante la Audiencia, el Sr. Riesen fue incapaz de identificar cuál era la póliza que carecía de autorización y, de hecho, creía que se trataba de la póliza vinculada al siniestro de Air Majoro⁵¹⁰.
499. El Tribunal Arbitral no está de acuerdo en que Seguros BBA sufriera indefensión ante la imputación de este comportamiento irregular: el recurso de apelación interpuesto por Seguros BBA contra la Resolución de Toma de Control incluye, entre sus alegaciones, que el producto GMI se estaba comercializando como producto derivado de Cielo RD, que sí contaba con la autorización de la Superintendencia y, por tanto, amparaba también a GMI⁵¹¹. El Tribunal Arbitral comprueba, por tanto, que el Demandante identificó perfectamente cuál era la

⁵¹⁰ Conclusiones Demandante, para. 227.

⁵¹¹ **Doc. R-106**, Recurso de apelación de Seguros BBA en contra de la Resolución OAL-130 sobre Toma de Control, p. 9.

póliza referida y si tuvo ocasión de defenderse frente a la alegación de comercialización de póliza carente de autorización contenida en la Resolución.

500. El Tribunal Arbitral no ve la anterior conclusión conmovida por las respuestas del Sr. Riesen durante su interrogatorio:

- *Primero*, porque la pregunta que se le planteó al Sr. Riesen fue si recordaba cómo había tomado conocimiento de que en la inspección del 9 de mayo de 2018 se habían detectado pólizas comercializadas sin autorización⁵¹². La respuesta del Sr. Riesen fue correcta: “creo que esta [inspección] es la que trata con el tema de Air Majoro ...”⁵¹³. Y, efectivamente, como fue relatado *supra*⁵¹⁴, la visita del 9 de mayo de 2018 tuvo un doble propósito: obtener mayor información sobre la póliza vinculada al incidente de Air Majoro y también sobre la póliza relacionada al producto GMI.
- *Segundo*, porque aun si el Sr. Riesen hubiera confundido una póliza por otra, habiendo transcurrido cuatro años desde la emisión de la Resolución de Toma de Control no resultaría extraño que el recuerdo perdiera en precisión, como reconocía el propio Superintendente, al matizar estas respuestas con expresiones como: “si no estoy en lo incorrecto creo”⁵¹⁵, “no sé si éste es exactamente el mismo caso, puede que sí”⁵¹⁶, “puede ser, sí”⁵¹⁷, “posiblemente”⁵¹⁸. Las matizaciones introducidas por el Sr. Riesen denotan que ésta no es un área de su memoria sobre la que tenga una certeza completa.

(iv) Interpretación incorrecta de la Ley

501. El Demandante asevera que algunas de las sanciones impuestas en el pasado por supuestos incumplimientos no eran tales⁵¹⁹. Niega, además, la violación de la normativa de protección de los consumidores apuntada en la Resolución⁵²⁰ y asevera que, de haberse producido realmente tal violación, debía haberse abierto una reclamación administrativa, y esto no se hizo⁵²¹. Finalmente, asegura que el producto GMI sí contaba con autorización (implícita) de la Superintendencia⁵²².

502. *Primero*, el Tribunal Arbitral no está llamado a reabrir expedientes sancionadores para comprobar si los hechos tachados como ilegales realmente vulneraban la Ley. Existen recursos administrativos y judiciales para ello que, en este caso, no fueron

⁵¹² TII-7, p. 2437 (Sr. Riesen).

⁵¹³ TII-7, p. 2437 (Sr. Riesen).

⁵¹⁴ Ver para. 386 *supra*.

⁵¹⁵ TII-7, p. 2437 (Sr. Riesen).

⁵¹⁶ TII-7, p. 2438 (Sr. Riesen).

⁵¹⁷ TII-7, p. 2439 (Sr. Riesen).

⁵¹⁸ TII-7, p. 2439 (Sr. Riesen).

⁵¹⁹ Demanda, para. 157.

⁵²⁰ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 54.

⁵²¹ Réplica, para. 455.

⁵²² Réplica, para. 481; Conclusiones Demandante, paras. 230-234.

incoados. Como ya ha establecido el Tribunal Arbitral, no cabe ahora que éste haga las funciones de un órgano revisor, cuando el Demandante – por las razones que fuere – decidió en su momento no hacer uso de esta vía.

503. El papel asignado al Tribunal Arbitral se limita a comprobar si la actuación de la Superintendencia se produjo llamativamente al margen de la Ley, constituyendo así una violación del requisito de trato justo y equitativo recogido en el Tratado.
504. Pero aquí lo que pretende el Demandante es que el Tribunal Arbitral decida cuándo era el momento en que debió comenzar a computarse en cada siniestro el plazo de 90 días que el art. 243.9 de la Ley de Seguros establece para atender el pago de reclamos⁵²³, o si es correcto o no que los cheques con el monto indemnizatorio post-daten la firma del finiquito, por el que se da por cerrada una reclamación⁵²⁴.
505. Lo que pide el Demandante es que el Tribunal Arbitral realice un análisis fino de la Ley para determinar cuál de las interpretaciones de la normativa – la defendida por la Superintendencia o por el Demandante – es la correcta; y eso excede claramente del cometido del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral comprueba, además, que los argumentos ahora esgrimidos por el Demandante son idénticos a los planteados en el recurso de apelación⁵²⁵, que fueron rechazados de forma motivada por la Junta Directiva de la Superintendencia⁵²⁶.
506. *Segundo*, en lo que respecta a si la falta de apertura de expediente sancionador es indicativa de la inexistencia de irregularidad, el Tribunal Arbitral no lo ve así. Tal y como explicó el Superintendente Riesen en la Audiencia, los hitos anteriores a la eventual apertura de un expediente sancionador son los siguientes⁵²⁷: inspección, hallazgo de potenciales ilícitos, obtención de información por parte del inspeccionado, elaboración de memorando interno identificando los ilícitos y decisión sobre apertura de expediente sancionador a cargo del Superintendente.
507. De la prueba aportada se desprende que la Superintendencia demoraba (de forma desigual) en recorrer todos esos hitos; así, por ejemplo:
- En el caso de la inspección de blanqueo de capitales realizada en septiembre de 2017, el expediente sancionador no inició hasta el 2 de enero de 2018⁵²⁸, y la multa se emitió en marzo de 2018⁵²⁹; es decir, en seis meses se había instruido y concluido el proceso sancionador;
 - En el caso del seguimiento a la auditoría con corte a 31 de agosto de 2017, el Superintendente Riesen ordenó la iniciación del proceso sancionador el 28 de

⁵²³ Réplica, paras. 392-395, 446-447.

⁵²⁴ Réplica, para. 445.

⁵²⁵ **Doc. R-106**, Recurso de apelación de Seguros BBA en contra de la Resolución OAL-130 sobre Toma de Control, pp. 7 y 8.

⁵²⁶ **Doc. R-107**, Resolución de la Junta Directiva de la Superintendencia No. JD-050 de 13 de julio de 2018.

⁵²⁷ TII-6, pp. 2119-2121, 2145-2149 (Sr. Riesen).

⁵²⁸ **Doc. R-103**, Memorando No. DOC-062-2017, 2 de enero de 2017.

⁵²⁹ **Doc. R-73**, Resolución No. JE-DOC-025, 20 de marzo de 2018.

diciembre de 2017 sin que, a la fecha de la Toma de Control – casi cinco meses más tarde – constara imposición de multa.

508. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que el hecho de que los hallazgos de supuestos incumplimientos a la normativa de protección del consumidor, contenidos en memorando de 11 de enero de 2018⁵³⁰ y de 17 de abril de 2018⁵³¹ no hubieran dado lugar aún a la iniciación de expediente sancionador en mayo de 2018 (cuatro y un mes, después, respectivamente) no implica que los hallazgos carecieran de trascendencia, sino más bien apunta a una demora normal en la actuación de la Superintendencia.
509. *Por último*, el Demandante reconoce haber comercializado el producto GMI sin contar con la autorización previa de la Superintendencia, pero asevera que tal producto sería un derivado del producto Cielo RD, cuya póliza sí está aprobada por la Superintendencia. De nuevo, el Demandante requiere del Tribunal Arbitral un análisis minucioso de la Ley, algo que excede de su cometido. En todo caso, este argumento fue ya traído en el recurso de apelación⁵³² y rechazado de forma motivada⁵³³. No obstante, por tratarse de un argumento recurrente, el Tribunal Arbitral se pronunciará brevemente al respecto en los paras. 522 y ss. *infra*.

b. Supuesta ausencia de peligro y desproporcionalidad de la medida

510. El Demandante niega que su conducta hubiera puesto en peligro los intereses de los asegurados (i.) y, por tanto, asegura que la Toma de Control fue una medida desproporcionada (ii.).
- (i) El peligro para el mercado
511. Las causales establecidas en el art. 93.4 y 5 de la Ley de Seguros – operaciones ilegales y peligro para los intereses de los contratantes – están definidas de forma amplia; corresponde, por tanto, a la Superintendencia juzgar cuándo las irregularidades en las operaciones de una empresa aseguradora traspasan cierto límite, convirtiéndose en ilegales, o cuándo presentan un peligro para el mercado.
512. Por las razones ya apuntadas, la apreciación de cuándo un cúmulo de conductas irregulares traspasa ese umbral es una prerrogativa de la Superintendencia – que es experta en el sector. Además de una prerrogativa, el determinar cuál es momento idóneo para intervenir es una enorme responsabilidad: si se realiza muy pronto, se estarán coartando las opciones comerciales de una empresa; en cambio, si se espera demasiado, quizá se produzcan daños irreversibles en el mercado.

⁵³⁰ **Doc. C-66**, Memorando No. DPC-M-005-2018 del Jefe de Protección al Consumidor, contenido de las inspecciones realizada a Seguros BBA Corp. en septiembre 2017, de 11 de enero de 2018, p. 3.

⁵³¹ **Doc. C-127**, Memorando DPC- M-022-2018 del Departamento de Protección al Consumidor, contenido del informe secretarial de las inspecciones in situ de Seguros BBA, Corp., de 17 de abril de 2018, p. 3.

⁵³² **Doc. R-106**, Recurso de apelación de Seguros BBA en contra de la Resolución OAL-130 sobre Toma de Control, p. 9.

⁵³³ **Doc. R-107**, Resolución de la Junta Directiva de la Superintendencia No. JD-050 de 13 de julio de 2018.

513. El Tribunal Arbitral no puede sustituir a la Superintendencia en esta labor y hacer una nueva valoración – no es éste su cometido. Por ello, la Demandada pide, legítimamente, que el Tribunal Arbitral muestre una deferencia por la tarea realizada por los poderes públicos⁵³⁴ y esto ha sido reconocido ampliamente en la doctrina citada por ambas Partes⁵³⁵.
514. Pero deferencia no significa carta blanca. Los poderes de supervisión del Estado (*police powers*) no son absolutos. Por tanto, el Tribunal Arbitral sí puede comprobar si, a la vista de la conducta de Seguros BBA, la ausencia de peligro – como sugiere el Demandante – era manifiesta y, por tanto, la medida regulatoria adoptada estaba totalmente fuera de lugar. Este grado de revisión es acorde al empleado en otros casos anteriores: así, en *Alex Genin* el tribunal arbitral coincidió con el Estado en que la supervisión bancaria tenía razones para estar recelosa de las operaciones del banco supervisado⁵³⁶ y decidió que el banco en cuestión no era una institución financiera sólida (*soundness as a financial institution*)⁵³⁷; en *Vestey Group* el tribunal arbitral aceptó que el ámbito de su revisión incluyera la comprobación de si el Estado había abusado de forma evidente (*blatant misuse*) de sus poderes de supervisión (*police powers*)⁵³⁸; y en *Saluka* el tribunal entró a analizar si el regulador bancario había errado en la aplicación del margen de discrecionalidad para valorar si existían circunstancias que justificasen la intervención administrativa del banco⁵³⁹.
515. En opinión del Tribunal Arbitral, los hechos probados de este caso muestran que la operación de Seguros BBA posiblemente sí planteaba riesgos para la seguridad del mercado de seguros:
- La situación financiera de Seguros BBA cinco meses antes de la Toma de Control, según la opinión de la empresa auditora contratada por la propia Seguros BBA, era tan delicada que ésta dudaba de su capacidad para continuar como empresa en funcionamiento en un mercado regulado⁵⁴⁰ – la opinión del auditor, ciertamente, es demoledora y vale la pena citarla íntegramente:

⁵³⁴ Contestación, paras. 463, 494-498.

⁵³⁵ **Doc. CLA-38**, UNCTAD, Expropriation, Series on Issues in International Investment Agreements II, 2012. Disponible en https://unctad.org/en/Docs/unctaddiaeia2011d7_en.pdf; **Doc. RLA-93**, Burns Weston, “Constructive takings under international law: a modest foray into the problem of creeping expropriation”, *Virginia Journal of International Law*, 1976, p. 103.

⁵³⁶ **Doc. RLA-97**, *Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. and A.S. Baltoil v. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2, Laudo de 25 de junio de 2001, para. 357.

⁵³⁷ **Doc. RLA-97**, *Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. and A.S. Baltoil v. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2, Laudo de 25 de junio de 2001, paras. 361 y 362.

⁵³⁸ **Doc. CLA-39**, *Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016, para. 294.

⁵³⁹ **Docs. CLA-75/RLA-73**, *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, paras. 272 y 273.

⁵⁴⁰ **Doc. Econsult-60**, p. 58 del pdf.

EVALUACIÓN DE RIESGO

Observaciones

1. **Empresa en funcionamiento**, se identificaron hechos y tendencias que generan dudas significativas respecto a la capacidad de la aseguradora de mantenerse en empresa en funcionamiento:
 - Pérdidas operativas recurrentes sustanciales
 - Deterioro significativo del valor de activos usados para generar flujo de efectivos
 - Incumplimiento con requisitos obligatorios.

Posibles riesgos:

1. Incapacidad de cumplir con los desafíos legales y normativos que conlleva esta actividad de aseguradora.

- Tras el Proceso de Regularización, Seguros BBA se vio involucrada en dos procesos sancionatorios culminados a la fecha de la Toma de Control, cuatro memorandos recogiendo hallazgos de incumplimientos, así como dos incumplimientos adicionales que no llegaron a recogerse en memorando por la cercanía entre su descubrimiento y la Toma de Control.

(ii) La proporcionalidad de la medida

516. En cuanto a si la medida adoptada – la Toma de Control – era desproporcionada, el Tribunal Arbitral considera que el análisis realizado en *Gas Natural*⁵⁴¹ (secundando *Occidental*) y en *Fireman's Fund*⁵⁴² (por citar algunos casos) es correcto, debiendo el Tribunal decidir si la medida:
517. *Primero*, era legítima; es decir, si consistió en una acción prevista dentro de los poderes de policía del Estado: aquí lo fue, pues la Superintendencia adoptó la Toma de Control tras verificar que Seguros BBA estaba incurso en dos de las causales que permitían la ejecución de tal medida (art. 93.4 y 5 de la Ley de Seguros).
518. *Segundo*, resultaba adecuada al objetivo perseguido: ante la evidencia de que una empresa de seguros incumplía reiteradamente la Ley, la Superintendencia decidió retirar a la junta directiva de su dirección y administración para colocar, temporalmente, al frente de la empresa, a unos Administradores Interinos de confianza de la Superintendencia. De esta forma, el peligro para los intereses del mercado se reducía en el momento en que el control sobre la aseguradora lo asumían los Administradores Interinos.
519. *Tercero*, perseguía un interés público: la medida pretendía evitar que la continuidad de las operaciones de Seguros BBA, a manos de su junta directiva, constituyera un peligro para los intereses del mercado – preservaba, por tanto, un claro interés público.

⁵⁴¹ **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021, para. 449.

⁵⁴² **Doc. RLA-74**, *Fireman's Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)02/01, Laudo de 17 de julio de 2006, para. 176.j).

520. *Finalmente*, fue adoptada en buena fe. El Demandante parecería cuestionarlo al señalar que el Superintendente siempre nombraba a las mismas tres personas como administradores interinos, les asignaba sueldos altísimos y permitía que desatendieran la gestión necesaria de la aseguradora, dejando desamparados a los clientes⁵⁴³. El Tribunal Arbitral no considera probadas las alegaciones del Demandante para desvirtuar la buena fe en la adopción de la medida:

- Los Administradores Interinos negaron en la Audiencia haber actuado siempre en la misma composición⁵⁴⁴ y, en todo caso, varios testigos explicaron, de forma convincente, que el mercado panameño es relativamente pequeño, no resultando fácil encontrar profesionales capacitados para llevar a cabo las labores requeridas durante la Toma de Control⁵⁴⁵;
- Los salarios de los Administradores Interinos eran semejantes a los del Asesor Gamboa y, a su vez, éste cobró lo mismo por su labor de presidente de la Junta Directiva de Seguros BBA; por tanto, en ese momento el Demandante sí consideraba que fuera un sueldo razonable⁵⁴⁶;
- No hay prueba de que, durante el breve espacio en que se desplegó la Toma de Control, los asegurados quedaran desamparados – es más, los Administradores Interinos han testificado que 63% de la masa patrimonial de Seguros BBA se ha dedicado a satisfacer deudas de asegurados; no parece, por tanto, que éstos hubieran quedado desatendidos⁵⁴⁷ y, en todo caso, el art. 97 de la Ley de Seguros faculta a los administradores interinos para suspender el pago de las obligaciones de la aseguradora intervenida.

521. Además, es de reseñar que la Toma de Control no fue la primera medida regulatoria adoptada por la Superintendencia. Dos años antes había impuesto una medida regulatoria menos invasiva, como lo fue el Proceso de Regularización. Tras su levantamiento, sin embargo, acontecieron nuevos incumplimientos – demostrando así la insuficiencia de las medidas regulatorias menos severas previamente adoptadas.

El producto GMI

522. El Demandante insiste en que la Toma de Control fue desproporcionada respecto al incumplimiento relacionado con la comercialización de pólizas sin contar con la autorización previa de la Superintendencia.

⁵⁴³ TII-6, pp. 1966-1968 (Sr. Castillo); TI-2, pp. 321, 326-327 (Sr. Fernández).

⁵⁴⁴ TII-6, pp. 2185-2186 (Sra. Loo de Biancheri).

⁵⁴⁵ TII-6, p. 2091 (Sr. Riesen); TII-6, pp. 1785-1786 (Sra. Loo de Biancheri) y p. 2190 (Sr. Hidrogo).

⁵⁴⁶ TII-6, pp. 2176-2178 (Sra. Loo de Biancheri y Sr. Hidrogo); **Doc. R-90**, Resolución No. OAL-080,14 de abril de 2016.

⁵⁴⁷ TII-6, p. 2256 (Sra. Loo de Biancheri).

523. El Sr. Castillo sugiere que este incumplimiento constituiría una simple falta que únicamente debió acarrear la suspensión de la comercialización hasta la obtención de la autorización⁵⁴⁸.
524. El Superintendente Riesen, sin embargo, destacó durante la Audiencia la gravedad de este incumplimiento⁵⁴⁹.
525. El Tribunal Arbitral reitera que no puede entrar a decidir si la Superintendencia podía haber adoptado otras medidas menos drásticas, a través de las cuales también hubiera protegido al mercado frente a los riesgos que presentaba Seguros BBA. Como correctamente establece, entre otros, *Vestey Group*, el Estado es libre de determinar por sí mismo cuáles han de ser las medidas apropiadas para alcanzar el interés público a proteger⁵⁵⁰.
526. En todo caso, el Tribunal Arbitral no comparte la postura del Demandante, restándole trascendencia a la falta de autorización de la Superintendencia:
527. *Primero*, el Demandante ha pretendido hacer ver que el producto GMI es una mera variante del producto Cielo RD con las mismas coberturas y condiciones ya aprobadas y, por tanto, no constituiría una póliza separada de la de Cielo RD⁵⁵¹.
528. El Tribunal Arbitral comprueba que el propio perito *Adler*, presentado por el Demandante, parece disentir, pues describe los productos Cielo RD y GMI de forma separada⁵⁵², con caracterización muy diferente de las coberturas y condiciones de cada uno de los productos:
- Cielo RD provee como cobertura los servicios de repatriación de cadáveres hacia República Dominicana y asistencia funeraria⁵⁵³; por USD 50 de costo anual de suscripción del seguro de repatriación⁵⁵⁴;
 - GMI provee como cobertura principal, los gastos médicos⁵⁵⁵ y de deportación legal migratoria⁵⁵⁶; y, además, incluye los servicios de repatriación de cadáveres hacia el país de origen del migrante⁵⁵⁷; el costo de suscripción anual de este seguro de cobertura médica es de USD 150 para el titular y de USD 30 para dependientes⁵⁵⁸.

⁵⁴⁸ Réplica, para. 463.

⁵⁴⁹ TII-7, p. 2432 (Sr. Riesen).

⁵⁵⁰ **Doc. CLA-39**, *Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016, para. 294.

⁵⁵¹ Réplica, para. 462.

⁵⁵² Consultophy I.

⁵⁵³ Consultophy I, p. 3.

⁵⁵⁴ Consultophy I, p. 4.

⁵⁵⁵ Consultophy I, p. 5.

⁵⁵⁶ Consultophy I, p. 6.

⁵⁵⁷ Consultophy I, p. 6.

⁵⁵⁸ Consultophy I, p. 6.

529. Además, cada producto surge de acuerdos separados con el Ministerio de Relaciones Exteriores dominicano⁵⁵⁹, reforzando la idea de que se trataba de pólizas distintas.
530. *Segundo*, el Demandante ha sugerido que, aun si se entendiera que ambos productos eran diferentes, habría sido más justo que la Superintendencia hubiera paralizado la comercialización de GMI hasta la obtención de la aprobación de la póliza.
531. Pero lo cierto es que el Demandante no ha aportado prueba de que Seguros BBA hubiera tenido intención, si quiera, de solicitar la aprobación. El Demandante reconoce abiertamente como práctica habitual del sector el endosar coberturas nuevas a productos existentes, con el fin de testar la viabilidad del producto en el mercado y, de resultar exitoso, proceder posteriormente a hacer las gestiones para la solicitud de aprobación del nuevo producto⁵⁶⁰.
532. La Demandada, por su parte, ha negado la existencia de tal uso sectorial⁵⁶¹ y reivindica la irregularidad del actuar de Seguros BBA.
533. El Tribunal Arbitral tiende a posicionarse con la Demandada:
534. El art. 140 de la Ley de Seguros exige la autorización de la Superintendencia antes de que un modelo de póliza sea comercializado al público. La Ley señala que este paso previo pretende proteger al consumidor, pues la Superintendencia “estudiará los derechos y obligaciones estipulados ... a fin de determinar su carácter equitativo y que cumplan con ... las leyes”.
535. El pretender colocar en el mercado un producto a fin de testar su éxito y, únicamente comprobada la viabilidad comercial, iniciar los trámites para regularizar el modelo de póliza ante la Superintendencia, no sólo incumple la Ley, sino que también frustra completamente el propósito de la norma: la fase de autorización previa ha de filtrar productos que se consideren inviables, precisamente, para evitar que el mercado sufra las consecuencias de la inviabilidad.
536. Pero, en todo caso, el comportamiento del Demandante ante el producto GMI resulta contradictorio con su actuar anterior: Seguros BBA sí solicitó aprobación ante la Superintendencia para Cielo RD, que sería adicionado a la póliza “seguro de vida colectiva”⁵⁶² – aprobación que obtuvo el 11 de enero de 2017, la misma fecha en que comenzó la comercialización de Cielo RD⁵⁶³. Es decir, para Cielo RD, producto que endosó a la póliza de seguro de vida colectiva, sí solicitó autorización

⁵⁵⁹ **Doc. C-43**, Acuerdo de Promoción del Servicio de Repatriación de Restos y/o de Asistencia Funeraria (Cielo RD) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 22 de noviembre de 2016; **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017.

⁵⁶⁰ Conclusiones Demandante, para. 233.

⁵⁶¹ Conclusiones Demandada, para. 77.

⁵⁶² **Doc. R-214**, Resolución No. DRLA-002, 11 de enero de 2017.

⁵⁶³ Consultophy I, p. 34.

ante la Superintendencia antes de lanzar su comercialización. Sin embargo, para GMI, que también pretendía endosar a una póliza ya aprobada, no pidió aprobación ante la Superintendencia antes de lanzarlo al mercado.

537. El proceder de Seguros BBA es de difícil comprensión, pues, como aclaró la Demandada, el procedimiento de aprobación ante la Superintendencia únicamente lleva 30 días y, además, en caso de inacción de la Administración, operaría el silencio positivo⁵⁶⁴. El Tribunal Arbitral considera que la actuación de Seguros BBA muestra una clara rebeldía al cumplimiento de la Ley.
538. En conclusión, la adopción de la medida regulatoria de Toma de Control no resulta desproporcionada.

1.2 LA LIQUIDACIÓN

539. A entender del Demandante, el acto principal, vulnerador del debido proceso, fue la Toma de Control, que acaba de ser analizada. Sin embargo, aunque con carácter residual, el Sr. Castillo considera que la Liquidación también vulneró el debido proceso.
540. El Tribunal Arbitral narrará las circunstancias de la Liquidación (A.) y después tomará una decisión respecto a cada punto discutido (B.).

A. La Resolución de Liquidación

541. Según el art. 97.6 de la Ley de Seguros, al final del plazo de la Toma de Control, los Administradores Interinos deben presentar un informe que incluirá una recomendación de cómo proceder, de entre las siguientes opciones:
- Reorganización;
 - Liquidación forzosa;
 - Devolución de la administración y control de la empresa a sus directores; o
 - Venta o transferencia de cartera.
542. El 28 de junio de 2018 los Administradores Interinos presentaron informe final ante la Superintendencia, en el que describieron negativamente la realidad de Seguros BBA. Los Administradores Interinos apreciaron, entre otros hechos, que⁵⁶⁵:
- Las propiedades que garantizaban el margen de solvencia estaban embargadas y secuestradas desde noviembre de 2016;
 - Seguros BBA comercializaba productos no autorizados;

⁵⁶⁴ Conclusiones Demandada, para. 76.

⁵⁶⁵ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 2.

- Los siniestros no eran pagados en 90 días como requiere la normativa; y
 - Seguros BBA no cumplía el margen de solvencia.
543. Por ello, los Administradores Interinos recomendaban que Seguros BBA fuera liquidada⁵⁶⁶.
544. En resolución n.º 54 de 26 de julio de 2018 [ya designada como “Resolución de Liquidación”] la Junta Directiva de la Superintendencia recogió aquellas conclusiones y recomendación, y, además, añadió ulteriores hallazgos detectados por los Administradores Interinos durante la Toma de Control, que incidían negativamente en la operatividad de Seguros BBA, tales como: traspasos de propiedades de la aseguradora para garantizar préstamos del Sr. Castillo⁵⁶⁷, irregularidades en la contabilización de la facturación de GMI y de Cielo RD⁵⁶⁸, finiquitos de fecha previa al cheque⁵⁶⁹, falta de reaseguro⁵⁷⁰ y falta de registro claro en documentos, libros y registros contables de la deuda de la sociedad con su accionista⁵⁷¹.
545. Con la anterior narración, la Junta Directiva de la Superintendencia dio por probados, entre otros: los manejos irregulares de las transacciones, la manipulación de la información financiera, la insuficiencia de fondos líquidos para cumplir con las obligaciones, el incumplimiento en el pago de las reclamaciones, la comercialización de productos no autorizados, propiedades embargadas y transferidas a fiduciarias del accionista sin constancia en los libros, primas por cobrar con morosidad superior a 90 días, inadecuadas estimaciones de reservas, pólizas sin reaseguro y el incumplimiento del margen de solvencia (déficit de PAB 1.102.195⁵⁷²), liquidez y patrimonio (déficit de PAB 5.247.896)⁵⁷³.
546. La Junta Directiva concluyó que Seguros BBA presentaba anomalías que vulneraban las normas que rigen la actividad comercial de las aseguradoras en Panamá⁵⁷⁴, advirtiendo un deterioro significativo en la condición financiera,

⁵⁶⁶ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 2.

⁵⁶⁷ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 2.

⁵⁶⁸ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 2.

⁵⁶⁹ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 3.

⁵⁷⁰ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 3.

⁵⁷¹ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 3.

⁵⁷² **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 4.

⁵⁷³ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 4.

⁵⁷⁴ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 4.

administrativa y operativa de Seguros BBA, y afirmando que presentaba un riesgo para los intereses de los asegurados⁵⁷⁵.

547. Siendo la Superintendencia el ente regulador que debía garantizar la solvencia y liquidez de las empresas de dicho sector, procurando la protección de los derechos e intereses de los contratantes⁵⁷⁶, decidió ordenar la Liquidación forzosa⁵⁷⁷.

B. Discusión y decisión del Tribunal Arbitral

548. El Demandante apunta tres irregularidades de la Resolución de Liquidación, que son negadas por la Demandada y que el Tribunal Arbitral tampoco considera existentes:

a. Supuesta modificación del margen de solvencia

549. El Demandante no niega que el margen de solvencia de Seguros BBA para el primer trimestre de 2018 mostraba una insuficiencia patrimonial de PAB 5.723.210⁵⁷⁸. Pero el Demandante apunta que significaría un deterioro frente a los estados financieros auditados a 31 de diciembre de 2017 tal que, según defendía inicialmente el Demandante, sólo podría deberse a que los Administradores Interinos hubieran modificado los balances de la empresa⁵⁷⁹, con el único fin de perjudicar a Seguros BBA y justificar la Liquidación⁵⁸⁰.
550. Después, matizó su postura y se aventuró a sospechar que el empeoramiento se debió a la exclusión de unas fincas que componían el patrimonio de Seguros BBA, por haber sido secuestradas judicialmente fruto de una medida cautelar ordenada *inaudita parte*⁵⁸¹:

Cable & Wireless Panamá, S.A había suscrito con Seguros BBA una fianza de cumplimiento de un contrato que vinculaba a Cable & Wireless con un tercero. En un momento dado, este tercero consideró incumplido el contrato y trató de hacer valer la fianza. Seguros BBA negó la reclamación de pago, por entender que la obligación principal del contrato había sido modificada sin el consentimiento de la aseguradora. Esta negativa llevó a Cable & Wireless a comenzar un juicio contra Seguros BBA y a solicitar, como medida cautelar, el secuestro de bienes. Medida cautelar que fue acogida por el juzgado, quien

⁵⁷⁵ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 5.

⁵⁷⁶ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 4.

⁵⁷⁷ **Docs. C-99/R-2**, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 5.

⁵⁷⁸ **Doc. C-96**, Solicitud de Corrección de Reservas y Margen de Solvencia presentada por Seguros BBA, Corp. ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, 4 de junio de 2018, p. 23.

⁵⁷⁹ Réplica, para. 480.

⁵⁸⁰ Demanda, para. 91.

⁵⁸¹ Demanda, para. 83.

dictó el secuestro de las Fincas 34482, 344389, 344390, 344391, 344926 y 344476⁵⁸².

551. El Demandante le recrimina a la Demandada haber excluido el valor total de esas fincas⁵⁸³, pues:

- El art. 218 de la Ley de Seguros establece que las inversiones que respaldan reservas y patrimonio de las aseguradoras son inembargables⁵⁸⁴;
- Según la resolución n.º 76-A emitida por la Superintendencia⁵⁸⁵, a los efectos del cálculo de las reservas únicamente debe restarse el valor del gravamen⁵⁸⁶; en este caso, la cobertura provista por la fianza era de PAB 1.500.000⁵⁸⁷ –una cuantía aparentemente inferior al valor de las fincas–;
- Además, la fianza estaba reasegurada en un 70%, por tanto, Seguros BBA sólo respondía por PAB 450.000⁵⁸⁸.

552. La Demandada se limita a constatar que, de acuerdo con la decisión motivada de la Junta Directiva de la Superintendencia⁵⁸⁹, Seguros BBA se encontraba en una “situación crítica”, habiéndose acreditado nuevos incumplimientos y un deterioro patrimonial aún peor al sospechado⁵⁹⁰. También resalta que el Demandante nunca presentó recurso de ningún tipo contra la Resolución de Liquidación⁵⁹¹.

553. En esencia, el Demandante cuestiona la corrección contable al valor del margen de solvencia aplicada por los Administradores Interinos, a raíz del embargo judicial de unas fincas. Es decir, está pidiendo que el Tribunal Arbitral revise la normativa contable y de seguros, para comprobar si el ajuste contable operado era correcto o no – esto excede el cometido del Tribunal Arbitral, que está llamado a apreciar irregularidades manifiestas y flagrantes de la normativa en posible violación del trato justo y equitativo bajo Derecho Internacional⁵⁹².

554. De haberse producido un error en la interpretación de la normativa panameña adoptada por los Administradores Interinos –como apunta el Demandante– lo esperable de Seguros BBA es que hubiera iniciado un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Liquidación, argumentando la existencia de dicho error; pero no lo hizo.

⁵⁸² Demanda, para. 84.

⁵⁸³ Demanda, para. 88.

⁵⁸⁴ Demanda, para. 86.

⁵⁸⁵ **Doc. C-126**, Resolución No. 576-A, 7 de noviembre de 1996.

⁵⁸⁶ Demanda, para. 89.

⁵⁸⁷ Demanda, para. 89.

⁵⁸⁸ Demanda, para. 90.

⁵⁸⁹ Contestación, para. 736.

⁵⁹⁰ Contestación, para. 726.

⁵⁹¹ Contestación, para. 736.

⁵⁹² Ver paras. 470-471 *supra*.

555. Con independencia de si la exclusión de estas fincas del patrimonio de Seguros BBA fue correcta, lo que es innegable es que Seguros BBA operaba en el mercado, principalmente, dos productos (Cielo RD y GMI). Desde la Toma de Control, según admitió explícitamente el Sr. Castillo⁵⁹³, la comercialización de esos dos productos se cedió a General de Seguros – otra de las empresas del Sr. Castillo. Con este movimiento, Seguros BBA, a la fecha en que se dictó su Liquidación, había sido privada de sus fuentes de ingreso.

556. El deterioro de la situación financiera de Seguros BBA era, pues, palmario.

b. No paralización

557. La Superintendencia ordenó la Liquidación forzosa de Seguros BBA, a pesar de que la Toma de Control estaba siendo apelada ante la Corte Constitucional⁵⁹⁴; esto, según el Demandante, habría vulnerado el debido proceso y el acceso a una vía de recurso independiente y en tiempo oportuno⁵⁹⁵.

558. El Tribunal Arbitral no lo ve así:

559. La Resolución de Toma de Control establecía que no cesarían sus efectos por la interposición de recurso (“bajo ninguna circunstancia se suspenderán los efectos de la resolución que ordene la toma de control administrativo y operativo”)⁵⁹⁶; por lo tanto, el curso normal es que la Resolución de Toma de Control despliegue sus efectos.

560. Para evitar que esto hubiera ocurrido, el Demandante debía haber solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución de Toma de Control. Sin embargo, no consta que en el escrito de interposición de proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales el Demandante pidiera la suspensión cautelar de los efectos de la Resolución de Toma de Control⁵⁹⁷.

c. Supuesta ausencia de motivación

561. Según el Demandante, la Liquidación se basó en los mismos hechos que ya habían sido subsanados tras el Proceso de Regularización⁵⁹⁸. La Resolución de Liquidación se limitaba a señalar los supuestos agravados en que se situaba Seguros BBA, sin ofrecer contextualización alguna⁵⁹⁹.

⁵⁹³ TII-5, pp. 1887-1888 (Sr. Castillo).

⁵⁹⁴ Demanda, para. 198.

⁵⁹⁵ Demanda, para. 210.

⁵⁹⁶ **Docs. C-91/R-1**, Resolución No. OAL-130 que ordena la Toma de Control de Seguros BBA, Corp., 16 de mayo de 2018, p. 6.

⁵⁹⁷ **Doc. C-97**, Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Seguros BBA, Corp. contra la Resolución No. OAL-130 de 16 de mayo de 2018, de 11 de junio de 2018. En las pp. 4 y 7 pide la suspensión de la Toma de Control como consecuencia de que el amparo de garantías constitucionales sea concedido, pero no como medida precautoria.

⁵⁹⁸ Demanda, para. 184.

⁵⁹⁹ Demanda, para. 198.

562. La Demandada, sin embargo, entiende que cualquier mención a situaciones anteriores simplemente servía a los efectos de integrar la narrativa de antecedentes de hecho⁶⁰⁰.
563. El Tribunal Arbitral considera que la Resolución de Liquidación es una decisión colegiada adoptada siguiendo la recomendación de los Administradores Interinos, en estricto cumplimiento del procedimiento fijado en la Ley de Seguros. La Resolución de Liquidación está ampliamente motivada:
- Describe las anomalías encontradas,
 - Constata que plantean un peligro para los intereses del mercado, y
 - Decide, para proteger tales intereses, liquidar la aseguradora.

* * *

564. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no aprecia irregularidad en el decreto de la Liquidación, estando pendiente la resolución de un recurso sobre la Toma de Control.

C. Coda

565. El Demandante argumenta de forma genérica que “los actos y medidas dictadas por la Superintendencia” no eran proporcionales ni pretendían proteger el interés general⁶⁰¹. No obstante, a diferencia de lo que acontece con la Resolución de Toma de Control, el Demandante no alega explícitamente que la Resolución de Liquidación sea una medida desproporcionada o ajena a la protección de un interés público legítimo.
566. No obstante, siendo la Resolución de Liquidación una medida de la Superintendencia, el Tribunal Arbitral entenderá que ésta está incluida en la crítica genérica a la falta de proporcionalidad y procura del interés público y, por tanto, analizará si ello es cierto.
567. (i) La liquidación forzosa está prevista, según el art. 110 de la Ley de Seguros, cuando la Superintendencia juzgue “imposible o extremadamente difícil [la] recuperación” de una aseguradora.
568. El Tribunal Arbitral considera que ésa era, precisamente, la situación de Seguros BBA al momento de dictarse la Liquidación: el Sr. Castillo, deliberadamente, había cedido las dos fuentes principales de ingreso de Seguros BBA – los productos Cielo RD y GMI – a otra aseguradora suya (General de Seguros) y, con esta maniobra, el Demandante firmó la sentencia de muerte de Seguros BBA pues, sin ingresos sostenibles, tendría que ser liquidada.

⁶⁰⁰ Contestación, para. 726.

⁶⁰¹ Réplica, para. 594.

569. (ii) La Resolución de Liquidación señalaba que el deterioro significativo en las circunstancias de Seguros BBA “pon[ía] en riesgo los intereses de los asegurados”⁶⁰² y que la medida se adoptaba “velando por los intereses de los asegurados, contratantes y acreedores y en resguardo del interés público en general”⁶⁰³.
570. El Tribunal Arbitral comprueba, por tanto, que la medida procuraba un interés público legítimo.
571. En conclusión, el Tribunal Arbitral considera que la precaria situación de Seguros BBA justificó la adopción de una medida regulatoria tal como la Liquidación, para proteger el interés público consistente en la seguridad del mercado.

1.3 LA REGULARIZACIÓN

572. Como ya se ha señalado con anterioridad, el Demandante señaló conductas impropias a cargo de la Superintendencia con anterioridad al levantamiento del Proceso de Regularización. Sin embargo, en la Audiencia, aclaró que las violaciones del APPRI, propiamente dichas, habrían comenzado recién a partir del levantamiento del Proceso de Regularización.
573. Dentro de esas supuestas violaciones del APPRI, las causadas por incumplimientos del debido proceso y transparencia habrían ocurrido, por primera vez, en la Toma de Control de mayo de 2018. Según esta narración, de haberse producido algún comportamiento indebido por parte del Estado durante el Proceso de Regularización, no habría sido de tal calibre como para convertirse en un incumplimiento del APPRI.
574. No obstante lo anterior, el Escrito de Conclusiones del Demandante dedica un apartado al Proceso de Regularización y queda incardinado dentro de la violación del principio de transparencia y debido proceso y esto, a su vez, cuelga de la sección titulada “violación al trato justo y equitativo”⁶⁰⁴. Surge la duda, por tanto, si el Demandante está reclamando un ilícito internacional a causa del Proceso de Regularización; el contenido del Escrito de Conclusiones tampoco ayuda a disipar la duda, pues el Demandante recurre a expresiones tales como “comienzan a denotar violación al principio de transparencia, al principio de legalidad y obviamente del debido proceso”, de las que no se deduce con claridad si le imputa o no al Estado un incumplimiento del APPRI.
575. Sea como fuere, y en aras de la exhaustividad y de la cautela extrema, el Tribunal Arbitral analizará la orden de Regularización (A.), así como la alegación de que,

⁶⁰² Docs. C-99/R-2, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 5.

⁶⁰³ Docs. C-99/R-2, Resolución No. 054 que ordena la Liquidación Forzosa de Seguros BBA, Corp., 26 de julio de 2018, p. 5.

⁶⁰⁴ Conclusiones Demandante, paras. 100 y ss.

durante su tramitación, la Superintendencia impuso una sanción y, al resolverla, la endureció (**B.**).

A. La Orden de Regularización

576. El Tribunal Arbitral dará una breve introducción fáctica (**a.**), describirá las posiciones de las Partes (**b.**) y tomará una decisión (**c.**).

a. Hechos

577. Hasta ahora, el Tribunal Arbitral ha analizado los supuestos incumplimientos del APPRI de forma cronológica: primero la Toma de Control y después la Liquidación. El capítulo actual rompe el orden cronológico para situarse casi dos años antes de la Toma de Control, cuando se produjo la orden de Regularización, el 14 de abril de 2016.

578. Realmente, es necesario retroceder más aún en el tiempo para mejor comprensión del contexto en el que se produjo tal Orden. *Pro memoria*: el 3 de julio de 2015 Seguros BBA fue sancionada por primera vez y tras ésta, vendrían cuatro sanciones más hasta marzo de 2016, por incumplimientos variados, entre los que estaba la insuficiente liquidez, y con multas por un valor agregado de PAB 34.600.

579. A su vez, el 14 de abril de 2016 la Superintendencia emitió la orden de Regularización [la “**Orden de Regularización**” o, en este apartado, simplemente, la “**Orden**”] contenida en Resolución OAL-079 de 14 de abril de 2016⁶⁰⁵.

580. Según el art. 85 de la Ley de Seguros el proceso de regularización es una “medida de alerta temprana para evitar que los contratantes, asegurados, beneficiarios, acreedores y demás interesados sufran perjuicios mayores” y consiste, de acuerdo con el art. 86 de la Ley de Seguros, en el nombramiento de un asesor que ayude a la aseguradora a subsanar las deficiencias detectadas.

Antecedentes de la Orden de Regularización

581. La Orden de Regularización señala los siguientes memorandos, que recogen irregularidades detectadas en Seguros BBA:

582. (i) DSES-M-53-16 de 23 de febrero de 2016 del Director de Supervisión⁶⁰⁶, que adjunta la medición del balance de reserva e inversiones de Seguros BBA a 31 de diciembre de 2015⁶⁰⁷, revisada a la baja por un auditor de la Superintendencia.

583. El auditor consideró que los cálculos realizados por Seguros BBA no eran exactos, al no haber descontado PAB 2 M de los depósitos a plazo fijo que correspondía a cuentas por pagar al accionista; efectuada la corrección, resultaba un déficit de

⁶⁰⁵ **Docs. C-27/R-87**, Resolución No. OAL-079, 14 de abril de 2016.

⁶⁰⁶ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

⁶⁰⁷ Contendida en el memorando DSES-BRI-SBB-51 anexo.

PAB 1.965.938 sin cubrir mediante reservas técnicas. La insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas supone, según el art. 27.1.f del Acuerdo n.º 8, una infracción muy grave con multa entre PAB 30.000 y 50.000. El auditor recomendaba al Superintendente aplicar el art. 280 de la Ley de Seguros, que permite imponer multas como consecuencia de infracciones.

584. A la vista de esta información proporcionada por el auditor, el Director de Supervisión consideró que tal infracción encajaba en el supuesto del art. 85.1 de la Ley de Seguros (inexistencia de una íntegra y adecuada cobertura de las reservas), dentro del listado de situaciones que ameritan la apertura de un proceso de regularización. Por ello, recomendó al Superintendente iniciar un proceso regulatorio⁶⁰⁸.
585. (ii) DSES-M-99-16 de 13 de abril de 2016 del Director de Supervisión⁶⁰⁹, analizando los resultados técnicos, primas por cobrar, reserva de siniestros en trámite y contratos de reaseguro. La revisión realizada mostró, entre otros:
- La existencia de un déficit técnico arrastrado desde el año 2013, que iba en aumento;
 - El 68,3% de las primas por cobrar tenía una morosidad superior a 90 días y, en el caso concreto del colectivo de vida, ese porcentaje aumentaba al 98,6%;
 - Más de la mitad de los siniestros pendientes de pago en el ramo automóvil tenía una demora superior a 90 días desde la presentación del reclamo;
 - El contrato de reaseguro de fianzas había perdido su vigencia en diciembre de 2015;
 - A pesar de que Seguros BBA se había comprometido a vender su inversión en Banco Atlántico, no sólo no lo había hecho, sino que la había aumentado en PAB 1,45 M.
586. Estos resultados encajaban, a entender del Director de Supervisión, en los incumplimientos señalados en los arts. 85.3 (previsión de déficit de patrimonio neto), 6 (prácticas de gestión que pongan en grave riesgo los intereses de los asegurados), 7 (falta de cobertura de reaseguro) y 8 (incumplimiento reiterado de órdenes de la Superintendencia) de la Ley de Seguros – todos ellos integrantes de situaciones que ameritan la apertura de un proceso de regularización, por imperativo legal⁶¹⁰.
587. El Director de Supervisión confirmaba, por tanto, la sugerencia plasmada en el memorando anterior, para que el Superintendente ordenara la apertura de un proceso de regularización.

⁶⁰⁸ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

⁶⁰⁹ **Doc. R-89**, Memorando No. DSES-M-99-16, 13 de abril de 2016.

⁶¹⁰ **Doc. R-89**, Memorando No. DSES-M-99-16, 13 de abril de 2016.

La Orden de Regularización

588. La Orden de Regularización resolvía, a la vista de los memorandos anteriores, que Seguros BBA incurría en las causales de los arts. 85.1, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Seguros y, por ello, ordenaba la elaboración y presentación de un plan de regularización⁶¹¹.

Recurso de reconsideración

589. Seguros BBA interpuso recurso de reconsideración contra dicha Orden de Regularización⁶¹², que fue decidido el 20 de mayo de 2016 mediante resolución n.º OAL-115⁶¹³, con la siguiente motivación (entre otros puntos):

- Respecto a las razones para restar PAB 2 M de las reservas técnicas, el Superintendente explicó que esa suma depositada a plazo provenía de un préstamo conferido por el accionista y, de acuerdo con la resolución n.º 576 -A de la Superintendencia, no podía ser admitida como inversión; es más, el Superintendente consideraba que el hecho de que, a 31 de marzo de 2016, la propia Seguros BBA hubiera eliminado del balance el préstamo y cancelado el depósito, era indicativo de que nunca debió haber sido contabilizado a 31 de diciembre de 2015 como reserva técnica⁶¹⁴;
- La pérdida técnica sostenida durante los últimos tres años no era razonable, pues impactaba severamente en el resultado global de la aseguradora⁶¹⁵;
- La demora de más de 90 días en el pago de siniestros era un hecho no negado por Seguros BBA, redundaba en un incumplimiento de la Ley, denotaba falta de diligencia y, en general, era negativo para la imagen del sector⁶¹⁶;
- El contrato de reaseguros de finanzas fue presentado ante la Superintendencia el 20 de abril de 2016 cuando el anterior había perdido su vigencia en diciembre de 2015 y la Ley exige su presentación dentro de los tres primeros meses de cada año⁶¹⁷.

590. El Superintendente terminaba la resolución OAL-115 recordando que el proceso de regularización era una medida de alerta temprana para evitar que los interesados pudieran resultar perjudicados y que, a su entender, las razones apuntadas ameritaban la adopción de tal medida⁶¹⁸.

⁶¹¹ **Docs. C-27/R-87**, Resolución No. OAL-079, 14 de abril de 2016, p. 2.

⁶¹² **Docs. C-30/R-91**, Recurso de Reconsideración de Seguros BBA en contra de la Resolución de Regularización.

⁶¹³ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016.

⁶¹⁴ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016, p. 4.

⁶¹⁵ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016, p. 4.

⁶¹⁶ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016, p. 5.

⁶¹⁷ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016, p. 6.

⁶¹⁸ **Docs. C-35/R-92**, Resolución OAL-115, 20 de mayo de 2016, p. 6.

591. Seguros BBA no presentó ulteriores recursos en vía judicial contra la Orden de Regularización.

b. Posiciones de las Partes

592. El Demandante considera que la Orden de Regularización omite explicitar los motivos por los cuales Seguros BBA incurrió en las causales establecidas en los arts. 85.1, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Seguros⁶¹⁹, fallando así en su deber de transparencia y de debido proceso⁶²⁰. Además de ser una medida irrazonable y desproporcionada con el fin público a tutelar⁶²¹.

593. El Demandante también critica los memorandos que sirvieron de base a la Orden:

594. (i) El DSES-M-53-16 de 23 de febrero de 2016 no explicaría la base legal por la que una cuenta a pagar al accionista no podía integrar la cuenta de plazo fijo, debiéndose ajustar las reservas técnicas y, por ello, considera esa exclusión arbitraria; de no haber sido por tal exclusión, no habría habido déficit en las reservas⁶²². Además, a pesar de que el auditor de la Superintendencia recomendó aplicar una sanción, su Director de Supervisión la obvió y sugirió iniciar un proceso regulatorio⁶²³. Para el Demandante, ante tal contradicción en las recomendaciones, el Superintendente debería haber dado una explicación de por cuál se decantaba⁶²⁴; al no hacerlo, vulneró el principio de transparencia⁶²⁵ y, en general, causó indefensión⁶²⁶.

595. (ii) El DSES-M-99-16 de 13 de abril de 2016 yerra al sugerir:

- La existencia de un déficit patrimonial (art. 85.3 de la Ley de Seguros), pues Seguros BBA siempre mostró un excedente patrimonial⁶²⁷;
- La inexistencia de contrato de reaseguro a partir de enero de 2016 (art. 85.7 de la Ley de Seguros), pues sí existía (pero el Demandante reconoce no haberlo entregado a la Superintendencia hasta 20 de abril de 2016) y, en todo caso, sería arbitrario y faltante al deber de transparencia, tenerlo en cuenta de forma retroactiva en una revisión del año 2015⁶²⁸.

⁶¹⁹ Conclusiones Demandante, para. 128.

⁶²⁰ Conclusiones Demandante, para. 129.

⁶²¹ Conclusiones Demandante, para. 135.

⁶²² Conclusiones Demandante, para. 113.

⁶²³ Conclusiones Demandante, para. 115.

⁶²⁴ Conclusiones Demandante, para. 117.

⁶²⁵ Conclusiones Demandante, para. 116.

⁶²⁶ Conclusiones Demandante, paras. 117 y 118.

⁶²⁷ Conclusiones Demandante, para. 131.

⁶²⁸ Conclusiones Demandante, para. 132.

596. La Demandada se ha limitado a señalar que la Orden de Regularización estaba debidamente motivada, por referencia a los memorandos en ella apuntados⁶²⁹.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

597. El Tribunal Arbitral no advierte falta de transparencia ni arbitrariedad en la Orden de Regularización:

598. *Primero*, no es cierto que la Orden omita toda motivación. La Orden invoca cinco causales diferentes del art. 85 de la Ley de Seguros en que estaría incurso Seguros BBA, habilitando cualquiera de ellas a la Superintendencia para decretar la regularización de forma imperativa (“someterá a [la aseguradora a] un proceso de regularización”). Dichas causales quedan perfectamente identificadas de la mano de los memorandos a que se remite la Orden:

- Art. 85.1 (inexistencia de una íntegra y adecuada cobertura de las reservas): déficit de reserva técnica a 31 de diciembre de 2015, una vez descontado un depósito a plazo fijo que provenía de un préstamo del accionista⁶³⁰;
- Art. 85.3 (previsión de déficit de patrimonio neto): previsión basada en la existencia de un déficit técnico arrastrado desde el año 2013 que iba en aumento⁶³¹;
- Art. 85.6 (prácticas de gestión que pongan en grave riesgo los intereses de los asegurados): el 68,3% de las primas por cobrar tenía una morosidad superior a 90 días y, en el caso particular, del colectivo de vida, ese porcentaje aumentaba al 98,6%; además, más de la mitad de los siniestros pendientes de pago en el ramo automóvil tenía una demora superior a 90 días desde la presentación del reclamo⁶³²;
- Art. 85.7 (falta de cobertura de reaseguro): el contrato de reaseguro de fianzas había perdido su vigencia en diciembre de 2015⁶³³;
- Art. 85.8 (incumplimiento reiterado de órdenes de la Superintendencia): a pesar de que Seguros BBA se había comprometido allá en 2014 a vender su inversión en Banco Atlántico, no sólo no lo había hecho, sino que la había aumentado en PAB 1,45 M⁶³⁴.

599. Es más, el Tribunal Arbitral entiende que, el mero hecho de que Seguros BBA presentara un recurso de reconsideración rebatiendo la adecuación de las causales

⁶²⁹ Contestación, para. 140.

⁶³⁰ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

⁶³¹ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

⁶³² **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

⁶³³ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

⁶³⁴ **Doc. R-88**, Memorando No. DSES-M-53-16, 23 de febrero 2016.

del art. 85 de la Ley de Seguros, es indicativo de que Seguros BBA entendió cuáles eran los motivos que incardinaban su comportamiento en cada causal.

600. *Segundo*, la resolución del recurso de reconsideración remite a la resolución n.º 576-A de la Superintendencia como sustento legal de la corrección realizada en el cálculo de las reservas técnicas. La resolución n.º 576-A establece claramente que del patrimonio (incluyendo las reservas) se deducirán las cuentas por cobrar al accionista⁶³⁵. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral tiene por debidamente justificada la corrección aplicada al cálculo de la reserva técnica.
601. *Tercero*, el Tribunal Arbitral no comparte la opinión del Demandante, según la cual existiría una contradicción en las recomendaciones de actuación dirigidas a la Superintendencia, una vez acreditado el déficit de reserva: el auditor advierte un incumplimiento legal apto para ser sancionado y recomienda sancionar, y el Director de Supervisión señala que el mismo incumplimiento es una causal de regularización y sugiere ordenar la regularización.
602. El Tribunal Arbitral ya ha determinado que la Toma de Control es una medida regulatoria de la Superintendencia que obedece a una facultad distinta a la sancionatoria. Lo mismo ocurre con la Orden de Regularización, que es otra de las posibles medidas regulatorias que la Superintendencia tiene a su alcance – una medida de incidencia menor y de alerta temprana, que opera, según el art. 85 de la Ley de Seguros, tan pronto la Superintendencia acredite la existencia de ciertas situaciones enumeradas en la Ley.
603. Por tanto, el mismo hecho constitutivo de un ilícito puede dar lugar, paralelamente, tanto a una sanción, como a una orden de regularización, si se dan los supuestos de hecho que exigen tal adopción. No hay, pues, contradicción alguna en que la insuficiencia de cobertura advertida en el balance a 31 de diciembre de 2015 llevara aparejada la Orden de Regularización.
604. El Tribunal Arbitral tampoco advierte falta de transparencia en la actuación del Superintendente: el Superintendente no tenía que elegir entre recomendaciones pues, acreditada la causal de regularización, el art. 85 de la Ley de Seguros imponía su decreto (“la someterá a un proceso de regularización como medida de alerta temprana”).
605. *Por último*, el Tribunal Arbitral no considera que la Orden de Regularización estuviera basada en causales inexistentes:
- El Tribunal Arbitral ya ha determinado que la causal del art. 85.1 (inexistencia de una íntegra y adecuada cobertura de las reservas) efectivamente queda verificada;
 - El Tribunal Arbitral discrepa del Demandante cuando éste señala que la Superintendencia aplicó retroactivamente al ejercicio 2015 la falta de reaseguro del año 2016: la falta de cobertura de reaseguro es causal directa de

⁶³⁵ **Doc. C-126**, Resolución No. 576-A, 7 de noviembre de 1996, p. 3.

regularización según el art. 85.7 y es un hecho indiscutible que el contrato de reaseguro de fianzas vencía el 31 de diciembre de 2015 y que, dentro de los tres primeros meses de 2016, Seguros BBA no había presentado ante la Superintendencia un reaseguro vigente; no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de constatar un ilícito que lleva aparejada la regularización tan pronto se advierta.

606. Acreditadas las anteriores causales que, por Ley, imponen la ordenación de la regularización, la proporcionalidad de la medida viene determinada legalmente.

B. Sanción agravada

607. El Demandante trae a colación la resolución n.º OAL-215 de 16 de septiembre de 2016⁶³⁶. Esta resolución resuelve un recurso de reconsideración interpuesto por Seguros BBA contra la resolución n.º OAL-193-206 de 24 de agosto de 2016⁶³⁷ (cuatro meses después de decretada la Orden de Regularización) mediante la cual la Superintendencia, a la vista del cúmulo de fianzas emitidas por Seguros BBA sin reaseguro, ordenó⁶³⁸:

- Presentar a la Superintendencia diariamente todos los estados de cuentas bancarias y de inversiones de las casas custodia;
- Informar a ciertos bancos que los activos ante ellos depositados y que respalden reservas no son objeto de gravámenes; y
- Reportar mensualmente información sobre su margen de solvencia mínimo requerido, liquidez mínima requerida y patrimonio legal.

608. En el recurso de reconsideración Seguros BBA incidía en que había implementado una serie de medidas que minoraban el riesgo de sus operaciones, tales como haber suscrito contratos de reaseguro y mejorar el control del equipo gerencial y ejecutivo⁶³⁹.

609. La Superintendencia respondió señalando que, si bien no iba a “ignorar los esfuerzos hechos por la compañía”, tampoco podría “obviar que la conducta existió”. Por tanto, debía mantenerse un margen de control a fin de evitar la repetición⁶⁴⁰, pero flexibilizando las medidas preventivas⁶⁴¹; por ello, ordenaba, únicamente, la presentación semanal de los estados de cuentas bancarias y de inversiones de las casas custodias⁶⁴².

⁶³⁶ **Doc. R-94**, Resolución No. OAL-215, 16 de septiembre de 2016.

⁶³⁷ **Doc. R-93**, Resolución No. OAL-193-2016, 24 de agosto de 2016.

⁶³⁸ **Doc. R-93**, Resolución No. OAL-193-2016, 24 de agosto de 2016, pp. 1 y 2.

⁶³⁹ **Doc. R-94**, Resolución No. OAL-215, 16 de septiembre de 2016, p. 2.

⁶⁴⁰ **Doc. R-94**, Resolución No. OAL-215, 16 de septiembre de 2016, p. 3.

⁶⁴¹ **Doc. R-94**, Resolución No. OAL-215, 16 de septiembre de 2016, p. 4.

⁶⁴² **Doc. R-94**, Resolución No. OAL-215, 16 de septiembre de 2016, p. 4.

610. El Demandante considera que la medida impuesta, lejos de ser una flexibilización de la anteriormente vigente, era más gravosa, pues aumentaba la frecuencia informadora, que pasaba de ser mensual a semanal⁶⁴³. La Demandada, sin embargo, entiende que la medida modificada era más flexible que la anterior⁶⁴⁴.
611. El Tribunal Arbitral rechaza el argumento del Demandante de plano: la medida adoptada en la resolución del recurso sí flexibiliza la anteriormente vigente, pues reduce las dos órdenes de reporte a una única, y respecto a ésta minora la frecuencia que pasa de ser diaria a semanal.

* * *

612. En conclusión, en vista de todo lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que el Demandante no ha logrado acreditar que Panamá haya violado el debido proceso o actuado de forma arbitraria al ordenar la Toma de Control y la Liquidación (o incluso el Proceso de Regularización).

2. FRUSTRACIÓN DE LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS

613. Según el Demandante, el trato justo y equitativo comprende las expectativas legítimas creadas en los inversionistas respecto a los términos claves de su inversión y la estabilidad del marco legal y de negocios del Estado, que le sirvieron de base para decidir hacer la inversión⁶⁴⁵. Se trata de que el Estado respete los compromisos alcanzados con el inversionista⁶⁴⁶ (A.).
614. La Demandada niega que las expectativas legítimas estén incluidas en el estándar mínimo de trato expresado en el art. IV del APPRI, ni que se haya producido una violación⁶⁴⁷ (B.).
615. El Tribunal Arbitral, aun si aceptara que Panamá, efectivamente, se hubiera comprometido en el APPRI a respetar las expectativas legítimas, decidirá que, ni se crearon, ni pudieron ser frustradas (C.).

A. Posición del Demandante

616. Según el Demandante, el levantamiento del Proceso de Regularización creó en Seguros BBA la expectativa de que podría llevar a cabo su plan de negocios para el período 2017 – 2021 libre de obstáculos y que tal plan de negocios podría verse culminado⁶⁴⁸.

⁶⁴³ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 50.

⁶⁴⁴ Contestación, para. 144.

⁶⁴⁵ Demanda, para. 172. **Doc. CLA-17**, *LG&E Energy Corporation et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, de 3 de octubre de 2006, para. 127.

⁶⁴⁶ Demanda, para. 172.

⁶⁴⁷ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 50.

⁶⁴⁸ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, pp. 63 y 64.

617. El Demandante se refiere a un “plan de restructuración”, que supuestamente incluía dicho plan de negocios; el período de 2017 – 2021 el Demandante lo califica como el “período de transición”⁶⁴⁹. Ese período de transición se estaba llevando a cabo acorde a ese plan de negocios: la compañía estaba centrada en la comercialización exitosa de Cielo RD y GMI y comenzaba a estabilizarse⁶⁵⁰.
618. El Sr. Castillo asegura que, cuando la Superintendencia aprobó el levantamiento del Proceso de Regularización, implícitamente aprobó aquel plan de restructuración (y el plan de negocios 2017 – 2021)⁶⁵¹, comprometiéndose así a permitir que el período de transición y, con ello, el plan de negocios se llevara a cabo libre de injerencias⁶⁵² – como de hecho, ocurrió durante los primeros seis meses de 2017⁶⁵³. El Sr. Castillo actuó confiando en esa expectativa, y continuó inyectando capital en Seguros BBA para ver culminado el Plan de Regularización⁶⁵⁴.
619. Pero no fue así: la Superintendencia torpedeó la implementación de este plan de negocios, primero, a través de intervenciones sistemáticas y desproporcionadas y, después, definitivamente, con una sorpresiva⁶⁵⁵ Toma de Control⁶⁵⁶.

B. Posición de la Demandada

620. La Demandada muestra su asombro ante la sugerencia de que, como consecuencia de la terminación de un Proceso de Regularización, fuera la Superintendencia quien generara expectativas legítimas que la comprometan en el futuro; según Panamá, lo único que podía esperarse legítimamente de la Superintendencia es que vigilaría las actuaciones de Seguros BBA, esperando que en el futuro diera cumplimiento a la Ley⁶⁵⁷.
621. Seguros BBA sólo podía esperar legítimamente de la Superintendencia, tras el levantamiento del Proceso de Regularización, que vigilaría de cerca las actuaciones de Seguros BBA para asegurarse de que cumpliera el Plan de Regularización y la Ley de Seguros⁶⁵⁸. La Superintendencia nunca pudo crear la impresión de que fuera a desatender sus obligaciones de supervisión⁶⁵⁹.

⁶⁴⁹ Conclusiones Demandante, para. 294.

⁶⁵⁰ Demanda, para. 77.

⁶⁵¹ Conclusiones Demandante, para. 149.

⁶⁵² Demanda, para. 168.

⁶⁵³ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, pp. 61-68.

⁶⁵⁴ Demanda, para. 181.

⁶⁵⁵ Demanda, para. 77.

⁶⁵⁶ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 64.

⁶⁵⁷ Contestación, paras. 167-168.

⁶⁵⁸ Contestación, para. 168.

⁶⁵⁹ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 56.

622. La Demandada recuerda que la realización de auditorías *in situ* es una facultad de la Superintendencia prevista en el art. 232 de la Ley de Seguros, en desarrollo del poder de supervisión recogido en los arts. 12.6 y 15 de la Ley de Seguros⁶⁶⁰.
623. En todo caso, las expectativas, para que sean legítimas, deben haber sido creadas por declaraciones específicas, dirigidas al inversionista, en el momento de realizar la inversión y con el ánimo de atraerla⁶⁶¹. La orden de levantamiento del Proceso de Regularización no incluye ninguna declaración que pudiera generar tales expectativas legítimas⁶⁶².

C. Decisión del Tribunal Arbitral

624. Al margen de la discusión sobre si las expectativas legítimas integran o no el trato mínimo, y si el estándar de trato justo y equitativo del APPRI incluye únicamente dicho mínimo, el Tribunal Arbitral considera que la posición de fondo del Demandante no puede ser acogida.
625. La Demandada, basándose en amplísima casuística, ha señalado los siguientes requisitos para la creación de expectativas legítimas:
- Declaración específica del Estado⁶⁶³;
 - Dirigida al inversionista⁶⁶⁴;
 - Generadora de una expectativa lícita⁶⁶⁵; y

⁶⁶⁰ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 45.

⁶⁶¹ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 51.

⁶⁶² **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 53.

⁶⁶³ Contestación, paras. 549-552. **Doc. RLA-107**, *Continental Casualty Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo de 5 de septiembre de 2008, p. 261; **Doc. RLA-108**, *Frontier Petroleum Services Ltd. v. República Checa*, UNCITRAL/CPA, Laudo de 12 de noviembre de 2010, p. 468; **Doc. RLA-109**, *Feldman v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo de 16 de diciembre de 2002, pp. 148-149; **Doc. RLA-110**, *White Industries Australia Limited v. La República de India*, UNCITRAL, Laudo de 30 de noviembre de 2011, p. 10.3.7; **Doc. RLA-111**, *El Paso Energy International Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo de 31 de octubre de 2011, p. 375.

⁶⁶⁴ Contestación, para. 553. **Doc. RLA-112**, *PSEG Global Inc v. Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo de 19 de enero de 2007, p. 243.

⁶⁶⁵ Contestación, para. 561. **Doc. CLA-17**, *LG&E Energy Corporation et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de 3 de octubre de 2006, p. 130; **Doc. RLA-114**, Michele Potestà, “Legitimate Expectations in Investments Treaty Law: Understanding the Roots and the Limits of a Controversial Concept”, *ICSID Review*, Vol. 28, N°1 (2013) 88-122.

- Que influyó en su decisión de invertir⁶⁶⁶.
626. El Demandante, que no ha negado la relevancia de los requisitos mencionados por la Demandada, se ha limitado a asegurar que sus expectativas legítimas fueron frustradas, pero sin previamente acreditar que la creación de expectativas fuera razonable.
627. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral no ve cómo el levantamiento del Proceso de Regularización pudo haber creado en el Demandante la expectativa de que entre 2017 y 2021 iba a poder operar sin injerencias por parte de la Superintendencia:
628. *Primero*, a través del levantamiento del Proceso de Regularización, la Superintendencia no realizó ninguna declaración de la que extraer compromisos futuros: simplemente enervó la eficacia de una medida temporal adoptada.
629. *Segundo*, la decisión de levantar el Proceso de Regularización se tomó con base en el informe favorable del Asesor Gamboa⁶⁶⁷, que recogía el contenido del Plan de Regularización elaborado por Seguros BBA. Este Plan de Regularización⁶⁶⁸ consistía en seis etapas a ser ejecutadas, de acuerdo con la sección final “Cronograma”, a más tardar a finales de diciembre de 2016 – no es posible que el Demandante se cree una expectativa de compromiso por parte de la Superintendencia que abarque hasta 2021.
630. El período 2017 – 2021, llamado “de transición” surge de un plan de negocios citado con frecuencia por el Demandante, pero sin referencia a ningún documento. En el expediente sí existe un plan de negocios 2017 – 2021 (presentado por la Demandada)⁶⁶⁹, supuestamente elaborado en octubre de 2016 y que se habría adjuntado a un plan de reestructuración que también es citado con frecuencia, pero del que no hay prueba. La Demandada ha cuestionado la datación del plan de negocios pues asevera que su contenido se refiere a hechos acontecidos con posterioridad a la fecha nominal del documento (octubre de 2016)⁶⁷⁰.
631. El Tribunal Arbitral comprueba que el documento titulado “Plan de negocios Ramo Vida Colectivo 2017 – 2021 Seguros BBA Corp”⁶⁷¹ indica en todos sus pies de página la fecha “octubre 2016”, creando la presunción de que fue elaborado en dicha fecha. Pero, efectivamente, como señala la Demandada, su contenido se refiere a eventos posteriores a octubre de 2016: en la p. 6 asevera que el Acuerdo

⁶⁶⁶ Contestación, paras. 554-557. **Docs. CLA-70/RLA-127**, *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo de 29 de mayo de 2003, p. 154; **Doc. CLA-17**, *LG&E Energy Corporation et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de 3 de octubre de 2006, p. 130; **Doc. RLA-113**, *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil SA v. Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo de 18 de agosto de 2008, p. 365; **Doc. RLA-107**, *Continental Casualty Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo del 5 de septiembre de 2008, p. 259.

⁶⁶⁷ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017.

⁶⁶⁸ **Doc. C-37**, Plan de Regularización de Seguros BBA.

⁶⁶⁹ **Doc. R-176**, Plan de Negocios de Seguros BBA sobre Cielo RD y GMI.

⁶⁷⁰ Conclusiones Demandada, p. 91.

⁶⁷¹ **Doc. R-176**, Plan de Negocios de Seguros BBA sobre Cielo RD y GMI.

Cielo RD fue firmado el 22 de noviembre de 2016; es más, cinco páginas antes, ya había mencionado ese Acuerdo, pero como un hecho incierto, estimándose su firma para diciembre de 2016. El Tribunal Arbitral tiene serias dudas de que ese plan de negocio fuera elaborado en octubre de 2016, antes de la decisión de la Superintendencia de levantar el Proceso de Regularización.

632. Pero, aun si el plan de negocio, efectivamente, hubiera existido en dicha fecha, no hay prueba de que fuera aportado a la Superintendencia. El único plan del que el Tribunal Arbitral tiene constancia como presentado ante la Superintendencia es el Plan de Regularización (que no de restructuración) de 20 de junio de 2016⁶⁷², con el cronograma que culmina en diciembre de 2016. El Informe Gamboa⁶⁷³ se refiere únicamente a ese Plan de Regularización, y no menciona ningún plan de negocios (ni plan de restructuración). Por tanto, no hay prueba de que la Superintendencia tuviera conocimiento de ningún plan de acción que abarcara el llamado “período de transición”. No conociendo ese plan de negocios, mal podría la Superintendencia haberse comprometido a permitir su implementación.
633. *Tercero*, la expectativa supuestamente creada pretendería un fin ilícito: que la Superintendencia se inhibiera de realizar sus labores de supervisión, entre las que está, según el art. 12.15 de la Ley de Seguros, la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces fuera conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas para garantizar el cumplimiento de la Ley.
634. El Demandante no pudo legítimamente confiar en que, tras el levantamiento del Proceso de Regularización, fuera a poder operar en el mercado durante los siguientes cinco años sin interferencia alguna por parte de la Superintendencia. Máxime cuando, en ese mismo acto de levantamiento del Proceso de Regularización, la Superintendencia le ordenó a Seguros BBA que produjera un reporte mensual de avances en la implementación de los objetivos señalados en el Plan de Regularización⁶⁷⁴.
635. En conclusión, a la vista de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que el Demandante no ha logrado demostrar siquiera que Panamá creara en él unas expectativas legítimas de comportamiento y, menos aún, que las hubiera frustrado.

3. HOSTIGAMIENTO Y ACOSO INSTITUCIONAL

636. El Demandante señala toda una serie de comportamientos abusivos o de mala fe que, a su modo de ver, constituirían un hostigamiento y acoso institucional, que la Demandada niega.
637. El Tribunal Arbitral primero se pronunciará sobre el estándar de prueba de una alegación tan seria como es el hostigamiento y acoso institucional (A.), para

⁶⁷² **Doc. C-37**, Plan de Regularización de Seguros BBA.

⁶⁷³ **Doc. C-44**, Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, 3 de enero de 2017.

⁶⁷⁴ **Doc. C-45**, Resolución No. OAL-045, 30 de enero de 2017, p. 2.

después analizar cada una de las instancias en las que, supuestamente, se habría producido tal situación (**B.**).

A. Estándar de prueba

638. El Tribunal Arbitral invoca *Saluka*⁶⁷⁵ como referente que establece el principio de que el Estado debe garantizar que el inversionista pueda actuar libre de coerción u hostigamiento por parte de las autoridades⁶⁷⁶. El Tribunal Arbitral está de acuerdo con este principio.
639. En cuanto a qué actos del Estado superarían el umbral requerido para constituir un acto de coerción u hostigamiento, el Demandante menciona *Eureko*⁶⁷⁷ que apreció la existencia de una conspiración deliberada para destruir o frustrar la inversión.

B. Los supuestos hostigamientos y acoso institucional

640. El Demandante se ha referido a las siguientes cinco situaciones, que el Tribunal Arbitral pasa a analizar a continuación, pero ninguno de ellos plantea un supuesto en que esté probada una conspiración deliberada de la Superintendencia para destruir la inversión del Sr. Castillo en Seguros BBA:

a. Las inspecciones a Seguros BBA

641. Según el Demandante, fue a partir de julio de 2017 cuando comenzaron revisiones e inspecciones inusualmente elevadas en número⁶⁷⁸ y, en la mayoría de los casos, sin conocer Seguros BBA el resultado⁶⁷⁹. La Demandada, sin embargo, asegura que Seguros BBA fue informada de todos los resultados⁶⁸⁰.
642. *Primero*, es cierto que Seguros BBA sufrió un número elevado de inspecciones (seis en la segunda mitad de 2017 y cuatro en los primeros cinco meses de 2018), tomando como valor de referencia normal el ofrecido por el propio Superintendente Riesen (cuatro al año)⁶⁸¹. Pero eso, por sí mismo, no es prueba de la existencia de un hostigamiento.
643. Entre las funciones de la Superintendencia está la facultad de inspeccionar e investigar las aseguradoras para comprobar el cumplimiento de la Ley (art. 12.15 de la Ley de Seguros). Y el Superintendente Riesen explicó muy gráficamente que, cuando uno tiene un rebaño grande de ovejas y una de ellas tiene tendencia a descarriarse, hay que prestarle especial atención⁶⁸². Seguros BBA es la oveja

⁶⁷⁵ **Docs. CLA-75/RLA-73**, *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, para. 308.

⁶⁷⁶ Réplica, para. 634.

⁶⁷⁷ **Doc. CLA-76**, *Eureko B.V. v. Republic of Poland*, Laudo parcial de 19 de agosto de 2005, para. 226.

⁶⁷⁸ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, pp. 64-68.

⁶⁷⁹ Demanda, para. 156.

⁶⁸⁰ Contestación, para. 581.

⁶⁸¹ Ver para. 358 *supra*.

⁶⁸² TII-6, p. 2097 (Sr. Riesen).

descarriada en ese ejemplo; y con razón: en 2017 había logrado superar un Proceso de Regularización, a cuyo cumplimiento había que dar seguimiento; a ello se unía que la decisión de la Superintendencia se basó en un informe favorable del Asesor Gamboa, que después pasó a presidir la Junta Directiva de Seguros BBA – un movimiento que causó sentimiento agrídulce y de desconfianza en el Superintendente, según palabras propias⁶⁸³. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera que la mayor incidencia sobre Seguros BBA estaba justificada.

644. *Segundo*, en cuanto a la aseveración de que, en la mayoría de las inspecciones, Seguros BBA no recibía información del resultado, el Tribunal Arbitral constata que, cuando de las inspecciones resultaba la incoación de un proceso sancionatorio, el expediente arbitral sí muestra que la Superintendencia dio trámite para la vista de cargos, en la que se le da audiencia al administrado⁶⁸⁴.
645. Es más, si algún proceso sancionatorio hubiera prescindido del trámite de vista de cargos, exigido en el art. 49 del Acuerdo n.º 3, lo razonable a esperar es que Seguros BBA hubiera iniciado un recurso contra la sanción, alegando esta infracción⁶⁸⁵; sin embargo, Seguros BBA no presentó ningún recurso en vía contencioso-administrativa.

b. Productos ofertados por Seguros BBA

646. El Demandante asevera que Seguros BBA se habría visto forzada a limitar la oferta comercial a dos productos para minimizar la exposición al riesgo de sanción por parte del Superintendente⁶⁸⁶. La Demandada, por el contrario, niega que la Superintendencia impusiera la reducción en los productos ofertados por Seguros BBA⁶⁸⁷.
647. El Tribunal Arbitral constata que el abandono de la rama automovilística fue una decisión tomada por Seguros BBA unilateralmente, y que fue plasmada en el Plan de Regularización. Una decisión avalada por el Asesor Gamboa, dado que el déficit técnico venía causado, principalmente, por la rama del automóvil. El Tribunal

⁶⁸³ TII-6, pp. 2093-2095 (Sr. Riesen).

⁶⁸⁴ Véanse las múltiples vistas de cargos notificadas a raíz de los procesos sancionatorios con relación a Seguros BBA desde 2015 - **Doc. R-45**, Vista de Cargos No. 11 de 2015; **Doc. R-49**, Vista de Cargos 001 de 2015; **Doc. R-52**, Vista de Cargos No. 21 de 2015; **Doc. R-55**, Vista de Cargos No 066-2015; **Doc. R-60**, Vista de Cargos notificada el 6 de julio de 2016; **Doc. R-65**, Vista de Cargos No. 009 de 2017; **Doc. R-69**, Vista de Cargos No. 028-2017; **Doc. R-71**, Vista de Cargos No. 009-18; y **Doc. R-78**, Vista de Cargos 010-18. Véanse también los respectivos descargos presentados por Seguros BBA – **Doc. R-46**, Descargos de Seguros BBA de 24 de abril de 2015 y Descargo de Seguros BBA de 4 de mayo de 2015; **Doc. R-50**, Descargos de Seguros BBA de 13 de abril de 2015; **Doc. R-53**, Descargos de Seguros BBA en relación con la Vista de Cargos No. 21 de 2015; **Doc. R-56**, Descargos de Seguros BBA de 23 de octubre de 2015; **Doc. R-61**, Descargos de Seguros BBA de fecha 13 de julio de 2016; **Doc. R-66**, Descargos de Seguros BBA de 13 de julio de 2017; **Doc. R-70**, Descargos de Seguros BBA de 16 de noviembre de 2017; **Doc. R-72**, Descargos de Seguros BBA de fecha 16 de marzo de 2018 (Vista 009-18); y **Doc. R-79**, Descargos de Seguros BBA de 16 de marzo de 2018 (vista 010-18).

⁶⁸⁵ Coincide con esta apreciación tanto el Superintendente Riesen (TII-7, pp. 2399-2401), como Torres-Badán (TII-4, p. 1776).

⁶⁸⁶ Demanda, para. 166.

⁶⁸⁷ Contestación, para. 706.

Arbitral no aprecia ninguna imposición, por parte de la Superintendencia, en lo que respecta a los productos ofertados comercialmente por Seguros BBA.

c. Comportamiento de los Administradores Interinos

648. El Demandante denuncia que, durante la Toma de Control, la actitud de los Administradores Interinos fue hostil y abusiva hacia el personal⁶⁸⁸, propiciando malos tratos y una agresividad innecesaria. Alega, además, que los Administradores Interinos habrían destruido documentación⁶⁸⁹. La Demandada, por su parte, cuestiona el sustento probatorio de estas alegaciones⁶⁹⁰.
649. El Tribunal Arbitral escuchó durante la Audiencia el testimonio de la Sra. Estefanía Bal (Directora Legal de Seguros BBA) quien aseveró que los Administradores Interinos la trataron de “una manera muy agresiva”⁶⁹¹, “con groserías, malos tratos”⁶⁹² y “gritos”⁶⁹³. Los ejemplos que da la Sra. Bal, en los que se habría materializado la agresividad y el maltrato son:
- La retirada de sus funciones habituales, impidiendo que revisara expedientes, relegándola a tareas de archivo⁶⁹⁴;
 - La recomendación de que renunciara a su trabajo, ante el hecho de que su madre había enfermado⁶⁹⁵; y
 - La eliminación de beneficios sociales y del pago de salarios⁶⁹⁶.
650. El Tribunal Arbitral constata que el art. 96 de la Ley de Seguros deja la administración y control de la empresa de seguros en nombre de los administradores interinos. Además, el art. 97 los faculta expresamente para suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora intervenida, así como para contratar al personal auxiliar necesario y remover o destituir a empleados que no sean necesarios. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que, dejando de lado los malos tratos alegados, los ejemplos dados por la Sra. Bal encajan dentro de los poderes de los Administradores Interinos y no constituyen, por tanto, un maltrato.
651. No obstante lo anterior, el Tribunal Arbitral lamenta que, en el ejercicio de esos poderes, los Administradores Interinos hubieran podido resultar agresivos, recurrir a groserías y gritos. El Tribunal Arbitral imagina, en todo caso, que la toma de control no debe de ser un proceso fácil: los trabajadores ven cómo los directores y gerentes habituales son depuestos de la noche a la mañana y tres personas

⁶⁸⁸ Demanda, para. 48.

⁶⁸⁹ Demanda, para. 198. TI-3, p. 667 (Sra. Bal).

⁶⁹⁰ Contestación, para. 211.

⁶⁹¹ TI-3, p. 666 (Sra. Bal).

⁶⁹² TI-3, p. 667 (Sra. Bal).

⁶⁹³ TI-3, p. 671 (Sra. Bal).

⁶⁹⁴ TI-3, pp. 670 y 753 (Sra. Bal).

⁶⁹⁵ TI-3, p. 672 (Sra. Bal).

⁶⁹⁶ TI-3, p. 671 (Sra. Bal).

desconocidas asumen, de pronto, la dirección de la empresa, frente a las cuales los trabajadores se ven obligados a reportar y acatar sus órdenes. En otras palabras, es una situación crispante para ambos lados. Posiblemente, la Sra. Bal interpretara con mayor sensibilidad a la habitual los gestos de los Administradores Interinos hacia ella y éstos, a su vez, probablemente podrían haber dispensado un trato más amable y menos autoritario.

652. En todo caso, el Tribunal Arbitral no aprecia una prueba rotunda de un mal trato por parte de los Administradores Interinos, ni menos aún de que tal conducta cualifique como un ilícito internacional, que la propia Demandante, con apoyo en *Saluka*, eleva a la coerción o acoso⁶⁹⁷.
653. En cuanto a la supuesta destrucción de documentación durante la Toma de Control, los Administradores Interinos han negado haber destruido documentación durante el mes en que estuvieron al frente de la gestión de Seguros BBA. Sí reconocen haber ordenado la destrucción de cajas antiguas de archivo durante la Liquidación, pues según su relato, ocupaban un espacio que debía ser desalojado para facilitar la liquidación del inmueble⁶⁹⁸. El Tribunal Arbitral considera que la explicación brindada es plausible.

d. El viaje del Sr. Hidrogo a República Dominicana

654. El Demandante afirma que el acoso institucional sufrido se habría extendido a una insólita y malsana persecución instigada por el Sr. Hidrogo (Administrador Interino) al Sr. Castillo en la República Dominicana⁶⁹⁹. La Demandada, por su parte, ha recordado que en su testimonio el Sr. Hidrogo negó tal persecución⁷⁰⁰.
655. El Tribunal Arbitral escuchó durante la Audiencia el testimonio del Sr. Castillo, asegurando que su empresa dominicana, Banco Atlántico, había sufrido una intervención de la superintendencia de banca de la República Dominicana a raíz de la visita del Sr. Hidrogo a República Dominicana. El Sr. Castillo tuvo conocimiento de que la intervención la precipitó una reunión del Sr. Hidrogo con un alto funcionario en la superintendencia de banca, en quien habría sembrado dudas sobre la titularidad de Banco Atlántico. El Sr. Hidrogo también compareció a la Audiencia y negó haber tenido contacto alguno con la superintendencia de banca; aseverando que su visita a la isla se limitó a una reunión con un abogado local, a quien instruyó que hiciera algunas consultas y gestiones⁷⁰¹.
656. El Tribunal Arbitral considera que el testimonio del Sr. Hidrogo presenta ciertas lagunas e incoherencias: no aclaró con fuerza persuasiva la finalidad del desplazamiento a la República Dominicana. Según su relato, inició un viaje a República Dominicana y a Puerto Rico para lograr obtener fondos, titularidad de

⁶⁹⁷ Docs. CLA-75/RLA-73, *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, para. 308.

⁶⁹⁸ TII-6, pp. 2195-2197, 2201-2202 (Sr. Hidrogo/Sra. Loo de Biancheri).

⁶⁹⁹ Réplica, para. 745.

⁷⁰⁰ Conclusiones Demandada, para. 329.

⁷⁰¹ TII-6, pp. 2269-2272 (Sr. Hidrogo).

Seguros BBA en el Banco Atlántico y en UBS, respectivamente⁷⁰². En Puerto Rico, fue directamente al banco, exhibió documentación relevante y obtuvo los fondos⁷⁰³. En la República Dominicana, sin embargo, aunque el propósito era similar, el Sr. Hidrogo no se habría personado en el banco, sino que se habría limitado a reunirse con el abogado para darle ciertas instrucciones⁷⁰⁴ – algo que no justificaría, desde la perspectiva del Tribunal Arbitral, un desplazamiento físico.

657. El Tribunal Arbitral debe decidir si dar más credibilidad al testimonio del Sr. Hidrogo o al del Sr. Castillo y, finalmente, se decanta por el del Sr. Hidrogo a pesar de sus lagunas: el Sr. Hidrogo afirmó, bajo juramento, que su testimonio era verdadero⁷⁰⁵. Al igual que ya ocurriera con la aseveración bajo juramento del Sr. Castillo en relación con las circunstancias que rodearon la adopción de su nacionalidad dominicana, el Tribunal Arbitral ha valorado especialmente que los testimonios se realizaran bajo juramento o promesa de decir la verdad; a esto se suma que el testimonio del Sr. Castillo sobre la supuesta involucración del Sr. Hidrogo en la intervención de Banco Atlántico se reduce a un conocimiento de oídas (*hearsay*) y no una información de primera mano, lo que ya de por sí, resta enorme fuerza a la prueba.

e. Denuncia penal iniciada por los Liquidadores

658. Finalmente, el Sr. Castillo recuerda que el 4 de enero de 2019 recibió una denuncia penal iniciada en Panamá por los Liquidadores⁷⁰⁶; el Demandante asevera que la denuncia se produjo cuando estaba intentando resolver la controversia de forma amistosa con la Superintendencia⁷⁰⁷.
659. El Tribunal Arbitral no halla indicios de que tal denuncia se iniciara en represalia por los intentos de negociación de la disputa subyacente a este arbitraje: la denuncia relata que, durante el proceso de Liquidación iniciado el 26 de julio de 2018, los Liquidadores llevaron a cabo una verificación y revisión de la situación contable, financiera y patrimonial de Seguros BBA⁷⁰⁸, producto de la cual confeccionaron un informe (supuestamente anexo a la denuncia⁷⁰⁹) en el cual habrían constatado que el Sr. Castillo manipuló la contabilidad, con la aquiescencia de la Sra. Coromoto (la contable de Seguros BBA), para apropiarse ilícitamente de USD 2 M de la compañía⁷¹⁰. Ésta es la razón que motiva la interposición de la denuncia y el

⁷⁰² TII-6, p. 2265 (Sr. Hidrogo).

⁷⁰³ TII-6, pp. 2266, 2268, 2272 (Sr. Hidrogo).

⁷⁰⁴ TII-6, pp. 2269-2272 (Sr. Hidrogo).

⁷⁰⁵ TII-6, p. 2166 (Sr. Hidrogo).

⁷⁰⁶ **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco.

⁷⁰⁷ Réplica, para. 741.

⁷⁰⁸ **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco, p. 2.

⁷⁰⁹ **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco, pp. 2-3.

⁷¹⁰ **Doc. R-43**, Denuncia Penal Interpuesta el 4 de enero de 2019 por la Junta de Liquidación contra Leopoldo Castillo Bozo y Carmen Coromoto Manzol Carrasco, p. 3.

Tribunal Arbitral considera factible que el hallazgo se produjera en fecha cercana a la de la denuncia, pues apenas habían transcurrido cinco meses de proceso de Liquidación y, por tanto, de verificación de los datos contables de Seguros BBA.

660. En conclusión, a la vista de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que el Demandante no logró probar haber sufrido un hostigamiento o acoso por parte de la Superintendencia o la Junta de Liquidación.

* * *

661. En definitiva, incluso aceptando que el estándar de trato justo y equitativo incluyese todos los derechos a favor del inversionista y todas las obligaciones de actuación a cargo del Estado que el Demandante considera que integran el art. IV del APPRI, el Tribunal Arbitral no considera que Panamá haya vulnerado el art. IV del APPRI.

4. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

662. El Demandante ha solicitado que el laudo acoja las siguientes pretensiones⁷¹¹:

“Cuarto: Declarar que la República de Panamá, con las violaciones a los artículos IV y VI del APPRI, perjudicó al señor Leopoldo Castillo Bozo, quien como consecuencia de ello sufrió pérdidas y daños.

Quinto: Ordenar a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo una indemnización por la suma de US \$ 62,520,000.00.

Sexto: Ordenar a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo una indemnización por daños morales por la suma de US \$ 31,260,000.00.

Séptimo: Ordenar a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo el pago de intereses sobre las sumas acordadas como indemnización”.

663. La Demandada pide el rechazo de las anteriores pretensiones⁷¹²:

“3. Rechace, en el improbable caso de que el Tribunal Arbitral considere que la República violó alguna disposición del Tratado, la indemnización solicitada por el Demandante, por falta de sustento y prueba, bajo los estándares aplicables, del monto solicitado”.

664. El Tribunal Arbitral ha desestimado la pretensión de fondo del Demandante, al no apreciar violación del art. IV del APPRI, por tanto, la pretensión indemnizatoria pareja decae, así como la petición de intereses.

⁷¹¹ Réplica, p. 261.

⁷¹² Dúplica, para. 622.

Valoración de la indemnización según el Demandante

665. Con independencia de lo anterior, y en aras de la exhaustividad, el Tribunal Arbitral analizará la pretensión indemnizatoria planteada por el Demandante:
666. (i) En lo que respecta al daño patrimonial, en resumidas cuentas, el Sr. Castillo está reclamando USD 62,52 M equivalente al valor nominal de Seguros BBA a fecha teórica de 31 de diciembre de 2025⁷¹³ bajo las hipótesis alternativas, de que:
- No se hubiera producido la Toma de Control, ni posterior Liquidación de Seguros BBA;
 - Seguros BBA hubiera comercializado los productos Cielo RD y GMI, renovándose una vez, el plazo de los Acuerdos Cielo RD y GMI, firmados con el Ministerio de Relaciones Exteriores dominicano en apoyo de dichos productos⁷¹⁴; y
 - Que la comercialización se hubiera producido en las cifras de suscripción y por el precio proyectado por el actuario Adler⁷¹⁵.
667. El cálculo del valor nominal de Seguros BBA presupone, además, que cada año hubiera repartido dividendos. El valor será el resultado de la suma de dichos dividendos que se habrían repartido en los años 2020 hasta 2025 y del valor terminal de la compañía en tal año, que ascendería a USD 50,81 M⁷¹⁶.
668. La Demandada, al margen de criticar los anteriores cálculos, centra su defensa en señalar que, en este caso, el Sr. Castillo no ha sufrido el despojo de su negocio. Los productos Cielo RD y GMI, en vez de comercializarlos a través de Seguros BBA, los facturó a través de otra de sus empresas de seguros, General de Seguros⁷¹⁷. A su vez, General de Seguros estaría controlada por Castillo Holding Company, perteneciente al Sr. Castillo⁷¹⁸.
669. Sin negar la realidad apuntada por Panamá, el Sr. Castillo ha intentado hacer ver que General de Seguros y Seguros BBA son empresas distintas, con socios diferentes, administradas por diferentes personas y operando en países con realidades muy distintas⁷¹⁹.
670. Más allá de esta alegación, el Sr. Castillo no ha explicado ni justificado si su participación – directa o indirecta – en General de Seguros es inferior a la que detentaba en Seguros BBA.

⁷¹³ BRG II, p. 84.

⁷¹⁴ Conclusiones Demandante, paras. 279-282.

⁷¹⁵ Conclusiones Demandante, paras. 279-282.

⁷¹⁶ BRG II, p. 80.

⁷¹⁷ Conclusiones Demandada, para. 285.

⁷¹⁸ Conclusiones Demandada, para. 328.

⁷¹⁹ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 76.

671. Así las cosas, el Tribunal Arbitral comparte la visión de la Demandada: aun si se hubiera producido un ilícito internacional (*quod non*), el daño sufrido por el Sr. Castillo como inversionista en Seguros BBA no es el que pretende reclamar:
672. La fuente principal de ingresos de Seguros BBA eran los productos Cielo RD y GMI que, según los Acuerdos con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podía comercializar bien a través de Seguros BBA o a través de General de Seguros⁷²⁰. Según el propio relato del Sr. Castillo, el mismo día de la Toma de Control, cedió toda la cartera de esos productos a General de Seguros⁷²¹, con la consiguiente pérdida de rentabilidad para él, pues el impacto fiscal de operar a través de General de Seguros es mayor⁷²².
673. Pero la compensación que pretende obtener el Sr. Castillo no está basada en esa reducción de beneficio por motivos fiscales, sino que reclama el valor de Seguros BBA como si ésta hubiera seguido comercializando los productos, sin descontar los ingresos que ya ha obtenido por su venta a través de General de Seguros.
674. En otras palabras: el Sr. Castillo pretende que le paguen la tarta y, además, habérsela comido.
675. (ii) El Demandante reclama una indemnización adicional, en concepto de daño moral, cuantificada como la mitad de la suma reclamada como daño patrimonial⁷²³, justificada, esencialmente, en que la violación del trato justo y equitativo habría afectado a la reputación del Sr. Castillo como empresario en el mundo financiero⁷²⁴.
676. La Demandada ha señalado que en la querrela penal planteada contra los Liquidadores y el Superintendente Riesen, el Demandante cuantificó los daños reputacionales en USD 175.000 – una cuantía muy inferior a la ahora reclamada⁷²⁵.
677. No habiendo incumplimiento del art. IV del APPRI, no cabría otorgar daños morales como consecuencia de una violación que no existió. Además, el Tribunal Arbitral tampoco advierte una justificación plausible para el incremento de la reclamación de USD 175.000 hasta USD 31,26 M – lo cual es un fuerte indicativo de que la cuantificación se ha realizado con elementos de aleatoriedad.

⁷²⁰ **Doc. C-43**, Acuerdo de Promoción del Servicio de Repatriación de Restos y/o de Asistencia Funeraria (Cielo RD) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 22 de noviembre de 2016; **Doc. C-60**, Acuerdo de Servicios de Comercialización de Póliza de Seguros para Extranjeros Solicitantes de Visado Dominicano (GMI) entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Seguros BBA, Corp. y la General de Seguros, S.A., 18 diciembre 2017.

⁷²¹ TII-5, pp. 1887-1888 (Sr. Castillo).

⁷²² TII-5, pp. 1887-1888 (Sr. Castillo).

⁷²³ Conclusiones Demandante, para. 335.

⁷²⁴ Conclusiones Demandante, para. 335.

⁷²⁵ Conclusiones Demandada, p. 124.

VI.2.2.2. EXPROPIACIÓN

678. El art. VI.1 del APPRI señala lo siguiente:

“Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas de nacionalización o expropiación que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de su inversión, excepto por motivos de utilidad pública o interés social y siempre que se efectúe una compensación pronta, adecuada y efectiva. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso de ley, sin discriminación y de conformidad con los procedimientos legales de la parte receptora de la inversión”.

1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

679. El Demandante asevera que, aunque mantiene el control de las acciones de Seguros BBA, de nada sirve, pues vio cercenada la continuidad del negocio asegurador a través de Seguros BBA⁷²⁶.

680. Según el Demandante, la expropiación no requiere que haya una transferencia de propiedad a favor del Estado⁷²⁷; ésta se da también cuando la propiedad formal la mantenga el Demandante, como ha sido el caso. Por ello alega haber sufrido una expropiación indirecta, que además fue ilícita⁷²⁸, al no obedecer a motivos de utilidad pública o interés social, ni haber sido llevada a cabo bajo el debido proceso y de conformidad a los procedimientos legales⁷²⁹.

681. En la Demanda, el Sr. Castillo consideró que las conductas constitutivas de una expropiación ilícita eran, esencialmente, dos:

- Las continuas inspecciones intrusivas y sanciones⁷³⁰: inicialmente, el Demandante consideró que la expropiación se había producido a través de actos anteriores al levantamiento del Proceso de Regularización⁷³¹, pero en la Audiencia clarificó que tan sólo las injerencias posteriores a dicho hecho llegaban a calificar como una violación del APPRI⁷³²; y
- Principalmente, la Toma de Control, pues tras ésta fueron los Administradores Interinos los que asumieron las funciones de gestión y dirección de Seguros BBA⁷³³, despojando así al Sr. Castillo de la administración y control sobre Seguros BBA⁷³⁴.

⁷²⁶ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 76.

⁷²⁷ Demanda, para. 191.

⁷²⁸ Demanda, para. 188.

⁷²⁹ Demanda, para. 205.

⁷³⁰ Demanda, para. 198.

⁷³¹ Demanda, para. 198.

⁷³² TI-1, pp. 97-100 (Dr. Contreras).

⁷³³ Demanda, para. 192.

⁷³⁴ Demanda, para. 200.

682. En otro pasaje de la Demanda, el Demandante también mencionaba la Liquidación forzosa como otro acto que lo habría privado de su inversión⁷³⁵.
683. En el Escrito de Conclusiones, sin embargo, el Demandante se centraba en la Resolución de Toma de Control y la Resolución de Liquidación como aquellos actos que lo privaron del valor económico de su inversión y que requerían de una adecuada compensación, según el art. VI.2 del APPRI⁷³⁶.
684. En definitiva, el Demandante alega que la expropiación se dio por las actuaciones unilaterales, arbitrarias, discriminatorias y abusivas realizadas por la Superintendencia⁷³⁷. La expropiación fue desproporcionada⁷³⁸, no obedeció a motivos de utilidad pública o interés social, ni se llevó a cabo bajo el debido proceso de ley, ni de conformidad con los procedimientos legales⁷³⁹ – existe, por tanto, una manifiesta incoherencia entre el propósito perseguido y las medidas adoptadas⁷⁴⁰.

2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

685. Panamá señala que las medidas de toma de control y liquidación no son plato de buen gusto para un Estado⁷⁴¹, pero se adoptan para evitar un mal mayor⁷⁴²; y éste es el único beneficio directo que recibe Panamá: el buen funcionamiento del mercado de seguros⁷⁴³.
686. A continuación, la Demandada recuerda que la Toma de Control se llevó a cabo en ejercicio de los poderes de policía del Estado – que se presume válido⁷⁴⁴ – y que, por tanto, no existió un acto expropiatorio⁷⁴⁵. Además, la Demandada asevera que no le corresponde al Tribunal Arbitral entrar a valorar los detalles de la medida adoptada, ni si había suficiente nivel de riesgo para justificar la orden dada⁷⁴⁶. En todo caso, las medidas fueron válidas, fundamentadas en Derecho, no discriminatorias y aplicadas correctamente⁷⁴⁷. Adicionalmente, las medidas fueron progresivas y equilibradas⁷⁴⁸, y debidamente motivadas con fundamento en el art. 93 de la Ley de Seguros y con base en las irregularidades detectadas⁷⁴⁹.

⁷³⁵ Demanda, para. 192.

⁷³⁶ Conclusiones Demandante, para. 265.

⁷³⁷ Demanda, para. 204.

⁷³⁸ **Doc. H 2**, Alegato de apertura Demandante, p. 75.

⁷³⁹ Demanda, para. 205.

⁷⁴⁰ Demanda, para. 208.

⁷⁴¹ Contestación, para. 510.

⁷⁴² Contestación, para. 511.

⁷⁴³ Contestación, para. 482.

⁷⁴⁴ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 19.

⁷⁴⁵ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 13.

⁷⁴⁶ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 12.

⁷⁴⁷ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 19.

⁷⁴⁸ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 25.

⁷⁴⁹ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 31.

687. La Demandada también defiende la legitimidad de la Resolución de Liquidación, que fue adoptada siguiendo la recomendación realizada por los Administradores Interinos en su informe⁷⁵⁰, que dejó patente una situación más grave aún que la que había motivado la Toma de Control⁷⁵¹. A su vez, se trata de una medida que no implica la transferencia de la inversión alegada a la República⁷⁵²; la liquidación de activos únicamente persigue el fin de saldar deudas con los acreedores⁷⁵³.
688. Además, Panamá sugiere que no podría haber habido efectos expropiatorios, toda vez que el Demandante continuó a través de General de Seguros las actividades que venía realizando Seguros BBA⁷⁵⁴.
689. Por último, la Demandada arguye que el abandono de los recursos judiciales brindados por la Ley resulta fatal para el caso del Demandante y llevaría al rechazo de plano de la supuesta expropiación⁷⁵⁵.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

690. El art. VI del APPRI protege al inversor tanto frente a expropiaciones directas, como indirectas (“ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas ... de expropiación que prive[n], directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de su inversión”).
691. Como reconoce *Fireman’s Fund* (invocado por la Demandada) la expropiación se produce también cuando una autoridad gubernamental, aun sin efectuarse una transferencia de propiedad, destruye una inversión, provocando la privación sustancial del uso económico y del goce de los derechos de propiedad (o de parte de ellos) por parte del inversor, con efectos permanentes⁷⁵⁶. El Demandante añade, entre otros casos, *Middle East Cement*⁷⁵⁷ que, en la misma línea, completa el anterior principio señalando que este tipo de acciones de los Estados son conocidas como “medidas cuyo efecto es equivalente a una expropiación”; y constituyen, según *Tecmed*⁷⁵⁸ una expropiación indirecta.
692. En abstracto, el Tribunal Arbitral coincide con el Demandante en que la Toma de Control y posterior Liquidación sí habrían tenido efectos equivalentes a una expropiación, pues despojaron al Demandante de sus derechos de control sobre Seguros BBA. Pero el Tribunal Arbitral no puede obviar que la Toma de Control y

⁷⁵⁰ **Doc. R-113**, Informe de los Administradores Interinos del proceso de Toma de Control.

⁷⁵¹ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 34.

⁷⁵² Contestación, para. 481.

⁷⁵³ Contestación, para. 484.

⁷⁵⁴ **Doc. H 3**, Alegato de apertura Demandada – Fondo, p. 18.

⁷⁵⁵ Contestación, para. 508.

⁷⁵⁶ **Doc. RLA-74**, *Fireman’s Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)02/01, Laudo de 17 de julio de 2006, para. 176.

⁷⁵⁷ **Doc. CLA-32**, *Middle East Cement Shipping and Handling Co., S.A. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo de 12 de abril de 2002, para. 107.

⁷⁵⁸ **Docs. CLA-70/RLA-127**, *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo de 29 de mayo de 2003, p. 48.

Liquidación son actos que el Tribunal Arbitral ha considerado que fueron adoptados en ejercicio **legítimo** del poder de supervisión (*police power*) del Estado⁷⁵⁹. En situaciones similares, otros tribunales arbitrales, tales como *Vivendi*⁷⁶⁰ y *Renée Rose Levy*⁷⁶¹, incluso han negado la existencia de un acto expropiatorio.

693. Es discutible, por tanto, si aquí se ha producido una expropiación. Pero incluso si se aceptara la existencia de un acto expropiatorio, el Tribunal Arbitral considera que éste sería lícito, como se verá a continuación.

Expropiación lícita

694. Efectivamente, no basta con que exista una medida con efectos expropiatorios para que ésta constituya un ilícito internacional. De acuerdo con el art. VI.1 del APPRI, (i) la prohibición de expropiar no alcanza las expropiaciones que persigan “motivos de utilidad pública o interés social”; además el artículo impone ciertos requisitos a toda expropiación: (ii) no podrá resultar discriminatoria, (iii) cumplirá el debido proceso de ley y los procedimientos legales panameños y (iv) llevará aparejada una compensación.
695. El Tribunal Arbitral analizará, a continuación, las anteriores exigencias:
696. (i) El Tribunal Arbitral ya ha comprobado que, tanto las inspecciones y sanciones ocurridas con posterioridad al levantamiento de la Regularización, la Resolución de Toma de Control como la Resolución de Liquidación, fueron todos actos de la Superintendencia en los que no se aprecia violación del trato justo y equitativo; es decir, no son actos arbitrarios, faltos de transparencia, que atenten contra el debido proceso, ni constituyen un hostigamiento o acoso institucional. Además, el Tribunal Arbitral ha considerado que las medidas adoptadas estaban justificadas y eran proporcionales.
697. El Tribunal Arbitral ya ha señalado⁷⁶² que las Resoluciones de Toma de Control y de Liquidación obedecían a motivos de utilidad pública o interés social:
- La toma de control es una medida concebida “para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores”⁷⁶³ y el Tribunal Arbitral ha comprobado que la Resolución de Toma de Control identificaba

⁷⁵⁹ El Tribunal Arbitral hace énfasis en que, en este caso, se trató de un ejercicio legítimo de este poder de supervisión y ninguna de las conclusiones alcanzadas en este Laudo deben entenderse extrapolables a escenarios en que se haya producido un uso ilegítimo de tal poder.

⁷⁶⁰ **Doc. CLA-16**, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. v. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad de 30 de julio de 2010, para. 139.

⁷⁶¹ **Doc. RLA-75**, *Renée Rose Levy v. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo de 26 de febrero de 2014, para. 475.

⁷⁶² Ver paras. 519 y 570 *supra*.

⁷⁶³ **Doc. RLA-1**, Ley de Seguros, Art. 93.

las operaciones ilegales realizadas por Seguros BBA que ponían en peligro tales intereses;

- La liquidación forzosa es una medida necesaria cuando la aseguradora está en una situación “que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación”⁷⁶⁴ y el Tribunal Arbitral ha comprobado que la Resolución de Liquidación identificaba el deterioro financiero de Seguros BBA y el riesgo que su operatividad provocaba en el mercado de seguros.

698. (ii) El Tribunal Arbitral ha concluido que las Resoluciones de Toma de Control y de Liquidación fueron medidas adecuadas y proporcionadas, a la vista de la situación concreta y particular que atravesaba Seguros BBA⁷⁶⁵ – el Tribunal Arbitral no aprecia, por tanto, la presencia de un acto discriminatorio.
699. (iii) El Tribunal Arbitral ha analizado en detalle el encaje de las Resoluciones de Toma de Control y Liquidación dentro de la Ley de Seguros panameña y remite a dicho análisis⁷⁶⁶ para concluir que Panamá dio cumplimiento al debido proceso de ley y a los procedimientos legales.
700. (iv) Finalmente, el Tribunal Arbitral debe tratar la cuestión compensatoria. Y, para ello, ha de resolver, como cuestión preliminar, si en casos de adopción de medidas lícitas con efectos expropiatorios, nace o no un derecho a la compensación. La Demandada se ha referido a casos anteriores, como *S.D. Myers*⁷⁶⁷, *Saluka*⁷⁶⁸, *Fireman’s Fund*⁷⁶⁹ y *Gas Natural*⁷⁷⁰ en los que los tribunales arbitrales, sin ningún titubeo, han decidido que las medidas regulatorias empleadas en un despliegue lícito de poderes de policía (es decir, poderes de supervisión del Estado) no dan lugar a un derecho indemnizatorio.
701. Sea como fuere, aun si el Sr. Castillo tuviera derecho a una compensación, el Tribunal Arbitral considera que éste sí obtendrá una compensación por el valor de su inversión, pues, según la Ley de Seguros, los liquidadores identificarán los bienes que integran la masa de la liquidación, los acreedores y el orden de prelación de los créditos (art. 120) y los venderán.
702. El remanente de activos, tras satisfacer a los acreedores, será restituido a los accionistas. Es decir, una vez finalizada la Liquidación, el Sr. Castillo recibirá, por tanto, su compensación, reflejada en el valor de los activos de Seguros BBA, una

⁷⁶⁴ **Doc. RLA-1**, Ley de Seguros, Art. 110.

⁷⁶⁵ Ver paras. 538 y 570-571 *supra*.

⁷⁶⁶ Ver paras. 476-509; 548-564 *supra*.

⁷⁶⁷ **Doc. RLA-71**, *S.D. Myers Inc. v. Canadá*, Laudo Parcial de 13 de noviembre de 2000, para. 281.

⁷⁶⁸ **Docs. CLA-75/RLA-73**, *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2001-04, Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, para. 255.

⁷⁶⁹ **Doc. RLA-74**, *Fireman’s Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)02/01, Laudo de 17 de julio de 2006, para. 176.j).

⁷⁷⁰ **Doc. RLA-158**, *Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L. and Gas Natural SDG S.A. v. Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo de 12 de marzo de 2021, para. 523.

vez satisfechas sus deudas – algo que, como reconocieron tanto el Sr. Castillo como los Liquidadores, aún no ha acontecido⁷⁷¹.

703. El Tribunal Arbitral es consciente de que la pretensión indemnizatoria del Demandante es, previsiblemente, muy superior a aquel valor⁷⁷²:

“Cuarto: Declarar que la República de Panamá, con las violaciones a los artículos IV y VI del APPRI, perjudicó al señor Leopoldo Castillo Bozo, quien como consecuencia de ello sufrió pérdidas y daños.

Quinto: Ordenar a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo una indemnización por la suma de US \$ 62,520,000.00.

[...]

Séptimo: Ordenar a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo el pago de intereses sobre las sumas acordadas como indemnización.

704. El Tribunal Arbitral remite al análisis de la cuantificación indemnizatoria ya realizado en la sección anterior⁷⁷³, en el que concluye que el monto de USD 62,52 M resulta improcedente pues no hay prueba de que equivalga al daño sufrido.

705. No habiendo ordenado el pago de ningún importe principal, decae igualmente la pretensión de abono de intereses.

706. En definitiva, el Tribunal Arbitral rechaza que Panamá haya vulnerado las obligaciones asumidas en el art. VI del APPRI.

* * *

707. Finalmente, el Demandante ha solicitado también⁷⁷⁴:

“Noveno: Ordenar cualquier otro tipo de reparación que el Tribunal Arbitral considere pertinente”.

708. No habiendo advertido ilícito alguno, el Tribunal Arbitral no estima necesario ordenar ninguna medida reparatoria.

⁷⁷¹ TII-5, pp. 1960-1963 (Sr. Castillo); TII-6, p. 2217 (Sra. Loo de Biancheri).

⁷⁷² Réplica, p. 261.

⁷⁷³ Ver paras. 662-677 *supra*.

⁷⁷⁴ Réplica, p. 261.

VII. COSTAS

709. En esta sección del Laudo, el Tribunal Arbitral establecerá y asignará los costes de este arbitraje [**“Costes del Arbitraje”**]. El Tribunal Arbitral determinará primero las reglas aplicables (1.). Luego, el Tribunal analizará cada categoría de Costes: los honorarios y gastos de los árbitros y de la CPA (2.) y los gastos incurridos por las Partes para su defensa en el arbitraje (3.). A continuación, el Tribunal presentará brevemente sus peticiones sobre Costes (4.). Finalmente, el Tribunal asignará todos los Costes según corresponda (5.).

1. REGLAS APLICABLES

710. Los arts. 40 al 42 del Reglamento CNUDMI rigen la determinación y asignación de costas.

711. El art. 40.1 del Reglamento CNUDMI establece lo siguiente:

“El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión”.

712. A su vez, el art. 40.2 del Reglamento establece que el término “costas” comprende los siguientes gastos:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;

b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA”.

713. En atención a lo anterior, los Costes del Arbitraje incluyen:

- Los honorarios y los gastos de los árbitros y los honorarios y gastos administrativos de la CPA [**“Costes Administrativos”**]; y
- Los gastos razonables incurridos por las Partes para su defensa en el arbitraje [**“Gastos de Defensa”**].

2. COSTES ADMINISTRATIVOS

714. El art. 41 del Reglamento CNUDMI establece lo siguiente:

“Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso”.

715. Por tanto, el Art. 41.4(a) del Reglamento CNUDMI prevé que, al informar a las Partes de los honorarios y gastos de los árbitros, “el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes”.

716. De conformidad con el Acta de Constitución, aprobada por las Partes, los honorarios de los miembros del Tribunal se calcularán con referencia al trabajo realizado en relación con este arbitraje y se cobrarán según las tarifas por hora acordadas en dicho documento⁷⁷⁵. Además, los miembros del Tribunal serán reembolsados por todos los gastos razonables en que incurran en relación con el arbitraje⁷⁷⁶.

717. Asimismo, el Acta de Constitución establece que el trabajo realizado por la CPA “será facturado conforme a la tabla de honorarios de la CPA, pero no superará los USD 42.000 anuales”⁷⁷⁷ y que “los gastos y honorarios de la CPA se pagarán del mismo modo que los gastos y honorarios del Tribunal”⁷⁷⁸.

718. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral son los siguientes:

	Honorarios (USD)	Gastos (USD)
Rodrigo Barahona	143.775	150
Gabriel Bottini	107.325	17,09
Deva Villanúa	380.250	86,04
Gabriela Álvarez Ávila (hasta 6 diciembre 2019)	5.850	179,34
Total	637.200	432,47

719. Finalmente, los honorarios y gastos de la CPA, así como los otros gastos del arbitraje (incluyendo gastos relacionados con la Audiencia realizada mediante videoconferencia, incluyendo los honorarios del estenógrafo, así como gastos de impresión, telecomunicaciones, cargos bancarios y de mensajería, entre otros) son los siguientes:

⁷⁷⁵ Acta de Constitución, paras. 11.1 y 11.2.

⁷⁷⁶ Acta de Constitución, para. 11.3.

⁷⁷⁷ Acta de Constitución, para. 8.1.5.

⁷⁷⁸ Acta de Constitución, para. 8.1.6.

	Honorarios (USD)	Gastos (USD)
CPA	98.880	110,82
Gastos varios del arbitraje		58.276,88

720. En suma, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los honorarios y gastos de la CPA, así como otros gastos del arbitraje, de conformidad con el art. 40.2(a) a (c) y (f) del Reglamento CNUDMI ascienden a USD 794.900,17.
721. De acuerdo con lo establecido en el Acta de Constitución, las Partes realizaron un depósito inicial de USD 200.000 (USD 100.000 cada Parte)⁷⁷⁹. Durante el curso del procedimiento, las Partes realizaron depósitos adicionales por un total de USD 600.000 (USD 300.000 cada Parte)⁷⁸⁰. Estos montos fueron pagados por mitades entre las Partes, de acuerdo con el art. 43 del Reglamento CNUDMI – es decir, USD 400.000 del Demandante y USD 400.000 de la Demandada. Por tanto, todos los Costes Administrativos se hallan cubiertos por los depósitos realizados por las Partes y cualquier saldo no utilizado será devuelto a las Partes por la CPA en mitades una vez cumplidos 30 días desde la emisión del presente Laudo.

3. GASTOS DE DEFENSA

722. El 1 de junio de 2022 las Partes presentaron sus Escritos de Costas [previamente definido como “Costas Demandante” y “Costas Demandada”].
723. El Demandante presentó el siguiente desglose de sus costes legales y otros:

	(USD)
Honorarios de abogados	950.200,00
Honorarios de expertos	768.238,37
Otros gastos	80.532,20
Total	1.798.970,57

724. A su vez, la Demandada declaró haber incurrido en los siguientes costes legales y otros:

	(USD)
Honorarios de abogados	691.674,75
Honorarios y gastos de expertos	178.187,37
Otros gastos	26.116,04
Total	895.978,16

4. PETICIONES DE LAS PARTES

725. Ambas Partes han solicitado la condena en costas de la contraparte.

⁷⁷⁹ Acta de Constitución, para. 10.1.

⁷⁸⁰ Carta a las Partes de 14 de abril de 2021 y carta a las Partes de 21 de marzo de 2022.

726. El Demandante lo ha hecho de la siguiente forma⁷⁸¹:

“Octavo: Ordenar a la República de Panamá cubrir los costos y gastos del presente arbitraje, incluyendo las tarifas y gastos de representantes legales, expertos, consultores y testigos, y tarifas y gastos de este Tribunal, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI”.

727. La Demandada, por su parte, así:

“4. Ordene, en todo caso, al Demandante a pagar todos los gastos y las costas de este procedimiento”.

728. El Tribunal Arbitral presentará primero la petición del Demandante (**A.**) y después la de la Demandada (**B.**).

A. Demandante

729. El Demandante solicita el reembolso de⁷⁸²:

- USD 950.200 y USD 768.238,37 en honorarios de abogados y expertos, respectivamente;
- USD 80.532,20 en estipendios varios;
- USD 400.000 de Costes Administrativos.

730. El Demandante sostiene que los costes reclamados son razonables a la luz de la duración del procedimiento y de la complejidad de las cuestiones planteadas⁷⁸³.

731. El Demandante se considera vencedor y, por tanto, obligado innecesariamente a haber iniciado este arbitraje para obtener la razón. El Demandante hubiera preferido obtener una resolución amistosa del caso – vía que la Demandada habría frustrado indebidamente⁷⁸⁴.

732. Siendo vencedor, deben serle concedidas las costas íntegras o, alternativamente, si sólo lograra un éxito parcial, merecería una compensación acorde al grado de éxito⁷⁸⁵.

⁷⁸¹ Réplica, p. 262.

⁷⁸² Costas Demandante, para. 2.

⁷⁸³ Costas Demandante, para. 2.

⁷⁸⁴ Costas Demandante, para. 36.

⁷⁸⁵ Costas Demandante, para. 82.

B. Demandada

733. La Demandada, por su parte, pide una compensación por los siguientes gastos⁷⁸⁶:
- USD 691.674,75 en honorarios de abogados;
 - USD 116.244 en honorarios de los expertos económicos (que incluye USD 9.244 de gastos⁷⁸⁷), USD 19.817,47 y USD 18.050,90 en los honorarios de los expertos en materia de legislación de seguros, Torres y Badán, respectivamente, y USD 24.075 en honorarios del experto Muñoz en fideicomisos panameños;
 - USD 20.509 en gastos por investigaciones;
 - USD 5.607,04 en gastos de logística, alimentación y transporte asociados a la Audiencia;
 - USD 400.000 de Costes Administrativos.
734. Panamá asevera que el Demandante debe ser condenado a pagar la totalidad de las costas como consecuencia del carácter temerario de las demandas y del comportamiento abusivo, disruptivo, obstructivo y de mala fe del Demandante a lo largo del arbitraje. En particular, la Demandada recuerda, entre otros:
- La ocultación de información relevante por parte del Demandante, en particular en lo que respecta a la forma en que el Demandante obtuvo su naturalización como dominicano, el Fideicomiso con sus enmiendas y autenticaciones de firmas, la continuidad del negocio de Cielo RD y GMI a través de General de Seguros; lo que supuso que la República se viera obligada a realizar investigaciones que iban mucho más allá de la verificación de los documentos del expediente y de los que reposan en el expediente de la Superintendencia⁷⁸⁸;
 - El comportamiento del Demandante durante la fase de exhibición de documentos, presentando una solicitud no conforme a la Orden Procesal n.º 1, diversas solicitudes extemporáneas, un recurso de reconsideración en contra de la Orden Procesal n.º 6 (que resultó infructuoso) y, finalmente, absteniéndose de presentar documentos cuya exhibición fue ordenada por el Tribunal⁷⁸⁹;

⁷⁸⁶ Costas Demandada, para. 5.

⁷⁸⁷ Costas Demandada, para. 19; **Doc. R-225**, Facturas por los honorarios y gastos de Econsult.

⁷⁸⁸ Costas Demandada, paras. 79-80.

⁷⁸⁹ Costas Demandada, paras. 88-89.

- La presentación de memoriales y prueba que no cumplía mínimamente con los parámetros establecidos en la Orden Procesal n.º 1 y que provocaron disrupción del proceso⁷⁹⁰;
- La presentación, a pocos días del vencimiento del plazo para la Contestación, de una solicitud inoportuna de suspensión del procedimiento⁷⁹¹; y
- La designación como “experto” del Sr. Adler, que no reunía las condiciones básicas de independencia⁷⁹², pues había sido la persona contratada en su momento por Seguros BBA para confeccionar la nota técnica del producto Cielo RD⁷⁹³ para someter a aprobación de la Superintendencia⁷⁹⁴.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

735. El Tribunal Arbitral debe decidir qué porción de los Costes del Arbitraje corresponde a cada Parte. Para ello se guiará por el art. 42 del Reglamento CNUDMI:

“1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas”.

736. El Tribunal Arbitral está llamado a tomar en consideración todas las circunstancias relevantes, especialmente, a la vista de cuál ha sido la Parte que ha resultado vencedora.

737. En este caso, la vencedora parcial ha sido la Demandada. Y por ello, deberá obtener una compensación por los gastos razonables en que hubiera incurrido (**A.**). Pero, dado que esta victoria no ha sido completa, pues el Tribunal Arbitral ha confirmado su jurisdicción, éste aplicará un ajuste a las costas debidas a la Demandada (**B.**). Finalmente, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la reclamación de intereses (**C.**).

A. Gastos razonables

738. La Demandada ha presentado cuatro categorías de Gastos de Defensa: honorarios de abogados (**i.**), de expertos (**ii.**), gastos de investigaciones (**iii.**) y gastos asociados a la Audiencia (**iv.**).

⁷⁹⁰ Costas Demandada, paras. 53, 98.

⁷⁹¹ Costas Demandada, para. 81.

⁷⁹² Costas Demandada, para. 79 y 106.

⁷⁹³ **Doc. R-177**, Nota Técnica sobre el Plan de Asistencia al Viajero (Código BBA ASISVIA 001/2017).

⁷⁹⁴ TII-1, p. 1042 (Sr. Adler).

739. (i) El Tribunal Arbitral considera que los honorarios de abogados en un monto de USD 691.674,75 son razonables, especialmente, teniendo en cuenta que aquéllos incurridos por el Demandante son aún superiores. La cuantía, libre de impuesto de traslado de bienes materiales y servicios [“ITBMS”], es **USD 646.425,75**.
740. (ii) El Tribunal Arbitral opina que cada Parte es libre de defender su caso con los medios de prueba que estime apropiados; pero de ello no se colige que la contraparte que pierda deba asumir los costos de medios de prueba redundantes o de coste excesivo.
741. En cuanto a la prueba de experto, el Tribunal Arbitral entiende que:
- Los expertos económicos eran necesarios para rebatir los expertos económicos del Demandante y que el monto cobrado resulta razonable, especialmente a la vista de que los contra-peritos fueron cinco veces más caros⁷⁹⁵ – el monto libre de ITBMS es de **USD 109.244** en honorarios más **USD 9.244** de gastos⁷⁹⁶;
 - Los honorarios de expertos en legislación de seguros alcanzan, conjuntamente, USD 37.868,37⁷⁹⁷ – el Tribunal Arbitral considera que esta prueba tuvo relevancia a modo de refuerzo, pero no era estrictamente necesaria; el Tribunal Arbitral decide, por tanto, que no integre el monto a ser reembolsado por el Demandante;
 - USD 24.075 se dedicaron a cubrir los honorarios del experto en fideicomisos panameños, cuya opinión el Tribunal Arbitral no ha acogido y, por tanto, tampoco formarán parte de los costos compensables.
742. (iii) La Demandada invirtió USD 20.509 en investigaciones. El Tribunal Arbitral acoge este monto. La República recrimina al Demandante haber ocultado información y haberla forzado a llevar a cabo investigaciones que van más allá de la verificación documental⁷⁹⁸. El Tribunal Arbitral coincide con la Demandada en que el Demandante evitó dar un relato fiel y coherente de la realidad. Información sobre la obtención de nacionalidad, las enmiendas al fideicomiso, las firmas y autenticaciones de firma de éste, la comercialización de los productos Cielo RD y GMI, la relación entre el Demandante y el perito Adler, etc., fue omitida por el Demandante y tuvo que ser aportada (o reclamada) por la Demandada, generándole un gravamen indebido. El monto neto de ITBMS es de **USD 19.200**.
743. (iv) Los USD 5.607,04 incurridos como gastos de logística, alimentación y transporte asociados a la Audiencia, resultan connaturales a ésta y han de integrar los Gastos de Defensa. Libres de ITBMS, ascienden a **USD 5.279,49**.

⁷⁹⁵ Costas Demandante, p. 37 (Anexo III).

⁷⁹⁶ Costas Demandada, para. 5; **Doc. R-225**, Facturas por los honorarios y gastos de Econsult.

⁷⁹⁷ USD 19.817,47 (Torres) + USD 18.050,90 (Badán).

⁷⁹⁸ Costas Demandada, para. 80.

* * *

744. El Tribunal Arbitral ha deducido del importe reclamado la cuota de ITBMS, pues es un impuesto que revierte en el Estado; por tanto, el Estado, cuando lo abona, se lo está pagando a sí mismo. No tendría sentido que el Demandante tuviera que indemnizar al Estado por este monto.
745. El total de las categorías antes enumeradas, aceptado por el Tribunal Arbitral, asciende a USD 789.393,24⁷⁹⁹. Éste es el importe de los Gastos de Defensa razonables.
746. La Demandada reclama, además, el reembolso de los USD 400.000 pagados en concepto de Costes Administrativos. A estos Costes Administrativos no es necesario aplicarles, adicionalmente, un criterio de razonabilidad.

B. Ajuste

747. El Tribunal Arbitral ya ha señalado que la victoria de la Demandada no ha sido total, pues en materia jurisdiccional, el Tribunal Arbitral ha confirmado su jurisdicción.
748. A falta de un desglose específico de cuántos Costes del Arbitraje se deben a cuestiones jurisdiccionales, el Tribunal Arbitral estima que éstas tenían un peso relativo de $\frac{1}{3}$ frente a todas las materias discutidas.
749. De esta forma, los Gastos de Defensa razonables indemnizables han de ser rebajados en $\frac{1}{3}$, con un resultado de USD 526.262,16⁸⁰⁰.
750. El Tribunal Arbitral realizará el mismo ejercicio respecto a los Costes Administrativos. Éstos suman USD 800.000 y el Tribunal Arbitral estima que $\frac{1}{3}$ de ellos (USD 266.667) surgió a raíz de cuestiones jurisdiccionales y $\frac{2}{3}$ (USD 533.333) por temas de fondo. En materia jurisdiccional resultó vencedor el Demandante y, por tanto, este importe debe correr a cargo de la Demandada; en cuanto al fondo, sin embargo, ganó la Demandada, debiendo el Demandante asumir los USD 533.333 irrogados.
751. A la vista de que cada Parte abonó USD 400.000, el saldo debido por el Demandante a la Demandada resulta en USD 133.333 y surge de los siguientes cálculos (en miles de USD y cifras redondeadas):

Costes Administrativos		Reparto		Pago inicial		Liquidación	
		Demandante	Demandada	Demandante	Demandada	Demandante	Demandada
Jurisdicción	267		267		400		133
Fondo	533	533		400		-133	
Total	800	800		800		0	

⁷⁹⁹ USD 646.425,75 + USD 109.244 + USD 9.244 + USD 19.200 + USD 5.279,49.

⁸⁰⁰ $\frac{2}{3}$ de USD 789.393,24.

752. En total, el importe debido por el Demandante en concepto de costas asciende a USD 659.595,49⁸⁰¹.
753. El Tribunal Arbitral considera que esta indemnización es adecuada para compensar a la Demandada por los gastos asumidos en este procedimiento, incluyendo los que pudieran haber surgido a causa de un comportamiento procesalmente temerario a cargo del Demandante.

C. Intereses

754. En su escrito de Costas, la Demandada reclama intereses sobre los montos que el Demandante deba pagar en concepto de costas, que cifra en LIBOR más 2% anual – una tasa acogida en el caso *Transglobal*⁸⁰²; una reclamación que realiza para evitar que el Demandante incumpla la orden de pago de costas⁸⁰³.
755. El Tribunal Arbitral constata que esta petición hace parte integral de las pretensiones contenidas en los *petita* de los memoriales principales de la Demandada, constituyendo, por tanto, una modificación de sus pretensiones defensivas.
756. El art. 22 del Reglamento CNUDMI⁸⁰⁴ permite las modificaciones de la demanda o de la contestación a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde, atendiendo a la demora con que se hubiese hecho la modificación, el perjuicio que pudiera causar a la contraparte u otras circunstancias.
757. El Tribunal Arbitral considera, atendiendo a los motivos listados en el art. 22, que no se dan las circunstancias para permitir el cambio en las pretensiones de la Demandada: éstas aparecen en el escrito de costas, el último en integrar las actuaciones arbitrales, respecto del cual el Demandante ya no puede tomar partido; colocándolo en una clara situación de indefensión. La pretensión de intereses sobre las costas podía haber sido incluida por la Demandada desde el primero de sus escritos, pues siempre reclamó las costas – no hay razón, aparente, para haber esperado hasta este momento para hacerlo.
758. El Tribunal Arbitral, por tanto, decide no admitir la nueva pretensión de intereses sobre las costas.

⁸⁰¹ USD 526.262,16 (Gastos de Defensa razonables ajustados) + USD 133.333 (Costes Administrativos ajustados).

⁸⁰² **Doc. RLA-152**, *Transglobal Green Energy, LLC y Transglobal Green Panamá, S.A. v. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/13/28, Laudo de 2 de junio de 2016.

⁸⁰³ Costas Demandada, p. 38.

⁸⁰⁴ “En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral”.

VIII. DECISIÓN

759. Por las razones expuestas el Tribunal Arbitral resuelve las pretensiones de las Partes de la siguiente forma:
1. RECHAZA, por unanimidad, las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad presentadas por la República de Panamá.
 2. DECLARA, por unanimidad, que tiene jurisdicción para conocer y resolver las demandas presentadas por el Demandante en contra de la República de Panamá y que esas demandas son admisibles.
 3. RECHAZA, por mayoría, todas las reclamaciones del Demandante y
 - a. DECLARA que la República de Panamá no infringió el art. IV.1 del APPRI, y
 - b. DECLARA que la República de Panamá no vulneró las obligaciones asumidas en el art. VI.1 del APPRI.
 4. ORDENA, por mayoría, al Demandante pagar a la República de Panamá USD 659.595,49 en concepto de costas del presente arbitraje.
 5. DESESTIMA cualquier otra objeción, pretensión o defensa de cualquiera de las Partes.

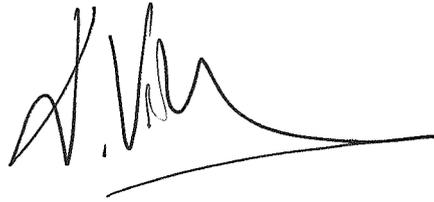
* * *

El presente Laudo Final se emite en nueve ejemplares.

Fecha: 8 de noviembre de 2022

Lugar de Arbitraje: San José, Costa Rica.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal



Rodrigo Barahona Israel

Co-árbitro

(discrepando parcialmente)



Gabriel Bottini
Co-árbitro

OPINIÓN CONCURRENTENTE Y DISIDENTE

ÁRBITRO RODRIGO BARAHONA ISRAEL

Mi voto es concurrente con el Laudo suscrito por mis estimables colegas en sus primeros 331 párrafos, en que han considerado y concluido correctamente que el Tribunal tiene plena jurisdicción para conocer y resolver sobre la presente controversia. Sin embargo, no es concurrente y es disidente en algunos temas específicos del texto de Laudo, tal y como se indica a continuación.

INDICE

1.- SOBRE EL ARTÍCULO IX.I. DEL APPRI

II.-SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

III.-SOBRE LA CRONOLOGÍA DEL PROCESO ARBITRAL

IV.-SOBRE EL FONDO: INTRODUCCIÓN

V.- SOBRE EL FONDO: EL PODER DE POLICÍA

VI. SOBRE EL FONDO: LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS

VII.- SOBRE EL FONDO: LAS VIOLACIONES AL TITULO IV.I Y VI.I DEL APPRI

VIII. SOBRE EL FONDO: EL VIAJE DEL SEÑOR HIDROGO A LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA GENERACIÓN DE UN DAÑO MORAL AL DEMANDANTE

IX.- SOBRE EL FONDO: LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA

X. SOBRE LAS COSTAS

XI.- SOBRE LA DECISIÓN

1.- SOBRE EL FONDO: EL ARTÍCULO IX.I. DEL APPRI y el incumplimiento al debido proceso garantizado al Inversionista en ese artículo, y su omisión en el laudo.

1.- A los efectos de este voto concurrente y parcialmente disidente al Laudo Arbitral, es oportuno que este se haya iniciado en la Historia Procesal del mismo, con la transcripción del artículo IX del Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, (en adelante el APPRI), en el que con toda claridad se establece explícitamente que las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante "serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de negociaciones amistosas",

En efecto, para la justa apreciación y resolución de esas controversias, no se puede soslayar que el APPRI, además de la oferta de arbitraje por parte de Panamá, contiene de manera prioritaria en el primer inciso del primer artículo para la resolución de controversias entre las partes, un medio Alternativo amistoso que permite resolverlas sin tener que acudir al Arbitraje.

2.-Este medio alternativo fue invocado por el Inversionista (Documento C-103), y fue contestado negativamente y sin fundamento por la Demandada, sobre lo cual nos referiremos con mayor ilustración más adelante.

El APPRI dispone al respecto lo siguiente:

"Artículo IX Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante.

i-Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de negociaciones amistosas."

3.-Sin embargo, ante el requerimiento del Inversionista, la República de Panamá demostró no tener ningún interés en solventar las controversias, cuando desechó toda posibilidad de abrir negociaciones amistosas, alegando en primer lugar un tema de nacionalidad del Inversionista.

4.- En la Nota JD-007-18 del I de septiembre de 2018, contenida en el anexo C-104, (1), la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá contesta, con relación a la solicitud de señor Leopoldo Castillo, lo siguiente:

“...luego de revisar la documentación de SEGUROS BBA CORP., se puede apreciar que su persona aparece registrada como ciudadano venezolano, y no como dominicano según ahora señala en su comunicación fechada 8 de agosto de 2018, con lo cual usted tramitó y mantuvo la Licencia de Seguros de SEGUROS BBA, CORP., como un inversionista venezolano y no como dominicano.”

5.-Es de notar, que ya desde inicios del año 2016, el Demandante había venido actuando ante la SSRP a través documentos públicos en calidad de nacional dominicano, como se demuestra en el expediente administrativo de Seguros BBA (2) y, por ende, el ente regulador tenía pleno conocimiento de esa nacionalidad. Como se desprende de los anexos C-3 y C-4 de los anexos de la Contestación de la Bifurcación, ya desde el 15 de abril de 2016 se había presentado un poder de representación otorgado por el señor Castillo Bozo a

nombre de la señora Querube Cedeño, donde aparece claramente el señor Castillo actuando como nacional dominicano. Igualmente, en la Declaración Jurada apostillada de 20 de junio de 2016, el señor Castillo presentó declaración jurada en la que actúa igualmente como nacional dominicano. Ambos documentos eran, desde el año 2016, del conocimiento de las autoridades de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP). 3 y 4.

6.-Esto es así por cuanto para esa fecha, la SSRP tenía total conocimiento de la doble nacionalidad del inversionista Leopoldo Castillo y de su condición de ciudadano de la República Dominicana, porque tenía en su poder documentos públicos legítimos y poderes notariales que, por la materia que trataban y su relación con los asuntos a tratarse y resolverse con la SSRP, eran sin que quepa alguna duda razonable, del total y absoluto conocimiento de ese organismo, por lo que ni el Superintendente Riesen, ni la Junta Directiva de la SSRP, podían desconocer tal condición.

7.-Sobre la base de la invocación del APPRI por parte del señor Castillo, la República Dominicana por medio de su embajador en Panamá quien en tal condición oficial se apersonó a mediar en la controversia y se reunió en un par de ocasiones con el Superintendente Riesen a los fines de mediar por un nacional de ese país, que estaba prestando un servicio de orden social y estratégico de interés para la República Dominicana.

8.-En la declaración del señor Tejeda, Embajador de la República Dominicana en Panamá, expresó que al momento en que la Superintendencia tomó la administración de Seguros BBA Corp., mediante la Toma de Control, inmediatamente se terminaba el programa Cielo RD. Tan grave era para el Estado Dominicano la actuación del señor Riesen⁴ • Como bien se sabe existe la

obligación, de los Estados, según la convención de Viena, de atender las reclamaciones oficiales de sus nacionales.

9.-Las gestiones del Embajador de la Republica Dominicana, no obtuvieron la respuesta apropiada de parte de la República de Panamá ni de su entidad la Superintendencia de Seguro y Reaseguros de Panamá.

10.-La acción oficial de la embajada de la República Dominicana en Panamá en favor del señor Castillo en la controversia planteada con la SSRP, no ha debido ser ignorada por la República de Panamá, porque el embajador Tejeda estaba reclamando la debida aplicación del Derecho Internacional en relación a una controversia que había planteado el Inversionista, prevista en un tratado firmado por ambos Estados para la protección de sus inversiones, obligados por el artículo 26 de la Convención de Viena a cumplir con el Pacta Sunt Servanda; es decir, que todo "tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe" .Además, y como hecho sobresaliente, a los efectos de este Laudo Arbitral, desde antes del 24 de mayo el Embajador Tejeda, en su condición de representante Plenipotenciario de la República Dominicana, se había reunido con el Superintendente y, en esa fecha, los Administradores Interinos de Seguros BBA le enviaron una carta al señor Embajador notificándole de la Toma de Control de la empresa 5. Esa no fue una reunión para saludar al superior jerárquico de la SSRP, sino una reunión específica para exponer la preocupación oficial del gobierno de la República Dominicana sobre la situación de un inversionista de ese país.

11.- El APPRI es un Tratado Internacional y por consiguiente tanto la República de Panamá como la República Dominicana, estaban obligadas, por el principio del Pacta Sunt Servanda a cumplir con el mismo de buena fe, y no desechar su

aplicación bajo el argumento equivocado acerca de la nacionalidad del señor Castillo. En el presente caso el incumplimiento de la República de Panamá por intermedio de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros de este Principio General al negarse a participar en esas negociaciones solicitadas por el Inversionista, es particularmente grave considerando que ha sido demostrada plenamente en este proceso la nacionalidad dominicana del señor Leopoldo Castillo Bozo.

12.- El Embajador de la República Dominicana, señor Rafael Tejeda Acevedo, inmediatamente, luego de esa comunicación, preparó una nota diplomática en la que expresaba que la República Dominicana había puesto al tanto a la Cancillería de Panamá de las medidas ilegales que la SSRP había impuesto a una empresa del señor Castillo y que tales medidas eran contrarias al APPRI ⁶. Expresó, además, que se reunió en un par de ocasiones con el Superintendente Riesen, manifestándole éste su indisposición a procesar cualquier arreglo amistoso y manifestándole, expresamente, que a esa empresa «la iba a cerrar» ⁷. Esta declaración del embajador es de una extrema gravedad, en los términos de la actitud y las posteriores decisiones del Superintendente y de la Junta Directiva de la SSRP, con respecto a lo pactado en un Tratado Internacional de Inversiones por la República de Panamá.

Estas reuniones fueron formales y públicas, celebradas entre el Representante de la República Dominicana y el superior jerárquico de un ente descentralizado de la República de Panamá que, visto el carácter particular y las características aceptadas y reconocidas de la economía panameña, como una economía de servicios, es una institución de primer orden e importancia, como lo es la SSRP. Esa actitud y esas expresiones del Superintendente demuestran la carencia de la mínima intención, de proceder a cumplir con el APPRI y abrir un espacio de “negociaciones amistosas”.

13.- Este antecedente no fue negado durante las audiencias de este proceso. La nota de la Junta Directiva de la SSRP, rechazando abrir este proceso alternativo de solución de las controversias conforme al APPRI, pone de manifiesto, en forma flagrante y objetiva, la ausencia de "buena fe" y la negativa a cumplir con la obligación de abrir el proceso a "negociaciones amistosas", tanto de parte del Superintendente Riesen como de la Junta Directiva de la SSRP, por cuanto el ente regulador niega la condición de ciudadano dominicano del Inversionista.

Este rechazo sucede dos años y cinco meses después de la Regularización y cuatro meses después de la Toma de Control. Las fechas y los hechos, son un dato contundente y constituyen una prueba irrefutable de una "violación al debido proceso", en relación con el derecho del Inversionista y el incumplimiento de las obligaciones que tenía la SSRP establecidas en el APPRI.

Dicha comunicación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, constituye una violación flagrante y sin excusas, de los principios del debido proceso que contiene numerosas garantías adicionales, contenidas explícitamente en el bloque de constitucionalidad de ese país y en Tratados Internacionales, tales como el principio de igualdad de oportunidades y el derecho que tiene toda persona a ser oído, como de su derecho a que se abriera el procedimiento contenido en ese artículo IX citado del APPRI, sobre las "negociaciones amistosas" que, "en la medida de lo posible", deberían ser la norma para que la SSRP, en representación del Estado Panameño, tratara sus diferencias con un inversionista ciudadano de la Republica Dominicana.

14.- Por lo tanto, al incumplir la Demandada su compromiso de atender la solicitud del Inversionista y abrir esas negociaciones amistosas para al menos intentar solucionar las controversias con un inversionista que confió en la institucionalidad de este país, la Demandada incumplió el Tratado en su Artículo IX, en su inciso 1. Pero, además, esta respuesta negativa, ofreciendo unas

justificaciones infundadas, constituye una conducta que dista mucho de la "buena fe" con que deben cumplirse las obligaciones asumidas, y es un indicio de como las actuaciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá vendrían posteriormente a violar los derechos del Demandante garantizados mediante el Tratado.

La omisión de referir y valorar en el Laudo Arbitral los actos de la Demandada y de decidir que constituyeron un incumplimiento al debido proceso garantizado al Inversionista en el ARTÍCULO IX.I. del APPRI, es mi PRIMERA DISIDENCIA con el mismo.

II.-SOBRE EL FONDO: LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

15.-El Tribunal en pleno coincide en el análisis y las conclusiones sobre la Jurisdicción del Tribunal Arbitral (Titulo VI. I del Laudo Arbitral) y en aspectos tan esenciales como la Jurisdicción "ratione personae", la Jurisdicción "ratione materiae" y la Jurisdicción "ratione temporis", tal y como se analiza en forma profunda y exhaustiva desde el párrafo I hasta el numeral 331 del Laudo.

Al efecto considero que además es importante, para valorar en su correcta dimensión la procedencia de las razones del Demandante en este proceso, y la proporción en que fue exitosa su demanda, considerar también el rechazo que por unanimidad hizo el Tribunal de la Solicitud de Bifurcación de la Demandada. (Párrafos 32 a 34 del Laudo Arbitral).

III .- SOBRE EL FONDO: LA CRONOLOGÍA DEL PROCESO ARBITRAL:

16.- Objetivamente y a los efectos de una mejor y más clara comprensión de este proceso y de las razones de mi Voto Disidente, detallo las principales fechas del proceso Arbitral:

(A) Fecha de la Orden de Regularización: La Orden de Regularización se produjo a través del acto administrativo contenido en la Resolución N^o OAL-079 de fecha 14 de abril de 2016 ⁸.

(B). Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución OAL-079 es de fecha 20 de abril de 2016⁹. Es decir, seis días después de notificada la Regularización. Con este recurso quedó en suspenso la orden hasta tanto hubiese una decisión al respecto por parte del Superintendente.

(C). Esa decisión se produce finalmente el 20 de mayo de 2016¹⁰, pero solo es notificada a Seguros BBA el 24 de ese mes y año. De manera que es a partir de esta última fecha que entró en vigencia el proceso de Regularización por tres meses.

(D) Designación del Regulador Señor de Gamboa: A través de la Resolución OAL-080 de fecha 20 de abril de 2016, la SSRP ordenó la designación del señor Jaime de Gamboa como asesor de Seguros BBA., fijándole la remuneración correspondiente.

(E) Informe del Señor de Gamboa solicitando el fin de la Regularización: El Plan de Regularización fue elaborado en fecha 20 de junio de 2016¹¹ y el primer informe del señor de Gamboa solicitando el fin de la Regularización se produjo inicialmente el 24 de agosto de 2016, es decir, exactamente tres meses de iniciado el proceso de Regularización, con la entrega del denominado “Primer Informe Fin de Período” ¹².

El artículo 89 de la Ley N° 12 dispone que el período de regularización podrá terminar cuando la aseguradora demostrase, a satisfacción de la SSRP, que enmendó y corrigió los hechos que originaron la regularización.

Sobre la base de esta disposición, ese Primer Informe concluyó lo siguiente:

“Como resulta obvio, en mi opinión la ejecución del Plan de Regularización asegura la viabilidad de la Compañía, el desarrollo a la fecha es coincidente con lo planeado y presentado, por tanto, desde esta perspectiva el culminar dicho Plan constituye el camino a recorrer, de otra parte se debe reconocer que la Junta Directiva, la Gerencia General y la Administración han mostrado niveles de compromiso y han mantenido una relación fluida con el Asesor, lo que de una parte ha facilitado la ejecución de actividades concretas que fortalecen y clarifican la situación y de la otra la ejecución del mismo Plan como tal.

De la lectura de lo anteriormente planteado se puede concluir que de una parte el Plan se ha venido ejecutando conforme lo previsto de la otra que existen elementos que han removido las causales que motivaron la medida, razón por la cual la Compañía, y el Gerente General así lo manifiesta, considera que los presupuestos previstos en el Artículo 89 de la Ley de Seguros se cumplen cabal y objetivamente, al contrastar la parte motiva de la Resolución OAL079 del 14 de abril de 2016 con la situación actual.

En virtud de lo anteriormente respetuosamente me permito recomendar a esa Superintendencia, considerar, si lo planteado en cuanto a la aplicación de lo previsto en el Artículo 89, satisface los requerimientos de la Superintendencia, evento que mantendría la obligatoriedad de ejecución del Plan, plazo

durante el cual la Superintendencia deberá mantenerse informada, no solamente a través del mecanismo formal de reportes que prevé el Plan de Regularización, si no con la revelación y monitoreo de cualquier hecho o circunstancia material”.

El período de Regularización que finalizaba el 24 de agosto de 2016 fue prorrogado por tres meses adicionales. Finalmente, el 4 de enero de 2017, el señor de Gamboa notificó a la SSRP el Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización, en el cual expresa como recomendación final que:

“Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, me permito recomendar a la Superintendencia que formalmente de por terminado, con éxito, el proceso de Regularización y que mantenga un seguimiento prudencial a los aspectos aún no concluidos, como lo son, la venta total de las acciones de Banco Atlántico la puesta en marcha del producto Cielo RD”.

(F) Fin de la Regularización por parte de la SSRP 13

Sobre la base de ese Informe y Recomendación Final presentado por de Gamboa el 4 de enero, la SSRP dictó la Resolución N^o OAL-045 de fecha 30 de enero de 2017, a través de la cual resolvió Levantar el proceso de Regularización. Ese acto incluyó también la aprobación implícita de un Plan de Regularización.

(G) Nombramiento del señor de Gamboa como presidente de la Junta Directiva de Seguros BBA En el expediente administrativo no aparece la fecha exacta del nombramiento de Jaime de Gamboa como presidente de la Junta Directiva. Ese nombramiento de Gamboa dice haberlo conversado con el Superintendente Riesen.¹⁴

(H) Fecha de la Orden de Toma de Control La fecha de la Orden de Toma de Control es de 16 de mayo de 2018, a través de la Resolución OAL-130¹⁵.

(I) Toma de Control por parte de la Junta Interventora 17 de mayo de 2018. ¹⁶

(J) Informe de la Junta de Interventores. Este Informe fue presentado el 19 de julio de 2018. ¹⁶

(K) Solicitud de Liquidación de Seguros BBA La solicitud de liquidación la hacen los administradores interinos en el Informe que presentaron el 19 de julio de 2018, y la Junta Directiva de la SSRP decide la liquidación mediante acto Resolución N^o 54 de fecha 26 de julio de 2018. ¹⁷

(L) Viaje a la República Dominicana del Interventor Señor Hidrogo Según sus propias declaraciones el viaje a República Dominicana se produjo el 18 de agosto de 2018.

IV.-SOBRE EL FONDO: INTRODUCCIÓN

17.-La Demandada argumentó que la Toma de Control y la posterior Liquidación de la empresa SEGUROS BBA del Demandante fueron actos legítimos, adoptados en el seno de los Poderes de Policía o supervisión (police powers) de que goza la Superintendencia de Panamá. (Párrafo 91 del Laudo).

18.-El Laudo ha considerado que las Resoluciones de Toma de Control y de Liquidación obedecían a motivos de utilidad pública o interés social, y que las medidas regulatorias empleadas en un despliegue lícito de poderes de policía (es decir, poderes de supervisión del Estado), no dan lugar a un derecho indemnizatorio. (Párrafos 697-700)

19.-Sin embargo, como antecedentes de esta decisión, el Laudo ha considerado, con base en las razones y fundamentos que aduce, que para decidir si la Resolución de Toma de Control vulneró el debido proceso y redundó en una

arbitrariedad, como afirma el Demandante, su análisis de la Resolución de Toma de Control no incluyó, por considerarlo fuera de la esfera de actuación del Tribunal, el evaluar los motivos fundamentales en los que la Superintendencia apoya esta medida regulatoria. (Párrafos 468-473).

20.-En contraposición a lo anterior, el presente voto DISIDENTE incluye dos razones fundamentales:

a) Que el poder de Policía no es absoluto, sino que es relativo. Si fuera absoluto estaríamos en el contexto de un Estado Totalitario y no de un país democrático, sometido a un Estado de Derecho, como es la República de Panamá. La denominada excepción del "poder de policía ", no es absoluta, porque existe un bloque de legalidad protector en contra de la arbitrariedad, cuya posible violación debe revisarse para determinar si las medidas regulatorias son o no respetuosas del debido proceso tutelado por el Tratado.

b) Que, por su naturaleza posiblemente violatoria de los derechos del inversionista tutelados por el APPRI, las medidas regulatorias requieren el análisis de sus fundamentos. Tal y como fue decidido en su concepto por el Tribunal Arbitral de ese proceso en el caso GOLD RESERVE INC. Demandante, y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA demandada, CIADI Caso No. ARB, que manifiesta que ese Tribunal comparte la opinión expresada por otros tribunales de Tratados de Inversión de que, para establecer si una inversión ha recibido un trato justo y equitativo, deben considerarse todos los hechos y circunstancias del caso particular. Específicamente, ese Tribunal está de acuerdo en que incluso si una medida o conducta del Estado, tomada aisladamente, no alcanza el nivel de una violación del trato justo y equitativo, tal violación puede resultar de una serie de circunstancias o una combinación de medidas.

21.- La secuencia indicada de lo acontecido en el proceso ilustrada en el cuadro fáctico de fechas y resoluciones en el punto III de este voto, es importante para valorar la creación de las Expectativas Legítimas del Inversionista, y su relación con el principio de la "Buena Fe" en materia de Derecho Internacional y del Arbitraje de Inversiones desde un punto de vista objetivo.

La "buena fe" es un principio de justicia y de interpretación de la normativa, que, en el análisis de este caso, adquiere relevancia y valor determinante a partir de la consideración de los hechos tal y como se sucedieron y de los actos y resoluciones de la instancia institucional del país receptor de la inversión, en este caso la SSRP.

Como tesis de principio, una inversión extranjera en otro Estado se fundamenta principalmente en esa presunción de buena fe de las decisiones administrativas de sus instituciones legítimamente constituidas, así como en una relación de conexión entre las expectativas legítimas y el principio de la buena fe.

En este caso específico, la SSRP estableció a favor del Inversionista expectativas legítimas mediante el levantamiento de la Orden de Regularización en los términos solicitados por el señor Jaime de Gamboa y aprobados por esa entidad. Los efectos de esa decisión oficial del ente regulador consistieron, en lo fundamental, en reconocerle al Inversionista el efecto positivo en la empresa de sus actos de cumplimiento de lo ordenado en la Regularización, y además en autorizarle el continuar con el desarrollo de su inversión en la República de Panamá. Por consiguiente, fue lógica y jurídicamente implícito que, para esa continuidad, se aprobara un plan de trabajo hacia el futuro, en el que estaban de acuerdo ambas Partes.

22.- Como bien se explica en el ensayo "El análisis de las legítimas expectativas en la identificación de las expropiaciones indirectas tras una década de práctica

arbitral "(2010-2020). (Revista Derecho del Estado n. 53, septiembre-diciembre, pp. 375408):

“El Derecho Internacional de las Inversiones es considerado un área dentro del Derecho Internacional Económico, cuyo propósito es alcanzar un balance entre el poder regulatorio que asiste a los Estados en pro de proteger sus objetivos legítimos, y la necesidad de los inversionistas de ser amparados bajo estándares o garantías materiales de protección frente a las consecuencias de las medidas adoptadas por los Estados anfitriones”.

Ese "balance" no se dio en el caso que nos ocupa por inconsistencias de la SSRP, que utilizó su poder regulatorio sin tomar en cuenta que sus actuaciones no debían ser contradictorias en perjuicio del Inversionista. Estas actuaciones generaron unas “expectativas legítimas” en el Inversionista, quien demostró su "buena fe" mediante su cumplimiento de las órdenes de la Superintendencia, y, por consiguiente, con la confianza de que el levantamiento de la Regularización por parte de la SSRP era también un acto dictado de buena fe, creando como lógico un escenario de “expectativas legítimas”.

Sin embargo, las actuaciones posteriores de la Superintendencia, en la Toma de Control y de la Liquidación, con la expropiación de la inversión sin indemnización, fueron contradictorias y desproporcionadas. Esas actuaciones no acreditaron ni valoraron de buena fe las expectativas legítimas que la Superintendencia generó en el Inversionista, y con base en las cuales este continuó con el desarrollo de su inversión, la cual fue truncada mediante las resoluciones de la SSRP y especialmente de la Toma de Control, de la Liquidación, y con la expropiación de la inversión sin indemnización, en violación de los derechos del Inversionista en incumplimiento de los deberes de Panamá consignados en el APPRI.

23 .-La existencia de las expectativas legítimas del respeto a la continuación y tutela de su inversión, y la "buena fe" de las actuaciones del Demandante, se demostraron además fehacientemente con la contribución que hizo en efectivo a favor de la estabilidad y normalización de Seguros BBA, por un monto en dólares equivalente a 860,000 balboas. Este aporte está identificado en el Memorial de Demanda como el documento C-059, que contiene una certificación de fecha 15 de diciembre del 2017 de la Junta Directiva de la SSRP autorizando dicho aporte a la empresa Seguros BBA. Dicho aporte se encuentra, asimismo, debidamente reflejado en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2017, entregados a la SSRP en el mes de abril del 2018, conforme a la propia legislación panameña.

24.- Del Informe y Recomendación Final del Plan de Regularización presentado por el Señor Jaime de Gamboa, quien actuó como Regulador nombrado por la SSRP, se destacan los siguientes aspectos que son importantes de considerar y valorar, a los efectos de establecer la situación real de Seguros BBA al momento del levantamiento de la Regularización.

- a) Reducción del número de Empleados de 61 a 11, o sea una reducción de 50 empleados. Esa reducción en la planilla se hizo con estricto apego a la legislación laboral de la República de Panamá. Es decir, que a todos los empleados se les cancelaron sus derechos laborales y las prestaciones de ley, según fue expuesto durante este Laudo por el Inversionista y no negado por la otra Parte.
- b) Pago de las pólizas pendientes.
- c) Introducción de un nuevo producto (Cielo RD). El impacto de ese producto en las actividades de Seguros BBA de este producto y de GMI (independientemente del debate que analizaremos posteriormente sobre si se

cumplió o no formalmente con el trámite de aprobación de este producto), fue determinante para el incremento en los ingresos de la empresa.

25- Con base en el Informe Final del Señor De Gamboa, el hecho objetivo es que el Superintendente Riesen levantó formal y oficialmente la Regularización. Obviamente, se puede concluir que las razones de ese levantamiento fueron que se había realizado un esfuerzo grande y positivo de ajuste y normalización al interior de Seguros BBA, y por una razón económica principal que se refleja en dicho balance: porque el nuevo producto Cielo RD y GMI se estaban vendiendo y estaban dando resultados positivos en los ingresos de la empresa (ajustada internamente en el número de empleados), con lo cual además se le estaba dando curso a un proyecto social y estratégico de la República Dominicana y a los convenios firmados por el Señor Castillo con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país.

El balance previo y de referencia a diciembre del 2017 de Seguros BBA comunicada a la SSRP en el mes de abril del 2018, dentro de los parámetros de la legislación panameña, así como los resultados materiales y objetivos de la Regularización y el levantamiento de la misma por parte de la SSRD, acogiendo el Informe del señor de Gamboa, mediante un acto administrativo concreto y eficaz, dieron origen a esta condición expectante y legítima en la Parte Demandante, de donde se desprenden a la vez las positivas acciones del Señor Castillo para apalancar económicamente con un aporte en efectivo y con dos productos adicionales que determinarían un cambio radical en la situación y en las perspectivas a futuro de dicha empresa en la República de Panamá.

26.- El nuevo producto Cielo RD y GMI no era un producto cualquiera, era un producto dirigido a un sector diferenciado del mercado de seguros y de importancia social y estratégica para el Gobierno de la República Dominicana. Cubría los riesgos de los dominicanos en el exterior y tenía gran importancia en

relación con la constante migración legal e ilegal de ciudadanos haitianos a su territorio nacional. Se deriva de ello, como un hecho objetivo que debió tomar correctamente en cuenta el texto del Laudo, la preocupación y las visitas del Embajador de la República Dominicana al Superintendente Riesen y su solicitud oficial y formal a favor de "negociaciones amistosas" en el marco del APPRI. Por consiguiente, mi DISIDENCIA #1 con el laudo expuesta al inicio de este voto Salvado, está claramente justificada.

27.- Por no haber valorado el Laudo la existencia de las "expectativas legítimas" y las actuaciones de buena fe del Inversionista, con las consecuencias antes dichas para el cumplimiento del debido proceso, se materializa mi DISIDENCIA #2 con el mismo.

V.- SOBRE EL FONDO: PODER DE POLICÍA:

28.- En diferentes artículos del Laudo Arbitral se hace referencia al concepto del Poder de Policía, como en los párrafos 517 y 686, para finalmente concluir en el numeral 700, que "las medidas regulatorias empleadas en un despliegue lícito de poderes de policía (es decir, poderes de supervisión del Estado) no dan lugar a un derecho indemnizatorio.

Mi DISIDENCIA #3 se basa en que es absolutamente imposible llegar a conclusiones objetivas y jurídicamente válidas, sin el análisis de esos actos administrativos y sus consecuencias y sin la consideración de su entorno, manteniendo siempre al APPRI como marco obligado de referencia y la reafirmación de un concepto que, hoy en día, aceptan todos los países democráticos, cual es que el Poder de Policía de los Estados no es absoluto. Si fuera absoluto reitero que, estaríamos en el contexto de un Estado Totalitario y no de un país democrático, sometido a un Estado de Derecho, como es la República de Panamá

Por consiguiente, no son procedentes las conclusiones sobre la validez de las resoluciones de la SSRP fundamentadas principalmente en esas invocaciones a los Poderes de Policía.

29.- Así se demuestra con vista de los artículos 4, 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá que textualmente dicen:

Artículo 4: “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”

Artículo 47: "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Artículo 48: “La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización”.

30.- Actualmente, es aceptado que el "Poder de Policía" es relativo y limitado por el mismo Estado de Derecho, al punto que la tendencia moderna es establecer que el ejercicio del poder de policía debe respetar y garantizar los derechos individuales garantizados en la Constitución Política. A la luz de esa evolución doctrinaria, desde el punto de vista del Derecho Internacional Económico y en relación con un Tratado de Inversiones, no es aceptable una especie de inmunidad que impida valorar, objetivamente, los actos de órganos reguladores y sus consecuencias, fundamentando ese criterio en un Poder de Policía del Estado,

Esa visión que comparto autoriza la revisión y, en su caso, la valoración como violatorias del APPRI las actuaciones de la SSRP, fundadas en ejercicio de ese supuesto Poder de Policía, en los términos concretos que se desarrolla en los artículos citados del texto del Laudo.

31.- Para la aplicación del APPRI es esencial la valoración de las medidas regulatorias adoptadas por la SSRP , a fin de determinar si las mismas son ilegítimas o no, para lo cual el Tratado no establece limitaciones ni excepciones y, en consecuencia autoriza acudir a los principios de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo implícitos en el APPRI, a los fines de garantizar el propósito determinado para protección de las inversiones contenidos en ese Tratado Internacional y, por consiguiente, incluso de valor superior a las leyes.

Adoptar esa posición, como se hace en los párrafos citados de este Laudo, implica desechar las mismas disposiciones de ese Tratado Internacional (APPRI) y desdeñar su finalidad, afectando con ello los legítimos intereses y la buena fe que prueban los hechos con respecto a la conducta del Inversor y la propia de la SSRP, como paso a analizar de seguido.

32.-Un arbitraje internacional de inversiones fundamentado en un Tratado como el APPRI, no está limitado a la solución de disputas comerciales o contractuales. Su campo de actuación es mucho más amplio, por cuanto toda la manifestación de la actividad o inactividad del Estado Anfitrión por medio y a través de su Administración, en este caso la SSRP, queda sometida a ese Tratado Internacional. Por ello, el Tribunal Arbitral debe valorar los estándares de las políticas públicas concretas del Estado Anfitrión, las cuales se manifiestan a través de actos propios del Poder Público y, en especial, a través de sus actos administrativos. Por consiguiente, los Principios del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo están jurídicamente comprendidos en el Tratado y se aplican a los Arbitrajes de Inversión.

33.- Para valorar si las conclusiones del Laudo son las correctas, es necesario tomar en cuenta que el APPRI es también un instrumento de Derecho Público, Constitucional y Administrativo, de control sobre las actuaciones del Estado

sede de su Administración, en lo que concuerdo con el Demandante. El origen de la presente controversia es precisamente un acto administrativo atribuible a la SSRP, tanto en lo que corresponde a las decisiones del Superintendente Riesen con respecto a la empresa Seguros BBA, como a la citada y comentada carta de la Junta Directiva de fecha 11 de septiembre del 2018, en que se niega, sin fundamento y con conocimiento de la realidad de los hechos, la condición de ciudadano dominicano al señor Leopoldo Castillo, violando así las disposiciones del APPRI que ofrecen al Inversionista mediante la negociación amistosa un medio alternativo de resolución de una controversia.

34.-Por consiguiente, las actuaciones de la SSRP están sometidas, ante todo a la Ley y al Derecho Internacional. Este es el principio de legalidad en el Derecho Público, aplicable a los Estados democráticos de Derecho. Un ejemplo de lo anterior adoptado por un Tribunal Arbitral de inversiones, es el caso Gold Reserve v. Venezuela, antes mencionado. Ese Tribunal Arbitral interpretó el estándar del “trato justo y equitativo”, mediante la aplicación de los principios generales de Derecho Administrativo. Con ello, en este caso, el Tribunal Arbitral determinó que los estándares de protección del inversor en los Tratados de Protección de Inversiones, son también estándares de revisión de las actuaciones del Estado sede y en específico, de su Administración. Por consiguiente, para la interpretación de los estándares previstos en el APPRI, deben considerarse también los principios generales de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional, por lo cual la actuación administrativa está sometida al principio de legalidad.

35. Por consiguiente, estimo que los Tribunales Arbitrales en casos sobre acuerdos de protección de inversiones tienen la potestad de analizar objetivamente los actos de las instituciones estatales y sus consecuencias para fundamentar sus Conclusiones, sin que ello signifique sustituir las facultades

propias de las instancias nacionales, ni transformarse en tribunales de segunda o tercera instancia.

36.- Esta es mi DISIDENCIA #4 con respecto al texto del Laudo, por no haber analizado y valorado que las actuaciones de la SSRP en su condición de ente administrativo estaban sometidas a la ley y al principio de legalidad.

VI. SOBRE EL FONDO: LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS:

37.- Como tesis de principio, una inversión extranjera en otro Estado, se fundamenta principalmente en el valor de la confianza y la seguridad sobre el Estado de Derecho del país receptor, lo cual incluye a las decisiones administrativas de sus instituciones legítimamente constituidas, así como en una relación de conexión entre las expectativas legítimas y la presunción de la buena fe como valoraciones del Inversionista.

El cuadro fáctico de fechas y resoluciones, incluido en el punto III de este voto, es importante en su secuencia porque ésta demuestra el surgimiento de las Expectativas Legítimas del Inversionista creadas por la Super Intendencia y para relacionarlo con el principio de la "Buena Fe" en materia de Derecho Internacional de la protección de las inversiones.

La "buena fe" es tanto un principio de justicia como de legalidad, y en este caso, adquiere relevancia y valor determinante para la generación de expectativas legítimas en el inversionista.

Los actos y resoluciones antes mencionados, de la SSRP otorgaron validez a la pretensión jurídicamente tutelada del Demandante de que esa entidad estableció a su favor unas expectativas legítimas mediante el levantamiento de la Orden de Regularización. Los efectos de esa decisión oficial del ente regulador

consistieron, en lo fundamental, en autorizarle a la empresa Seguros BBA el seguir con sus actividades, y al Inversionista, el continuar con el desarrollo de su inversión en la República de Panamá, mediante la aprobación implícita de un plan de trabajo hacia el futuro.

38.- Tomando en cuenta los resultados materiales y objetivos de la Regularización y el levantamiento de la misma por parte de la SSRD, acogiendo el Informe del señor De Gamboa, mediante un acto administrativo concreto y eficaz, se dio origen a esta condición expectante y legítima en la Parte Demandante, de donde se desprende a la vez las positivas acciones del Señor Castillo para apalancar económicamente con un aporte en efectivo y con dos productos adicionales que determinarían un cambio radical en la situación económica y en las perspectivas de ingresos futuros de dicha empresas en la República de Panamá. La ausencia de una adecuada valoración de estos hechos fundamenta mi DISIDENCIA #5.

VII.- SOBRE EL FONDO: LAS VIOLACIONES AL TÍTULO IV.1 Y VI.1 DEL APPRI:

39.- A continuación, y a modo de ejemplo, expongo, entre otras que se podrían analizar, CUATRO graves y flagrantes violaciones que, a mi juicio, se dieron en el proceso de Toma de Control y Liquidación de la empresa seguros BBA, por parte del Superintendente Riesen y la SSRP.

Al respecto y como marco jurídico esencial de referencia, debe aplicarse el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone expresamente lo siguiente:

ARTICULO 32: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal,

administrativa, policía o disciplinaria ". (Lo subrayado no corresponde al texto original).

40.- La Resolución de Toma de Control, incluye ocho sanciones impuestas a Seguros BBA entre el año 2015 y el año 2017. Todas esas sanciones habían sido resueltas por la empresa a satisfacción de la SSRP.

EN CONCLUSION: se trata de sanciones cumplidas y resueltas entre las Partes.

41.- Esa Resolución de la Toma de Control incluyó dos multas por \$250.000.00 balboas cada una, las cuales se encontraban en suspenso por dos advertencias de inconstitucionalidad presentadas por Seguros BBA y sobre las cuales no existía un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.

CONCLUSION: Esas multas no tenían validez ni eficacia jurídica, ni podían ser tomadas en cuenta para fundamentar un acto de tanta gravedad y perjuicio para la empresa Seguros BBA y, por consiguiente, para el Inversionista.

42. En ese acto de Toma de Control, la SSRP aplicó indebidamente actos (memorandos) de trámite que no eran finales ni definitivos y por lo consiguiente no eran aptos para fundamentar legítimamente ese acto administrativo de la SSRP.

CONCLUSION: Esos memorandos se referían a actos preparatorios y algunos, incluso, eran de simple remisión de documentos. Además, lo que es muy grave, en ninguno de estos, se dio el contradictorio ni el derecho a la legítima defensa, por lo que la SSRP violó el debido proceso.

43. El hecho y el ejemplo que más llama la atención de los errores cometidos por Panamá en estos procedimientos, es la confusión incurrida en el rechazo inicial de los argumentos del Demandante presentados en su recurso de

reconsideración contra la Toma de Control e, igualmente, la confusión en la Junta Directiva de la SSRP. En la resolución del recurso de reconsideración presentado por el Demandante, confundieron la póliza a la que se referían los actos, por cuanto interpretaron que se trataba del producto GMI y, posteriormente, en su declaración, al contestar el interrogatorio de la Señora Presidenta del Tribunal Arbitral, el propio Superintendente Riesen dijo que más bien el asunto se refería a un accidente de aviación sucedido en Perú y a la póliza correspondiente de una empresa de aviación Airmajores.

CONCLUSION: Se trató de un gravísimo error por parte de la SSRP y en contra de los legítimos intereses de la empresa Seguros BBA que, a su vez, constituyó una violación a la legítima defensa y al debido proceso, y por consiguiente una violación al APPRI.

44.- Un punto distinto y que merece otro análisis, es el que tiene que ver con si Seguros BBA, formalmente, al igual como se hizo con el producto Cielo RD, debía o no haber solicitado el visto bueno y la aprobación de la SSRP para la comercialización del producto GMI.

Aquí hay dos posiciones:

a)- La del Demandante que dice, en su defensa, que como la empresa estaba obligada por la Regulación a informar todos los meses por medio de informes y balances a la SSRP, eso se hizo así incluyendo al producto GMI, por lo que dio por entendido que existió una aprobación implícita del ente regulador. El plan de reestructuración y los nuevos planes de acción de Seguros BBA, bajo la presidencia del señor De Gamboa, incluían tanto el producto Cielo RD como GMI, que eran las claves de salida económica y de recuperación plena de sus

ingresos para Seguros BBA, además de que ambos productos se complementaban directamente por su naturaleza y relación.

b)- La otra tesis es la de la Demandada, que alega lo contrario y dice que la comercialización del producto GMI debió haber sido solicitada formalmente y que nunca se dio una aprobación formal de la SSRP, para señalar que, con esa conducta, la empresa Seguros BBA violentó el artículo 140 de la Ley de Seguros como es la tesis acogida en el Laudo.

45.- Si el proceso de “negociaciones amistosas” contenido en el APPRI se hubiera llevado a cabo como lo solicitó el Inversionista y lo denegó la República de Panamá, éste diferendo podría haberse resuelto satisfactoriamente para ambas Partes subsanándose los actos necesarios.

46.- La Toma de Control es un acto gravísimo que requiere un análisis de todos los antecedentes de la Empresa Seguros BBA. Ese análisis incluye, por lo tanto, las actuaciones realizadas por esa Empresa para el cumplimiento de la Orden de Regularización y el levantamiento de la misma por parte de la Superintendencia. Esto adquiere validez aplicando “a contrario sensu” lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 93 de la Ley 12 que regula la actividad de Seguros en Panamá.

47.- Debió considerarse de buena fe, que el levantamiento de esa Orden de Regularización por parte del Superintendente y las actuaciones posteriores del apoyo del Inversionista a la Empresa, tuvieron como resultado que las operaciones de Seguros BBA no generaban ningún peligro para los intereses de los contratantes. Además no se fundamentó debidamente que Seguros BBA

realizara sus operaciones en forma ilegal, negligente o fraudulenta con lo cual no existió la debida motivación del acto exigida en ese artículo.

48.- Para determinar la procedencia indubitable de la Toma de Control es necesario aceptar que todos los actos referidos en los memorandos ahí citados, tuvieron un carácter definitivo y final con el cumplimiento del contradictorio y del debido proceso, sin tomar en cuenta que se trataba, en algunos casos, de actos preliminares y preparatorios que no tenían esa condición jurídica.

49.- Este procedimiento y esta valoración configuran mi DISIDENCIA #6 pues las actuaciones mencionadas de la SSRP fueron graves violaciones a los derechos del Inversionista contenidos en los Artículos IV. 1 y VI. 1 del APPRI.

VIII. SOBRE EL FONDO: EL VIAJE DEL SEÑOR HIDROGO A LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA GENERACIÓN DE UN DAÑO MORAL AL DEMANDANTE

50.-Tal y como lo ha expuesto en este proceso arbitral, el Demandante dice que recibió un trato de hostigamiento sistemático y de acoso institucional a nivel empresarial y personal por parte de la República de Panamá a través de la SSRP, por lo que requiere al Tribunal: "ORDENAR a la República de Panamá pagar al señor Leopoldo Castillo Bozo una indemnización por daños morales por la suma de US \$ 31,260,000.00." (Párrafo 107, SEXTO requerimiento del Laudo Arbitral).

Alega el Demandante que dentro de esos actos, "de hostigamiento sistemático y acoso institucional sufrido en la República de Panamá y que se extendió como una insólita y malsana persecución por funcionarios de la SSRP al país de su actual nacionalidad, que tuvieron un impacto negativo en su reputación y en su

posición en los sectores empresariales de la República Dominicana y en otros países y en los medios financieros, bancarios y de seguros internacionales" (párrafos 747 y siguientes del Memorial de Réplica), y que estos actos y sus consecuencias incluyen los realizados por el Interventor señor Hidrogo en la República Dominicana.

En el párrafo 656 del Laudo, se destaca que el testimonio de este Interventor "presenta ciertas lagunas e incoherencias". Más aún, las declaraciones en la Audiencia de éste Señor sobre su viaje a la República Dominicana son un indicio de que sus comportamientos pudieron haber provocado daños patrimoniales y morales a Don Leopoldo Castillo.

De su declaración en la Audiencia celebrada en este proceso, se demuestra que el señor Hidrogo viajó a la República Dominicana como uno de sus Miembros y en representación de la Junta de Liquidación nombrada por la SSRP. Frente a una pregunta de la Señora Presidenta del Tribunal, primero afirmó que el único propósito de ese viaje fue la recuperación de los fondos que Seguros BBA tendría en el Banco Atlántico en ese país. Sin embargo, más adelante en su declaración, reconoció que fue a contratar los servicios de un Abogado a quien otorgó poderes, y que no tomó contacto con la Superintendencia de Banca ni con la Superintendencia de Seguros en República Dominicana. También admite su conocimiento de que Seguros BBA había sido el principal accionista de ese Banco, y que la SSRP había autorizado devolver esas acciones a los accionistas de Seguros BBA. Por consiguiente, se puede estimar que no procedía realizar ninguna acción en relación con esas acciones, y que el Señor Hidrogo así lo sabía.

Efectivamente el señor Hidrogo tenía que conocer, perfectamente bien, por su condición de Miembro de la Junta Interventora, que la escisión de las acciones del Banco Atlántico había sido aprobada por la SSRP desde el 18 de diciembre de 2017 ¹⁸ o sea seis meses antes de su viaje a la República Dominicana, y que

en virtud de esa escisión la titularidad de las acciones dejaban de pertenecer a Seguros BBA, y que pasaron a ser propiedad del señor Leopoldo Castillo Bozo.

Resulta ser, como ha sido demostrado, que al abogado dominicano que contrató y obviamente, con vista de lo acontecido, lo apoderó para que procediera a consignar en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, una anotación para que no se admitiese la venta, transferencia, cesión o donación por parte del Inversionista de sus acciones. Más aun, en el desarrollo del interrogatorio dijo que esa anotación nunca les fue informada a los interventores y para efectos de éstos nunca se dijo.¹⁹

La anotación en el Registro Mercantil, según lo testificó bajo juramento el inversionista, produjo consecuencias de hecho y de derecho en la República Dominicana, como fueron la intervención en el Banco Atlántico de quince funcionarios de la Superintendencia de Bancos y que el Banco del inversionista fuera sometido a un Veedor durante varios meses.

A la vez, esa anotación realizada por el Abogado contratado por el Señor Hidrogo, pone de manifiesto una conducta para la que el Señor Hidrogo no estaba legitimado. Es de notar que esa aprobación por parte de la SSRP sobre las acciones, además se reflejaban en los Balances de diciembre de la Empresa, que el Señor Hidrogo debía conocer.

También de su declaración se aprecia que el Señor Hidrogo no alcanzó a cumplir el supuesto objetivo de su viaje de ir a cobrar la deuda, que afirmó en su testimonio, existía en libros. Parece ser que no se presentó a la sede del Banco Atlántico a hacer éste cobro, ni intentó reunirse con ningún representante del Banco. Parece haberse limitado en su viaje a autorizar al Abogado que contrató a realizar la anotación, obviamente pernicioso, de las acciones del Inversionista en el Registro Mercantil. Por consiguiente, de ser así, resultan ser concordantes las manifestaciones del Demandante, de que estas actuaciones del Señor

Hidrogo en representación de la Junta Interventora, le causaron graves daños morales y reputacionales, y que por tanto resultaría procedente la indemnización de los mismos.

Por cuanto el Laudo omitió valorar las probables consecuencias de los actos del Señor Hidrogo en la República Dominicana, manifiesto mi DISIDENCIA #7.

IX.- SOBRE EL FONDO: LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA:

51,- En el texto del Laudo, el Tribunal coincide con el Demandante (aunque en abstracto), y acepta en el párrafo 692 que la Toma de Control y la posterior Liquidación, sí habrían tenido efectos equivalentes a una expropiación, pues despojaron al Demandante de sus derechos de control sobre Seguros BBA. Posteriormente, sin embargo, el Laudo recurre al Poder de Policía para considerar que fue un acto lícito, como lo señala en los párrafos 692 a 708, en el que decide que no estima necesario ordenar ninguna medida reparatoria.

No concuro con esta conclusión a la que llega el Laudo. Aclaro que sí concuro con la capacidad legal de la SSRP de dictar los actos dentro de sus competencias, pero disiento con base en los argumentos del Demandante, en la conclusión de que dicha expropiación indirecta fue legítima. Por lo tanto considero que por haber sido ilegítima, está sujeta a una correcta y racional compensación para el Inversionista. Esta compensación debería incluir el valor de la Empresa y un monto razonable por los daños morales que le fueron causados. Es claro que el APPRI protegía al Inversionista tanto de expropiaciones directas como indirectas, cuando éstas son ilegítimas como estimo que fue la expropiación indirecta en el presente caso, y que debe haber una adecuada compensación al Demandante. Al efecto manifiesto mi DISIDENCIA # 8 con el texto del Laudo en este respecto.

52.- Con respecto de la compensación debida al inversionista, la misma puede estimarse en uno de los dos posibles escenarios y alternativas, a partir del Patrimonio Neto de la Empresa al 31 12 2017, que conforme se demuestra en los Estados Financieros Auditados que constan en el Expediente, era de US \$ 6,608,978.00. Esos posibles escenarios resultarán, según se considere el parámetro de 1.5% o de 2.0% , de ese Patrimonio Neto, metodología que se utiliza para el cálculo del valor de las empresas de seguros en el mercado panameño, según fue explicado por parte del experto Francisco González en su testimonio **20**, más la suma correspondiente a los daños morales, estimados en ambos casos en un 50% del valor de la empresa, resultando en un total de: US \$ 14,870,200.50 o un total de US \$ 19,826,934.00, según el parámetro porcentual que se adopte.

SEGUROS BBA

EN US \$

PATRIMONIO NETO AL 31/12/2017	DAÑO MORAL	TOTAL
<u>\$ 6,608,978.00 *</u>		
1.5 % \$ 9,913,467.00 +	50% \$ 4,956,733.50 =	\$ 14,870,200.50
2.0% \$ 13,217,956.00 +	50% \$ 6,608,978.00 =	\$ 19,826,934.00

Utilizando el parámetro del 1.5% de los daños patrimoniales y sumando el monto por daños morales causados al Demandante, la compensación podría ascender a la suma de US \$14,870,200.50, y utilizando el parámetro del 2.0% de los daños patrimoniales y sumando el monto por daños morales causados al Demandante, la compensación podría ascender a la suma de US \$19,826,934.00. Mi DISIDENCIA #9 consiste en no haber reconocido esa compensación al inversionista.

X. SOBRE COSTAS:

53.- Mi voto es Concurrente y Disidente en cuanto a las Costas fijadas en el Laudo. Coincido con la consideración del párrafo 747, de que la victoria de la Demandada no ha sido total, pues en materia jurisdiccional, el Tribunal Arbitral ha confirmado su jurisdicción. Al efecto considero que además es importante, para valorar en su correcta dimensión la procedencia de las razones del Demandante en este proceso, y la proporción en que fueron acogidas sus pretensiones, a tomar en cuenta también la defensa que hizo en contra de la Solicitud de Bifurcación de la Demandada y el rechazo que hizo el Tribunal de esta. (Párrafos 32 a 34 del Laudo Arbitral). Ya que no contamos con un desglose específico de cuántos Costes del Arbitraje se deben a cuestiones jurisdiccionales, el suscrito difiere de la estimación que se hace en el párrafo 748 y en los párrafos concordantes, y estimo que tuvieron un peso relativo de 50% frente a todas las materias discutidas. Aún cuando he considerado que al Demandante le debe la Demandada pagar una compensación en los términos dichos en el punto IX anterior, tomando en cuenta todas las labores realizadas por ambas partes, estimo que la solución más equitativa en cuanto a los Costes del Arbitraje es que ninguna de ellas tiene que pagar a la otra suma alguna por este concepto, y que cada una de ellas deben asumir todos sus propios costes. Con lo resuelto sobre los Costes en el Laudo, esta es mi DISIDENCIA # 10.

XI.- SOBRE LA DECISIÓN:

Con fundamento en todo lo expuesto en mi VOTO CONCURRENTE y DISIDENTE, el suscrito Arbitro resuelve las Pretensiones de las Partes de la siguiente forma:

- 1.- RECHAZA las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad presentadas por la República de Panamá.
- 2.- DECLARA que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer y resolver las demandas presentadas por el Demandante en contra de la República de Panamá y que esas demandas son Admisibles.

3.- DECLARA que la República de Panamá incurrió en la violación al Inversionista de las garantías al trato justo y equitativo y al debido proceso comprendidas dentro del Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones entre la República de Panamá y la República Dominicana, el APPRI, e incumplió lo dispuesto en los títulos IV. 1 y VI. 1 de este Tratado Internacional.

4.- DECLARA que, como consecuencia de la expropiación indirecta de sus inversiones, y de los actos perjudiciales a su reputación y honor que sufrió por parte de la SSRP, por concepto de los daños patrimoniales y morales causados al Demandante por la Demandada los daños, ascienden a la suma de US \$14,870,200.50 o de US \$ 19,826,934.00, según se deberá determinar en la ejecución de esta decisión, a la cual deberá agregarse el monto de los intereses calculados a la tasa del 9.135% anual hasta el momento del pago total, según lo ha solicitado el Demandante.

5.- DECLARA con vista de las actuaciones de las Partes y de los resultados del proceso arbitral, que la solución más equitativa en cuanto a los Costes del Arbitraje es que ninguna de ellas tiene que pagar a la otra suma alguna por este concepto, y que cada una de ellas deben asumir todos sus propios costes.

7.- DESESTIMA cualquier otra objeción, pretensión o defensa de cualquiera de las partes.

NOTAS

1. Anexo Fáctico del Memorial de Demanda C-104
2. Ver anexos a la Contestación de Bifurcación C-3 y C-4.
3. Doc. C-104. Poder de representación otorgado en su calidad de Presidente y Representante Legal de Seguros BBA Corp., por el señor Leopoldo Castillo, dominicano con pasaporte N^o 9706394, a la licenciada Querube Cedeño Berastegui, en fecha 15 de abril de 2016, por ante el Licenciado Roberto R. Rojas C., Notario Público Primero del Circuito de Panamá.
4. Doc. C-038. Declaración Jurada Notarial del señor Leopoldo Castillo Bozo debidamente autenticada, legalizada y apostillada.
5. Expediente Administrativo de Seguros BBA, dentro del Informe Final de los administradores interinos.
6. Doc. CWS-006. Declaración Jurada del embajador Rafael Tejeda Acevedo.
7. TI. p. 933 (Sr. Embajador Tejeda)
8. Doc. C-027. Resolución OAL-079 de fecha 14 de abril de 2016 que ordena la Regularización de Seguros BBA Corp.
9. Doc. C-030. Recurso de Reconsideración contra la Resolución OAL-079 que ordena la Regularización de Seguros BBA.
10. Doc. C-035. Resolución OAL-115 de fecha 20 de mayo de 2016, notificada a Seguros BBA el 24 de ese mismo mes y año.
11. Doc. C-037. Plan de Regularización de fecha 20 de junio de 2016.
12. Expediente Administrativo de Seguros BBA Corp. Folios 121-132, Primer Informe Fin de Período.
13. TI, p.517 (Sr. Gamboa)
14. TI, p. 587 (Sr. Gamboa)
15. Doc. C-091. Resolución OAL-130 de fecha 16 de mayo de 2018.

16. Expediente Administrativo de Seguros BBA.
17. Doc. C-099. Resolución N^o 054 de fecha 26 de julio de 2018 emanada de la Junta Directiva de la SSRP, mediante la cual resuelve Ordenar la Liquidación Forzosa de Seguros BBA.
18. Doc. C-123. Resolución OAL-V1321, que resuelve no objetar la solicitud de la cesión de las acciones del Banco Atlántico en la República Dominicana del activo de Seguros BBA y ordena suministrar a la SSRP el registro contable de tal operación.
19. TII, (Sr. Hidrogo).
20. TII, Declaración Jurada del señor Antonio Fernández Romero.